

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE MENDOZA

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899  
Aparece todos los días hábiles



### PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR  
**Lic. Alfredo V. Cornejo**  
VICEGOBERNADOR  
**Ing. Laura Montero**  
MINISTRO DE GOBIERNO  
TRABAJO Y JUSTICIA  
**Mg. Dalmiro Fabián Garay Cueli**  
MINISTRO DE SEGURIDAD  
**Dr. Gianni Andrés Patricio Venier**  
MINISTRO DE HACIENDA  
Y FINANZAS  
**C.P. Pedro Martín Kerchner**  
MINISTRO DE SALUD,  
DESARROLLO SOCIAL  
Y DEPORTES  
**Dr. Rubén Alberto Giacchi**  
MINISTRO DE ECONOMIA,  
INFRAESTRUCTURA  
Y ENERGIA  
**Lic. Enrique Andrés Vaquié**

AÑO CXVII

MENDOZA, MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

N° 30.248

## LEYES



### MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

#### LEY N° 8.923

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

#### LEY:

Artículo 1° - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero del año 2.017 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia diferente.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza para establecer los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los tributos mencionados en el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2° - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando alícuotas y la fórmula que a continuación se detallan:

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano y Suburbano	Rural y Secano
0	30.000	2,00%	1,40%
30.001	60.000	2,50%	1,75%
60.001	90.000	3,10%	2,17%
90.001	120.000	3,70%	2,59%
120.001	150.000	4,40%	3,08%
150.001	450.000	5,50%	3,85%
450.001	750.000	7,20%	5,04%
750.001	1.200.000	9,00%	6,30%
1.200.001	1.500.000	11,00%	7,70%
Mayores de 1.500.000		15,00%	10,50%

#### Fórmula de cálculo:

Importe Impuesto Anual = 180 + (Avalúo Fiscal 2.017 x Alícuota)

#### I. Disposiciones complementarias:

1) En la medida en que no se hubieren realizado y/o detectado modificaciones en el inmueble que signifiquen variación a su avalúo fiscal y/o tratamiento impositivo, el impuesto calculado para el ejercicio 2.017 no podrá:

a) Ser menor al determinado para el año 2.016 incrementado en un 20%, ni

#### Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

#### Sumario

LEYES	Pág.		
Ministerio de Hacienda y Finanzas	10.341	Remates	10.478
<b>DECRETOS</b>		Concursos y Quiebras	10.480
Ministerio de Economía		Títulos Supletorios	10.485
Infraestructura y Energía	10.471	Notificaciones	10.486
Ministerio de Gobierno		Sucesorios	10.494
Trabajo y Justicia	10.475	Mensuras	10.495
<b>SECCION GENERAL</b>		Avisos Ley 11.867	10.497
Contratos Sociales	10.476	Avisos Ley 19.550	10.497
Convocatorias	10.477	Concurso	
Irrigación y Minas	10.478	de Antecedentes	10.497
		Licitaciones	10.498
		Fe de Erratas	10.500

b) Superar el impuesto determinado para el año 2.016 incrementado en un 40%.

El límite dispuesto en el inciso b) precedente no será de aplicación en caso de inmuebles sometidos al régimen de autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos.

2) El impuesto determinado en este capítulo en ningún caso será inferior a pesos trescientos (\$ 300) o el que fue determinado para el período 2.016 incrementado en un veinte por ciento (20%), el que fuere mayor. Esta restricción no será de aplicación cuando corresponda la eliminación del adicional al baldío.

3) En caso de inmuebles sometidos al régimen de autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos y la reglamentación dictada al efecto, la base imponible del Impuesto Inmobiliario estará constituida por el 40% del valor de mercado que resulte de aplicación de aquel régimen, en tanto sea aprobado por la Administración Tributaria Mendoza.

#### II. Situaciones Especiales

1. El Adicional al Baldío al que se refiere el artículo 150° del Código Fiscal se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times (c - a) / (D - B)]$$

a = Adicional mínimo: 300

Av = Avalúo Anual

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Adicional máximo: 600

D = Avalúo máximo: pesos sesenta mil (\$ 60.000).

A partir del cual se aplica un adicional máximo del 500%.

2. Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2.017 a:

a. Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra determinados en la Ley de Avalúo 2.017 sea inferior a pesos setenta (\$ 70,00) el m<sup>2</sup>.

b. Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que se encuentren reunidas las siguientes condiciones:

- b.1) El contribuyente acredite la efectiva prestación de dichos servicios;
- b.2) Se identifiquen adecuada e indubitadamente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y se cuente con la respectiva autorización municipal;
- b.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3º de la presente).
3. Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ente Provincial de Turismo o el organismo competente, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda vencida no cancelada al 31 de diciembre de 2.016 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.
4. Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, que no registren deuda vencida no cancelada al 31 de diciembre de 2.016 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.
5. Exímase del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 3º- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente ley.

Artículo 4º- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación):

Con estacionamiento	\$ 1.120
Sin Estacionamiento	\$ 750

2. Cabarets, Boites, night clubs, whiskerías y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos:

\$ 7.500

3. Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 27
---	-------

4. Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 20
---	-------

5. Salones de Fiesta:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	Temporada Alta	Temporada Baja
	\$ 30	\$ 16

Temporada baja: Enero, Mayo y Junio. Temporada alta resto del año.

6. Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda:

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$ 120
Resto de la Provincia. Por unidad de guarda.	\$ 84

7. Garajes, cocheras por mes:

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$ 24
---	-------

8. Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 336
--	--------

9. Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 188
--	--------

10. Transporte y Almacenamiento:

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kg de carga	\$ 1.500
---	----------

11. Servicio de expendio de comidas y bebidas:

Estacionamiento Código	Descripción	Zona	Otras
		Gastronómica	Zonas
631019	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurant y parrilla. Por mesa.	\$ 94	\$ 47
631027	Servicio de expendio de comidas y bebidas en sandwicherías y pizzerías. Por mesa.	\$ 76	\$ 37
631035	Servicio de expendio de comidas y bebidas en cafés y bares. Por mesa.	\$ 84	\$ 42

12. Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ente Provincial de Turismo:

Establecimiento Código	Descripción	Temporada	
		Alta	Baja
831040	Hoteles 1 estrella. Por habitación	\$ 162	\$ 118
831041	Hoteles 2 estrellas. Por habitación	\$ 202	\$ 142
831042	Hoteles 3 estrellas. Por habitación.	\$ 281	\$ 197
831043	Hoteles 4 estrellas. Por habitación.	\$ 409	\$ 287
831044	Hoteles 5 estrellas. Por habitación	\$ 517	\$ 361
831045	Petit hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 298	\$ 209
831046	Petit hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 454	\$ 300
831047	Apart-hotel 1 estrella. Por habitación.	\$ 298	\$ 208
831048	Apart-hotel 2 estrellas. Por habitación.	\$ 330	\$ 221
831049	Apart-hotel 3 estrellas. Por Habitación.	\$ 406	\$ 263
831050	Apart-hotel 4 estrellas. Por Habitación.	\$ 436	\$ 305
831051	Motel estrella. Por habitación.	\$ 210	\$ 146
831052	Hosterías o posadas. Por habitación.	\$ 210	\$ 146
831053	Cabañas. Por unidad de alquiler.	\$ 210	\$ 146
831054	Hospedaje. Por habitación.	\$ 210	\$ 146
831055	Hospedaje rural. Por habitación.	\$ 210	\$ 146
831056	Hostels, albergues y Bed & Breakfast, por plaza.	\$ 49	\$ 35
831057	PAT (propiedad alquiler temporario), por unidad de alquiler.	\$ 300	\$ 210

Temporada baja: mayo, junio, agosto y setiembre. Temporada alta resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza podrá definir los periodos de temporada alta para zonas que incluyan centros de esquí.

La Administración Tributaria Mendoza conjuntamente con el Ente Provincial de Turismo podrá determinar la constitución de zonas y categorías especiales.

13. Puestos de ventas en ferias de carácter permanente:

Mercados cooperativos. Zona comercial.	
Por local.	\$ 564
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia.	
Por local.	\$ 282
Mercados persas y similares. Zona Comercial.	
Por local.	\$ 564
Mercados persas y similares. Resto de la provincia.	
Por local.	\$ 282

14. Puestos de ventas en ferias de carácter eventual:

Expendio de comidas y bebidas. Por local por día de habilitación.	\$ 187
Venta de Artículos de juguetería y cotillón	
Por local por día de habilitación.	\$ 286
Venta de productos de pirotecnia.	
Por local por día de habilitación.	\$ 936
Venta de otros productos y/o servicios.	
Por local por día de habilitación.	\$ 187

15. Canchas de fútbol:

Por cada cancha de fútbol.	\$ 300
----------------------------	--------

16. Alquiler de inmuebles:

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3º), al monto mensual que surja del Valor Locativo de Referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 224 del Código Fiscal o en el contrato correspondiente, el que fuera mayor.

**17. Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:**

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$ 17.736
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$ 43.746
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$ 14.448
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$ 40.836
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$ 4.818
Tragamonedas B	\$ 2.934

**18. Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes:**

\$ 180

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará el alcance de las zonas en los incisos correspondientes.

En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado, podrá solicitar la revisión de los mismos ante la Administración Tributaria Mendoza, que queda facultada para establecer a través de resolución fundada un nuevo mínimo para dicho contribuyente, en los casos que ello resultara procedente.

**Artículo 5º - REGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS**

Cuando el contribuyente del impuesto sea una personas física o una sociedad no constituidas según los tipos previstos en la Ley General de Sociedades Nº 19.550 cuya cantidad de socios no exceda de dos (2), y su facturación anual no exceda de la suma total de Pesos Ciento Ochenta Mil (\$ 180.000), abonarán en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos un importe mensual, de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría	Facturación Anual	Importe por Mes
B	Hasta \$ 50.000	\$ 240
C	Hasta \$ 75.000	\$ 372
D	Hasta \$ 100.000	\$ 504
E	Hasta \$ 180.000	\$ 744

El presente régimen no incluye a aquellos contribuyentes que realicen las actividades detalladas en los Rubros 1 (Agricultura, caza, silvicultura y pesca), 2 (Explotación de Minas y Canteras, 10 Comunicaciones), 11 (Establecimientos y servicios financieros) y 12 (Seguros) de la Planilla Anexa al Artículo 3, ni ninguna otra actividad para la cual esta ley determine un monto mínimo específico.

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la incorporación, exclusión y recategorización de los sujetos alcanzados por este régimen

Los contribuyentes que se encuentren en este régimen podrán optar por el Régimen General de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

En el caso de aquellos que opten por el Régimen General y no presenten tres (3) o más declaraciones juradas consecutivas o alternadas, la Administración Tributaria Mendoza, podrá optar entre:

- Incluirlo retroactivamente en el Régimen Simplificado a la fecha de la primera declaración no presentada, quedando expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.
- Proceder al cobro anticipado de impuestos vencidos conforme lo dispone el Código Fiscal.

### CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 6º - De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno y medio por ciento (1,5%), excepto para los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación, que quedarán gravados a la alícuota que se indica en cada uno:

- Del dos por ciento (2%) en el caso de operaciones financieras con o sin garantías a las que se refieren los Artículos 223 y 230 del Código Fiscal.
- Del dos y medio por ciento (2,5%) en las operaciones y actos que se refieran a inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, incluso la constitución de derechos reales sobre los mismos, y los compromisos de venta.
- Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitu-

ción de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, cuando se trate de instrumentos otorgados fuera de la misma.

- Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240 inciso 3) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 360.000	0,00%
Desde \$ 360.001 a \$ 420.000	0,50%
Desde \$ 420.001 a \$ 440.000	1,00%
Desde \$ 440.001 en adelante	1,50%

- Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro y del uno por ciento (1%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la provincia de Mendoza y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

- Del cuatro por ciento (4%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro o por transferencia de dominio a título oneroso de vehículos facturados en extraña jurisdicción o que el vendedor no cumpla lo estipulado en el inciso anterior. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza

- Contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán conforme al Artículo 224 del Código Fiscal según la escala siguiente:
  - Hasta \$ 60.000 anuales, exento.
  - Desde \$ 60.001 a \$ 120.000 anuales, 0,5%.
  - Desde \$ 120.001 anuales en adelante, 1,5%.

- Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.

- Del dos por ciento (2%) la constitución de prenda sobre automotores,

- Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley Nº 4.416 y sus modificatorias, por un monto superior a pesos doce millones (\$ 12.000.000).

Las alícuotas previstas en los incisos e) y f) del presente artículo se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) para adquisición de vehículos 0km que se incorporen a la actividad de transporte identificada con el Código 711411 en la planilla analítica de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos anexa al Artículo 3 de la presente ley. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma en que se computará la reducción.

Artículo 7º - El Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Artículos 213 del Código Fiscal se fija en: a) para los inmuebles urbanos y suburbanos, en tres (3) veces el avalúo fiscal vigente; b) para los inmuebles rurales y de secano, en cuatro (4) veces el avalúo fiscal vigente.

El Valor Inmobiliario de Referencia fijado en esta norma podrá ser impugnado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará el procedimiento, plazos y prueba admisible para ello. La decisión al respecto emitida por el Administrador General causará estado en los términos del Artículo 5 de la Ley 3.918.

En caso de inmuebles sometidos al régimen de autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos y la reglamentación dictada al efecto, el Valor Inmobiliario de Referencia al que se refiere el Artículo 213 del Código Fiscal quedará fijado en el valor total que resulte de la aplicación de dicho sistema, una vez que el mismo haya sido aprobado por la Administración para cada año.

### CAPÍTULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 8º - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Código Fiscal, para el año 2.017 se abonará conforme se indica:

- Grupo I modelos-año 1.990 a 1.996 inclusive un impuesto fijo de pesos quinientos cincuenta (\$ 550,00).
- Grupo I modelos-año 1.997 a 2.009 inclusive y Grupo II modelos-año 2.001 a 2.009 inclusive, un impuesto fijo que por marca y año se consignan en el Anexo I.
- Los automotores comprendidos entre los años 1.990 y 2.017 en los Grupos II a VI tributarán el impuesto según se indica en los Anexos II a VI respectivamente excepto los que se encuentran en el Anexo I.

d) Tres por ciento (3%) del valor asignado para el año 2.017, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), para los automotores modelos 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2016 y 2.017 correspondientes a los Grupos I y II.

Disposiciones especiales:

Para los modelos 2.010 y 2.011 el impuesto no podrá:

- 1) Ser menor al determinado para el año 2.016 incrementado en un veinte por ciento 20%, ni
- 2) Superar el impuesto determinado para el año 2.016 incrementado en un cuarenta por ciento 40%.

Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente ley.

**CAPÍTULO V**

**IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA**

Artículo 9º - Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley Nº 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

**CAPÍTULO VI**

**IMPUESTO A LAS RIFAS**

Artículo 10 - Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

**CAPÍTULO VII**

**IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES**

Artículo 11 - Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley Nº 6.362.
- b) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley Nº 6.362.
- c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley Nº 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

**CAPÍTULO VIII**

**IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS**

Artículo 12 - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284º del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

**CAPÍTULO IX**

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

Artículo 13 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicio de este Capítulo integrante de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

**TÍTULO II**

**CAPÍTULO I**

**MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL**

Artículo 14 - Introdúcense al Código Fiscal vigente, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese el Artículo 9º por el siguiente:

"Art. 9- Las facultades que este Código y las leyes fiscales especiales atribuyen a la Administración Tributaria Mendoza serán ejercidas por el Administrador General, quien tendrá su representación en cualquier organismo de carácter internacional, nacional, provincial, municipal, público, privado o mixto, y ante los contribuyentes, responsables y terceros.

El Administrador General podrá delegar sus atribuciones en los Directores, Subdirectores y funcionarios dependientes que presten servicios en la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo con lo que dispone la Ley 8521".

2. Sustitúyese el Artículo 17 (bis) por el siguiente:

"Art. 17 (bis)- Salvo disposición legal en contrario, las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Tributaria Mendoza son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Tributaria Mendoza, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que los solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria Mendoza para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la provincia, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.

La Administración Tributaria Mendoza podrá disponer la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente".

3. Sustitúyese el Artículo 21 por el siguiente:

"Art. 21- Son contribuyentes, en cuanto realicen actos u operaciones o se hallen en la situación de hecho o de derecho que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles:

- a) Las personas humanas, con independencia de su capacidad según el Código Civil y Comercial de la Nación, y las sucesiones en estado de indivisión,
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo."

4. Sustitúyese el Artículo 22 (bis) por el siguiente:

"Art. 22 (Bis)- Es obligación del tercero particular que intervenga en actos u operaciones sujetas a impuestos, cuyo monto total sea superior a pesos diez (\$ 10), o al monto que fije la Administración Tributaria Mendoza, exigir al contribuyente la emisión y entrega del comprobante que corresponda a cada tipo de acto u operación y exhibirlos cuando lo requiera un agente de la Administración Tributaria Mendoza.

Entiéndase por tercero particular la persona humana o jurídica que participe como contratante del contribuyente, por sí o por otro, en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios.

Sin perjuicio de ello, es obligación del contribuyente fijar en lugar visible y de modo claro las disposiciones precedentes para que pueda ser leída por el tercero particular contratante.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, el responsable será pasible de la sanción establecida en el Artículo 56 de este Código".

5. Sustitúyese el Artículo 29 por el siguiente:

"Art. 29- La determinación de la base imponible se efectuará, según sea el caso, por alguno de los siguientes procedimientos o combinación de ellos:

- a) Declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros deberán presentar a la autoridad de aplicación, o

b) En base a datos que esta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

c) Mediante la exhibición de los documentos que sean pertinentes.

d) Mediante la determinación de oficio".

6. Sustitúyase el Artículo 35 (bis) por el siguiente:

"Art. 35 (bis) Cuando en la declaración jurada el contribuyente compute contra el impuesto determinados conceptos o importes que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta o saldos a favor, la Administración podrá intimar directamente al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Código.

Idéntico procedimiento se seguirá cuando el contribuyente hubiere aplicado una alícuota diferente a la actividad de que se trate, o cuando no hubiere ingresado los montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstos en la ley impositiva.

Previo pago del impuesto y sus accesorios y dentro del término previsto en el Código Fiscal los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto de intimación mediante recurso de revocatoria".

7. Elimínese el Artículo 35 (ter)

8. Sustitúyase el Artículo 35 (quater) por el siguiente:

"Art. 35 (quater) -En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Administración Tributaria Mendoza conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Administración sin otro trámite, podrá requerirles por vía del juicio apremio el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, el monto que determine en función de:

a) Una suma equivalente a la determinada o declarada por algunos de los períodos anteriores no prescriptos, actualizada mediante la aplicación del procedimiento indicado en el artículo 53º, por la cantidad de períodos que correspondan, o

b) Una suma equivalente al promedio estimado que corresponda a explotaciones del mismo género, obtenido mediante la aplicación de parámetros generales que para tal fin establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Si el contribuyente regularizara su situación una vez iniciado el procedimiento de apremio, en todos los casos estará obligado al pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan".

9. Sustitúyase el Artículo 40 por el siguiente:

"Art. 40- Cuando el contribuyente o responsable adeudare débitos tributarios de diferentes períodos fiscales y efectuare un pago, deberá indicar a qué concepto deberá imputarse el mismo. Si no lo hiciera, la Administración Tributaria Mendoza podrá imputarlo a la deuda correspondiente al período más antiguo no prescripto, en la forma que determine la reglamentación que dicte al efecto.

A los honorarios y gastos causídicos producidos como consecuencia de las acciones judiciales previstas en el Capítulo V del presente Código, les será de aplicación lo dispuesto en el Art. 117".

10. Sustitúyase el Artículo 41 por el siguiente:

"Art. 41- Para garantizar el pago de obligaciones incorporadas en los regímenes de facilidades de pago, o el otorgamiento de esperas a los que se refiere el artículo 43º, la Administración Tributaria Mendoza podrá exigir que se constituyan garantías reales, personales o seguro de caución, bajo cualquier modalidad que se estime suficiente, en la forma que determine la reglamentación.

Los gastos que deriven de la constitución, modificación y cancelación de las garantías estarán a cargo del contribuyente".

11. Sustitúyase el Artículo 44 por el siguiente:

"Art. 44- Las facilidades de pago concedidas por la Administración Tributaria Mendoza devengarán el interés sobre saldos que fije la reglamentación, el que se calculará sobre el total de la deuda consolidada, computándose como mes entero las fracciones menores a este período. Dicho interés no podrá exceder de una y media vez la tasa activa promedio que perciba el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones".

12. Sustitúyase el Artículo 46 por el siguiente:

"Art. 46- Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder

Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude. Es condición para el inicio de su tramitación que ambas deudas posean las condiciones y los requisitos previstos por los Artículos 921 y concordantes del Código Civil y Comercial.

La Tesorería General de la Provincia podrá recurrir a la compensación/cancelación con deudas impositivas exigibles, emergentes de tributos provinciales en las condiciones previstas en la legislación vigente, como medio de cancelación, parcial o total, de las liquidaciones de pago adeudadas a los proveedores del Estado".

13. Sustitúyase el Artículo 47 por el siguiente:

"Art. 47- Las facultades del fisco para verificar y determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y multas pertinentes, se prescriben:

a) Por el transcurso de diez (10) años, en el caso de tributos autodeclarados cuando se trate de contribuyentes no inscriptos, teniendo la obligación de estarlo.

b) Por el transcurso de CINCO (5) años, en el caso de los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes inscriptos.

c) Por el transcurso de diez (10) años, tratándose del Impuesto de Sellos, Tasa de Justicia, Tasas Retributivas de Servicios, y los Impuestos varios contemplados en el Título VI del Libro Segundo parte especial del Código Fiscal.

d) Las multas aplicadas por el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria de Mendoza (I.S.C.A.Men), prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la emisión de la resolución que impuso la misma. La notificación de la resolución que impuso la sanción pecuniaria, las resoluciones que resuelvan recursos administrativos, sus notificaciones, la emisión de la respectiva boleta de deuda y la interposición de la demanda de apremio fiscal interrumpirán el curso de la prescripción citada".

14. Sustitúyase el Artículo 48 por el siguiente:

"Art. 48- La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de pago, y se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado".

15. Sustitúyase el Artículo 49 por el siguiente:

"Art. 49- Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código y leyes especiales, comenzarán a computarse desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieran, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso los términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible".

16. Sustitúyase el Artículo 50 por el siguiente:

"Art. 50- Los plazos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para la tasa de justicia devengada en procesos judiciales y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles.

Tratándose del Impuesto de Sellos, una vez conocido por la Administración el instrumento gravado que carezca de fecha cierta, la prueba del transcurso del lapso al que se refiere el párrafo precedente será a cargo del contribuyente que lo alegue".

17. Sustitúyase el Artículo 51 por el siguiente:

"Art. 51- La prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Mendoza para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar los débitos tributarios o modificar su imputación, se interrumpirá por cualquiera de los siguientes hechos o actos:

a) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable, aun cuando sea por pago parcial;

- b) Por renuncia del obligado o responsable.
- c) Por inicio del procedimiento de apremio respecto de la obligación de que se trate.
- d) Por toda otra petición de la Administración Tributaria Mendoza ante autoridad judicial que traduzca su intención de asegurar o no abandonar el derecho de cobrar el tributo, sus accesorios y sanciones de que se trate, con independencia del acogimiento o no de la misma, y aun ante tribunal incompetente.
- e) Por la comisión de nuevas infracciones por parte del mismo sujeto, tratándose de las facultades de la Administración para aplicar sanciones.

En los casos de los incisos a) y b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que ocurran las circunstancias mencionadas.

En los supuestos de reconocimiento de obligaciones con motivo de acogimiento del sujeto pasivo a planes de facilidades de pago, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado en dicho plan, aun cuando el mismo caduque o resulte nulo.

En los supuestos de los incisos c) y d), los efectos interruptivos de la prescripción permanecerán hasta que quede firme la resolución que ponga fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal. No operará la interrupción del curso de la prescripción si se desiste del proceso o petición, o caduca la instancia.

En los casos del inciso e), el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el último de los hechos".

#### 18. Sustitúyase el Artículo 52 por el siguiente:

"Art. 52- La prescripción de las facultades del Fisco se suspenderá en los casos siguientes:

- a) Por la notificación de la resolución de apertura del proceso determinación de oficio o de la instrucción de los sumarios para la aplicación de sanciones;
- b) Por la notificación de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.
- c) Por la notificación de la resolución que aplique multas y/u otras sanciones.
- d) Durante la vigencia de moratorias fiscales.
- e) Por la presentación de denuncia penal tributaria formulada por la Administración Tributaria Mendoza por la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias. En estos supuestos, la prescripción de la facultad de la Administración para aplicar multas por el hecho de que se trate se suspenderá hasta ciento ochenta (180) días posteriores a quedar firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.
- f) Desde la fecha de interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente no haya hecho uso de los recursos establecidos en el presente Código y notifique de la presentación en los términos y plazos previstos en la Ordenanza Procesal la Comisión Arbitral. En estos supuestos, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

En los supuestos de los incisos a), b) y c), el período de suspensión no se extenderá más allá de un (1) año de acaecida la causal.

Cuando medien recursos de reconsideración o jerárquico, no operará el límite establecido en el párrafo anterior. En estos supuestos, la suspensión se extenderá hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos".

#### 19. Elimínase el Artículo 53 (bis).

#### 20. Sustitúyase el Artículo 69 por el siguiente:

"Art. 69- Las sanciones previstas en los artículos 56º, 57º, 58º y 314º del Código Fiscal no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada".

#### 21. Sustitúyase el Artículo 77 por el siguiente:

"Art. 77- El procedimiento administrativo ante la Administración Tributaria Mendoza se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley 3909.

Las actuaciones serán escritas y secretas respecto de todas las personas ajenas, pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal, sin perjuicio del derecho del contribuyente de constituir domicilio especial.

Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a crear un registro de autorizados y representantes de los sujetos pasivos, contribuyentes y responsables a efectos de las tramitaciones frente a dicho organismo, y sin perjuicio de demás obligaciones registrales que puedan corresponder de conformidad con las leyes vigentes".

#### 22. Sustitúyase el Artículo 78 por el siguiente:

"Art. 78- La acción administrativa puede ser iniciada:

- a) A petición de parte interesada;
- b) Ante una denuncia;
- c) De oficio.

En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante.

En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables.

El ofrecimiento, admisión y producción de la prueba se regirán de conformidad con lo establecido en el Artículo 80.

Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. Si la devolución hubiere sido solicitada por los agentes de retención referidos en el Artículo 211, éstos deberán adjuntar declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios, a efectos de que éstos sean notificados del pedido previo a hacer efectiva la devolución a los peticionantes.

No se admitirá reclamo administrativo de repetición cuando el tributo se hubiere pagado en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la Administración que hubiere quedado firme y en los supuestos previstos en el artículo 84º bis. En tales supuestos, el interesado podrá promover directamente la acción reglada por la Ley 3.918".

#### 23. Sustitúyase el Artículo 80 por el siguiente:

"Art. 80- La prueba tendiente a desvirtuar los hechos, actos, indicios o presunciones, tomados en cuenta por la Administración Tributaria Mendoza para la determinación del débito tributario o avalúo fiscal, estará a cargo del contribuyente o responsable cuando aquellos deriven de datos concretos emanados del propio contribuyente, terceros o entidades públicas o surjan de normas legales, reglamentarias o técnicas relativas a la actividad o situación del contribuyente o responsable".

#### 24. Sustitúyase el Artículo 81 por el siguiente:

"Art. 81- La prueba deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

1. La prueba documental deberá acompañarse conjuntamente con el escrito de inicio o al contestar la vista a la que se refiere el Artículo 78, según corresponda. La prueba no ofrecida o acompañada en tales oportunidades no podrá ser ofrecida en las instancias posteriores, salvo la referida a hechos nuevos.

No se admitirán más de dos (2) testigos.

En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.

2. La Administración decidirá mediante acto fundado e irrecurrible sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, desestimando la que considere inconducente, improcedente o dilatoria y disponiendo la producción de la que admita.

Si se rechazare la totalidad de las pruebas ofrecidas, ello podrá realizarse en el mismo acto que resuelve la procedencia de la petición.

3. En todos los casos, la producción de la prueba estará a cargo del contribuyente o responsable que la propuso, lo que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba de que se trate. Tratándose de prueba informativa, en el mismo plazo deberá acreditar su diligenciamiento.

Los informes solicitados a terceros u otros organismos deberán ser contestados dentro de los veinte (20) días. Transcurrido ese término sin que hubieren sido agregados a la pieza administrativa, se admitirá su reiteración por única vez y por idéntico plazo sólo si el contribuyente o responsable que ofreció la prueba solicita su reiteración dentro de los cinco (5) días siguientes. El incumplimiento de alguno

de estos plazos importará el desistimiento de la prueba no producida o instada en término, sin otro recaudo que el sólo transcurso del tiempo.

Transcurridos los términos aquí previstos, la Administración quedará facultada para continuar con la tramitación del asunto y a resolver prescindiendo de la prueba no producida, salvo que se tratara de una omisión de la propia Administración.

En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada e irrecurrible puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta treinta (30) días.

4. Sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente artículo, la prueba incorporada a las actuaciones deberá ser considerada aun cuando hubiera sido producida extemporáneamente, siempre que ello hubiere ocurrido con anterioridad al dictado de la resolución correspondiente.

5. En los casos de avalúo fiscal autodeclarado, la Administración Tributaria Mendoza podrá requerir, si lo considera necesario y a costa del recurrente, una tasación confeccionada por profesional universitario habilitado, la que deberá ajustarse a lo dispuesto por el capítulo de Normas Provinciales de Tasación previsto en la Ley 7.637, y contar con la intervención del Consejo o Colegio Profesional que corresponda.

6. Sin perjuicio de ello, la Administración Tributaria se encuentra facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria".

**25. Sustitúyase el Artículo 82 por el siguiente:**

"Art. 82- El procedimiento de determinación de oficio de las obligaciones fiscales y la instrucción de los sumarios por ilícitos tributarios se iniciará por decisión de la autoridad que tenga delegada esa facultad, cuando de una denuncia, inspección o verificación practicada surgiere verosímilmente la procedencia de un ajuste o la presunta comisión de un ilícito tributario, salvo que se trate de supuestos en los que corresponda la aplicación automática de la multa a la que se refiere el Artículo 61.

La decisión de la apertura del procedimiento de determinación deberá contener una síntesis de los hechos, las explicaciones o descargos que hubiera presentado el contribuyente en su caso, y la presunta infracción atribuida al contribuyente o responsable.

En estos casos, junto con la vista establecida en el Artículo 78 se entregará al sujeto pasivo copia de la resolución de apertura del procedimiento determinativo.

A los fines previstos en el Artículo 22, la Administración podrá dar intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a los responsables y/o quienes administren o integren los órganos de administración del contribuyente, a efectos de que puedan efectuar su propio descargo y ofrecer las pruebas respectivas".

**26. Sustitúyase el Artículo 83 por el siguiente:**

"Art. 83- Estando las actuaciones en estado de resolver, la Administración Tributaria Mendoza, en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda.

Dicha resolución deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Fecha;
- b. Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;
- c. Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;
- d. Decisión adoptada por la Administración Tributaria Mendoza sobre el particular y sus fundamentos;
- e. Cuando corresponda, intimación al pago del impuesto determinado en el término de quince (15) días desde la notificación, con detalle de la suma líquida a abonar discriminada por concepto y en su caso, multa aplicada o avalúo fiscal determinado. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse o contenga intereses hasta el día de pago, será innecesaria su liquidación, pues se entienden adeudados automáticamente en los términos del presente Código sin otro requisito que el mero transcurso del tiempo.
- f. Firma del funcionario autorizado.

Cuando en el caso contemplado en el Artículo 82 el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la Administración Tributaria

Mendoza emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada o avalúo determinado y, en su caso, aplicando la sanción que corresponda.

Con la notificación de la resolución deberán indicarse los recursos que pueden interponerse".

**27. Incorpórese como Artículo 84 (bis) el siguiente:**

"Art. 84 (bis)- Si en cualquier momento posterior a la vista del Artículo 78, pero anterior a la emisión de la resolución determinando de oficio la obligación tributaria, el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, no será necesario el dictado de aquella.

La conformidad del obligado surtirá los efectos de una declaración jurada para éste y de una determinación de oficio para la Administración Tributaria, quedando con ella cerrada la vía administrativa a su respecto".

**28. Sustitúyase el Artículo 86 por el siguiente:**

"Art. 86- Las resoluciones emanadas del Administrador General, los Directores Generales y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles sólo en la forma establecida en el presente Código.

Los recursos serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos dictados por los funcionarios habilitados. Cuando en el mismo acto se determine un tributo y se apliquen sanciones, el mismo podrá ser recurrido parcialmente.

La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas sólo en cuanto fuera objeto de agravio".

**29. Sustitúyase el Artículo 87 por el siguiente:**

"Art. 87 -Los recursos a que alude el artículo anterior serán:

- a) De aclaratoria.
- b) De revocatoria.
- c) Jerárquico ante el Administrador General."

**30. Sustitúyase el Artículo 88 por el siguiente:**

"Art. 88- El recurso de aclaratoria procede contra resoluciones de los funcionarios enunciados en el Artículo 86 a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial. Se presentarán ante el mismo funcionario del que emanó el acto dentro de los dos (2) días de la notificación".

**31. Sustitúyase el Artículo 89 por el siguiente:**

"Art. 89- El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas de los Directores Generales o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas. El planteo deberá presentarse fundado dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución. Sólo podrá contener ofrecimiento de prueba cuando el recurrente no hubiere tenido oportunidad procesal de ofrecerla con anterioridad.

Si se tratare de disconformidad con la valuación fiscal, el plazo para la interposición del recurso se computará desde el día de vencimiento de la primera cuota del impuesto en cuyo boleto de pago conste el avalúo fiscal asignado al bien para el ejercicio fiscal en curso, o bien desde la fecha de notificación del nuevo avalúo, lo que ocurra primero.

Si lo impugnado fuera la liquidación administrativa del impuesto de sellos o de las tasas establecidas en el presente Código u otras leyes, el plazo al que se refiere el primer párrafo se computará desde la fecha en que la misma hubiera sido conocida por el obligado.

El recurso deberá ser resuelto por el Director General que hubiera prevenido, o del que dependa jerárquicamente el funcionario firmante del acto recurrido. La resolución deberá dictarse en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de aquel.

La resolución recaída en el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico al que se refiere el Artículo 91".

**32. Sustitúyase el Artículo 90 por el siguiente:**

"Art 90- Vencidos los plazos establecidos en los Artículos 88 y 89, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición".

**33. Sustitúyase el Artículo 91 por el siguiente:**

"Art. 91- El recurso jerárquico ante el Administrador General procede ante las resoluciones de los Directores Generales que determinen obligaciones tributarias, denieguen exenciones o repeticiones y/o apliquen sanciones de las contenidas en el presente Código.

El recurso jerárquico puede interponerse sin haberse deducido previamente el Recurso de Reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

El escrito correspondiente deberá presentarse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios, lo que será requisito de admisibilidad. El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.

Las pruebas admisibles en el recurso jerárquico estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente, que deberá acreditar tal circunstancia.

La decisión del Administrador General que determine y emplace al pago de tributos, imponga sanciones, resuelva la impugnación al avalúo fiscal de algún bien o rechace solicitudes de exenciones o repetición, sólo podrá impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia a través de la Acción Procesal Administrativa que regula la Ley 3.918".

34. Elimínense los Artículos 92, 93 y 94.

35. Sustitúyase el Artículo 95 por el siguiente:

"Art. 95- Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de un mes desde la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos en la situación fiscal del sujeto pasivo. La sustanciación del caso deberá efectuarse de conformidad con los incisos II, IV y V del artículo 223 del Código Procesal Civil de Mendoza".

36. Elimínese el Artículo 96.

37. Sustitúyase el inciso g) del Artículo 110 por el siguiente:

"Inciso g): Para los sujetos que se encuentren en concurso preventivo y en procedimiento tendiente a la celebración y homologación de acuerdo preventivo extrajudicial conforme lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 24.522 y sus complementarias y modificatorias, el domicilio procesal constituido por estos en las actuaciones judiciales respectivas".

38. Sustitúyase el Artículo 120 (bis) por el siguiente:

"Art. 120 (bis)- La notificación de la boleta de deuda la realizará el recaudador fiscal, quien percibirá en concepto de comisión de cobranza el tres por ciento (3%) sobre el monto total de la boleta, incluyéndose dicho monto discriminado en ella. El monto a percibir no podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$ 50) ni superior a dos mil pesos (\$ 2.000) y devengará el mismo interés que el débito fiscal.

Cuando la notificación sea efectuada por el organismo recaudador por medios electrónicos, no corresponderá el porcentaje al que alude el párrafo precedente. En este caso, deberán consignarse las circunstancias de la notificación en el mismo título ejecutivo, y certificada con la firma ológrafa de funcionario competente, o inserta mediante medios electrónicos en iguales términos que los establecidos en el penúltimo párrafo del Artículo 120.

Cuando se hubiere promovido la demanda, el recaudador sólo tendrá derecho a sus honorarios devengados en sede judicial, quedando subsumida su tarea extrajudicial previa en la remuneración que judicialmente corresponda.

Cuando se hayan proseguido las acciones de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 135, el reintegro abonado con anterioridad no será pasible de devolución alguna".

39. Sustitúyase el Artículo 128 por el siguiente:

"Art. 128- En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

Se producirá la caducidad de la instancia en los juicios de apremio si no se impulsare el desarrollo del proceso dentro de los dos (2) años contados a partir de la última actuación que conste en el expediente. En segunda o ulterior instancia, el plazo de caducidad será de un (1) año. En estos plazos no se excluyen los días inhábiles. En cuanto sean compatibles con las normas del presente Código, serán de aplicación los Artículos 79 y 80 del Código Procesal Civil.

Los tribunales con competencia en materia tributaria no podrán tener como finalizado el proceso de apremio fundado en el desistimiento tácito de la actora.

Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumera-

das o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, debiendo dictarse sentencia como si no se hubieran planteado.

Cuando sea procedente la prueba testimonial, cada litigante sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos.

Si se ofreciere un examen judicial, la medida podrá delegarse si debe realizarse fuera de la circunscripción del Tribunal. La audiencia de sustanciación sólo es prorrogable por causas valederas, por una sola vez"

40. Elimínense los Artículos 136 a 140.

41. Sustitúyase el Artículo 142 por el siguiente:

"Art. 142- Por cada inmueble situado en el territorio de la Provincia y por cada derecho real de superficie sobre éste se pagará el impuesto anual establecido en el presente título".

42. Sustitúyase el Artículo 144 por el siguiente:

"Art. 144- Los avalúos se determinarán de acuerdo con las tablas que a tal efecto proponga el Poder Ejecutivo y sean aprobadas por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por las normas legales específicas.

El Poder Legislativo tratará las tablas de avalúo enviadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos. Caso contrario quedarán automáticamente aprobadas.

A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considerará como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales o similares y a clínicas, sanatorios o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, que se encuentren afectados al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando todas ellas pertenezcan a un mismo titular de dominio, sea persona humana o jurídica.

En caso de personas jurídicas, se considerará a efectos de la presente norma que el titular es el mismo cuando el antecesor en el dominio de todas o algunas de las parcelas posea al menos el setenta por ciento (70%) del capital social de la entidad sucesora.

En estos casos, el monto imponible estará constituido por la suma de las valuaciones fiscales de cada una de ellas, o por el avalúo único que resulte de conformidad con el régimen de autoevaluación establecido por la Ley de Avalúos vigente, la que resulte mayor".

43. Sustitúyase el Artículo 151 por el siguiente:

"Art. 151- A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a inmuebles urbanos o suburbanos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- 1) no estén edificados o cuyas construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad,
- 2) teniendo una superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>), tengan una superficie cubierta inferior a los veinticinco metros cuadrados (25,00 m<sup>2</sup>),
- 3) los que, teniendo una superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>), el valor de las mejoras sea inferior al equivalente a la construcción de veinticinco metros cuadrados (25,00 m<sup>2</sup>) según los valores que establezca la ley de avalúos vigente para las mejoras edilicias en construcción,
- 4) todas aquellas en las que las mejoras presentadas, con independencia de la superficie cubierta, hagan presumir el aprovechamiento del inmueble".

44. Sustitúyase el Artículo 153 por el siguiente:

"Art. 153- Exceptúense del adicional al baldío, a solicitud del responsable, a los siguientes casos:

- a) Los terrenos baldíos que no superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>) y siempre que el titular no posea otro inmueble, aunque sea en condominio.
- b) Los terrenos en los que no pueda edificarse, por impedimento técnico o legal.
- c) Los terrenos afectados a propiedad horizontal especial conforme la reglamentación vigente; loteos o fracciones acordes con lo establecido en la Ley 4.341; desde la aprobación del proyecto y hasta dos (2) años posteriores a la aprobación definitiva, para cualquiera de los casos descriptos. Este beneficio no regirá para los compradores de lotes.
- d) Los terrenos cuyo valor unitario no supere el importe que establezca la Ley Impositiva

**45. Sustitúyase el Artículo 185 inciso x) por el siguiente:**

"x) Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que indiquen en la Ley Impositiva. En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado por la página web de la Administración Tributaria Mendoza para gozar del beneficio, el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados. El mismo tendrá vigencia desde el primer (1) día del mes en que lo solicita hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, y se deberá validar en forma mensual. La Administración Tributaria Mendoza deberá arbitrar los mecanismos necesarios para facilitar la obtención de la constancia. La ley impositiva podrá establecer una periodicidad diferente para la validación en ciertas actividades o casos específicos. La validez de los certificados estará sujeta a la verificación de encontrarse reunidas todas las condiciones legales en el momento de su emisión.

Tanto al momento de la solicitud como en la validación, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. No registrar deuda vencida respecto de todos los recursos, impuestos, tasas o sanciones que recauda la Administración Tributaria Mendoza, incluso los de naturaleza no tributaria.
2. Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate. En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de seis (6) meses.
3. Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales y/o mensuales correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud y/o validación mensual.

Si se detectare el incumplimiento de las condiciones establecidas, el contribuyente no podrá validar la constancia otorgada hasta el mes en que dé cumplimiento a las mismas.

En todos los casos en que la Administración Tributaria Mendoza detectare operaciones sin respaldo documental ello será motivo de pérdida del beneficio del presente artículo desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción. En estos supuestos, no podrá obtenerse nuevamente el beneficio por los dos (2) años posteriores".

**46. Sustitúyase el Artículo 189 por el siguiente:**

"Art. 189- En el caso que un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus registros y declaraciones juradas el monto de los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las actividades o rubros complementarios, incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria, cuando sea pertinente, estarán sujetas a la alícuota que corresponda a la actividad principal respectiva, independientemente del sujeto que las realice, excepto cuando la actividad principal se encuentre exenta. Se considera actividad complementaria a aquélla que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

Cuando los sujetos que desarrollen actividades primaria, industria manufacturera, comercio al por mayor o exentas ejerzan actividades minoristas por vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto a la alícuota mayor prevista en la Ley Impositiva para los rubros de comercio, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente de la que correspondiere por su actividad específica, excepto el caso del productor agropecuario integrado en cooperativas para la comercialización de sus productos en las condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 169 inciso a), cuando se den los presupuestos contemplados en este artículo solamente se podrá deducir de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de este artículo, entiéndase por Consumidor Final al sujeto que destine a uso o consumo privado o particular los bienes o servicios de que se trate".

**47. Sustitúyase el inciso b) del Artículo 201 por el siguiente:**

"b) Los actos, contratos y operaciones a título oneroso realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, formalizados entre presentes o ausentes, sea mediante correspondencia, correo electrónico, con firma electrónica o digital y/o cualquier otro medio".

**48. Sustitúyase el último párrafo del Artículo 224 por el siguiente:**

Artículo 224- "En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción. En el caso que la transferencia

de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual- o el valor inmobiliario de referencia el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien".

**49. Sustitúyanse los incisos 5) y 32) del Artículo 240 por los siguientes:**

"Inciso 5): Los giros, cheques, pagarés negociables en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, letras de cambio y valores postales".

"Inciso 32): Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva en la Provincia de Mendoza mediante el financiamiento instrumentado entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, para facilitar el desarrollo productivo de los sectores agrícolas, industrial, minero y turístico. Idéntico tratamiento se dará a los proyectos financiados con el Fondo de Desarrollo Económico establecido por el Decreto 606/14, el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico, el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software y/o el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE)".

**50. Sustitúyase el Artículo 313 por el siguiente:**

"Art. 313- Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el Artículo 314 de este código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

- a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.
- b) No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente por sí o por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente.
- c) No conservar, mientras el tributo no esté prescrito, los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas.
- d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
- e) Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Tributaria Mendoza.
- f) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Tributaria Mendoza o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por ésta.
- g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Administración Tributaria Mendoza copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- h) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Administración Tributaria Mendoza.
- i) No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones o regímenes especiales de información.
- j) Se hallen en posesión o tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentren, la documentación que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

k) La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor al que alude el Art. 317 (bis) que se realicen durante el plazo en que el mismo deba permanecer fijado según la resolución firme de la Administración Tributaria Mendoza.

A los efectos de este capítulo se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

**51. Sustitúyase el Artículo 314 por el siguiente:**

"Art. 314- Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descriptas en el artículo anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas de Pesos Un Mil (\$ 1.000) a Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) y clausura de dos (2) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

El mínimo y el máximo de la sanción de multa y clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que la primera sanción se encuentra firme.

La sanción que corresponda podrá limitarse sólo a la multa cuando se trate de contribuyentes de escasa capacidad contributiva, en tanto no hubieren cometido alguna de las infracciones tipificadas en el Artículo 313 en los doce (12) meses anteriores. En estos supuestos, la clausura del establecimiento será sustituida obligatoriamente por el cartel al que se refiere el Artículo 317 (bis). La Administración Tributaria Mendoza reglamentará los supuestos en que ello resulte procedente, tomando para ello parámetros objetivos".

**52. Sustitúyase el Artículo 315 por el siguiente:**

"Art. 315- La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Mendoza la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, así como la realización de cualquier otra acción destinada a eludir el cumplimiento de la sanción, será penada con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla, con más una nueva multa de hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)".

**53. Sustitúyase el Artículo 316 (bis) por el siguiente:**

"Art. 316 (bis)- La resolución que impone la sanción sólo podrá recurrirse por recurso jerárquico ante el Administrador General.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución, deberá presentarse fundado y no podrá ofrecerse prueba. El pago de la tasa retributiva de servicios correspondiente será requisito de admisión formal del recurso.

En el mismo plazo previsto para el planteo del recurso, el sancionado podrá allanarse en forma expresa y por escrito a la resolución recaída. En tales supuestos la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita junto con el escrito de allanamiento el pago de la multa impuesta y siempre que no registre, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, sanciones por haber incurrido en alguno de los hechos u omisiones previstos en el Artículo 313.

Planteado en tiempo, la interposición del recurso suspenderá la aplicación de la sanción aplicada. La resolución del Administrador General sólo será recurrible por la Acción Procesal Administrativa regulada en la Ley 3.918".

**54. Sustitúyase el Artículo 317 por el siguiente:**

"Art. 317- El responsable o contribuyente podrá optar por reconocer por escrito la materialidad de la infracción constatada, acreditando el pago de la multa máxima prevista en el primer párrafo del art. 314º, y solicitando la sustitución de la sanción de clausura por la fijación de un cartel que indique su calidad de infractor, sin obligación de cierre del establecimiento dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución que impone la sanción de clausura.

Reunidos estos recaudos, la Administración Tributaria Mendoza procederá sin más al dictado de una nueva resolución que determinará los días en que el cartel deberá permanecer fijado, dentro de los límites establecidos en el primer párrafo del citado Art. 314. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará las características del cartel, que será fijado por los funcionarios actuantes en el acceso o lugar visible del establecimiento, donde deberá permanecer durante el tiempo que disponga la resolución.

La facultad reconocida en este artículo al infractor podrá ser utilizada por el contribuyente o responsable de que se trate siempre que no haya optado por dicho beneficio dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud.

**TITULO III**

**PROGRAMAS FISCALES ESPECIALES**

**CAPÍTULO I**

**PROGRAMA DE REDUCCIÓN PLURIANUAL DE ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES**

Artículo 15 - Establécese un Programa de Reducción Plurianual de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes cumplidores, tendiente a estimular, a través del descenso paulatino de la carga tributaria provincial, el crecimiento de la economía de Mendoza, la creación de nuevos puestos de trabajo sustentables, y a fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

Artículo 16 - El programa al que alude el artículo precedente consistirá en la reducción de un cero con veinticinco por ciento (0,25%) acumulativo anual sobre la alícuota que corresponda en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades seleccionadas en la planilla analítica de alícuotas y en el anexo "Detalle referencias de la planilla analítica anexa al artículo 3º" hasta tanto se alcancen la alícuota que cada una de ellas tenía vigente en el año 2.007, conforme la Ley 7.638.

Artículo 17 - Los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán acceder a los beneficios otorgados por el presente capítulo en la medida en que se cumpla la condición expresada en el Artículo 21 y siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- Se encuentren inscriptos como contribuyentes en el en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Administración Tributaria Mendoza en las actividades identificadas en conformidad al artículo precedente.
- No registren deuda vencida respecto de todos los recursos, impuestos, tasas o sanciones que recauda la Administración Tributaria Mendoza, incluso los de naturaleza no tributaria.
- Tengan radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate. En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de 6 meses.
- Presenten en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales y/o mensuales correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud y/o validación mensual.

Artículo 18 - La reducción establecida en el artículo presente se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los anexos mencionados en el artículo 16º de la presente.

Artículo 19 - Los beneficios aquí previstos serán aplicables sólo sobre los ingresos que generen las actividades alcanzadas.

Artículo 20 - El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en el Código Fiscal y de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, dará lugar a la pérdida inmediata de los beneficios obtenidos, retroactiva al 01 de enero del año en que se produzca el incumplimiento, con el consiguiente deber de restituir las sumas equivalentes a los beneficios efectivamente percibidos en ese año, con más sus intereses legales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 21 - La continuidad del Programa establecido por el presente capítulo para los años 2.018 y siguientes, se encuentra sujeta a que tanto el Estado Nacional como el Provincial cumplan anualmente con las metas presupuestarias y macro-fiscales previstas en sus respectivas leyes de presupuesto. Si esta condición no se cumpliere en alguno de los períodos subsiguientes, ello determinará la caída del beneficio para todos los sujetos alcanzados, a partir del año siguiente a aquel en que se produzca tal circunstancia. El Ministerio de Hacienda reglamentará la presente disposición.

**CAPITULO II**

**PROGRAMA DE FOMENTO DE LA INVERSION ESTRATEGICA**

Artículo 22 - Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que inicien inversiones productivas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrán acceder a un certificado de crédito fiscal por hasta el monto de la inversión total en activos reales. Se

excluyen los montos que correspondan al Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de un sujeto responsable inscripto en el mismo. El otorgamiento del certificado será mediante un concurso público de proyectos. El beneficio aquí reconocido se ajustará a lo siguiente:

- a. Para acceder al certificado de crédito fiscal, el titular de la Inversión Productiva y contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá tener Resolución aprobatoria emitida por el Comité de Evaluación del Concurso Público de Proyectos "Inversión Estratégica", integrado por representantes de los Ministerios de Hacienda y Finanzas, de Gobierno, Trabajo y Justicia y de Economía, Infraestructura y Energía.
- b. El Comité de Evaluación del Concurso Público de Proyectos "Inversión Estratégica" redactará un reglamento operativo en el cual se establecerán las bases y condiciones del concurso. Se evaluarán las propuestas a través de una fórmula polinómica que ponderará la inversión total, la generación de nuevos puestos de trabajo, la inversión en activos producidos por la industria local, y la capacidad técnica y económica del presentante. Asimismo, podrán firmarse convenios con organismos e instituciones para realizar procesos de auditoría y control sobre los proyectos aprobados.
- c. La utilización del certificado de crédito fiscal podrá efectuarse hasta en cinco (5) años, computados desde la entrada en vigencia de la presente norma.
- d. El certificado de crédito fiscal podrá aplicarse como pago a cuenta de hasta el diez por ciento (10%) del monto total y mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el desarrollo de una o más actividades, cualesquiera ellas sean, por las que su titular resulte sujeto pasivo.
- e. Fíjese como costo tributario total para el presente beneficio en la suma de Pesos Un Mil millones (\$ 1.000.000.000).

El beneficio del presente artículo operará bajo condición de que el contribuyente no registre deuda exigible por los impuestos, tasas, contribuciones o multas aplicadas por la Administración Tributaria Mendoza, o que la misma se encuentre regularizada.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la forma, plazo y demás requisitos para acceder al beneficio aquí previsto.

### CAPITULO III

#### BENEFICIOS FISCALES PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES DE IMPUESTOS AUTOMOTOR E INMOBILIARIO

Artículo 23 - El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

- a) Del diez por ciento (10%) para cada objeto que tenga al 31 de diciembre de 2016 cancelado el impuesto devengado en dicho ejercicio.
- b) Del diez por ciento (10%) adicional para cada objeto que al 31 de diciembre de 2015 hubiera tenido cancelado el impuesto devengado en aquel ejercicio.
- c) Del cinco por ciento (5%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios legales que correspondan a los impuestos mencionados.

Cuando se trate de la incorporación o sustitución de un vehículo 0 km o usado, se aplicarán a pedido del contribuyente los descuentos previstos en los incisos a), b) y c), siempre y cuando el titular acredite cumplir los requisitos allí previstos, conforme lo determine la reglamentación.

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

### CAPITULO IV OTROS BENEFICIOS

Artículo 24 - Podrán computar como crédito fiscal contra el Impuesto a los Ingresos Brutos las agencias de seguridad que capaciten a su personal a través de cursos organizados por el Instituto de Seguridad Pública, por la suma total invertida en el costo de los mismos, siempre que estos sean iniciados y finalizados con anterioridad al 31 de diciembre de 2.017. Facúltase a la Administración Tributaria a reglamentar la presente disposición, estableciendo plazos, formas y recaudos para acceder al presente beneficio.

Artículo 25 - Los sujetos que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia de esta ley y queden comprendidos en los supuestos a los que se refiere el apartado 18 del Artículo 4 precedente, quedarán liberados hasta el 31 de diciembre de 2.017 del pago de los mínimos allí establecidos, sin perjuicio de su obligación de tributar por los Ingresos Brutos que efectivamente obtengan en ese período.

Artículo 26 - Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los departamentos de Santa Rosa, Lavalle, General Alvear y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas anexa al artículo 3º de la presente ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida en que acrediten que los bienes afectados y los instrumentos sellados se encuentran directamente vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

### CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27 - Para los casos de constancias correspondientes al inciso x) del Artículo 185 del Código Fiscal solicitadas en término y anteriores al año 2.016, no perderá el beneficio aquel contribuyente que registre una deuda inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando realice la cancelación de la misma en un plazo de treinta (30) días desde el emplazamiento efectuado por Administración Tributaria Mendoza. En caso de decaimiento del beneficio, los importes abonados serán considerados como pagos definitivos, no siendo susceptibles de ser repetidos ni compensados.

Artículo 28 - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10 inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Artículo 29 - Están exentas del cumplimiento de los requisitos del Artículo 185 x), por el Ejercicio 2.017, las actividades números 111252, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394 y 111406 del rubro 1- de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al artículo 3, los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registró Único de la Tierra) que tengan producción en inmuebles de hasta veinte (20) ha siempre y cuando industrialicen la misma por sí o por terceros.

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Artículo 30 - En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por el Ministerio de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltase a la Secretaría de Servicios Públicos a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe.

Dicho convenio deberá establecer:

- a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago.
- b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.
- c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajero.

Artículo 31 - Condónese la deuda que registre cualquier sujeto por Impuesto sobre los Ingresos Brutos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no supere la suma total de pesos mil

doscientos (\$ 1.200), considerando capital, actualización e intereses que correspondan, siempre que la misma se hubiere devengado con anterioridad al 31 de diciembre de 2.008.

Artículo 32 - En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla Anexa al Artículo 3º, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Artículo 33 - Establécese en la suma de Pesos Seis Mil (\$ 6.000) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso q) del Código Fiscal.

Artículo 34 - Establécese en la suma de Pesos Mil Ciento Cuarenta (\$ 1.140) el monto a que se refiere el Artículo 119 del Código Fiscal.

Artículo 35 - Establécese en la suma de Pesos Trescientos Sesenta Mil (\$ 360.000) el monto a que se refiere el Artículo 148 inciso b) del Código Fiscal.

Artículo 36 - Establécese en la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000) mensuales el monto a que se refiere el Artículo 185 inciso ll) del Código Fiscal.

Artículo 37 - Establécese la suma de pesos siete mil doscientos (\$ 7.200) los ingresos mensuales a que se refiere el Artículo 185 Inciso v) del Código Fiscal.

Artículo 38 - Establécese en la suma de pesos cuatro mil ochocientos (\$ 4.800) el monto a que se refiere el Artículo 229 del Código Fiscal.

Artículo 39 - Establécese en la suma de Pesos Veintiún Mil Seiscientos (\$ 21.600) el monto a que se refiere el inciso 37 del Artículo 240 del Código Fiscal.

Artículo 40 - Establécese en pesos cien mil (\$ 100.000) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 279 del Código Fiscal.

Artículo 41 - Establécese en Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000) la valuación mínima a que se refiere el Artículo 325 del Código Fiscal, y en la suma de Pesos Doce Mil (\$ 12.000) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma.

Artículo 42 - Establécese en la suma de Pesos Cuatro Mil Doscientos (\$ 4.200) a Pesos Cuatrocientos Veinte Mil (\$ 420.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 11, Pesos Seis Mil (\$ 6.000) a Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) el monto a que se refiere el Artículo 12 y de Pesos Dos Mil Setecientos Sesenta (\$ 2.760) a Pesos Veintisiete Mil Seiscientos (\$ 27.600) el monto a que se refiere el Artículo 13, todos de la Ley Nº 4.341.

#### **CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 43 - En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela como así también la notificación del Impuesto determinado, se consideran realizadas en oportunidad de la comunicación de la cuota Nº 1 del período fiscal 2.017. La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar esta norma.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota Nº 1 correspondiente al período fiscal 2.017.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44 del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Artículo 44 - Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a establecer un régimen de comisión por el éxito en la gestión de cobranza a favor de los profesionales que acepten una reasignación de cartera de recaudadores fiscales que por causa de muerte, renuncia o revocación de mandato hayan finalizado su gestión sin concluir el efectivo cobro del crédito fiscal, cuyo monto será igual a la mitad del porcentaje de honorarios devengado por los anteriores profesionales recaudadores a cargo del pleito. Dicha comisión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del importe mínimo fijado por la ley impositiva de cada año para la tasa de justicia reglada en el artículo 298 inciso e) del Código Fiscal para los juicios sin monto ante la Justicia Primera o Única Instancia y de Paz, ni ser superior a treinta veces ese importe mínimo.

El monto de la comisión que corresponda será deducible del monto del crédito fiscal efectivamente cobrado por la Administración, y será independiente de los honorarios que dicho profesional genere a cargo del demandado por su labor efectivamente realizada en el proceso.

Para ser acreedor de esta comisión, el beneficiario deberá acreditar que tomó efectiva intervención en el pleito reasignado e introdujo en el mismo alguna actuación de impulso procesal, medida precautoria o de ejecución de sentencia que favoreció el ingreso del crédito fiscal. La

Administración Tributaria Mendoza dictará la reglamentación que establezca la fecha de comienzo del incentivo autorizado por este artículo, como asimismo las condiciones para acceder y liquidar al mismo.

Invítase a los Municipios a adherir a la presente norma.

Artículo 45 - El Recurso de Apelación ante el Administrador General al que se refiere esta ley será procedente con independencia de la fecha de comisión de la infracción de que se trate.

Los recursos que hubieran sido planteados ante el Tribunal Administrativo Fiscal con anterioridad a la sanción de esta norma, serán resueltos por el Administrador General de la Administración Tributaria Mendoza, a cuyo fin deberán ser remitidos por el Ministerio de Hacienda en el plazo de noventa (90) días. La decisión que recaiga sobre los mismos agotará la vía administrativa, y será impugnabile directamente por la Acción Procesal Administrativa establecida por la Ley 3.918, en los plazos y condiciones allí establecidas.

Artículo 46 - Los plazos de caducidad de instancia establecidos en esta ley serán aplicables a los juicios de apremio que se encuentren iniciados. En estos supuestos, el plazo que corresponda según la instancia en que se encuentre el proceso, se computará a partir del 01 de enero del año 2.017.

Artículo 47 - La exclusión de la sanción de clausura a la que se refiere el artículo 314º último párrafo del Código Fiscal según se establece en la presente ley, resultará aplicable a las clausuras que se encuentren pendientes de efectivización a la fecha de su entrada en vigencia, en la medida en que se trate de contribuyentes infractores que reúnan las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 48 - Salvo disposición de esta ley en contrario, sustitúyase toda mención a la "Dirección General de Rentas" del Código Fiscal por la de "Administración Tributaria Mendoza", y sustitúyase toda mención al "Director General de Rentas" por "Administrador General".

Artículo 49 - Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza que incluya las modificaciones introducidas al mismo por la presente ley e introduzca los títulos que estime conveniente, quedando facultado para reenumerar correlativamente sus artículos, incorporar títulos, modificar el orden de las disposiciones con el objeto de dar sistematicidad a dicho cuerpo legal, e introducir en su texto las modificaciones gramaticales que resulten indispensables, incluso las necesarias para dar cumplimiento al Art. 18 de la Ley 8.521.

Artículo 50 - Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a modificar y adecuar el Nomenclador de las Actividades Económicas para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2.017, sin que en ningún caso ello pueda implicar la alteración de la base y alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 51 - Facúltase al Ente Autárquico de Turismo Mendoza a celebrar convenios tendientes a conformar un Fondo de Promoción voluntario para pasajeros extranjeros que se alojen en hoteles de 4 ó 5 estrellas en la provincia. Dichos fondos no formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y serán destinados exclusivamente a la promoción del destino turístico "Mendoza en el Mundo", en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 52 - Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a adecuar el régimen de retenciones para aquellos Departamentos en los que rijan alícuotas diferenciadas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 53 - Condónanse las multas e intereses resarcitorio a las Municipalidades y Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas del Gobierno de la Provincia de Mendoza que hayan incurrido en infracción con motivo de su actuación como agente de retención de tributos, facultadas o no para ello, en tanto el tributo de que se trate esté ingresado o se ingrese hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de publicación de la presente.

Artículo 54 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**Diego Mariano Seoane**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores  
**Andrés Fernando Grau**  
Secretario Habilitado  
H. Cámara de Diputados

**Laura G. Montero**  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado  
**Néstor Parés**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES.  
GRUPO 1.**

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
GFF	ALFA ROMEO 145 QUADRIFOGLIO	0	0	0	1453,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FW1	ALFA ROMEO 145 TD	1224	1330,8	1443,6	1570,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F3X	ALFA ROMEO 145 TS	1086	1180,8	1282,8	1392	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FY3	ALFA ROMEO 146 TD	1267,2	1378,8	1500	1629,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FY4	ALFA ROMEO 146 TI	1356	1474,8	1603,2	1741,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F29	ALFA ROMEO 146 TS	1168,8	1267,2	1378,8	1497,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HQ7	ALFA ROMEO 147 1.6MPI 16V T.SPARK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6669,6	0
H0S	ALFA ROMEO 147 1.9JTD	0	0	0	0	0	0	3235,2	0	0	0	0	0	0
IWV	ALFA ROMEO 147 2.0 MPI 16V TSPARK	0	0	0	0	0	0	0	0	6172,8	0	0	0	0
HNL	ALFA ROMEO 147 2.0MPI 16V TSPARK SELESPE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8086,8	0	0
EW2	ALFA ROMEO 155	1132,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F74	ALFA ROMEO 156	0	2058	2235,6	2716,8	3399,6	3735,6	0	4851,6	0	0	0	0	0
HTU	ALFA ROMEO 156 2.5 V6 24V	0	0	0	2578,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F75	ALFA ROMEO 156 TD	0	2433,6	2755,2	0	3742,8	0	4855,2	0	0	0	0	0	0
H7U	ALFA ROMEO 159 JT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8748	10497,6	0
EM4	ALFA ROMEO 164 V6	1390,8	1512	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBF	ALFA ROMEO 166	0	0	4138,8	4500	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FDQ	ALFA ROMEO 33 8VIE	628,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AF4	ALFA ROMEO GTV	2475,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HQQ	ALFA ROMEO GTV 3.0 V6 24V	0	2244	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EM5	ALFA ROMEO SPIDER	2235,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AF1	ARMADO FUERA DE FABRICA	0	528	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GTS	ARO 10.1	642	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYX	ARO 10.4	693,6	829,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FQW	ARO 244	960	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GSA	AUDI A3 1.6	0	0	0	1755,6	2355,6	2589,6	0	3853,2	4047,6	4452	4896	5388	6160,8
G81	AUDI A3 1.6 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	4122	4327,2	0	0	0	0
F3Z	AUDI A3 1.8	1531,2	1663,2	1806	1965,6	2637,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GFJ	AUDI A3 1.8 TURBO	0	1918,8	2238	2679,6	3348	3837,6	4525,2	4980	5227,2	0	0	0	0
GFK	AUDI A3 1.9 TDI	0	1891,2	2208	2640	3300	3628,8	4461,6	4906,8	5154	0	0	0	0
HAG	AUDI A3 2.0 FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	6250,8	6876	7561,2	8317,2	9150
HB9	AUDI A3 2.0 TDI 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	7252,8	7977,6	8779,2	9652,8	0
HBI	AUDI A3 3P 3.2 V6 QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9931,2	10926	13111,2	0
HFI	AUDI A3 SPORTBACK 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	5532	6085,2	6694,8	7365,6	8103,6
H5C	AUDI A3 SPORTBACK 1.8 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10072,8
HZN	AUDI A3 SPORTBACK 1.9 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8734,8
HQM	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	6517,2	7167,6	7884	8671,2	9540
HJS	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	7548	7548	8302,8	9133,2	10047,6
HK0	AUDI A3 SPORTBACK 3.2 V6 QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9478,8	0	0
F41	AUDI A4 1.8 (L/A)	0	2247,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HVL	AUDI A4 1.8 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10587,6	11646
GQJ	AUDI A4 1.8 T MANUAL	0	0	0	0	0	4426,8	5224,8	5743,2	6031,2	6631,2	7590	8347,2	9183,6
GQL	AUDI A4 1.8 T MANUAL LUXURY	0	0	0	0	0	5350,8	0	0	0	0	0	0	0
GQM	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC	0	0	0	0	0	0	0	6514,8	6838,8	0	0	9106,8	0
GQN	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC SPORT	0	0	0	0	0	0	0	6306	6888	0	0	0	0
GFL	AUDI A4 1.8 TURBO (L/A)	0	0	3144	3417,6	4447,2	0	0	0	0	0	0	0	0
I0T	AUDI A4 1.8T QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	7749,6	0	0	0	0	0
GPX	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL	0	0	0	0	4146	4558,8	5380,8	5919,6	6213,6	0	0	0	0
GPY	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL SPORT	0	0	0	0	0	0	0	6753,6	0	0	0	0	0
GP1	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	6936	0	0	0	0
I2E	AUDI A4 2.0	0	0	0	0	0	4426,8	0	0	0	0	0	0	0
HNI	AUDI A4 2.0 T FSI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10317,6	11349,6	12486
HGS	AUDI A4 2.0 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	7206	7924,8	8718	9589,2	10548
GFQ	AUDI A4 2.4 QUATTRO	0	0	4524	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G6T	AUDI A4 2.5 TDI QUATTRO	0	3447,6	0	0	0	0	0	8526	0	0	0	0	0
F6S	AUDI A4 2.8	0	3555,6	3861,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GQU	AUDI A4 3.0 MANUAL QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	9126	0	11499,6	12649,2	0	0
HDN	AUDI A4 3.0 TDI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	10029,6	12033,6	13234,8	14559,6	16015,2
GQZ	AUDI A4 3.0 TIPTRONIC QUATTRO LUXURY	0	0	0	0	0	0	0	11265,6	0	0	0	0	0
HVA	AUDI A4 3.2 FSI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14997,6	16497,6	18145,2
IRM	AUDI A4 3.2 QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10957,2	0	0
F3I	AUDI A4 TDI 1.9 (L/A)	0	2799,6	3042	0	4308	0	0	0	0	0	0	0	0
HUT	AUDI A5 3.2 QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16672,8	19869,6
GFS	AUDI A6 2.4	0	0	3930	0	0	0	0	8256	0	0	0	0	0
GTP	AUDI A6 2.5 TDI	0	4243,2	0	0	6267,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GNV	AUDI A6 2.5 TDI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	9280,8	10206	0	0	0	0	0
HPS	AUDI A6 2.7 T QUATTRO	0	0	0	5110,8	0	7308	0	0	0	0	0	0	0
HUY	AUDI A6 2.7 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15198	0	0
GFT	AUDI A6 2.8	0	4380	4764	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F6F	AUDI A6 2.8 QUATTRO	4269,6	4641,6	5043,6	0	7129,2	0	0	0	0	0	0	0	0
GTM	AUDI A6 3.0 QUATTRO	0	0	0	0	0	9060	0	0	12348	13582,8	14941,2	0	0

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
G7G	AUDI A6 4.2 QUATTRO	0	0	0	0	0	0	12825,6	0	16047,6	17652	0	0	0
G9U	AUDI ALLROAD 2.5 TDI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	8455,2	9301,2	9765,6	0	0	0	0
HN4	AUDI ALLROAD 3.0 TDI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19605,6	0
GNZ	AUDI ALLROAD QUATRO 2.7	0	0	0	0	7567,2	0	0	0	0	0	0	16476	0
H22	AUDI Q5 2.0T FSI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10662
HKV	AUDI Q7 3.0 TDI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14835,6	17682	19452	21396
HWU	AUDI Q7 4.2 TDI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23922	26316
GFI	AUDI S3 1.8 TURBO QUATTRO 3 PUERTAS	0	0	0	4204,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H93	AUDI S3 2.0 T FSI QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13632	14997,6
GFG	AUDI TT 1.8 TURBO COUPE	0	0	4398	4777,2	6213,6	0	8064	0	0	0	0	0	0
GPH	AUDI TT 1.8 TURBO QUATTRO	0	0	0	5635,2	7045,2	0	0	0	11518,8	0	0	0	0
HRI	AUDI TT COUPE 2.0 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10428	11472	12618
G0I	AUDI TT COUPE 3.2 V6 DSG QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	11623,2	12202,8	0	14769,6	16243,2	19357,2
HWP	AUDI TT ROADSTER 2.0 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12445,2	0
HH8	BMW 116I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6616,8	7281,6	8005,2	8806,8
HCN	BMW 120D	0	0	0	0	0	0	0	0	7035,6	7740	9288	10216,8	11238
HCM	BMW 120I	0	0	0	0	0	0	0	0	6550,8	7206	8644,8	9511,2	10462,8
HIP	BMW 125I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13233,6
HGW	BMW 130I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10540,8	11595,6	0	0
FPA	BMW 316 I	2026,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GQA	BMW 316 TI COMPACT ACTIVE	0	0	0	0	3574,8	3931,2	4639,2	0	0	0	0	0	0
EUE	BMW 318 I	2731,2	2971,2	0	3510	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYN	BMW 318 TDS 3 PUERTAS	2026,8	2203,2	2679,6	2913,6	3639,6	0	0	0	0	0	0	0	0
FYP	BMW 318 TDS 4 PUERTAS	0	0	3085,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F88	BMW 320 D	0	3423,6	3720	4206	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFZ	BMW 320 DIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	4438,8	5551,2	6108	7206	7924,8	8320,8	9988,8	10984,8	12082,8	13291,2
GF1	BMW 320 DIESEL EXECUTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	0	6013,2	0	0	0	0	10816,8	0	0	0
GNR	BMW 320 DIESEL TOURING	0	0	0	0	0	0	0	7189,2	0	0	0	10960,8	0
GR5	BMW 320I	0	0	0	0	4206	4627,2	5458,8	6001,2	6304,8	7564,8	8322	9153,6	10069,2
HHL	BMW 323 I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8734,8	10479,6	11529,6	12682,8
GFV	BMW 323 I ACTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	4083,6	5104,8	0	0	0	0	0	0	0	0
F5P	BMW 323 TI 3 PUERTAS	0	2737,2	2976	3235,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFU	BMW 323 TI COMPACT 3 PUERTAS	0	0	0	3274,8	4095,6	0	0	0	0	0	0	0	0
IQ6	BMW 325 IX	0	0	0	0	0	0	5128,8	0	0	0	0	0	0
PDF	BMW 325 TD	3720	4044	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G5R	BMW 325 TI COMPACT	0	0	0	0	0	0	0	5871,6	6162	0	0	0	0
GMZ	BMW 325CI COUPE SELECTIVE	0	0	0	0	4843,2	5539,2	0	0	0	0	9964,8	10960,8	0
HUS	BMW 325I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10587,6	11646	12810
GMX	BMW 325I ACTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	0	4375,2	5010	0	6499,2	0	0	0	0	0
GFN	BMW 328 CI COUPE	0	0	4720,8	5130	6414	0	0	0	0	0	0	0	0
FVR	BMW 328 I	3528	3834	4165,2	4530	5661,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GYU	BMW 328 I COUPE	0	0	3943,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GPR	BMW 330 CI CABRIO	0	0	0	0	7683,6	0	0	0	0	0	0	15331,2	0
GFN	BMW 330 CI COUPE EXECUTIVE	0	0	0	0	0	0	0	0	9801,6	0	0	0	0
GPQ	BMW 330 CI COUPE SPORTIVE	0	0	0	0	6201,6	0	0	9660	0	0	0	0	0
HG2	BMW 330 D	0	0	0	4231,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GMF	BMW 330 I 4 PUERTAS	0	0	0	0	5289,6	5818,8	0	7552,8	8650,8	9511,2	10464	11511,6	12660
GMC	BMW 330 I SPORTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	9235,2	9699,6	10665,6	0	0	0
HJY	BMW 330D	0	0	0	0	0	0	0	0	10984,8	11557,2	12714	0	0
HLS	BMW 335I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16725,6	18399,6	20236,8
F1T	BMW 523I	3856,8	4192,8	4558,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HND	BMW 525 I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13233,6	0	0
FYR	BMW 525 TDS	0	4792,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AUF	BMW 528 I	4686	5091,6	5533,2	6013,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GJL	BMW 530 DIESEL	0	0	0	6124,8	7656	0	9931,2	10927,2	0	13767,6	16410	18049,2	0
GRV	BMW 530 I	0	0	0	0	0	8202	0	10645,2	11178	13411,2	0	17577,6	19336,8
FII	BMW 540 IA	5329,2	6024	6547,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G7H	BMW 545I	0	0	0	0	0	0	0	14050,8	0	0	0	0	0
HJW	BMW 550I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20499,6	0	0
GTW	BMW 745 IA	0	0	0	0	12615,6	0	0	0	0	0	0	0	0
HE1	BMW 750 I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	24141,6	26551,2	0	0
FV7	BMW COMPACT 318 TI	2140,8	2500,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCZ	BMW M 5	0	0	9145,2	0	0	0	0	0	0	20488,8	0	0	0
GN6	BMW M3	0	0	0	0	0	10345,2	0	0	15276	16800	0	20331,6	0
HCG	BMW X3 2.5I	0	0	0	0	0	0	0	0	8773,2	10528,8	11578,8	0	0
HL8	BMW X3 2.5SI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11578,8	12741,6	0
G64	BMW X3 3.0 I	0	0	0	0	0	0	0	10587,6	11116,8	12226,8	13449,6	14794,8	0
HTV	BMW X3 3.0 SI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13467,6	14814	0
HBT	BMW X3 D	0	0	0	0	0	0	0	0	12042	14347,2	15786	17365,2	19102,8
GRX	BMW X5 3.0 DIESEL	0	0	0	0	0	10437,6	12315,6	13546,8	14223,6	15646,8	17211,6	18934,8	20826

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
GRW	BMW X5 3.0 I NAFTA	0	0	0	0	8443,2	9292,8	11874	13063,2	13716	15085,2	16596	18253,2	0
HTF	BMW X5 3.0I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18348	20187,6
GHD	BMW X5 4.4 I	0	0	0	8715,6	11805,6	12985,2	0	16852,8	0	0	0	0	0
HE2	BMW X5 4.8 IS	0	0	0	0	0	0	0	0	19446	21396	23532	25888,8	28474,8
H15	BMW X6 3.0I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23088	25399,2
H1B	BMW X6 4.4SI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	29043,6	31951,2
FYQ	BMW Z3	3969,6	4315,2	4690,8	0	0	7006,8	0	0	0	0	0	0	0
G6B	BMW Z4 2.5I	0	0	0	0	0	0	0	7384,8	8457,6	0	0	0	0
HT5	BMW Z4 3.0 SI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14337,6	15769,2	0
I42	BUICK RENDEZVOUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4192,8	0	0	0
AUT	CADILLAC	0	0	0	0	0	0	3291,6	0	0	0	0	0	0
HVX	CHERY TIGGO 2.0 COMFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3888	4278
H39	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2985,6
H30	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3763,2
H4A	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LTZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4105,2
FXJ	CHEVROLET ASTRA 1.7 TURBODIESEL	903,6	982,8	1066,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HLM	CHEVROLET ASTRA CD 16V 2.0 4P	0	0	0	0	2209,2	0	0	0	0	0	0	0	0
GX6	CHEVROLET ASTRA CD 16V 2.0 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	2899,2	3190,8	3684	4219,2	0	0	0
GC8	CHEVROLET ASTRA GL 1.8 L 4 PUERTAS	0	0	0	1275,6	1593,6	1753,2	0	0	0	0	0	0	0
GUN	CHEVROLET ASTRA GL 2.0 4 PUERTAS	0	0	0	0	0	1834,8	2424	2559,6	2799,6	3250,8	3724,8	4096,8	4506
GVH	CHEVROLET ASTRA GL 2.0 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	2073,6	2350,8	2569,2	2985,6	3423,6	3763,2	4140
GJZ	CHEVROLET ASTRA GL DIESEL 4 PUERTAS 16V	0	0	0	1453,2	1815,6	1996,8	2529,6	0	3216	3535,2	0	0	0
G5G	CHEVROLET ASTRA GL TD 5P 16V	0	0	0	0	0	0	2379,6	2617,2	3021,6	0	0	0	0
GC3	CHEVROLET ASTRA GLS 16V 4 PUERTAS	0	0	0	1555,2	1945,2	2301,6	2715,6	0	0	0	4173,6	4779,6	0
GUX	CHEVROLET ASTRA GLS 2.0 8V 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	2634	2782,8	3349,2	3681,6	4051,2	4456,8	4902
GC4	CHEVROLET ASTRA GLS 2.0 TURBODIESEL	0	0	1431,6	1555,2	1945,2	2301,6	2715,6	3286,8	3450	3949,2	0	0	0
F96	CHEVROLET ASTRA GLS 3 PUERTAS	0	1111,2	1209,6	1314	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GC2	CHEVROLET ASTRA GLS 4 PUERTAS	0	0	1252,8	1359,6	1701,6	1870,8	2469,6	2607,6	3138	3451,2	3798	4174,8	4593,6
GLB	CHEVROLET ASTRA GSI 16V 3 PUERTAS	0	0	0	1399,2	1750,8	1923,6	2437,2	0	0	0	0	0	0
HCH	CHEVROLET ASTRA GSI 2.4 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	3619,2	3984	4378,8	4818	5299,2
F2K	CHEVROLET ASTRO	1516,8	0	1867,2	0	2995,2	0	0	0	0	0	0	0	0
HYI	CHEVROLET AVEO LS 1.6N MT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2856	0	3600
H3V	CHEVROLET AVEO LT 1.6N AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4159,2
HYJ	CHEVROLET AVEO LT 1.6N MT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4047,6
GS6	CHEVROLET BLAZER 2.8 DLX TD	0	0	0	0	3438	3781,2	4639,2	4906,8	5358	5895,6	6484,8	7132,8	7846,8
FVS	CHEVROLET BLAZER DLX	1312,8	1428	1617,6	1930,8	2593,2	0	0	0	0	0	0	0	0
HID	CHEVROLET BLAZER DLX 2.4 NAFTA 4X2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5214	5739,6	0	0
F73	CHEVROLET BLAZER DLX TD	1740	2080,8	2527,2	2749,2	3438	3781,2	0	0	0	0	0	0	0
GEY	CHEVROLET BLAZER EXECUTIVE 4.3	0	0	0	3154,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EW4	CHEVROLET BLAZER S10 4X4	0	1857,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FGK	CHEVROLET BLAZERS 10 4X2	0	1600,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FVV	CHEVROLET CAMARO Z 28	2347,2	2737,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HRF	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LT MANUAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9261,6	10185,6
HSB	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LTZ AUTOMAT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10464	12558
HSY	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LTZ MANUAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10369,2	0
HSA	CHEVROLET CAPTIVA 2.4 LT MANUAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8143,2	8956,8
FMY	CHEVROLET CORSA	597,6	648	703,2	844,8	1054,8	1161,6	1371,6	0	0	0	0	0	0
GIM	CHEVROLET CORSA 1.0 3 PUERTAS	0	0	0	631,2	870	957,6	0	0	0	0	0	0	0
GU0	CHEVROLET CORSA CITY 1.4N 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	985,2	1162,8	0	0	1476	0	1788	1968
GVE	CHEVROLET CORSA CITY 1.6N 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	985,2	1162,8	1279,2	1344	1476	1626	1788	1968
G9E	CHEVROLET CORSA CITY 1.7 D 5PUERTAS	670,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G5C	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P A/A D/A	0	0	0	0	0	0	985,2	1084,8	1137,6	1252,8	1378,8	1516,8	1665,6
H1N	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P BASE 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1762,8
G2T	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P BASE 1.6N	0	0	0	0	0	706,8	916,8	1008	1060,8	1165,2	1282,8	1411,2	1552,8
G2S	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P FULL 1.6N	0	0	0	0	0	931,2	1098	1207,2	1267,2	1395,6	1534,8	1687,2	1858,8
HZZ	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P GL 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2022
HU9	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P GL 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1789,2	1969,2
H20	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P GLS 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2272,8
HUM	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P GLS 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1896	2238
H1L	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P LIFE 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1707,6
G7S	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3PTAS BASE 1.7D	0	0	0	0	0	921,6	1086	1195,2	0	0	0	1671,6	0
G6H	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P 1.6N SUPER	0	0	0	0	0	0	1275,6	1402,8	1473,6	1618,8	1782	1962	2316
G5F	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P 1.7 D BASE	0	0	0	0	0	0	1249,2	1372,8	1441,2	1587,6	0	0	0
H1I	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P BASE 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1989,6
GYE	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P BASE 1.6 N	0	0	0	0	0	1021,2	1207,2	1330,8	1395,6	1534,8	1687,2	1857,6	2043,6
GYP	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P FULL 1.6N	0	0	0	0	0	1119,6	1321,2	1453,2	0	0	0	0	0
H21	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P GL 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2307,6
HVG	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P GL 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1929,6	2280
H22	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P GLS 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2038,8	2409,6
HUN	CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P GLS 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2022	2389,2

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
GUV	CHEVROLET CORSA CLASSIC DIESEL 4P. FULL	0	0	0	0	0	1216,8	1437,6	0	0	0	0	0	0
G6I	CHEVROLET CORSA CLASSIC SW 1.6	0	0	0	0	0	0	1155,6	1272	1333,2	1467,6	1614	1774,8	0
HVE	CHEVROLET CORSA CLASSIC SW BASE+AC 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1734	1906,8	2254,8	2481,6
H1Z	CHEVROLET CORSA CLASSIC SW LIFE 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1945,2
H2P	CHEVROLET CORSA CLASSIC WAGON GL 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2374,8
HVF	CHEVROLET CORSA CLASSIC WAGON GL 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1929,6	2280
H16	CHEVROLET CORSA CLASSIC WAGON GLS 1.4N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2665,2
HUR	CHEVROLET CORSA CLASSIC WAGON GLS 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2224,8	2692,8
FZ1	CHEVROLET CORSA DIESEL	897,6	973,2	1057,2	1149,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZY	CHEVROLET CORSA GL 4 PUERTAS	678	736,8	882	960	1197,6	1320	1555,2	0	0	0	0	0	0
GIP	CHEVROLET CORSA GL DIESEL 3 PUERTAS	0	0	0	921,6	0	1266	1494	1642,8	0	0	0	0	0
GIG	CHEVROLET CORSA GL DIESEL 4 PUERTAS	0	0	981,6	1065,6	1332	1462,8	1728	0	0	0	0	0	0
GIH	CHEVROLET CORSA GL DIESEL 5 PUERTAS	0	0	0	1018,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GF5	CHEVROLET CORSA GLS 16 V 4 PUERTAS	0	0	1039,2	1131,6	1414,8	0	1834,8	0	0	0	0	0	0
F0N	CHEVROLET CORSA GLS DIESEL	0	1107,6	1203,6	1308	1633,2	1798,8	2280	0	0	0	0	0	0
FZZ	CHEVROLET CORSA GLS NAPTA	697,2	834	909,6	985,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G9F	CHEVROLET CORSA II 4 PUERTAS CD 1.7 DTI	0	0	0	0	0	0	0	2613,6	2742	3018	0	0	0
G2Y	CHEVROLET CORSA II 4 PUERTAS GLS 1.7 DTI	0	0	0	0	0	1852,8	2350,8	2586	2715,6	2985,6	0	0	0
HP7	CHEVROLET CORSA II 4P 1.8 EASYTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3210	3678	4047,6
HF0	CHEVROLET CORSA II 4PUER GL AA/DA DIESEL	0	0	0	0	0	0	0	0	2301,6	2529,6	2782,8	0	0
GV5	CHEVROLET CORSA II 4PUER.GL PACK 1.7 DIE	0	0	0	0	0	1716	2023,2	2391,6	2511,6	0	0	0	0
GVM	CHEVROLET CORSA II 5 PUER GLS 1.8	0	0	0	0	0	0	1671,6	1837,2	1930,8	2280	2508	0	0
GYN	CHEVROLET CORSA II 5 PUER GLS FULL 1.8	0	0	0	0	0	1624,8	1915,2	2262	2374,8	0	0	0	0
HHB	CHEVROLET CORSA II 5 PUESTAS GLS 1.7 DTI	0	0	0	0	0	0	0	2262	2374,8	2611,2	2874	0	0
HBV	CHEVROLET CORSA II 5P 1.8	0	0	0	0	0	0	0	1684,8	1768,8	0	0	0	0
HP8	CHEVROLET CORSA II 5P 1.8 EASYTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3313,2	3645,6	4009,2
HF9	CHEVROLET CORSA II 5PUER CD 1.8	0	0	0	0	0	0	0	0	2221,2	2443,2	2686,8	3250,8	3726
GV4	CHEVROLET CORSA II 5PUER.GL PACK 1.8	0	0	0	0	0	1437,6	1696,8	1864,8	1957,2	0	0	0	0
GV3	CHEVROLET CORSA II 5PUERTAS GL 1.8	0	0	0	0	0	1111,2	1312,8	1443,6	1516,8	1669,2	1834,8	2020,8	2385,6
GTD	CHEVROLET CORSA II 5PUERTAS GL PACK DIES	0	0	0	0	0	1633,2	1929,6	2280	2391,6	0	2893,2	0	0
HPF	CHEVROLET CORSA II CD 4P 1.8	0	0	0	0	0	0	0	0	2355,6	2593,2	2853,6	3450	3951,6
GS0	CHEVROLET CORSA II GL 1.8 4 PUERTAS	0	0	0	0	0	1255,2	1483,2	1630,8	1711,2	1884	2224,8	2448	2692,8
GYC	CHEVROLET CORSA II GL DIES 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	1455,6	1717,2	1887,6	1981,2	2341,2	0	0	0
GTA	CHEVROLET CORSA II GL PACK 1.8 4 PUERTAS	0	0	0	0	0	1347,6	1591,2	1750,8	1837,2	2022	2389,2	2628	2890,8
GZU	CHEVROLET CORSA II GLS 4P 1.8	0	0	0	0	0	1516,8	1789,2	1969,2	2221,2	2443,2	2686,8	2956,8	3579,6
GM9	CHEVROLET CORSA SPORT 3 PUERTAS	0	0	0	0	1110	1219,2	0	0	0	0	0	0	0
GTI	CHEVROLET CORSA SUPER 3 PUERTAS 1.4	0	0	0	0	0	1240,8	0	0	0	0	0	0	0
GF4	CHEVROLET CORSA SUPER 4 PUERTAS	0	0	0	1084,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1U	CHEVROLET CORSA WAGON	1021,2	1111,2	1209,6	1314	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GII	CHEVROLET CORSA WAGON GL	0	0	0	858	1072,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GIK	CHEVROLET CORSA WAGON GL DIESEL	0	0	0	850,8	1063,2	1168,8	0	0	0	0	0	0	0
GIJ	CHEVROLET CORSA WAGON GLS	0	0	0	1182	1477,2	0	0	0	0	0	0	0	0
GIL	CHEVROLET CORSA WAGON GLS DIESEL	0	0	1209,6	1314	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRU	CHEVROLET CORSA WAGON WIND 1.6 NAPTA	0	0	0	0	910,8	1002	0	0	0	0	0	0	0
GNC	CHEVROLET CORSA WAGON WIND DIESEL	0	0	0	0	1110	1219,2	1438,8	0	0	0	0	0	0
F6P	CHEVROLET CORSA WIND 3 PUERTAS	0	600	654	709,2	979,2	1074	0	0	0	0	0	0	0
GD6	CHEVROLET CORSA WIND 4 PUERTAS	0	0	852	927,6	1158	1273,2	1501,2	0	0	0	0	0	0
F6Q	CHEVROLET CORSA WIND 5 PUERTAS	0	655,2	714	853,2	1066,8	1174,8	0	0	0	0	0	0	0
GEE	CHEVROLET CORSA WIND DIESEL 3 PUERTAS	0	0	654	709,2	975,6	1074	1267,2	0	0	0	0	0	0
GD7	CHEVROLET CORSA WIND DIESEL 4 PUERTAS	0	0	714	853,2	1066,8	1174,8	0	0	0	0	0	0	0
FL8	CHEVROLET CORVETTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12394,8	0	0
IKH	CHEVROLET EQUINOX LT	0	0	0	0	0	0	0	0	3121,2	0	0	0	0
GHE	CHEVROLET GRAND BLAZER TD	0	0	3088,8	3355,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCV	CHEVROLET GRAND VITARA 2.0 16V 5 PUERTAS	0	0	0	1873,2	2341,2	2767,2	0	3594	3774	0	0	0	0
GCV	CHEVROLET GRAND VITARA TDI	0	0	0	2143,2	2874	3165,6	0	0	0	0	0	0	0
IMJ	CHEVROLET IMPALA LT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4375,2	0	0
F0A	CHEVROLET IPANEMA GL	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IXI	CHEVROLET KALOS SE	0	0	0	0	0	0	0	0	2416,8	0	0	0	0
G6X	CHEVROLET MALIBU	0	0	1230	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G6J	CHEVROLET MERIVA GL 1.7 DTI	0	0	0	0	0	0	0	2578,8	3102	3276	0	0	0
C4L	CHEVROLET MERIVA GL 1.8	0	0	0	0	0	0	1813,2	1915,2	2302,8	2613,6	2995,2	3294	3622,8
HG0	CHEVROLET MERIVA GL PLUS 1.7 DTI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3555,6	3910,8	0	0
HHA	CHEVROLET MERIVA GL PLUS 1.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2911,2	3334,8	3672	4036,8
HG5	CHEVROLET MERIVA GLS 1.7 DTI	0	0	0	0	0	0	0	0	3366	3703,2	4074	4480,8	4929,6
G4M	CHEVROLET MERIVA GLS 1.8	0	0	0	0	0	0	2410,8	2800,8	3061,2	3369,6	3705,6	4075,2	4483,2
HP9	CHEVROLET MERIVA GLS EASYTRONIC 1.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3888	4278	4707,6
FPS	CHEVROLET MONZA GLS	583,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FEY	CHEVROLET MONZA SL	583,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FS6	CHEVROLET OMEGA GLS	1149,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HWI	CHEVROLET SPARK LS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2208	2425,2

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
HWH	CHEVROLET SPARK LT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1815,6	0	2358	2592
G86	CHEVROLET SUBURBAN	0	1482	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HT0	CHEVROLET SUBURBAN	0	0	0	0	3301,2	0	0	6306	0	0	0	0	0
HPX	CHEVROLET SUBURBAN LT 1500	0	2001,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4K	CHEVROLET TAHOE	0	2689,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBI	CHEVROLET TIGRA 16V	0	0	1203,6	1308	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ITF	CHEVROLET TRAIL BLAZER LS	0	0	0	0	0	0	0	0	4411,2	0	0	0	0
IL8	CHEVROLET TRAIL BLAZER LT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8359,2	0	0	0
I8P	CHEVROLET TRANS SPORT	0	0	0	0	0	4320	0	0	0	0	0	0	0
H2T	CHEVROLET UPLANDER	0	0	0	0	0	0	0	0	3654	0	0	0	0
FZQ	CHEVROLET VECTRA CD	1345,2	1462,8	1591,2	1729,2	2320,8	0	0	0	3828	0	0	0	0
GZV	CHEVROLET VECTRA CD 2.2 16V	0	0	0	0	0	2578,8	3043,2	3348	3865,2	4428	0	0	0
HIV	CHEVROLET VECTRA CD 2.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4305,6	4734	5206,8	5728,8
HIU	CHEVROLET VECTRA CD 2.4 A/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4588,8	5046	5550	6105,6
F5Q	CHEVROLET VECTRA GL	0	1162,8	1263,6	1372,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FPB	CHEVROLET VECTRA GLS	1165,2	1266	1377,6	1495,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HRH	CHEVROLET VECTRA GLS 2.0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4549,2	5004
HIW	CHEVROLET VECTRA GLS 2.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3829,2	4212	4633,2	5097,6
F5I	CHEVROLET VECTRA TDI	0	1651,2	1794	1951,2	2620,8	2881,2	0	0	0	0	0	0	0
F5I	CHEVROLET VENTURE	1789,2	1945,2	2604	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GNW	CHEVROLET ZAFIRA GL	0	0	0	0	1806	1987,2	2887,2	3174	3333,6	3667,2	4036,8	4438,8	4882,8
GNX	CHEVROLET ZAFIRA GLS	0	0	0	0	2536,8	2790	3294	3622,8	3804	4185,6	4603,2	5062,8	5569,2
HIL	CHRYSLER 300 C	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8410,8	9253,2	0	0
FBI	CHRYSLER CARAVAN	1789,2	1945,2	2272,8	2470,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GF9	CHRYSLER CARAVAN SE	0	0	1935,6	2484	3235,2	3559,2	4368	0	5044,8	5545,2	0	6712,8	0
GF0	CHRYSLER CARAVAN SE 3.3	0	0	0	3088,8	0	0	0	5514	0	0	0	0	0
GGA	CHRYSLER CARAVAN TDI 2.5	0	0	0	3235,2	4044	0	0	0	0	0	0	0	0
FWQ	CHRYSLER GRAND CARAVAN	2611,2	3121,2	3535,2	3841,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGC	CHRYSLER GRAND CARAVAN LE 3.3	0	0	3580,8	3891,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HC6	CHRYSLER GRAND CARAVAN LIMITED	0	0	0	0	0	0	0	7219,2	7683,6	8451,6	10141,2	11154	0
GGB	CHRYSLER GRAND CARAVAN SE 3.3	0	0	0	0	4243,2	0	0	0	0	0	0	0	0
GQ6	CHRYSLER GRAND VOYAGER	0	2911,2	0	3582	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FMH	CHRYSLER NEON	1177,2	1279,2	1390,8	1512	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GF6	CHRYSLER NEON LE 2.0	0	1063,2	1155,6	1254	1567,2	0	2035,2	0	0	0	0	0	0
GF7	CHRYSLER NEON LX 2.0	0	0	0	1522,8	1905,6	2250	0	0	0	0	0	0	0
GNV	CHRYSLER NEON SE 2.0	0	0	0	0	1477,2	1626	1918,8	0	0	0	0	0	0
G8V	CHRYSLER PT CRUISER CLASSIC	0	0	0	0	0	0	0	3361,2	3676,8	4044	4447,2	4894,8	5382
HQR	CHRYSLER PT CRUISER GT TURBO CABRIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6291,6	7197,6	7917,6	0
G8W	CHRYSLER PT CRUISER LIMITED	0	0	0	0	3417,6	3757,2	0	0	0	0	6454,8	0	0
GS1	CHRYSLER SEBRING	0	0	0	0	2821,2	3417,6	0	0	0	0	0	0	0
FWX	CHRYSLER STRATUS 2.0	1522,8	1653,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBJ	CHRYSLER STRATUS LE	1431,6	1555,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FWR	CHRYSLER STRATUS LX	1587,6	1723,2	1873,2	2035,2	3009,6	0	0	0	0	0	0	0	0
ICK	CHRYSLER TOWN & COUNTRY LIMITED	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13024,8
GOJ	CHRYSLER TOWN & COUNTRY LX	1740	0	2244	0	2769,6	3033,6	3724,8	0	4297,2	4731,6	0	0	0
INV	CHRYSLER VOYAGER	0	0	0	0	2646	0	0	0	0	0	0	0	0
ISX	CHRYSLER VOYAGER 2.5 TD	0	0	2670	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GIT	CITROEN BERLINGO 1.4 AA	0	0	0	0	0	0	1626	1717,2	1878	0	2439,6	2952	3247,2
GBD	CITROEN BERLINGO 1.8 NAFTA	0	846	921,6	1002	1252,8	1377,6	1624,8	0	0	0	0	0	0
GBE	CITROEN BERLINGO 1.9 DIESEL	834	909,6	987,6	1072,8	1341,6	1474,8	1813,2	1915,2	2094	2475,6	2722,8	3294	3622,8
G89	CITROEN BERLINGO 1.9D PLC AA	0	0	0	0	0	0	1821,6	2002,8	2484	2734,8	3132	3447,6	3789,6
GZQ	CITROEN BERLINGO 2PLC 2.0 HDI	0	0	0	0	1891,2	0	2280	2691,6	2829,6	3111,6	0	0	0
H66	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I	0	0	0	0	0	0	0	1788	0	0	0	0	0
GZK	CITROEN C3 1.4 HDI	0	0	0	0	0	1207,2	1482	1566	1714,8	1809,6	2073,6	2697,6	2964
GZL	CITROEN C3 1.4 HDI AA	0	0	0	0	0	0	0	0	1770	2140,8	2529,6	2901,6	0
GZM	CITROEN C3 1.4 HDI EXCLUSIVE	0	0	0	0	0	0	1767,6	1867,2	2043,6	2548,8	2920,8	3213,6	3531,6
HII	CITROEN C3 1.4 HDI XTR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3574,8	0	0
HLN	CITROEN C3 1.4I	0	0	0	0	0	0	0	0	1410	1494	1642,8	1882,8	1987,2
GZN	CITROEN C3 1.4I AA	0	0	0	0	0	0	1333,2	1467,6	1542	1696,8	1864,8	2052	2424
H8B	CITROEN C3 1.4I SX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3180
HIH	CITROEN C3 1.6I 16V XTR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3057,6	3361,2	0	0
GZP	CITROEN C3 1.6I EXCLUSIVE	0	0	0	0	0	0	1620	1711,2	1873,2	2268	2679,6	2946	3243,6
H49	CITROEN C3 1.6I SX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3040,8
IW9	CITROEN C4 1.6 HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3381,6	0	0
HMK	CITROEN C4 1.6I X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3502,8	3852	4237,2
HMN	CITROEN C4 2.0 HDI EXCLUSIVE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4882,8	5370	5907,6
HMM	CITROEN C4 2.0 HDI SX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4270,8	4698	5167,2
HML	CITROEN C4 2.0 HDI X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3960	4359,6	4792,8
HW0	CITROEN C4 2.0I BVA EXCLUSIVE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4948,8	5442	5986,8
HMR	CITROEN C4 2.0I EXCLUSIVE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4698	5167,2	5685,6

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
HMQ	CITROEN C4 2.0I SX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3886,8	4272	4701,6
HMP	CITROEN C4 2.0I X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3520,8	4032	0
HMJ	CITROEN C4 VTS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6472,8	7117,2	7833,6
H1V	CITROEN C5 2.0 HDI CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10108,8
GTH	CITROEN C5 3.0 V6 EXCLUSIVE	0	0	0	0	0	0	0	5899,2	0	0	0	0	0
IIU	CITROEN C5 3.0I AUTOMATICO	0	0	0	0	0	0	0	0	4354,8	0	0	0	0
HIY	CITROEN C5 3.0I V6 EXCLUSIVE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12792
GTG	CITROEN C5 SX 2.0 16V	0	0	0	0	0	0	0	4380	4602	0	0	0	0
GTF	CITROEN C5 SX 2.0 HDI	0	0	0	0	0	4146	4890	5380,8	5650,8	6213,6	6835,2	0	0
HXB	CITROEN GRAND C4 PICASSO 1.6 HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8038,8	8841,6
H17	CITROEN GRAND C4 PICASSO 2.0I BVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7852,8	8638,8
GL7	CITROEN SAXO 1.1 X 3 PUERTAS	0	0	0	0	700,8	850,8	1002	0	0	0	0	0	0
GL8	CITROEN SAXO 1.1 X 5 PUERTAS	0	0	0	0	654	829,2	975,6	0	0	0	0	0	0
GND	CITROEN SAXO 1.5 DIESEL	0	0	0	0	889,2	973,2	0	0	0	0	0	0	0
HTK	CITROEN X PICASSO II 2.0I 16V EXCL BVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4744,8	5218,8
FWB	CITROEN XANTIA 1.9 TURBODIESEL	1473,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1A	CITROEN XANTIA 2.0 SX	0	1336,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGG	CITROEN XANTIA SX HDI 2.0	0	0	0	1896	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F0Y	CITROEN XSARA 1.8 NAFTA	0	0	1087,2	1182	1477,2	0	0	0	0	0	0	0	0
F9S	CITROEN XSARA 1.9 DIESEL	0	990	1074	1168,8	1461,6	1605,6	1896	0	0	0	0	0	0
HDL	CITROEN XSARA PICASSO 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	2916	3208,8	3529,2	3880,8	4269,6
GNA	CITROEN XSARA PICASSO 2.0 16V	0	0	0	0	1617,6	1780,8	2481,6	2728,8	2983,2	3286,8	3613,2	3973,2	4369,2
GM0	CITROEN XSARA PICASSO 2.0 HDI	0	0	0	0	1815,6	1996,8	2634	3190,8	3349,2	3684	4051,2	4458	4905,6
GNB	CITROEN XSARA SX 1.6	0	0	0	0	1396,8	1534,8	1813,2	1971,6	0	0	0	0	0
GIF	CITROEN XSARA SX 2.0 HDI	0	0	0	1360,8	1704	1873,2	2374,8	2613,6	0	0	0	0	0
F9T	CITROEN XSARA TURBODIESEL	0	0	1438,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FKT	CITROEN ZX	1008	1096,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1S	CITROEN ZX 1.9 DIESEL	1044	1132,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EUW	DACIA BERLINA 4 PUERTAS	487,2	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I7Z	DACIA LOGAN 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2643,6	0	0	0
GPE	DAEWOO CIELO	547,2	595,2	0	703,2	969,6	0	0	0	0	0	0	0	0
I2Q	DAEWOO DAMAS COACH DLX	547,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EVI	DAEWOO ESPERO	909,6	985,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GDH	DAEWOO LANOS S 3 PUERTAS	0	538,8	585,6	636	876	0	1137,6	0	0	0	0	0	0
GDJ	DAEWOO LANOS S 4 PUERTAS	0	736,8	885,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F47	DAEWOO LANOS S 5 PUERTAS	726	868,8	943,2	1026	1282,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GDK	DAEWOO LANOS SE 4 PUERTAS	0	628,8	682,8	741,6	1021,2	1123,2	0	0	0	0	0	0	0
F48	DAEWOO LANOS SX 3 PUERTAS	0	961,2	1045,2	1137,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GDI	DAEWOO LANOS SX 5 PUERTAS	0	0	0	1084,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F81	DAEWOO LEGANZA CDX	0	889,2	0	1051,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAG	DAEWOO MATIZ	0	580,8	631,2	687,6	946,8	1039,2	0	0	0	0	0	0	0
F5L	DAEWOO NUBIRA CDX	0	856,8	928,8	1009,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F5M	DAEWOO NUBIRA SX	0	706,8	844,8	0	1149,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GSL	DAEWOO TACUMA CDX	0	0	0	0	0	1711,2	0	0	0	0	0	0	0
EZU	DAEWOO TICO	487,2	487,2	501,6	546	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EN8	DAIHATSU APPLAUSE	0	982,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EPY	DAIHATSU CUORE	0	598,8	651,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EPN	DAIHATSU FEROZA 4X4	1332	1447,2	1572	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GDE	DAIHATSU MIRA 5 PUERTAS	0	0	598,8	651,6	897,6	985,2	0	0	0	0	0	0	0
F2J	DAIHATSU MOVE	604,8	655,2	714	853,2	1066,8	0	0	0	0	0	0	0	0
FN2	DAIHATSU ROCKY WAGON 4X4	0	1369,2	1488	1617,6	2022	0	0	0	0	0	0	0	0
F85	DAIHATSU SIRION 5 PUERTAS	0	624	678	739,2	1018,8	0	0	0	0	0	0	0	0
F3U	DAIHATSU TERIOS SX MI 5 PUERTAS	1213,2	1318,8	1431,6	1555,2	1945,2	0	0	0	0	0	0	0	0
HL3	DODGE CARAVAN	1453,2	1717,2	2022	2409,6	2646	3202,8	4095,6	0	4731,6	0	0	0	0
HR9	DODGE DURANGO SLT	0	1743,6	2566,8	2836,8	3169,2	0	0	0	0	0	0	0	0
IN7	DODGE DURANGO ST	0	0	0	0	0	0	0	4447,2	0	0	0	0	0
INT	DODGE DURANGO SXT	0	0	0	0	0	0	4044	0	0	0	0	0	0
HKU	DODGE GRAND CARAVAN	0	0	2839,2	3072	0	3717,6	0	0	0	5796	0	0	0
HHE	DODGE GRAND CARAVAN SPORT	0	2374,8	0	0	0	0	4387,2	0	0	0	0	0	0
H19	DODGE GRAND CARAVAN SXT	0	0	0	0	0	0	0	7219,2	7581,6	0	0	0	0
HYV	DODGE JOURNEY R/T 2.7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7206	8644,8
HYW	DODGE JOURNEY SXT 2.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6855,6
IMU	DODGE NEON	0	0	0	0	1567,2	0	0	0	0	0	0	0	0
IJM	FERRARI 360 FI SPIDER	0	0	0	0	24849,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GC1	FERRARI F 360 MODENA	0	0	0	0	24849,6	0	0	0	0	0	0	0	0
H2N	FIAT 500 SPORT 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6298,8
FYH	FIAT BARCHETTA 1.8 16V	1698	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GKQ	FIAT BRAVA ELX 1.6 16V	0	0	0	0	1414,8	1554	1708,8	0	0	0	0	0	0
GKR	FIAT BRAVA ELX JTD 1.9	0	0	0	0	1723,2	1897,2	0	0	0	0	0	0	0
IQV	FIAT BRAVO 1.9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3658,8	0	0

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
F9Q	FIAT BRAVO HGT 2.0	0	0	1450,8	1578	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYG	FIAT COUPE 2.0 16V	1453,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FKS	FIAT DUNA CL 1.6	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FWQ	FIAT DUNA CS	540	586,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUH	FIAT DUNA CSD	664,8	723,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AXR	FIAT DUNA S	525,6	571,2	619,2	675,6	928,8	0	0	0	0	0	0	0	0
FAH	FIAT DUNA SC	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FAV	FIAT DUNA SCL 1.6	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FAG	FIAT DUNA SD	552	598,8	654	709,2	975,6	0	0	0	0	0	0	0	0
FAY	FIAT DUNA SDL 1.7	693,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1F	FIAT DUNA SX	583,2	634,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FLG	FIAT DUNA SXD	831,6	903,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HJU	FIAT IDEA ADVENTURE 1.8 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3315,6	3646,8	4012,8
HMD	FIAT IDEA ELX 1.4 MPI 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2677,2	2944,8	3238,8
HED	FIAT IDEA HLX 1.8 MPI 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	2014,8	2283,6	2877,6	3165,6	3481,2
H11	FIAT LINEA 1.9 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4561,2
H12	FIAT LINEA DUALOGIC 1.9 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4935,6
IGU	FIAT MAREA ELX	0	0	0	0	1723,2	1896	0	0	0	0	0	0	0
F63	FIAT MAREA ELX TD WEEKEND	0	1531,2	1662	0	0	0	0	3810	0	0	0	0	0
F61	FIAT MAREA ELX TURBODIESEL	0	1552,8	1687,2	0	2461,2	0	3193,2	0	0	0	0	0	0
F5Z	FIAT MAREA HLX 2.0 NAFTA	0	1501,2	1633,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G48	FIAT MAREA SX 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	2281,2	0	0	0	0	0
F5Y	FIAT MAREA SX 1.6 NAFTA	0	1168,8	1272	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F62	FIAT MAREA SX 2.0 WEEKEND NAFTA	0	1414,8	1534,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IRJ	FIAT MULTIPLA 1.9 JTD	0	0	0	840	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2N	FIAT PALIO T DIESEL WEEKEND	970,8	1057,2	1149,6	1249,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HLA	FIAT PALIO 1.4 FIRE 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1372,8	1663,2	1827,6	2010
HLB	FIAT PALIO 1.4 FIRE 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1579,2	1909,2	2104,8	2589,6
G6N	FIAT PALIO 1.8 HLX 3P	0	0	0	0	0	0	0	1365,6	1431,6	1578	0	0	0
G6P	FIAT PALIO 1.8 HLX 5P	0	0	0	0	0	0	0	1423,2	1494	1642,8	1987,2	0	0
HG1	FIAT PALIO 1.8 R	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1896	2464,8	2823,6	3106,8
HIN	FIAT PALIO ADVENTURE 1.7 TD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2847,6	3132	3447,6	0
HAP	FIAT PALIO ADVENTURE 1.8 MPI 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	2170,8	2566,8	2820	3102	3412,8
HWT	FIAT PALIO ADVENTURE LOCKER 1.8 MPI 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3352,8	3687,6
FZG	FIAT PALIO EL 3 PUERTAS 1.6	595,2	645,6	702	840	1051,2	0	0	0	0	0	0	0	0
FZJ	FIAT PALIO EL 5 PUERTAS 1.6	631,2	687,6	820,8	892,8	1116	0	0	0	0	0	0	0	0
FZI	FIAT PALIO EL T DIESEL 3 PUERTAS	721,2	862,8	936	1018,8	1273,2	0	0	0	0	0	0	0	0
FZL	FIAT PALIO EL T DIESEL 5 PUERTAS	741,6	889,2	967,2	1051,2	1314	1447,2	0	0	0	0	0	0	0
F2L	FIAT PALIO EL WEEKEND	735,6	877,2	955,2	1039,2	1299,6	0	0	0	0	0	0	0	0
H1X	FIAT PALIO ELX 1.4 8V 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1903,2	2248,8	2472
H1Y	FIAT PALIO ELX 1.4 8V 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1767,6	1944	2296,8	2527,2
GLW	FIAT PALIO ELX 1.6 16V 3 PUERTAS	0	0	0	0	973,2	1072,8	1263,6	0	0	0	0	0	0
GLX	FIAT PALIO ELX 1.6 16V 5 PUERTAS	0	0	0	0	1039,2	1144,8	1350	0	1558,8	0	0	0	0
GL1	FIAT PALIO ELX 1.6 WEEKEND	0	0	0	0	1299,6	1428	1684,8	1852,8	0	0	0	0	0
GLZ	FIAT PALIO ELX 1.7 TD	0	0	0	0	1072,8	1177,2	1390,8	1528,8	1605,6	1767,6	1942,8	2526	0
GLY	FIAT PALIO ELX 1.7 TD 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	1123,2	0	0	0	0	0	0	0
GL2	FIAT PALIO ELX 1.7 TD WEEKEND	0	0	0	0	1512	1662	1962	2316	2535,6	0	0	0	0
HHP	FIAT PALIO ELX 1242 FIRE 16V 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1672,8	1840,8	0	0
HHQ	FIAT PALIO ELX 1242 FIRE 16V 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1774,8	1951,2	0	0
GLU	FIAT PALIO EX 1.3 16V 3 PUERTAS	0	0	0	0	885,6	973,2	1149,6	1263,6	0	0	0	0	0
GLV	FIAT PALIO EX 1.3 16V 5 PUERTAS	0	0	0	0	928,8	1021,2	1204,8	1326	0	0	0	0	0
G1V	FIAT PALIO EX TD 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	1072,8	1263,6	0	0	0	0	0	0
GS3	FIAT PALIO EX TD 5 PUERTAS	0	0	0	0	1021,2	1123,2	1326	0	0	0	0	0	0
G5H	FIAT PALIO FIRE 1242 16V 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	1074	1126,8	1240,8	1365,6	0	0
G5I	FIAT PALIO FIRE 1242 16V 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	1137,6	1194	1312,8	1443,6	1590	1747,2
FZH	FIAT PALIO HL 3 PUERTAS 1.6	882	960	1044	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZK	FIAT PALIO HL 5 PUERTAS 1.6	897,6	973,2	1057,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2M	FIAT PALIO HL T DIESEL 5 PUERTAS	1021,2	1111,2	1209,6	1314	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2M	FIAT PALIO HL WEEKEND	1009,2	1098	1194	1299,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBB	FIAT PALIO S 3 PUERTAS 1.3	0	0	547,2	597,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7P	FIAT PALIO S 3 PUERTAS 1.6	0	576	624	678	936	0	0	0	0	0	0	0	0
GBC	FIAT PALIO S 5 PUERTAS 1.3	0	0	583,2	634,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7Q	FIAT PALIO S 5 PUERTAS 1.6	0	624	681,6	739,2	1018,8	0	0	0	0	0	0	0	0
F7R	FIAT PALIO S DIESEL 3 PUERTAS 1.7	0	736,8	882	960	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7S	FIAT PALIO S DIESEL 5 PUERTAS 1.7	0	840	912	993,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAV	FIAT PALIO STILE 3 PUERTAS	0	0	949,2	1032	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAW	FIAT PALIO STILE 5 PUERTAS	0	0	993,6	1078,8	1347,6	0	0	0	0	0	0	0	0
F2P	FIAT PALIO STILE T DIESEL WEEKEND	946,8	1027,2	1116	1213,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGH	FIAT PALIO STILE WEEKEND 1.6	0	0	1021,2	1111,2	1390,8	0	0	0	0	0	0	0	0
G1V	FIAT PALIO SX 1.3 MPI 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	882	1041,6	1144,8	0	0	0	0	0

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
GV8	FIAT PALIO SX 1.3 MPI 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	936	1104	1215,6	0	0	0	0	0
GK1	FIAT PALIO SX 1.6 SPI 3 PUERTAS	0	0	0	655,2	903,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GK2	FIAT PALIO SX 1.6 SPI 5 PUERTAS	0	0	0	703,2	969,6	0	0	0	0	0	0	0	0
HHM	FIAT PALIO WEEKEND 1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1999,2	2199,6	2595,6	2857,2
HAA	FIAT PALIO WEEKEND ELX 1.8 MPI	0	0	0	0	0	0	0	0	1677,6	2032,8	2328	0	0
HAB	FIAT PALIO WEEKEND ELX TD	0	0	0	0	0	0	0	0	1911,6	2260,8	2734,8	0	0
HV2	FIAT PALIO WEEKEND TREKKING 1.4MPI 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2806,8	3087,6
GN4	FIAT PALIO YOUNG 1.3 3 PUERTAS	0	0	0	0	693,6	840	993,6	0	0	0	0	0	0
GN5	FIAT PALIO YOUNG 1.3 5 PUERTAS	0	0	0	0	747,6	903,6	1066,8	0	0	0	0	0	0
I63	FIAT PUNTO	0	0	0	892,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I55	FIAT PUNTO 1.3 MULTIJET	0	0	0	0	0	0	0	2568	0	0	0	0	0
HA6	FIAT PUNTO 55 S	487,2	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FW4	FIAT PUNTO 60 S	561,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H3I	FIAT PUNTO ELX 1.3 JTD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3888
HPR	FIAT PUNTO ELX 1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2722,8	2995,2	3294
IJU	FIAT PUNTO ELX 1.9 JTD	0	0	0	0	1285,2	0	0	0	0	0	0	0	0
HPT	FIAT PUNTO HLX 1.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3111,6	3423,6	3763,2
GK7	FIAT SIENA FIRE 1.3 16V	0	0	0	0	996	1096,8	1294,8	1423,2	1494	1642,8	1806	0	0
HLC	FIAT SIENA 1.4 FIRE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1753,2	2118	2503,2	2868
G8Y	FIAT SIENA 1.8 HLX	0	0	0	0	0	0	0	1707,6	1864,8	1969,2	2328	2932,8	3228
H35	FIAT SIENA EL 1.4 BENZINA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2979,6
F2C	FIAT SIENA EL 1.6	643,2	700,8	838,8	910,8	1137,6	0	0	0	0	0	0	0	0
F2E	FIAT SIENA EL T DIESEL	678	736,8	885,6	960	1201,2	0	0	0	0	0	0	0	0
HIP	FIAT SIENA ELX 1.4 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2058	2430	2787,6	3063,6
GK8	FIAT SIENA ELX 1.6 16V	0	0	0	0	1150,8	1266	1494	1642,8	0	0	0	0	0
HIC	FIAT SIENA ELX FIRE 1242 MPI 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1839,6	2022	0	0
GK9	FIAT SIENA ELX TD	0	0	0	0	1377,6	1513,2	1786,8	1963,2	2214	2436	2679,6	2949,6	3717,6
G8U	FIAT SIENA EX FIRE 1242 MPI	0	0	0	0	0	0	0	1326	1392	1533,6	0	0	0
GS2	FIAT SIENA EX TD	0	0	0	0	1191,6	1311,6	1546,8	1701,6	1786,8	1963,2	2320,8	0	0
HS0	FIAT SIENA FLP ELX 1.4 BENZI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2814	3093,6
F2D	FIAT SIENA HL 1.6	960	1044	1132,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2F	FIAT SIENA HL T DIESEL	1087,2	1182	1285,2	1396,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7M	FIAT SIENA S 1.6	0	667,2	723,6	868,8	1084,8	0	0	0	0	0	0	0	0
F7N	FIAT SIENA S DIESEL 1.7	0	889,2	967,2	1051,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GK3	FIAT SIENA SX 1.6	0	0	0	862,8	1077,6	0	0	0	0	0	0	0	0
AKU	FIAT SPAZIO TR	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AKW	FIAT SPAZIO TRD	499,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GXY	FIAT STILO 1.8 16V	0	0	0	0	0	0	2617,2	2878,8	3022,8	3658,8	4191,6	0	0
HA2	FIAT STILO 1.8 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	2545,2	2686,8	3079,2	3388,8	4101,6
GXX	FIAT STILO 1.9 JTD	0	0	0	0	0	0	2937,6	3231,6	3732	4278	0	0	0
FLX	FIAT TEMPRA 2.0 INY	829,2	898,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FD8	FIAT TIPO 1.6	897,6	973,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FBE	FIAT UNO 1.4 3 PUERTAS	507,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FN3	FIAT UNO 1.7 DIESEL	552	598,8	651,6	709,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FHR	FIAT UNO CL 3PUERTAS	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ES3	FIAT UNO CS	487,2	502,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FJR	FIAT UNO DIESEL	547,2	595,2	648	703,2	969,6	0	0	0	0	0	0	0	0
G5M	FIAT UNO MPI 8V	0	0	0	0	0	0	0	829,2	868,8	957,6	1051,2	1156,8	1273,2
FJQ	FIAT UNO S	487,2	487,2	487,2	487,2	541,2	597,6	703,2	853,2	0	0	0	0	0
FAQ	FIAT UNO SCR 3PUERTAS	522	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1E	FIAT UNO SX	501,6	546	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EZV	FIAT VIVACE	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HJ0	FORD ECOSPORT 1.6 4X2 XLT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3040,8	3345,6	3678	4047,6
HR7	FORD ECOSPORT 2.0 XLS 4X2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4393,2	4831,2
HRN	FORD ECOSPORT 2.0 XLT 4X2 PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4756,8	5233,2
HVX	FORD ECOSPORT 2.0L 4X2 XLT LOW	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3966	4363,2
G4J	FORD ECOSPORT XL PLUS 1.4 TDCI 4X2	0	0	0	0	0	0	2574	2988	3268,8	3595,2	3957,6	4350	4788
GZA	FORD ECOSPORT XL PLUS 1.6 4X2	0	0	0	0	0	0	2026,8	2526	2761,2	3037,2	3345,6	3678	4047,6
GZD	FORD ECOSPORT XLS 1.4 TDCI 4X2	0	0	0	0	0	0	2991,6	3291,6	3453,6	3801,6	4179,6	4594,8	5058
GZB	FORD ECOSPORT XLS 1.6 4X2	0	0	0	0	0	0	2326,8	2749,2	2886	3174	3490,8	3840	4224
GZC	FORD ECOSPORT XLT 2.0 4X2	0	0	0	0	0	0	3060	3369,6	3535,2	3888	4278	4707,6	5175,6
G82	FORD ECOSPORT XLT 2.0 4X4	0	0	0	0	0	0	0	3771,6	3960	4359,6	4984,8	5484	6027,6
GLK	FORD ESCAPE XLS 4X2	0	0	0	0	2008,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GLL	FORD ESCAPE XLS 4X4	0	0	0	0	2575,2	2835,6	3345,6	0	0	0	0	0	0
GLM	FORD ESCAPE XLT	0	0	0	0	2995,2	3295,2	0	0	4492,8	0	0	0	0
F4W	FORD ESCORT CABRIOLET	1396,8	1519,2	1650	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2A	FORD ESCORT CLX DIESEL	1215,6	1320	1437,6	1560	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1Z	FORD ESCORT CLX NAPTA	688,8	823,2	897,6	973,2	1216,8	1338	1579,2	0	0	0	0	0	0
GP6	FORD ESCORT CLX TD	0	0	0	1014	1266	1392	0	0	0	0	0	0	0
GBA	FORD ESCORT CROSS	0	0	651,6	706,8	973,2	1072,8	0	0	0	0	0	0	0

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
BCY	FORD ESCORT GHIA	957,6	1039,2	1131,6	1228,8	1516,8	0	0	0	0	0	0	0	0
F2B	FORD ESCORT GHIA DIESEL	1287,6	1396,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GDL	FORD ESCORT GHIA TD	0	0	0	1314	1642,8	0	0	0	0	0	0	0	0
A7Y	FORD ESCORT GL	0	0	948	1032	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F30	FORD ESCORT GL 3 PUERTAS.	670,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F31	FORD ESCORT LX DIESEL	714	856,8	928,8	1009,2	1263,6	1390,8	1639,2	0	0	0	0	0	0
ERN	FORD ESCORT LX NAFTA	585,6	636	690	829,2	1021,2	1123,2	1326	0	0	0	0	0	0
F24	FORD ESCORT RURAL CLX DIESEL	1279,2	1390,8	1512	1642,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F22	FORD ESCORT RURAL CLX NAFTA	916,8	996	1084,8	1177,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F23	FORD ESCORT RURAL LX DIESEL	877,2	955,2	1038	1126,8	1408,8	0	0	0	0	0	0	0	0
F21	FORD ESCORT RURAL LX NAFTA	948	1029,6	1119,6	1215,6	1519,2	1671,6	0	0	0	0	0	0	0
GS4	FORD ESCORT RURAL LX TD	0	0	0	0	0	1392	1642,8	0	0	0	0	0	0
BI8	FORD ESCORT XR3	876	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GVD	FORD EXCURSION	0	0	0	4588,8	5734,8	6306	0	0	0	0	0	0	0
H2V	FORD EXPEDITION	0	1185,6	0	0	0	0	0	6123,6	0	0	0	0	0
HQN	FORD EXPEDITION EDDIE BAUER	0	0	1294,8	1579,2	1975,2	2172	0	0	0	0	0	0	0
HEZ	FORD EXPEDITION XLT	2406	0	0	3399,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSU	FORD EXPLORER	1813,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAN	FORD EXPLORER 4X2	0	0	1971,6	2301,6	3165,6	3481,2	0	0	0	0	0	0	0
GAQ	FORD EXPLORER 4X4 LIMITED	0	0	0	3639,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAP	FORD EXPLORER 4X4 SPORT	0	0	2893,2	0	3934,8	4324,8	0	0	0	0	0	0	0
ETT	FORD EXPLORER XLT	1669,2	1813,2	2257,2	2634	0	3333,6	3934,8	0	4149,6	4993,2	5335,2	0	0
IRI	FORD FIESTA 1.4 TDCI	0	0	0	0	0	1506	0	0	0	0	0	0	0
HAZ	FORD FIESTA 1.4 TDCI AMBIENTE 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	2595,6	2740,8	3139,2	3801,6	4180,8
HA1	FORD FIESTA 1.4 TDCI EDGE PLUS 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	2770,8	3048	3691,2	4056	4461,6
HAV	FORD FIESTA 1.6 AMBIENTE 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	1843,2	1945,2	2397,6	2634	3189,6
HAW	FORD FIESTA 1.6 AMBIENTE PLUS 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	2007,6	2371,2	2608,8	3157,2	3472,8
HAX	FORD FIESTA 1.6 EDGE PLUS 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	2502	2749,2	3327,6	3661,2	4027,2
HAU	FORD FIESTA 1.6 ENERGY 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	1623,6	1782	1962	2319,6	2658
HA4	FORD FIESTA 1.6 FLEET 4 P	0	0	0	0	0	0	0	0	1507,2	0	0	0	0
GUU	FORD FIESTA AMBIENTE 1.4 TD 5P	0	0	0	0	0	1701,6	2008,8	2373,6	2491,2	2854,8	3139,2	3315,6	4012,8
HCY	FORD FIESTA AMBIENTE 5 P NAFTA	0	0	0	0	0	1240,8	1522,8	1611,6	1756,8	1857,6	2125,2	2514	3040,8
GU9	FORD FIESTA AMBIENTE PLUS NAFTA 5P	0	0	0	0	0	1437,6	1767,6	1864,8	2040	2314,8	2652	3210	3531,6
FSJ	FORD FIESTA CL 5 PUERTAS	519,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FIJ	FORD FIESTA CL DIESEL	648	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FSL	FORD FIESTA CLX DIESEL	820,8	892,8	970,8	1054,8	1302	1435,2	1692	0	0	0	0	0	0
PF6	FORD FIESTA CLX NAFTA	690	826,8	898,8	979,2	1204,8	1326	0	0	0	0	0	0	0
GXI	FORD FIESTA EDGE 1.4 TD 5P	0	0	0	0	0	1789,2	2269,2	2496	2620,8	3172,8	3490,8	3997,2	4398
GUJ	FORD FIESTA EDGE NAFTA 5P	0	0	0	0	0	1516,8	1789,2	1969,2	2221,2	2686,8	2956,8	3385,2	0
G6Z	FORD FIESTA EDGE PLUS NAFTA	0	0	0	0	0	1558,8	1917,6	2227,2	2614,8	2877,6	3165,6	3481,2	3829,2
GXH	FORD FIESTA ENERGY 1.4 TD 5P	0	0	0	0	0	0	1774,8	1951,2	2049,6	2422,8	0	0	0
GUF	FORD FIESTA ENERGY NAFTA 5P	0	0	0	0	0	1189,2	1404	1545,6	1623,6	1782	1962	2319,6	2923,2
FY0	FORD FIESTA LX 3 PUERTAS NAFTA	547,2	595,2	648	703,2	969,6	0	0	0	0	0	0	0	0
FXA	FORD FIESTA LX 5 PUERTAS NAFTA	585,6	636	690	829,2	1033,2	1137,6	1344	0	0	0	0	0	0
FY9	FORD FIESTA LX DIESEL	618	670,8	727,2	873,6	1090,8	1201,2	1416	0	0	0	0	0	0
H6M	FORD FOCUS	0	0	0	0	0	0	2482,8	0	0	0	0	0	0
HYR	FORD FOCUS GHIA 1.8L DIESEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5947,2	6546
IZL	FORD FOCUS 1.6 TDCI TREND	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3672	0	0	0
IN1	FORD FOCUS 1.8 TDCI	0	0	0	0	0	0	0	0	3576	0	0	0	0
G67	FORD FOCUS AMBIENTE 1.6 4P	0	0	0	0	0	0	0	2296,8	2514	2653,2	3213,6	3678	4048,8
G50	FORD FOCUS AMBIENTE 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	0	2281,2	2572,8	2829,6	3112,8	3424,8	3763,2
G8N	FORD FOCUS AMBIENTE 1.8 TD 4PUERTAS	0	0	0	0	0	0	2659,2	2808	3072	3379,2	4086	4497,6	0
GXW	FORD FOCUS AMBIENTE 1.8 TD 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	1938	2556	2701,2	3249,6	3574,8	3931,2	4324,8	0
GUZ	FORD FOCUS AMBIENTE 5 PUERTAS 1.8 NAFTA	0	0	0	0	0	0	1921,2	2269,2	2620,8	0	0	0	0
GJN	FORD FOCUS CLX 1.8 5 PUERTAS	0	0	0	1236	1545,6	1698	2004	0	0	0	0	0	0
GJP	FORD FOCUS CLX 2.0 4 PUERTAS	0	0	0	1347,6	1684,8	1852,8	0	0	0	0	0	0	0
G8M	FORD FOCUS EDGE 1.8 TD 4PUERTAS	0	0	0	0	0	0	2815,2	2971,2	3576	3934,8	4327,2	4759,2	0
HPL	FORD FOCUS EDGE 1.8 TD 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3672	4038	4441,2	0
G1K	FORD FOCUS EDGE 4 PUERTAS 2.0 NAFTA	0	0	0	0	0	1945,2	2572,8	2715,6	3267,6	0	3951,6	4347,6	4779,6
HCV	FORD FOCUS EDGE 4P 1.6 N	0	0	0	0	0	0	0	0	2650,8	2799,6	3529,2	3880,8	4269,6
G1L	FORD FOCUS EDGE 5 PUERTAS 1.8 NAFTA	0	0	0	0	0	1873,2	2374,8	2613,6	2742	0	0	0	0
HCK	FORD FOCUS EDGE 5 PUERTAS 2.0 NAF	0	0	0	0	0	0	0	0	2898	3508,8	3859,2	4243,2	0
HBU	FORD FOCUS EDGE 5P 1.6 N	0	0	0	0	0	0	0	0	2631,6	3180	3501,6	3852	4233,6
GUT	FORD FOCUS EDGE AUT. 4 PUERTAS NAFTA	0	0	0	0	0	2224,8	2737,2	2890,8	3160,8	0	0	4629,6	0
HX9	FORD FOCUS EXE GHIA 2.0L NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5680,8	6246
HZA	FORD FOCUS EXE TREND 2.0L NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4522,8	4974
HZB	FORD FOCUS EXE TREND PLUS 1.8L DIESEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5116,8	5854,8
HZC	FORD FOCUS EXE TREND PLUS 2.0L NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5622
GCJ	FORD FOCUS GHIA 2.0	0	0	1383,6	1506	1879,2	2221,2	3003,6	3171,6	3469,2	3814,8	4198,8	4617,6	5077,2
GCK	FORD FOCUS GHIA 2.0 16V 4 PUER NAFTA	0	0	1443,6	1570,8	1963,2	2319,6	3135,6	3310,8	3619,2	3984	4380	4818	0



(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
GFD	GALLOPER SANTAMO	0	0	1506	1636,8	2046	0	0	0	0	0	0	0	0
GEI	GALLOPER TURBO WAGON	0	0	2338,8	2541,6	3495,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GBL	GALLOPER XLDT	0	0	0	1899,6	2658	0	0	0	0	0	0	0	0
IIV	GMC ENVOY	0	0	0	0	0	2374,8	0	0	0	0	0	0	0
IYX	GMC ENVOY XUV SLE 4.2	0	0	0	0	0	0	0	4906,8	0	0	0	0	0
FTP	GMC SAFARI	0	0	0	1168,8	0	0	1896	0	0	0	0	0	0
H27	GMC YUKON TODO TERRENO	0	0	0	0	2715,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GBG	HONDA ACCORD EXR	0	0	2686,8	3040,8	3802,8	4183,2	0	0	0	0	0	0	0
FIM	HONDA ACCORD 2.2	1216,8	1321,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EPP	HONDA ACCORD EX	1638	1780,8	1935,6	2257,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HHU	HONDA ACCORD EX V6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7941,6	8734,8	9607,2	10569,6
G9Z	HONDA ACCORD EXL	0	0	0	0	0	0	0	6144	6453,6	7099,2	7807,2	8587,2	10308
GBH	HONDA ACCORD EXR-L	0	0	0	3154,8	0	0	0	5626,8	0	0	0	0	0
F6N	HONDA ACCORD V6	0	2628	2857,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H4K	HONDA CITY EXL A/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5383,2
H4V	HONDA CITY EXL M/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4957,2
H4U	HONDA CITY LX M/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4141,2
IYY	HONDA CIVIC	0	0	0	0	2185,2	0	0	0	0	0	0	0	0
EXK	HONDA CIVIC EX	1279,2	1390,8	1512	1642,8	2260,8	2670	3277,2	3609,6	3789,6	4165,2	0	0	0
HHH	HONDA CIVIC EXS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4851,6	5337,6	5871,6	6459,6
FSY	HONDA CIVIC LX	1096,8	1191,6	1294,8	1405,2	1756,8	1932	2695,2	2964	3244,8	3567,6	3925,2	4317,6	4749,6
HNB	HONDA CIVIC LXS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4075,2	4485,6	4933,2	5425,2
HNC	HONDA CIVIC SI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6723,6	7396,8	8137,2
F1R	HONDA CIVIC VTI	1587,6	1723,2	1873,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ILK	HONDA CRV	0	0	0	0	0	0	0	0	5095,2	0	0	0	0
GV0	HONDA CRV EX	0	0	0	0	0	0	5406	5941,2	6241,2	6864	8239,2	9063,6	9969,6
F7V	HONDA CRV I	1683,6	1828,8	2068,8	2253,6	3022,8	0	0	0	0	0	0	0	0
G4W	HONDA CRV LX	0	0	0	0	0	0	0	5337,6	5604	6166,8	6781,2	7461,6	8949,6
F1V	HONDA CRV SI	2112	2296,8	2679,6	2913,6	3639,6	4003,2	0	0	0	0	0	0	0
HC8	HONDA FIT EX	0	0	0	0	0	0	0	0	2722,8	2995,2	3294	3622,8	4146
H5P	HONDA FIT EXL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5062,8
HCU	HONDA FIT LX	0	0	0	0	0	0	0	1963,2	2146,8	2541,6	2794,8	3073,2	3379,2
GIU	HONDA FIT LX CVT	0	0	0	0	0	0	2341,2	2769,6	2905,2	0	0	0	0
G61	HONDA FIT LX L	0	0	0	0	0	0	0	2638,8	2769,6	3048	3352,8	3687,6	4054,8
GSD	HONDA HR-V	0	0	0	0	3135,6	3450	4068	0	0	0	0	0	0
ENG	HONDA LEGEND	2722,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HKJ	HONDA LEGEND	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13098	14409,6	15852
FRD	HONDA ODYSSEY	0	1710	0	2106	0	0	4038	0	0	0	0	0	0
HV5	HONDA PILOT	0	0	0	0	0	0	4200	0	0	0	0	0	0
HVA	HONDA PILOT TOURING	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13858,8	15243,6
PF5	HONDA PRELUDE	0	2301,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FHH	HONDA PRELUDE 2.3	0	2244	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUQ	HONDA STREAM	0	0	0	0	0	3267,6	0	0	0	0	0	0	0
IH6	HULK ARENERO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	487,2	0
HFJ	HUMMER H2	0	0	0	0	0	0	14620,8	0	19981,2	21981,6	0	0	0
FQT	HYUNDAI ACCENT	693,6	829,2	901,2	979,2	1224	0	1590	0	0	0	0	0	0
GIQ	HYUNDAI ACCENT GS 3 PUERTAS	0	0	0	0	1396,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GIR	HYUNDAI ACCENT GT 3 PUERTAS	0	0	1149,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F5R	HYUNDAI ATOS	0	580,8	631,2	687,6	946,8	1039,2	1227,6	0	0	0	0	0	0
HN5	HYUNDAI ATOS PRIME GLS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2020,8	2385,6	2623,2
HEP	HYUNDAI ATOZ VENTURE	0	0	688,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G12	HYUNDAI AVANTE TOURING 1.5 ELS	0	985,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GIV	HYUNDAI COUPE FX	0	0	1801,2	2155,2	2890,8	3315,6	0	0	4695,6	0	5685,6	6252	0
EVE	HYUNDAI ELANTRA	1155,6	1254	1365,6	1483,2	2022	0	0	0	0	0	0	0	0
HYC	HYUNDAI HI	0	0	0	0	3567,6	0	0	0	0	6306	0	0	0
IUI	HYUNDAI H-1 SVX	0	0	0	0	0	2821,2	0	0	0	0	0	0	0
HTG	HYUNDAI I30 1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5013,6	0
HTH	HYUNDAI I30 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5325,6	5857,2
HSX	HYUNDAI I30 2.0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6267,6	0
GTQ	HYUNDAI MATRIX 1.6 GL	0	0	0	0	0	1659,6	0	0	0	0	0	0	0
HHT	HYUNDAI SANTA FE 2.2 CRDI 4WD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8506,8	9355,2	10291,2	11322
HT1	HYUNDAI SANTA FE 4WD	0	0	0	0	0	0	0	0	6844,8	0	8283,6	9111,6	10021,2
IZI	HYUNDAI SANTA FE 4WD CRDI	0	0	0	0	0	0	0	5974,8	0	0	0	0	0
GRI	HYUNDAI SANTA FE GLS	0	0	0	0	0	2374,8	0	4299,6	0	0	0	0	0
GMJ	HYUNDAI SANTAMO	0	0	0	1636,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EZM	HYUNDAI SCOUPE	903,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IYS	HYUNDAI STAREX	0	0	0	2652	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HT2	HYUNDAI STAREX SVX 4WD	0	1734	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G6F	HYUNDAI TERRACAN 4WD CRDI	0	0	0	0	0	0	0	4536	4765,2	5448	0	0	0
GMH	HYUNDAI TRAJET GLS	0	0	0	0	3871,2	0	0	0	0	6640,8	0	0	0

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
G7U	HYUNDAI TRAJET GLS 2.0 CRDI	0	0	0	0	0	0	0	4753,2	4990,8	0	6279,6	0	0
HCE	HYUNDAI TUCSON 2.0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5578,8	6141,6	6751,2	7425,6
HCF	HYUNDAI TUCSON 2.0 CRDI	0	0	0	0	0	0	0	0	6021,6	6624	7285,2	8016	8815,2
HD5	HYUNDAI VERNA 1.5	0	0	0	948	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IW0	INFINITI G35	0	0	0	0	0	0	6174	0	0	0	0	0	0
FED	ISUZU AMIGO 4X4	0	0	0	2911,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HLY	ISUZU RODEO	1599,6	0	1968	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHK	ISUZU RODEO 3.2 V6	0	0	3384	0	4600,8	0	0	0	0	0	0	0	0
EPQ	ISUZU TROOPER	2835,6	3081,6	3349,2	3639,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHF	ISUZU TROOPER 3.0	0	0	0	3598,8	4500	0	0	0	0	0	0	0	0
GNG	ISUZU TROOPER 3.1 BANZAI TD	0	0	0	0	3588	3946,8	0	0	0	0	0	0	0
GHH	ISUZU TROOPER LS 3.0	0	0	0	4044	5056,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GHI	ISUZU TROOPER SCOUT 3.1 TDI	0	0	0	0	4146	4558,8	0	0	0	0	0	0	0
F6D	ISUZU TROOPER TDI	0	3594	3907,2	4243,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H4T	JAGUAR S-TYPE	0	0	0	0	5292	0	0	0	0	0	0	0	0
G9Q	JAGUAR S-TYPE V8 4.0	0	0	0	0	0	6706,8	0	0	0	0	0	0	0
HH9	JAGUAR XJ8 3.2	0	4851,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I2A	JAGUAR XJR	0	0	0	7020	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INS	JAGUAR X-TYPE 3.0 AWD	0	0	0	0	0	0	0	5499,6	0	0	0	0	0
GEF	JEEP CHEROKEE CLASSIC	0	0	1987,2	2253,6	3022,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GDA	JEEP CHEROKEE CLASSIC TD	0	0	0	2913,6	3639,6	0	0	0	0	0	0	0	0
HTS	JEEP CHEROKEE CRD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9880,8	0
GY9	JEEP CHEROKEE LIMITED	0	0	0	0	0	0	0	5895,6	6192	6807,6	0	8988	0
FEP	JEEP CHEROKEE SPORT	1546,8	1683,6	2094	2277,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GYA	JEEP CHEROKEE SPORT 2.8 TD ATX	0	0	0	0	0	0	0	6000	6303,6	0	7623,6	0	0
GYB	JEEP CHEROKEE SPORT L/N	0	0	0	0	0	0	4444,8	4885,2	5128,8	0	0	7104	0
FEN	JEEP CHEROKEE TD	2026,8	2296,8	2679,6	2913,6	3639,6	0	0	0	0	0	0	0	0
HRT	JEEP COMPASS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5667,6	6234	0
HL0	JEEP COMPASS LIMITED	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6199,2	6850,8	7534,8
HGV	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO CRD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8559,6	9412,8	0	11389,2
EX2	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO NAFTA	2644,8	2874	3126	3399,6	4243,2	4857,6	0	0	0	7281,6	0	0	0
F77	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO TD	3147,6	3423,6	3720	4044	5257,2	5782,8	6562,8	0	7882,8	8670	9534	0	0
HGU	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED CRD	0	0	0	0	0	0	0	0	9222	10146	11161,2	12276	13504,8
FRK	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED NAFTA	3022,8	3286,8	3570	3882	5046	5551,2	6550,8	0	0	8320,8	9153,6	10069,2	11076
F76	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED TD	3264	3696	4017,6	4368	5679,6	6244,8	0	8106	9283,2	10210,8	11236,8	12355,2	0
IXB	JEEP GRAND CHEROKEE OVERLAND V8 4.7L	0	0	0	0	0	5764,8	0	0	0	0	0	0	0
HQ0	JEEP GRAND CHEROKEE SRT-8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19023,6
HZJ	JEEP LIBERTY	0	0	0	0	0	2955,6	3625,2	0	0	0	0	0	0
FSG	JEEP WRANGLER	0	1785,6	1938	2194,8	2946	3237,6	0	0	4413,6	0	0	6406,8	7047,6
F4Z	KIA AVELLA GLXI 5 PUERTAS 1.5	0	564	612	667,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUA	KIA CARENS LS	0	0	0	0	0	2566,8	3334,8	0	0	0	0	0	0
G4Z	KIA CARENS LX	0	0	0	0	0	0	2775,6	3360	0	0	0	0	0
HJL	KIA CARENS LX CRDI A/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4242	0	0	0
GSU	KIA CARENS RS	0	0	0	0	0	1806	0	0	0	0	0	0	0
F90	KIA CARNIVAL	0	0	2820	3063,6	3832,8	4213,2	0	5688	0	0	7227,6	7950	8746,8
HV0	KIA CERATO EX 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5130	0
HV1	KIA CERATO EX 2.0 CRDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4582,8	0	0	0
IM8	KIA CLARUS 2.0L GLX	0	0	0	658,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHP	KIA GRAND SPORTAGE TD	0	1786,8	1941,6	2266,8	3244,8	0	0	0	4863,6	0	0	0	0
HSW	KIA MAGENTIS EX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5565,6	0
HSV	KIA MAGENTIS EX V6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6079,2	0	0
H3X	KIA MOHAVE 3.8L V6 AT NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13395,6
HU7	KIA OPIRUS GL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8748	0	0
HKM	KIA PICANTO EX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2443,2	2686,8	3250,8
ET1	KIA PRIDE 1.3 L	604,8	655,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GIW	KIA PRIDE POP 1.1	0	0	0	537,6	670,8	0	0	0	0	0	0	0	0
HRQ	KIA RIO CVVT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3828	4207,2
HU6	KIA RIO EX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3895,2	4288,8
JBG	KIA RIO RS 1.3	0	0	0	0	0	1345,2	0	0	0	0	0	0	0
IQ8	KIA ROCSTA	0	1390,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSC	KIA RONDO EX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6348	6981,6
HSD	KIA RONDO EX AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8005,2
IVX	KIA RONDO LX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5743,2	0
FI8	KIA SEPHIA 1.5	922,8	1002	0	0	1477,2	0	0	0	0	0	0	3169,2	0
HYN	KIA SHUMA	0	573,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G7K	KIA SORENTO EX	0	0	0	0	0	0	0	5928	6474	7122	7834,8	8619,6	9481,2
HR4	KIA SORENTO EX TD	0	0	0	0	0	0	0	6166,8	6474	7122	7834,8	8619,6	9481,2
G1B	KIA SORENTO EX TDI	0	0	0	0	0	0	6448,8	7098	7450,8	8196	9015,6	9918	0
H33	KIA SOUL 1.6 POP	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5934
FMS	KIA SPORTAGE	1431,6	1555,2	1692	1839,6	2718	2988	3820,8	0	0	0	0	0	0



(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
HVP	MERCEDES BENZ C 320 CDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16716	18388,8
GL4	MERCEDES BENZ C 320 ELEGANCE	0	0	0	0	6517,2	0	0	9306	10660,8	11727,6	0	0	0
HET	MERCEDES BENZ C 350	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12706,8	13981,2	15378	18325,2
IZS	MERCEDES BENZ C230 KOMPRESSOR	0	0	0	0	0	5434,8	0	0	0	0	0	0	0
HR0	MERCEDES BENZ CLC 230	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13488
H2Y	MERCEDES BENZ CLC 350	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14557,2
GAE	MERCEDES BENZ CLK 230	0	4584	0	5635,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAF	MERCEDES BENZ CLK 320	0	5266,8	5724	6225,6	7780,8	0	10096,8	11106	11661,6	0	0	0	0
HES	MERCEDES BENZ CLK 350	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14362,8	15799,2	18828	20709,6
GE4	MERCEDES BENZ CLK 430	0	0	0	7593,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G0A	MERCEDES BENZ CLK 500	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22705,2	0
INU	MERCEDES BENZ CLK 55 AMG	0	0	0	0	0	13782	0	0	0	0	0	0	0
HAK	MERCEDES BENZ CLS 350	0	0	0	0	0	0	0	0	20401,2	0	0	0	0
HCI	MERCEDES BENZ CLS 500	0	0	0	0	0	0	0	0	22936,8	0	0	0	0
GSJ	MERCEDES BENZ E 220	0	4107,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F6J	MERCEDES BENZ E 240	0	4510,8	4905,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUV	MERCEDES BENZ E 270 CDI	0	0	0	5832	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F3Y	MERCEDES BENZ E 290 TURBODIESEL	0	3937,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GC5	MERCEDES BENZ E 300 TURBODIESEL 3.0	0	0	6168	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FGI	MERCEDES BENZ E 320 (L/V)	4252,8	0	5023,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRJ	MERCEDES BENZ E 320 CDI	0	0	0	0	0	8904	0	12609,6	0	0	16020	0	19383,6
GRI	MERCEDES BENZ E 320 NAFTA	0	0	0	0	8137,2	0	0	12673,2	0	0	0	0	0
HST	MERCEDES BENZ E 350	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15808,8	0	19131,6
H2J	MERCEDES BENZ GLK 280 4MATIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14922
F8F	MERCEDES BENZ ML 230 CLASSIC	0	3619,2	0	4278	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GDF	MERCEDES BENZ ML 270 CDI	0	0	0	5536,8	6918	7611,6	8980,8	9877,2	10369,2	0	0	0	0
HE8	MERCEDES BENZ ML 320 CDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13056	15556,8	17113,2	18828
F8C	MERCEDES BENZ ML 320 CLASSIC	0	4308	4680	5290,8	6610,8	7273,2	0	0	0	0	0	0	0
F8B	MERCEDES BENZ ML 320 LUXURY	0	0	4984,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G6G	MERCEDES BENZ ML 350	0	0	0	0	0	0	9501,6	0	0	12072	13278	14604	16066,8
G6K	MERCEDES BENZ ML 400 CDI	0	0	0	0	0	0	0	13585,2	0	0	0	0	0
HWV	MERCEDES BENZ ML 500	0	0	0	0	0	0	12441,6	0	0	16102,8	0	0	0
HQ5	MERCEDES BENZ ML 500 4MATIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20070	0
I11	MERCEDES BENZ R350	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10900,8	0	0	0
FZX	MERCEDES BENZ S 320	7858,8	0	9283,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FSI	MERCEDES BENZ SL 320	0	9783,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRZ	MERCEDES BENZ SL 500	0	0	0	0	0	0	21991,2	0	0	0	30733,2	0	0
HQY	MERCEDES BENZ SL 55 AMG V8 KOMPRESSOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	45640,8	0
HE7	MERCEDES BENZ SLK 200 KOMPRESSOR	0	0	0	0	0	0	0	0	10309,2	11341,2	12474	0	15093,6
F4X	MERCEDES BENZ SLK 230	4578	4974	5409,6	6414	8016	0	0	0	0	0	0	0	0
HA5	MERCEDES BENZ SLK 350	0	0	0	0	0	0	0	0	13570,8	14929,2	16420,8	0	0
HN7	MERCEDES BENZ VIANO 2.2 CDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15351,6
HN8	MERCEDES BENZ VIANO 2.2 CDI AMBIENTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14847,6	0	0
F7F	MERCEDES BENZ VIANO TURBODIESEL	0	3004,8	3267,6	3549,6	4615,2	0	0	0	0	0	0	0	0
F7G	MERCEDES BENZ VITO TURBODIESEL	0	0	2745,6	0	3730,8	4102,8	4843,2	0	0	0	0	0	0
ITK	MERCURY TRACER GS	0	948	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GEZ	MG 1.8	1761,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GPM	MGF 1.8	0	0	0	0	0	4374	0	0	0	0	0	0	0
HPP	MINI COOPER	0	0	0	0	0	4500	0	5154	5409,6	6492	7138,8	7852,8	8638,8
G58	MINI COOPER S	0	0	0	0	0	0	0	5856	6150	6762	8118	8925,6	9820,8
EYA	MITSUBISHI COLT GLX	1332	1444,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H6X	MITSUBISHI DIAMANTE LS	0	0	0	1453,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EXU	MITSUBISHI ECLIPSE	2581,2	2808	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6960
H6P	MITSUBISHI ECLIPSE GT	0	0	0	0	2764,8	0	0	0	0	0	0	0	0
IMK	MITSUBISHI GALANT GTS 3.8 V6	0	0	0	0	0	0	0	0	2854,8	0	0	0	0
EYP	MITSUBISHI GALANT S	1800	1956	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EP5	MITSUBISHI LANCER	1209,6	1314	1429,2	1708,8	2107,2	0	0	0	0	0	0	0	0
HS4	MITSUBISHI LANCER	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3470,4	3817,2	4200	4620
HS5	MITSUBISHI LANCER GT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6960	7650
EPS	MITSUBISHI MONTERO	1906,8	2068,8	2253,6	2628	3286,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GET	MITSUBISHI MONTERO 2.5 TDI	2677,2	2911,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHC	MITSUBISHI MONTERO 2.8 TDI GLS	3652,8	3970,8	4315,2	4690,8	5865,6	6450	7915,2	8704,8	0	10056	0	13273,2	0
GPW	MITSUBISHI MONTERO 3.2 DI-D	0	0	0	0	7570,8	8325,6	0	10809,6	11347,2	12481,2	13732,8	15103,2	16614
GJF	MITSUBISHI MONTERO GLX 2.5 TD	2644,8	2874	3126	3399,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FVU	MITSUBISHI MONTERO INTERCOOLER 2.8 TOP	3481,2	3781,2	4110	4467,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHQ	MITSUBISHI MONTERO IO 16V 3 PUERTAS	0	0	0	2107,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHR	MITSUBISHI MONTERO IO 16V 5 PUERTAS	0	0	0	2244	3010,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GUC	MITSUBISHI MONTERO LS 3.0 V6	3210	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G35	MITSUBISHI MONTERO SPORT	0	0	0	0	4519,2	4971,6	0	0	0	0	0	0	0
GE3	MITSUBISHI NATIVA GLS TDI	0	0	0	3628,8	4539,6	0	0	6741,6	0	0	0	8086,8	0





(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
HWF	PEUGEOT 207 COMPACT XR 1.4 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2877,6	3165,6
HZR	PEUGEOT 207 COMPACT XR 1.9D 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3544,8
HYN	PEUGEOT 207 COMPACT XR 1.9D 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3130,8	3442,8
HZS	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.4 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3642
HWY	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.4 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3217,2	3540
H3J	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3784,8
HZT	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.9D 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3940,8
HWW	PEUGEOT 207 COMPACT XS 1.9D 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3490,8	3840
HXR	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3648	4015,2
HZU	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4153,2
HWX	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3798	4179,6
HY3	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 5P TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4563,6
HZV	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.6 TIPTRONIC 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4231,2	4656
HXK	PEUGEOT 207 COMPACT XT 1.9D 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3949,2	4347,6
HXA	PEUGEOT 207 COMPACT XT HDI 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3888	4278
HZW	PEUGEOT 207 COMPACT XT HDI 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4378,8
HWZ	PEUGEOT 207 COMPACT XT HDI 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4075,2	4483,2
HXY	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM 1.6 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3901,2	4290
HZX	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM 1.6 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4350
HXZ	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4044	4447,2
HZY	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM HDI 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4656
HX0	PEUGEOT 207 COMPACT XT PREMIUM HDI 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4321,2	4753,2
H4H	PEUGEOT 207 RC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6738	7401,6
GCG	PEUGEOT 306 BOREAL DIESEL 4 PUERTAS	0	0	1189,2	1267,2	1378,8	1728	2038,8	0	0	0	0	0	0
GCE	PEUGEOT 306 BOREAL DIESEL 5 PUERTAS	0	0	1162,8	1263,6	1579,2	0	0	0	0	0	0	0	0
GCF	PEUGEOT 306 BOREAL NAFTA 4 PUERTAS	0	0	1080	1177,2	1470	1617,6	0	0	0	0	0	0	0
GCD	PEUGEOT 306 BOREAL NAFTA 5 PUERTAS	0	0	1051,2	1143,6	1428	1570,8	0	0	0	0	0	0	0
GCN	PEUGEOT 306 BOREAL RURAL NAFTA	0	0	0	1300,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GKT	PEUGEOT 306 BREAK XR 2.0 HDI	0	0	0	1594,8	1996,8	0	0	0	0	0	0	0	0
FTI	PEUGEOT 306 CABRIOLET	0	1903,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCP	PEUGEOT 306 EQUINOXE NAFTA 4 PUERTAS	0	0	1312,8	1425,6	1782	1905,6	0	0	0	0	0	0	0
GCQ	PEUGEOT 306 EQUINOXE NAFTA 5 PUERTAS	0	0	1282,8	1392	1741,2	0	0	0	0	0	0	0	0
GGQ	PEUGEOT 306 EQUINOXE RURAL TD	0	0	0	1629,6	2035,2	0	2841,6	0	0	0	0	0	0
GCR	PEUGEOT 306 EQUINOXE TURBODIESEL 4 PUERT	0	0	1474,8	1603,2	2002,8	2367,6	0	0	0	0	0	0	0
GCS	PEUGEOT 306 EQUINOXE TURBODIESEL 5 PUERT	0	0	1443,6	1570,8	1963,2	0	0	0	0	0	0	0	0
GK5	PEUGEOT 306 ROLAND GARROS 1.8 5P	0	1111,2	1209,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FX5	PEUGEOT 306 SL DIESEL	1087,2	1182	1285,2	1396,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FX4	PEUGEOT 306 SL NAFTA	897,6	973,2	1057,2	1149,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GKD	PEUGEOT 306 SOLEI 1.8 4 PUERTAS	0	0	0	1260	1572	0	0	0	0	0	0	0	0
GKF	PEUGEOT 306 SOLEI 2.0 HDI 4 PUERTAS	0	0	0	1528,8	1909,2	0	0	0	0	0	0	0	0
FTE	PEUGEOT 306 SR DIESEL	1132,8	1233,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTY	PEUGEOT 306 SR DIESEL TURBO	1255,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTD	PEUGEOT 306 SR NAFTA	946,8	1027,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTG	PEUGEOT 306 ST DIESEL	1216,8	1321,2	1437,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTF	PEUGEOT 306 ST NAFTA	1057,2	1149,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGR	PEUGEOT 306 TEST MATCH NAFTA	0	0	0	1215,6	1519,2	0	0	0	0	0	0	0	0
GG5	PEUGEOT 306 TEST MATCH TURBODIESEL	0	0	0	1464	1828,8	0	0	0	0	0	0	0	0
F3M	PEUGEOT 306 TURBODIESEL 3 PUERTAS	1279,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FXQ	PEUGEOT 306 XN DIESEL	1119,6	1216,8	1321,2	1437,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FX6	PEUGEOT 306 XN NAFTA	960	1044	1132,8	1233,6	1513,2	0	0	0	0	0	0	0	0
FTC	PEUGEOT 306 XR DIESEL	1150,8	1252,8	1359,6	1477,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F3L	PEUGEOT 306 XR DIESEL RURAL	1215,6	1320	1437,6	1560	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUG	PEUGEOT 306 XR DIESEL TURBO	1248	1356	1474,8	1600,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTB	PEUGEOT 306 XR NAFTA	1021,2	1111,2	1209,6	1314	0	1552,8	0	0	0	0	0	0	0
GZF	PEUGEOT 306 XR NAFTA RURAL	0	1174,8	1278	1389,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PTH	PEUGEOT 306 XSI	1215,6	1320	1437,6	1560	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4T	PEUGEOT 306 XT DIESEL TURBO	0	1390,8	1512	1642,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4F	PEUGEOT 306 XT NAFTA	1150,8	1252,8	1359,6	1477,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HAI	PEUGEOT 307 CC 2.0	0	0	0	0	0	0	0	5101,2	5358	6129,6	0	7416	8157,6
HNR	PEUGEOT 307 RWC 1.6 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3856,8	0	0
HNS	PEUGEOT 307 RWC 2.0 HDI 5PUERTAS 90CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4336,8	4768,8	0
H38	PEUGEOT 307 SS LA DOLFINA 2.0 143CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5470,8
H4D	PEUGEOT 307 SS LA DOLFINA 2.0 HDI 110CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5940
IM1	PEUGEOT 307 SW 1.6	0	0	0	0	0	0	2946	0	0	0	0	0	0
G1D	PEUGEOT 307 SW 2.0	0	0	0	0	0	0	3316,8	3646,8	3829,2	0	0	0	0
G1E	PEUGEOT 307 SW 2.0 TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	3625,2	3990	4188	0	5068,8	0	6133,2
HUF	PEUGEOT 307 SW HDI 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4564,8	0	5754	6330
G1C	PEUGEOT 307 SW HDI PREMIUN	0	0	0	0	0	0	3450	3790,8	3984	0	0	0	0
H1E	PEUGEOT 307 SW PREMIUM 2.0 143CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4510,8	4960,8	0	0
HDG	PEUGEOT 307 SW PREMIUM HDI 110 CV	0	0	0	0	0	0	0	0	4152	4564,8	5023,2	5526	0



(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
FXT	PEUGEOT 504 G DIESEL	721,2	864	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FXV	PEUGEOT 504 G NAFTA	583,2	634,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F35	PEUGEOT 504 SL AA DIESEL	960	1044	1132,8	1233,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F33	PEUGEOT 504 SL DIESEL	0	1015,2	1072,8	1201,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F34	PEUGEOT 504 SL NAFTA	697,2	834	909,6	985,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2Y	PEUGEOT 504 SLAA NAFTA	882	960	1044	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FGE	PEUGEOT 504 XS DIESEL	903,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EYM	PEUGEOT 504 XS NAFTA	597,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FGU	PEUGEOT 504 XS TCA NAFTA	670,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EY7	PEUGEOT 504 XS TF DIESEL	870	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FPL	PEUGEOT 504 XS TF NAFTA	610,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRK	PEUGEOT 607 V6 3.0 MANUAL	0	0	0	0	5338,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GRL	PEUGEOT 607 V6 3.0 TIPTRONIC	0	0	0	0	5608,8	6172,8	7573,2	0	0	0	0	12700,8	0
G9I	PEUGEOT 807 ST 2.0 HDI	0	0	0	0	0	0	0	7002	7353,6	8088	8898	9787,2	0
HVD	PEUGEOT EXPERT TEPBE BUSINESS HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9379,2	10317,6
GXK	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA 1.6	0	0	0	0	0	1786,8	2196	0	2725,2	2995,2	3295,2	3625,2	0
HEX	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	2790	3072	3379,2	3717,6	4090,8
GCT	PEUGEOT PARTNER RURAL 1.8 NAFTA	0	0	936	1018,8	1273,2	1399,2	1651,2	0	0	0	0	0	0
GCU	PEUGEOT PARTNER RURAL 1.9 DIESEL	0	973,2	1057,2	1149,6	1437,6	1581,6	1864,8	0	2314,8	2800,8	3081,6	3529,2	3882
GXJ	PEUGEOT PARTNER URBANA DIE AA	0	0	0	0	0	1405,2	1659,6	2008,8	2196	2593,2	2853,6	3138	0
GVI	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4	0	0	0	0	0	1065,6	1255,2	1383,6	1453,2	1599,6	1756,8	2127,6	2514
GVG	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4 AA	0	0	0	0	0	1183,2	1455,6	1536	1851,6	2035,2	2241,6	2644,8	2911,2
GVF	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4 AA GNC	0	0	0	0	0	0	1536	0	1954,8	2241,6	2647,2	2913,6	3199,2
GHB	PLYMOUTH VOYAGER	0	2191,2	2562	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IGG	POLARIS RANGER 4X4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1156,8	0	0
IHO	PONTIAC AM GT	0	0	0	0	0	1419,6	0	0	0	0	0	0	0
IGR	PONTIAC G5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3966	0
G87	PONTIAC TRANSPORT	0	892,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F0F	PORSCHE 911 CARRERA	10062	0	0	0	16150,8	0	0	0	0	0	0	32229,6	0
GH6	PORSCHE BOXSTER	0	6559,2	7131,6	0	9691,2	10662	12579,6	0	0	0	0	19336,8	0
G8S	PORSCHE CAYENNE	0	0	0	0	0	0	0	0	13645,2	15013,2	0	18166,8	0
G8T	PORSCHE CAYENNE S	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18115,2	19924,8	0	0
GZ0	PORSCHE CAYENNE TURBO	0	0	0	0	0	0	0	21421,2	22494	0	0	29940	32931,6
H9T	PORSCHE CAYMAN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19755,6	20827,2	0
H9U	PORSCHE CAYMAN S	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23703,6	0
HLR	PORSCHE GT3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	38227,2	0	0
GPS	PROTON 416 GLX	0	0	0	1116	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F6L	PROTON GLS DIESEL	0	1002	1087,2	1182	0	0	0	0	0	0	0	0	0
A3W	RANGE ROVER	4720,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HGT	RANGE ROVER 4.2 V8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20070	0	0	0
GI1	RANGE ROVER 4.6	0	0	0	0	0	11998,8	0	0	0	0	0	0	0
HP6	RANGE ROVER SPORT 3.6 TD V8 HSE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23127,6	25441,2
HFN	RANGE ROVER SPORT TDV6 HSE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19974	21970,8	24168
FX8	RENAULT 19 RE	618	670,8	729,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F5T	RENAULT 19 RE DIESEL	0	1002	1087,2	1182	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F8E	RENAULT 19 RE INYECCION	0	829,2	901,2	981,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FDK	RENAULT 19 RL	676,8	736,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FR7	RENAULT 19 RL DIESEL	909,6	985,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EY1	RENAULT 19 RN	862,8	936	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1I	RENAULT 19 RN DIESEL	1098	1194	1299,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EWJ	RENAULT 19 RT	862,8	936	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FJ8	RENAULT 19 RT DIESEL	1066,8	1158	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FDL	RENAULT 19 TRT	879,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FPW	RENAULT 21 NEVADA	985,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FQQ	RENAULT 21 RT INY.	1002	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUS	RENAULT 9 LOSANGE	492	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FKD	RENAULT 9 RL	505,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FKF	RENAULT 9 RN	634,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HJ1	RENAULT CLIO 1.5 DIE DA AA 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2280	2506,8	0	3336
IJY	RENAULT CLIO 1,4 16V	0	0	0	985,2	1233,6	0	0	0	0	0	0	0	0
HM5	RENAULT CLIO 16V YAHOO PACK PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1926	2274	0
H5F	RENAULT CLIO 3 PTAS PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2301,6	2523,6
HXD	RENAULT CLIO 3P 1.6 SL SPORTWAY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2925,6	3217,2
HYT	RENAULT CLIO 5P 1.6 SL SPORTWAY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3072	3379,2
HS3	RENAULT CLIO 5PTAS PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2436	2679,6
H7F	RENAULT CLIO 5PTAS PACK PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2781,6
HI8	RENAULT CLIO AUTHENTIQUE 1.2 16V 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	1338	1473,6	1618,8	0	1962
HKI	RENAULT CLIO BASE 1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1672,8	1839,6	2023,2
HI9	RENAULT CLIO BASE 1.2 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1584	1743,6	1917,6	2266,8
GX9	RENAULT CLIO BIC AUTHENT	0	0	0	0	0	0	1266	1392	1461,6	1606,8	1768,8	0	2296,8

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
GX0	RENAULT CLIO BIC AUTHENT AA DA	0	0	0	0	0	0	1392	1533,6	1611,6	1768,8	1945,2	0	0
G6L	RENAULT CLIO BIC AUTHENT. 3P 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	1464	1540,8	1692	0	0	0
GXA	RENAULT CLIO BIC DIE AUTHENT	0	0	0	0	0	0	1531,2	1684,8	1768,8	1944	0	0	0
GXB	RENAULT CLIO BIC DIE AUTHENT AA DA	0	0	0	0	0	0	1630,8	1792,8	1884	2224,8	2448	0	0
GXP	RENAULT CLIO BIC DIES EXPRESSION AA DA	0	0	0	0	0	0	1741,2	1915,2	2010	2374,8	2877,6	0	0
GXT	RENAULT CLIO BIC DIES PRIVILEGE AA DA	0	0	0	0	0	0	1950	2214	2419,2	2554,8	3093,6	0	0
GXQ	RENAULT CLIO BIC EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	1665,6	1756,8	1923,6	2032,8	2398,8	0	0
GXS	RENAULT CLIO BIC PRIVILEGE AA DA	0	0	0	0	0	0	1804,8	1905,6	2085,6	2599,2	2859,6	0	0
HH0	RENAULT CLIO CONFORT 1.5 DIE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2445,6	2959,2	3393,6	0
HI5	RENAULT CLIO CONFORT 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2032,8	2398,8	2904	0
G85	RENAULT CLIO DYNAMIQUE 1.5 DCI 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	2013,6	2269,2	0	0	0	0
G9T	RENAULT CLIO DYNAMIQUE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	1960,8	2221,2	2443,2	0	0
G84	RENAULT CLIO GPS M 1.6	0	0	0	0	0	0	0	1929,6	2023,2	2391,6	0	0	0
HKT	RENAULT CLIO LUXE 1.5 DIE ABS 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3127,2	3586,8	0
HM2	RENAULT CLIO LUXE 1.6 ABS 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2964	3258	0
F87	RENAULT CLIO MTV	0	903,6	982,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HH6	RENAULT CLIO PACK 1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1768,8	1945,2	2301,6	2529,6
HI0	RENAULT CLIO PACK PLUS 1.2 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1818	2001,6	2364	2859,6
HI6	RENAULT CLIO PACK PLUS 1.2 YAHOO 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1750,8	1926	2274	2502
FV3	RENAULT CLIO RL DIESEL	831,6	903,6	982,8	1066,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUT	RENAULT CLIO RL NAPTA 3 PUERTAS	609,6	663,6	721,2	864	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F3J	RENAULT CLIO RL NAPTA 5 PUERTAS	667,2	726	868,8	946,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYL	RENAULT CLIO RN	831,6	903,6	982,8	1066,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCX	RENAULT CLIO RN 3 PUERTAS DIESEL	0	0	1171,2	1273,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCY	RENAULT CLIO RN 5 PUERTAS DIESEL	0	0	1248	1356	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYK	RENAULT CLIO RN AA	927,6	1008	1096,8	1191,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GLR	RENAULT CLIO RN DIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	1051,2	1314	1447,2	1707,6	0	0	0	0	0	0
GEW	RENAULT CLIO RN DIESEL 5 PUERTAS (L/N)	0	0	0	1014	1266	1392	1642,8	1806	0	0	0	0	0
GLQ	RENAULT CLIO RN NAPTA 4 PUERTAS	0	0	0	1026	1282,8	1408,8	1663,2	1828,8	0	0	0	0	0
GEU	RENAULT CLIO RN NAPTA 5 PUERTAS (L/N)	0	0	0	985,2	1233,6	1356	1599,6	1759,2	0	0	0	0	0
FYM	RENAULT CLIO RSI	909,6	985,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FK3	RENAULT CLIO RT	868,8	946,8	1027,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRY	RENAULT CLIO RT 4 PUERTAS (L/N)	0	0	0	0	1411,2	1552,8	1833,6	2014,8	0	0	0	0	0
GEX	RENAULT CLIO RT DIESEL (L/N)	0	0	0	1249,2	1560	1717,2	2026,8	2394	0	0	0	0	0
GNF	RENAULT CLIO RT DIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	0	1437,6	1581,6	1864,8	0	0	0	0	0	0
GEV	RENAULT CLIO RT NAPTA 5 PUERTAS (L/N)	0	0	0	1072,8	1338	1473,6	1740	0	0	0	0	0	0
GU8	RENAULT CLIO SONY 1.6 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	1519,2	1792,8	0	0	0	0	0	0
GNQ	RENAULT CLIO SPORT 1.6 16V	0	0	0	0	1273,2	1399,2	0	0	0	0	0	0	0
G9X	RENAULT CLIO SPORT 2.0 16V	0	0	0	0	0	0	0	4395,6	0	0	0	0	0
GXC	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE	0	0	0	0	0	0	1302	1435,2	1506	1657,2	0	0	0
HEY	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE 1.2 SL	0	0	0	0	0	0	0	0	1740	1915,2	0	0	0
GXD	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE AA DA	0	0	0	0	0	0	1429,2	1572	1651,2	1818	0	0	0
G0C	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE GNC	0	0	0	0	0	0	0	1687,2	1770	1945,2	0	0	0
G4T	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE GNC A/A	0	0	0	0	0	0	1704	1873,2	1968	2325,6	0	0	0
HD3	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE M 1.5 SL	0	0	0	0	0	0	0	0	1887,6	2233,2	0	0	0
HI7	RENAULT CLIO TRIC CONFORT 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2244	2469,6	0	0
GXE	RENAULT CLIO TRIC DIE AUTHENTIQUE	0	0	0	0	0	0	1566	1722	1809,6	1989,6	0	0	0
GXF	RENAULT CLIO TRIC DIE AUTHENTIQUE AA DA	0	0	0	0	0	0	1665,6	1833,6	1923,6	2272,8	2500,8	0	0
GYP	RENAULT CLIO TRIC DIES EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	1867,2	1974	2316	2445,6	0	0	0
GYT	RENAULT CLIO TRIC DIES PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	1989,6	2256	2467,2	2607,6	3286,8	0	0
GXR	RENAULT CLIO TRIC EXPRESSION AA DA	0	0	0	0	0	0	1704	1800	1969,2	2233,2	0	0	0
HKA	RENAULT CLIO TRIC LUXE 1.5 DIE ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2653,2	3210	3678	0
HKB	RENAULT CLIO TRIC LUXE 1.6 ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2911,2	0	0
HIB	RENAULT CLIO TRIC PACK 1.2 DA AA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1867,2	2052	2425,2	2667,6
HJB	RENAULT CLIO TRIC PACK 1.5 DIE DA AA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2338,8	2572,8	3112,8	3567,6
HJA	RENAULT CLIO TRIC PACK PLUS 1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1905,6	2250	2476,8	3120
GXU	RENAULT CLIO TRIC PRIVILEGE AA DA	0	0	0	0	0	0	1843,2	1944	2127,6	2653,2	2917,2	0	0
G0D	RENAULT CLIO TRIC RN 1.2 AA	0	0	0	0	0	1273,2	1501,2	0	0	0	0	0	0
G4U	RENAULT CLIO TRIC. 1.6 EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	1722	1818	1987,2	2254,8	0	0	0
HUH	RENAULT CLIO2 F2 TRIC DS AA	0	0	0	0	0	0	0	1572	1651,2	1818	0	0	0
FJY	RENAULT ESPACE	0	0	2338,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HQA	RENAULT GRAND SCENIC 2.0 16V DYNAMIQUE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5928	6781,2	0
IPQ	RENAULT KANGOO 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	1800	0	0	0	0	0	0
IRC	RENAULT KANGOO 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	1896	0	0	0	0
G4S	RENAULT KANGOO 1.6 DINAMIQUE	0	0	0	0	0	0	1996,8	2196	0	0	0	0	0
HTZ	RENAULT KANGOO AUTH 1.5 DCI DA AA CD 1P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3907,2	4297,2
HVC	RENAULT KANGOO AUTH 1.6 DA AA CD 1P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3223,2	3544,8
HUD	RENAULT KANGOO AUTH PLUS 1.6DAAACD PK2P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3481,2	3829,2
HT3	RENAULT KANGOO AUTH PLUS1.5DAAACD PK 2P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3907,2	4321,2

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
HFA	RENAULT KANGOO AUTHENTIQUE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	1843,2	1945,2	0	2898	3189,6
HE0	RENAULT KANGOO AUTHENTIQUE 1.6 GNC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2374,8	0	0	0
HH4	RENAULT KANGOO AUTHENTIQUE 1.9 1PL	0	0	0	0	0	0	0	0	2160	2550	2806,8	0	0
HEV	RENAULT KANGOO AUTHENTIQUE 1.9 2PL	0	0	0	0	0	0	0	0	2257,2	2670	2937,6	0	0
H4G	RENAULT KANGOO EDICION LIMITADA	0	0	0	0	0	0	0	2004	0	0	0	0	0
HEC	RENAULT KANGOO EXPRESION 1.9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2976	3274,8	3600	0
HJ7	RENAULT KANGOO PACK 1.6 PLC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1923,6	2272,8	2865,6	0
HI1	RENAULT KANGOO PACK 1.9 PLC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2644,8	2911,2	3198	0
HQB	RENAULT KANGOO PACK PLUS OSHKOSH 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2874	0	0
HQC	RENAULT KANGOO PACK PLUS OSHKOSH 1.9 D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3267,6	3594	0
GPT	RENAULT KANGOO RL 1.0	0	0	0	522	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GPU	RENAULT KANGOO RL 1.2	0	0	0	0	936	1029,6	0	0	0	0	0	0	0
GB9	RENAULT KANGOO RL 1.6	0	0	864	940,8	1174,8	0	1522,8	1677,6	1759,2	1938	2517,6	2770,8	0
G65	RENAULT KANGOO RL DIE. AA 2PL	0	0	0	0	0	1405,2	1659,6	1824	1915,2	2490	0	0	0
GCA	RENAULT KANGOO RL DIESEL	0	0	973,2	1057,2	1321,2	1455,6	1717,2	1887,6	1981,2	2575,2	0	3247,2	0
G4R	RENAULT KANGOO RL GNC A/A PLC	0	0	0	0	0	0	1692	1860	1954,8	0	0	0	0
F8N	RENAULT KANGOO RN 1.4	0	973,2	1057,2	1149,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GB0	RENAULT KANGOO RN 1.6	0	0	985,2	1072,8	1338	1473,6	0	0	0	0	0	0	0
GCB	RENAULT KANGOO RN DIESEL	0	0	973,2	1057,2	1321,2	1455,6	1717,2	0	0	2575,2	0	0	0
GZY	RENAULT KANGOO RT 110CV ABCP PLC	0	0	0	0	0	1516,8	1789,2	1969,2	2221,2	2686,8	0	0	0
GXV	RENAULT KANGOO RT DIESEL	0	1077,6	0	1137,6	0	0	0	2682	2932,8	0	0	0	0
HDP	RENAULT KANGOO SL MONTAGNE 1.9	0	0	0	0	0	0	0	0	2190	2697,6	2964	0	0
HTN	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.5 ABCP 2P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4233,6	4659,6
HGZ	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2916	3208,8	3529,2	3880,8
HGY	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3189,6	3508,8	3859,2	0
H29	RENAULT KOLEOS 2.5 EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6954
H3A	RENAULT KOLEOS DYNAMIQUE 4X4 AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10054,8
H20	RENAULT KOLEOS DYNAMIQUE 4X4 MT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9034,8
GY2	RENAULT LAGUNA 1.9 DCI	0	0	0	0	0	4717,2	5565,6	6121,2	6684	7351,2	8086,8	0	0
G7N	RENAULT LAGUNA 2.0 16V	0	0	0	0	0	0	0	5754	6040,8	0	0	0	0
GY3	RENAULT LAGUNA 3.0 V6	0	0	0	0	0	0	7522,8	8274	0	0	0	12615,6	0
HJP	RENAULT LAGUNA BUSINESS	1380	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GY1	RENAULT LAGUNA GRAND TOUR 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	5611,2	0	0	0	0	0	0
FYT	RENAULT LAGUNA RT	1111,2	1209,6	1314	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FT4	RENAULT LAGUNA RXE	1389,6	1507,2	1638	1780,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GID	RENAULT LAGUNA RXE 1.9 TDI	0	0	1801,2	1957,2	2890,8	0	0	0	0	0	0	0	0
GIB	RENAULT LAGUNA RXT 1.8 16V	0	0	0	0	2541,6	0	0	0	0	0	0	0	0
GSB	RENAULT LAGUNA RXT 2.0 16V	0	1651,2	1798,8	0	2730	0	0	0	0	0	0	0	0
GIC	RENAULT LAGUNA RXT 3.0 V6	0	1873,2	2038,8	2377,2	2971,2	0	0	0	0	0	0	0	0
HMF	RENAULT LOGAN 1.5 DCI CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2907,6	3520,8	3871,2
HMG	RENAULT LOGAN 1.5 DCI LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3508,8	3859,2	4243,2
HTJ	RENAULT LOGAN 1.5 DCI PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2751,6	3330
HMH	RENAULT LOGAN 1.6 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2494,8	2745,6	3459,6
HMI	RENAULT LOGAN 1.6 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2757,6	3477,6	3823,2
HR8	RENAULT LOGAN 1.6 8V BASE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2496	2748
IL2	RENAULT MEGANE 1.4 16V	0	0	0	0	0	0	2277,6	0	0	0	0	0	0
IJG	RENAULT MEGANE 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	2686,8	0	0	0	0
IKP	RENAULT MEGANE 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	2022	2389,2	0	0	0	0	0
HJ3	RENAULT MEGANE 2.0 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4681,2	5148	5662,8
HNQ	RENAULT MEGANE BIC 1.6 16V SL ALLYUM	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2457,6	2703,6	0
HKG	RENAULT MEGANE BIC 1.6 FAIRWAY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2851,2	0	0
HIJ	RENAULT MEGANE BIC 1.6L 16V SL EXCEPTION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3862,8
HIJ	RENAULT MEGANE BIC 1.6L PACK PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2022	2389,2	2628	3313,2
HGG	RENAULT MEGANE BIC AUTHENTIQUE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1969,2	2562	0	0
HEB	RENAULT MEGANE BIC EXPRESION 1.6 SL	0	0	0	0	0	0	0	0	2332,8	2464,8	0	0	0
G4E	RENAULT MEGANE BIC EXPRESION 1.6	0	0	0	0	0	0	0	1977,6	2322	2455,2	2698,8	0	0
G4F	RENAULT MEGANE BIC EXPRESION 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	2281,2	2508	2634	3186	0	0	0
G5N	RENAULT MEGANE BIC PRIVILEGE 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	0	2784	3216	3535,2	0	0	0
GX7	RENAULT MEGANE BIC. SPORTWAY 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	2302,8	2535,6	0	0	0	0	0
F4P	RENAULT MEGANE CABRIOLET	0	1572	1710	1936,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4M	RENAULT MEGANE COUPE	0	1279,2	1390,8	1512	1887,6	2232	0	0	0	0	0	0	0
F4N	RENAULT MEGANE COUPE 16V 2.0	0	1876,8	2040	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HU5	RENAULT MEGANE DYNAMIQUE 2.0 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4122	0	0	0
HKZ	RENAULT MEGANE G.TOUR 1.5 DCI LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4857,6	5344,8	0
HLG	RENAULT MEGANE G.TOUR 1.6 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4015,2	4417,2	4857,6
HLF	RENAULT MEGANE II 1.6 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3483,6	3990	4389,6
HLE	RENAULT MEGANE II 1.6 16V CONFORT PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3769,2	4144,8	4558,8
HM9	RENAULT MEGANE II 1.6 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4032	4434	4881,6
HGK	RENAULT MEGANE II 1.6 EXPRESION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3166,8	3627,6	3990	4389,6
HGL	RENAULT MEGANE II 1.6 PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3672	4038	4444,8	0
HBZ	RENAULT MEGANE II 1.9 DCI	0	0	0	0	0	0	3334,8	0	4495,2	4944	5439,6	5982	0

(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
HBV	RENAULT MEGANE II 2.0 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	4354,8	4789,2	5271,6	5797,2	6376,8
H2F	RENAULT MEGANE II 2.0 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5302,8	5832
HNG	RENAULT MEGANE II DCI CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4105,2	4515,6	4968
HGJ	RENAULT MEGANE II DCI EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3544,8	4063,2	0	0
HQP	RENAULT MEGANE II DCI LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4534,8	4987,2	5487,6
HGH	RENAULT MEGANE II DCI PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4122	4534,8	0	0
HN9	RENAULT MEGANE II G.TOUR 2.0 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4698	5167,2	5685,6
H3B	RENAULT MEGANE II G.TOUR 2.0 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5637,6	6202,8
GER	RENAULT MEGANE RN 4 PUERTAS	0	0	1149,6	1249,2	1560	1717,2	2026,8	0	0	0	0	0	0
F0P	RENAULT MEGANE RN 5 PUERTAS	0	0	1045,2	1137,6	1419,6	1564,8	1845,6	0	0	0	0	0	0
GEK	RENAULT MEGANE RN TURBODIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	1324,8	1653,6	1821,6	0	0	0	0	0	0	0
GEM	RENAULT MEGANE RN TURBODIESEL 5 PUERTAS	0	0	1146	1243,2	1558,8	1711,2	2022	0	0	0	0	0	0
F2F	RENAULT MEGANE RT 4 PUERTAS	1044	1135,2	1233,6	1341,6	1675,2	1845,6	2335,2	0	0	0	0	0	0
F2G	RENAULT MEGANE RT 5 PUERTAS	951,6	1033,2	1125,6	1221,6	1528,8	1681,2	1981,2	0	0	0	0	0	0
F84	RENAULT MEGANE RT TURBODIESEL 4 PUERTAS	0	1360,8	1482	1611,6	2013,6	0	0	0	0	0	0	0	0
F97	RENAULT MEGANE RT TURBODIESEL 5 PUERTAS	0	1308	1419,6	1545,6	1930,8	0	0	0	0	0	0	0	0
F2H	RENAULT MEGANE RXE 4 PUERTAS	1090,8	1185,6	1288,8	1402,8	1753,2	1929,6	2443,2	0	0	0	0	0	0
F2I	RENAULT MEGANE RXE 5 PUERTAS	1002	1087,2	1182	1285,2	1605,6	1767,6	0	2464,8	0	0	0	0	0
GJ2	RENAULT MEGANE RXE TURBODIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	1402,8	1753,2	1929,6	2443,2	0	0	0	0	0	0
GSC	RENAULT MEGANE RXE TURBODIESEL 5 PUERTAS	0	0	0	0	1605,6	1767,6	2238	0	0	0	0	0	0
H78	RENAULT MEGANE SCENIC 1.4 16V	0	0	0	0	1534,8	0	0	0	0	0	0	0	0
HB0	RENAULT MEGANE SCENIC 1.6 16V AUTHENTIQUE	0	0	0	0	0	0	0	0	2578,8	2835,6	0	0	0
G7Q	RENAULT MEGANE SCENIC 1.6 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	2998,8	3325,2	3810	0	0	0
IL7	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DCI	0	0	0	0	2001,6	0	2335,2	0	0	0	0	0	0
HDS	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI	0	0	0	0	0	1990,8	0	2775,6	3501,6	3849,6	4233,6	4659,6	5124
HCB	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI AUTHENT	0	0	0	0	0	0	0	0	3489,6	3837,6	0	0	0
HAI	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	3654	0	0	0	0
G5Z	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	3744	3931,2	4321,2	4756,8	0	0
HB6	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI REC	0	0	0	0	0	0	0	0	3576	0	0	0	0
HDR	RENAULT MEGANE SCENIC 16V	0	0	0	0	0	0	1993,2	2593,2	2853,6	3268,8	3594	0	0
G5Y	RENAULT MEGANE SCENIC 2.0 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	3486	3514,8	4027,2	0	0	0
GJ6	RENAULT MEGANE SCENIC RN 1.6 16V	0	0	0	1228,8	1534,8	0	1993,2	2355,6	2472	0	0	0	0
GJ7	RENAULT MEGANE SCENIC RT 1.6	0	0	0	1261,2	1578	1734	2047,2	2419,2	0	0	0	0	0
F4Q	RENAULT MEGANE SCENIC RT 2.0	0	1267,2	1378,8	0	1872	0	0	0	0	0	0	0	0
F4R	RENAULT MEGANE SCENIC RT TURBODIESEL	0	1575,6	1710	1860	2496	2748	3241,2	0	4288,8	4717,2	0	0	0
F4S	RENAULT MEGANE SCENIC RXE	1371,6	1489,2	1618,8	1762,8	2364	2599,2	3067,2	3712,8	0	0	0	0	0
HJF	RENAULT MEGANE TRI 1.6 GNC PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2478	2725,2	0	0
HJE	RENAULT MEGANE TRI 1.6 PACK PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2292	2520	3046,8	3354
HIA	RENAULT MEGANE TRI 1.6L 16V SL EXCEPTION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3940,8
HJC	RENAULT MEGANE TRI 1.9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2938,8	3237,6	3556,8	0
HJD	RENAULT MEGANE TRI 1.9 TD PACK PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3021,6	3325,2	3810	4191,6
HIA	RENAULT MEGANE TRI AUTHENTIQUE 1.9 PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2679,6	3243,6	3568,8	0
HJT	RENAULT MEGANE TRIC 1.6 FAIRWAY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3274,8	3601,2	0
HIQ	RENAULT MEGANE TRIC 1.6 PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2047,2	2419,2	2659,2	2926,8
HKH	RENAULT MEGANE TRIC 1.9 DTI FAIRWAY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3807,6	0	0
HDV	RENAULT MEGANE TRIC AUTHENTIQUE TD 1.9	0	0	0	0	0	0	0	0	2374,8	2611,2	3160,8	0	0
G4G	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION 1.6	0	0	0	0	0	0	1941,6	2292	2406	2646	3202,8	0	0
G5J	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	2431,2	2676	2808	3397,2	0	0	0
G6V	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION GNC	0	0	0	0	0	0	0	2520	2646	0	0	0	0
G6U	RENAULT MEGANE TRIC PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	2736	3159,6	3475,2	0	0	0
GXZ	RENAULT MEGANE TRIC RL TD AA	0	0	0	0	0	0	2520	2773,2	0	0	0	0	0
GV6	RENAULT MEGANE TRIC SPORTWAY 4PUERTAS	0	0	0	0	0	0	2419,2	0	0	0	0	0	0
HAR	RENAULT MEGANE TRIC. 1.6 + ECO GNC	0	0	0	0	0	0	0	1951,2	2049,6	0	0	0	0
G9N	RENAULT MEGANE TRIC. 1.6 +ECO	0	0	0	0	0	0	0	1695,6	1779,6	1956	0	0	0
HEQ	RENAULT MEGANE TRIC. AUTHENTIQUE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	1867,2	2052	0	0	0
G4K	RENAULT MEGANE TRIC. PRIVILEGE 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	0	3274,8	3439,2	3783,6	4336,8	0	0
GZZ	RENAULT MEGANE TRIC. RN AA PACK 16V	0	0	0	0	0	0	1956	2308,8	0	0	0	0	0
HAT	RENAULT MEGANE TRIC. TD 1.9 ECO	0	0	0	0	0	0	0	2223,6	2332,8	0	0	0	0
G7B	RENAULT MEGANE UNIQUE BIC 16V	0	0	0	0	0	0	0	2043,6	2305,2	0	0	0	0
G7C	RENAULT MEGANE UNIQUE TRIC 16V	0	0	0	0	0	0	0	2361,6	0	0	0	0	0
HRJ	RENAULT SANDERO 1.5 DCI CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3648	4015,2
HRK	RENAULT SANDERO 1.5 DCI LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3646,8	4012,8	4414,8
HRL	RENAULT SANDERO 1.6 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3301,2	3634,8
HRM	RENAULT SANDERO 1.6 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3648	4015,2
HIQ	RENAULT SANDERO 1.6 8V PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3111,6
HYX	RENAULT SANDERO STEPWAY CONFORT 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3918	4309,2
HYI	RENAULT SANDERO STEPWAY CONFORT 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3862,8
HYO	RENAULT SANDERO STEPWAY LUXE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3931,2	4321,2
H3W	RENAULT SCENIC	0	0	0	1228,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HKF	RENAULT SCENIC 1.6 LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4237,2	4662	0



(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
GG2	SEAT TOLEDO 1.8	0	0	0	0	2013,6	2377,2	2806,8	0	0	0	0	0	0
FQB	SEAT TOLEDO 1.9 DIESEL (L/V)	1405,2	1531,2	0	1806	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GG4	SEAT TOLEDO 1.9 TDI	0	0	0	1636,8	2046	2418	3135,6	0	0	0	0	5022	0
GG3	SEAT TOLEDO 2.3 V5	0	0	0	0	1945,2	2529,6	2985,6	0	0	0	0	0	0
HM3	SKODA FELICIA	573,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GU5	SMART	0	0	645,6	0	970,8	0	0	1207,2	1521,6	0	0	0	0
EY0	SSANGYONG FAMILIAR	1378,8	1497,6	0	1768,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAC	SSANGYONG KORANDO 601	0	1657,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAD	SSANGYONG KORANDO 602	1722	1872	2034	2374,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GH2	SSANGYONG KORANDO 602 TD	0	0	0	2959,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GD5	SSANGYONG KORANDO DOHC 2300 NAFTA	0	1453,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2R	SSANGYONG MUSSO 601	1722	1872	2034	2374,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHX	SSANGYONG MUSSO 601 TDI	0	0	0	0	3627,6	0	0	0	0	0	0	0	0
FX7	SSANGYONG MUSSO 602	2541,6	2763,6	3003,6	3264	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHW	SSANGYONG MUSSO 602 DIESEL	0	0	0	3040,8	3802,8	4180,8	0	0	0	0	0	0	0
GHY	SSANGYONG MUSSO 602 TDI	0	0	0	3399,6	4243,2	4671,6	5511,6	6063,6	6364,8	0	0	0	0
FZS	SSANGYONG MUSSO IL 3200	2302,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHZ	SSANGYONG MUSSO TD	0	0	0	0	0	0	6111,6	0	0	0	0	0	0
HBQ	SSANGYONG REXTON RX 320	0	0	0	0	0	0	0	7080	0	0	0	0	0
F40	SUBARU FORESTER	0	2041,2	2221,2	2413,2	3237,6	0	0	4623,6	4855,2	0	0	7047,6	7755,6
EZ6	SUBARU IMPREZA 1.8	1182	1285,2	1396,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAK	SUBARU IMPREZA 2.0	0	0	1603,2	1741,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSS	SUBARU IMPREZA 2.0 R	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5932,8	6528
G5B	SUBARU IMPREZA GX	0	0	0	0	0	3804	0	0	0	0	0	0	0
GAL	SUBARU IMPREZA RX	0	1552,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAM	SUBARU IMPREZA TURBO	0	2731,2	2970	3354	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IYI	SUBARU IMPREZA WRX	0	0	0	0	0	0	7035,6	0	0	0	0	0	0
HVI	SUBARU IMPREZA WRX 2.5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10392	11427,6	12573,6
BTX	SUBARU LEGACY	1885,2	2049,6	0	2601,6	3579,6	0	0	0	0	0	0	0	0
HAE	SUBARU LEGACY 2.0I	0	0	0	0	0	0	0	0	4815,6	0	0	0	0
EPD	SUBARU LEGACY GL	1885,2	2049,6	0	2601,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F0J	SUBARU LEGACY OUTBACK	0	2779,2	3016,8	3280,8	4099,2	0	0	6387,6	6706,8	0	0	0	0
EPL	SUBARU LEGACY RURAL	1951,2	2277,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HDU	SUBARU OUTBACK 2.5I	0	0	0	0	0	0	0	0	7410	8152,8	8968,8	0	0
HV5	SUBARU TRIBECA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12792	14071,2
FU1	SUZUKI BALENO 3 PUERTAS	970,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FU2	SUZUKI BALENO GA 4 PUERTAS 1.3	0	1132,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FU3	SUZUKI BALENO GLX 4 PUERTAS	996	1084,8	1180,8	1282,8	1600,8	0	0	0	0	0	0	0	0
HNH	SUZUKI ESTEEM GLX	0	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GI1	SUZUKI FUN 1.0 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	915,6	1008	1057,2	1162,8	1279,2	0	0
HJR	SUZUKI FUN 1.4 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1267,2	1396,8	1534,8	1689,6
G7A	SUZUKI FUN 1.4 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	1146	1204,8	1324,8	1458	1603,2	1765,2
F8I	SUZUKI GRAND VITARA 3 PUERTAS 1.6	0	1239,6	1482	0	0	2307,6	2923,2	3216	3375,6	3715,2	4083,6	4495,2	4941,6
F8J	SUZUKI GRAND VITARA 3 PUERTAS 2.0	0	1501,2	1798,8	1951,2	2730	0	0	0	0	0	0	0	0
F8K	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS 2.0	0	1669,2	1813,2	1969,2	2911,2	3334,8	3937,2	4330,8	4549,2	5002,8	5500,8	6052,8	6922,8
F8L	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS 2.5	0	2049,6	2320,8	2709,6	3385,2	0	0	0	0	0	0	0	0
F8M	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS TDI	0	2296,8	2679,6	2913,6	3639,6	4003,2	4725,6	5197,2	5458,8	6001,2	6601,2	0	0
HQ8	SUZUKI GRAND VITARA JIII	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6543,6	7197,6	7917,6
HJJ	SUZUKI GRAND VITARA XL-7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6322,8	6954	0	0
F7X	SUZUKI JIMMY JLX	0	1009,2	1099,2	1195,2	1494	0	0	0	0	0	0	0	0
F7W	SUZUKI JIMMY JX	0	934,8	1015,2	1102,8	1378,8	0	0	0	0	0	0	0	0
G0E	SUZUKI SAMURAI	697,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FRZ	SUZUKI SIDEKICK	1233,6	1338	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HLD	SUZUKI SWIFT 1.5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3111,6	3423,6	3763,2
FUI	SUZUKI SWIFT GL 1.0	0	553,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FBM	SUZUKI SWIFT GLX	0	985,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FET	SUZUKI SWIFT NLX	0	1027,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I62	SUZUKI SX4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4321,2
BLT	SUZUKI VITARA	1279,2	1390,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F6E	SUZUKI VITARA 2.0	1599,6	1740	2079,6	2260,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F3W	SUZUKI VITARA TD	1969,2	2140,8	2604	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GJ5	SUZUKI WAGON R 1.0	0	0	877,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GH5	TATA SUMO TDI	0	0	967,2	1051,2	1314	0	0	0	0	0	0	0	0
HWB	TOYOTA LAND CRUISER 200 VX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	25804,8	28384,8
H0W	TOYOTA AVALON XLS	0	0	0	0	2307,6	0	0	3775,2	0	0	0	0	0
HQ3	TOYOTA AVENSIS 2.0 A/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7105,2	7815,6
HQ2	TOYOTA AVENSIS 2.0 M/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6153,6	6768	7443,6
F3V	TOYOTA CAMRY (L/N)	1765,2	0	0	2436	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HL7	TOYOTA CAMRY 2.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7644	8409,6	9250,8
HBS	TOYOTA CAMRY V6	0	0	0	0	0	0	0	0	7521,6	0	9099,6	10011,6	12013,2



(Anexo I - a)

Mod.	Descripción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
HWV	VOLKSWAGEN GOL TREND 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2647,2	2913,6
HK1	VOLKSWAGEN GOL TSI	0	901,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAR	VOLKSWAGEN GOLF 1.6 5 PUERTAS	0	0	1125,6	1345,2	1683,6	1852,8	2277,6	2689,2	2823,6	3108	3414	3759,6	4134
GAT	VOLKSWAGEN GOLF 1.9 TURBODIESEL 5 PUERTA	0	0	1555,2	1692	2367,6	2604	3073,2	3720	3906	4291,2	0	5197,2	5715,6
GAS	VOLKSWAGEN GOLF 2.0 5 PUERTAS	0	0	1384,8	1653,6	2155,2	2547,6	3004,8	3306	3469,2	3817,2	0	4620	5082
FZ9	VOLKSWAGEN GOLF CABRIOLET	1461,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FBP	VOLKSWAGEN GOLF GL 1.6	709,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FXV	VOLKSWAGEN GOLF GL 1.8	745,2	891,6	969,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FLA	VOLKSWAGEN GOLF GLI 2.0	1044	0	1233,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTQ	VOLKSWAGEN GOLF GLX	1266	1377,6	1495,2	1626	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FXP	VOLKSWAGEN GOLF GTD	1044	1132,8	1233,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAU	VOLKSWAGEN GOLF GTI 1.8 TURBO	0	0	1815,6	1975,2	2650,8	2916	3438	3781,2	3970,8	4543,2	4996,8	0	6046,8
FTR	VOLKSWAGEN GOLF GTI 2.0	1377,6	0	1626	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IL3	VOLKSWAGEN GOLF GTI 2.0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9277,2
GJB	VOLKSWAGEN GOLF VARIANT 1.6	0	0	0	1242	1554	0	0	2383,2	0	3028,8	0	0	0
GJD	VOLKSWAGEN GOLF VARIANT 1.9 TDI	0	0	0	1708,8	2389,2	0	3411,6	3754,8	3940,8	4335,6	4768,8	5245,2	5767,2
GJC	VOLKSWAGEN GOLF VARIANT 2.0	0	0	0	0	0	2328	0	0	0	0	0	0	0
FNJ	VOLKSWAGEN JETTA	0	0	0	1137,6	1419,6	0	0	0	0	0	0	0	0
I9X	VOLKSWAGEN KOMBI	0	0	0	0	1326	0	0	0	0	0	0	0	0
IZK	VOLKSWAGEN MULTIVAN 1.9 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14830,8
HUE	VOLKSWAGEN MULTIVAN 2.5 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15438	0
GCH	VOLKSWAGEN NEW BEETLE 2.0	0	1311,6	1423,2	1546,8	2014,8	2379,6	3088,8	0	0	3925,2	4317,6	4749,6	5224,8
HLT	VOLKSWAGEN NEW BEETLE 2.5 SPORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5095,2	5604	0
ATQ	VOLKSWAGEN PASSAT	1132,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F6X	VOLKSWAGEN PASSAT 1.8	0	1501,2	1633,2	1774,8	2383,2	0	0	0	0	0	0	0	0
F6Y	VOLKSWAGEN PASSAT 1.8 TURBO	0	1669,2	1813,2	2053,2	3033,6	3334,8	3937,2	0	4549,2	0	0	0	0
F6Z	VOLKSWAGEN PASSAT 1.9 TDI	0	1834,8	1993,2	2328	3202,8	3672	4330,8	4764	5002,8	0	0	0	0
FSX	VOLKSWAGEN PASSAT 2.0	1132,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HM6	VOLKSWAGEN PASSAT 2.0 FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6049,2	6655,2	7320	8052
HEA	VOLKSWAGEN PASSAT 2.0 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	6469,2	7116	7827,6	8611,2	9472,8
F71	VOLKSWAGEN PASSAT 2.8 V6	0	2052	2634	2983,2	3730,8	0	4843,2	5325,6	0	0	0	0	0
H6N	VOLKSWAGEN PASSAT CC 3.6 FSI V6 4MOTION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16683,6
PRE	VOLKSWAGEN PASSAT RURAL	1215,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTS	VOLKSWAGEN PASSAT TDI	1356	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IIB	VOLKSWAGEN PASSAT V6 FSI 4 MOTION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8652	9531,6	0
GA9	VOLKSWAGEN PASSAT VARIANT 1.8 TURBO	0	0	1899,6	0	0	0	0	4536	0	0	0	0	0
GA0	VOLKSWAGEN PASSAT VARIANT TDI	0	0	2236,8	2431,2	0	0	4519,2	4971,6	5221,2	0	0	0	0
FSH	VOLKSWAGEN POINTER CLI 1.6	565,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FQZ	VOLKSWAGEN POINTER GLI 1.8	693,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IXT	VOLKSWAGEN POLO 1.4	0	0	0	0	1020	0	0	0	0	0	0	0	0
GAX	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC 1.6	0	0	892,8	973,2	1215,6	1336,8	1578	1735,2	1824	2004	2367,6	2605,2	2866,8
GAY	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC 1.8 MI	0	1002	1086	1182	1476	1624,8	1917,6	0	0	0	0	0	0
GA1	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC 1.9 SD (L/N)	0	850,8	922,8	1005,6	1254	1378,8	1626	1789,2	1879,2	2221,2	2443,2	2686,8	2956,8
GA2	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC 1.9 TDI	0	0	1312,8	1425,6	1782	1962	2484	2734,8	2868	3157,2	3472,8	4200	0
FXR	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC NAFTA (L/A)	694,8	831,6	903,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FVF	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC SD (L/A)	864	934,8	1015,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAZ	VOLKSWAGEN POLO SPORT 1.8	0	0	1087,2	1182	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ET3	VOLKSWAGEN QUANTUM 2000	946,8	1027,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G3Z	VOLKSWAGEN SANTANA 2.0	0	0	0	0	0	0	0	1545,6	1623,6	1782	0	0	0
G6W	VOLKSWAGEN SEDAN	0	0	0	0	0	0	0	1776	0	0	0	0	0
BAJ	VOLKSWAGEN SENDA NAFTA	487,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HWQ	VOLKSWAGEN SHARAN 1.8 T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6247,2	6778,8	7455,6
GR2	VOLKSWAGEN SHARAN TDI	0	0	0	0	3490,8	3841,2	4713,6	0	5442	5991,6	6589,2	7248	7974
H3K	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L BASE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2679,6	3072
HFR	VOLKSWAGEN SURAN CONFORTLINE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2155,2	2547,6	2917,2	3210
HFT	VOLKSWAGEN SURAN HIGHLINE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2799,6	3079,2	3385,2	3726
HRB	VOLKSWAGEN SURAN SDI CONFORTLINE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3180	3501,6	3852
HRD	VOLKSWAGEN SURAN SDI HIGHLINE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3603,6	3964,8	4360,8
HRC	VOLKSWAGEN SURAN SDI TRENDLINE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3490,8	3841,2	4227,6
HFS	VOLKSWAGEN SURAN TRENDLINE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2689,2	2959,2	3255,6	3583,2
HXU	VOLKSWAGEN TIGUAN 2.0 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12090
HXT	VOLKSWAGEN TIGUAN 2.0 TSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10408,8	11451,6
ICB	VOLKSWAGEN TOUAREG 3.2 V6	0	0	0	0	0	0	0	10056	10560	0	12777,6	0	0
G9W	VOLKSWAGEN TOUAREG 5.0 V10 TDI	0	0	0	0	0	0	0	19114,8	20070	0	0	0	0
G7E	VOLKSWAGEN TOUAREG R5 TDI	0	0	0	0	0	0	0	11028	11577,6	0	14011,2	16696,8	0
G8A	VOLKSWAGEN TOUAREG V8	0	0	0	0	0	0	0	14337,6	15052,8	16555,2	18214,8	20034	0
HPY	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI ADVANCE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5208	5959,2	6556,8	7213,2
HPZ	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI ADVANCE DSG	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5406	5941,2	6540	7191,6
HF1	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI LUXURY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5929,2	6520,8	7171,2	0
HF2	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI LUXURY DSG	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6469,2	0	0	0



(Anexo I - b)

Mod.	Descripción	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
HI4	CITROEN JUMPER 2.8 HDI						3268	3594	4109	4519
G15	CITROEN JUMPER 31 M 2.8 TD	1423	1723	1951	2236		2777			
G31	DAEWOO DAMAS FURGON	768		1051						
G32	DAEWOO LABO STD	631								
G3H	DODGE DAKOTA CLUB CAB SPORT TD	2056								
G3E	DODGE DAKOTA PICK-UP	1248	1255	1482						
G3F	DODGE DAKOTA SPORT	1380								
G3I	DODGE DAKOTA SPORT DOB/CAB PICK-UP	1990								
G3J	DODGE DAKOTA SPORT DOB/CAB TD	2134								
G3G	DODGE DAKOTA TD PICK-UP	1396	1534							
H3L	DODGE RAM 1500 SLT	2614	2994	3532						
H2S	DODGE RAM 1500 SPORT		1956							
HVJ	DODGE RAM 2500 LARAMIE 4X4TD HEAVY DUTY							10426	11467	12616
HEU	DODGE RAM 2500 LARAMIE QUAD CAB 4X4 TD						8735	9607	10570	11623
G4A	DODGE RAM 2500 PICK-UP	1877								
G8C	DODGE RAM 2500 SLT 4X4 TD				6306	6624	7285	8014	9616	10577
HME	DODGE RAM 2500 SLT QUAD CAB 4X4 TD						7499	8249	9900	10889
G36	FIAT DUCATO 10 1.9D FURGON	1723								
G2I	FIAT DUCATO 15 2.8 D	1854	2040		2845					
HBB	FIAT DUCATO CARGO 2.8 ID TD					3193	3515	3868	4253	4679
G3S	FIAT DUCATO MAXI 2.8 D FURGON	2302			3528	3703	4074	4660	5128	5638
GWK	FIAT FIORINO 1.3 MPI	768	768	768	768	829	911	1002	1103	1213
GWL	FIAT FIORINO 1.7 D	768	768	917	1009	1061	1169			
G8R	FIAT FIORINO FIRE				768	829	911	1002	1103	1213
HKE	FIAT STRADA ADVENTURE 1.7 TD						2652	2916	3209	
HB7	FIAT STRADA ADVENTURE 1.8					1795	1897	2335	2826	3108
HK4	FIAT STRADA EX 1.7 TD	1019	1122	1321						
G8Q	FIAT STRADA FIRE MPI				1201	1261				
H3Y	FIAT STRADA TREKKING 1.4									2854
HBW	FIAT STRADA TREKKING 1.7 TD C/SIMPLE					1816	1997	2287		2971
HB3	FIAT STRADA TREKKING 1.8 NAF. C/SIMPLE					1357	1495	1806		
H4W	FIAT STRADA WORKING 1.4									2464
G1W	FIAT STRADA WORKING 1.7 TD	1108	1219	1438	1582	1660				
G1X	FIAT STRADA WORKING 1.7 TD CAB/EXTENDIDA							2256		
G1V	FIAT UNO CARGO			611	671					
G70	FIAT UNO VAN FIRE				671	707	857	941	1033	1139
G2K	FORD COURIER FURGON	955	1051							
G2J	FORD COURIER PICK-UP	955	1051	1241	1366	1432	1576			
HCZ	FORD COURIER XL					1345	1482	1630	1789	
HBX	FORD COURIER XL PLUS PICKUP					1506	1654	1822	2002	2365
H2Z	FORD F 150	1609	1931	2280	2800	2939	3235	3559		
H2G	FORD F 150 TRITON V8		2172							
HZM	FORD F 250 SUPER DUTY	1657				2777				
HHV	FORD F100 4X2 XL PLUS 3.9D C/SIMPLE						4206	4627	5089	5597
HIM	FORD F100 4X2 XLT 3.9D C/DOBLE						5178	5694	6264	7513
HL5	FORD F100 4X2 XLT 3.9D C/SIMPLE						4764	5239	5765	6340
HKL	FORD F100 4X4 XL PLUS 3.9D C/D							5904	6496	7793
HPN	FORD F100 4X4 XL PLUS 3.9D C/S							5509	6058	7270
HKK	FORD F100 4X4 XLT 3.9D C/D						5476	6571	7230	7951
HJH	FORD F100 4X4 XLT 3.9D C/SIMPLE						5257	5783	6361	6996
GW2	FORD F100 XL TDI	1894	2082	2639	3017	3048	3486			
GW3	FORD F100 XL TDI PLUS				3131	3287	3760			
G6Y	FORD F100 XLT D/CAB				4798	5038	5539	6095		8045
GW4	FORD F100 XLT TDI	2311	2842	3353	3685	3874	4259	4685		5669
H36	FORD RANGER C/DOB 4X4 SUPERDUTY 3.0L D									5292
HCP	FORD RANGER C/DOBLE 4X2 2.3 NAFTA					2689		3256		
HDT	FORD RANGER C/DOBLE 4X2 2.3 XL PLUS					2723	2994	3294	3623	4146
HGX	FORD RANGER C/SIMPLE 4X2 F-TRUCK 3.0						3148	3463	3810	4360
G2Q	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 N XL	1450	1591							
GVU	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XL TDI	1666	1831	2164	2554	2680	2946	3244	3709	4080
GVV	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XL TDI PLUS			2293	2710	2845	3131	3581	3937	4330
G9J	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XLS TDI				2914	3179	3497	3846	4231	4655
GVY	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XLT TDI	2027	2230	2935	3229	3391	3732	4105	4516	4967
GW1	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 LIMITED TDI	2704	3094	3648	4013	4213				
HC1	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 LTD					4451	4895	5382	6460	7104
GVW	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XL TDI	1921	2113	2677	2945	3214	3538		4277	
GVX	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XL TDI PLUS			2867	3155	3439	3787	4165	4582	5039
GVZ	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XLT TDI	2297	2711	3328	3659	3844	4228	4649	5113	5628
GW5	FORD RANGER CAB/SIMP 4X2 XL 2.8 TD TRUCK	1306	1579	1865	2047	2153	2543			
HV3	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X2 F-TRUCK 2.3LN						2731	3004	3304	3637





(Anexo I - b)

Mod.	Descripción	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
G19	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DLX	2752								
GVK	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DX 3.0 D	2206	2609	3079	3385	3557				
GWN	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DX A/A 3.0 D			3341	3677					6167
GWP	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR 3.0 D	2718	2994	3671	4038	4240	4662	5130	6157	6772
GWR	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR 3.0 TD	2904	3193	3772	4312	4529				
G2F	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR5	2820	3102							
GVJ	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SRV 3.0 TD	3161	3618	4270	4696	4932				
GWT	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 3.0 D	1619	1781	2101	2311	2605				
IZM	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 DLX	1619								
G7D	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 DX 2.7 EFI				2590	2718	2992			4139
G2A	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 STD	1482								
GVL	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 DX 3.0 D		2268	2873	3161	3322				
G33	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 SR5	2567								
G34	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 STD	1793								
H1S	TOYOTA TUNDRA SR5		6312							
GY5	VOLKSWAGEN CADDY 1.6 MI	834	922	1086	1194	1254	1379	1517	1669	2016
GY4	VOLKSWAGEN CADDY 1.9 SD	941	1033	1219	1342	1409	1548	1704	2062	2437
GY7	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.6	768		976	1074	1127	1241	1366	1501	1651
GY6	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.9 SD	1033	1138	1342	1476	1548	1704	1873	2215	2436
HX8	VOLKSWAGEN TRANSPORTER 1.9 TDI								6066	6670
GZH	VOLKSWAGEN TRANSPORTER FURGON 2.4	1597	1753	2069						

## IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO II GRUPO 2

CAMIONES, CAMIONETAS, PICK-UPS, JEEPS Y FURGONES

### Categorías 1ª, 2ª, 3ª, Modelos 2000/1990

	<b>Primera (hasta 1.200 kg.)</b>
Año	Imp.Anual
2000/1990	528

	<b>Segunda (1.201 a 2.500 Kg.)</b>	<b>Tercera (2.501 a 4.000 Kg.)</b>
Año	Imp.Anual	Imp.Anual
2000/95	768	1248
1994/90	612	996

### Categorías 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª Modelos 2017/1990

	<b>Cuarta (4.001 a 7.000 Kg.)</b>	<b>Quinta (7.001 a 10.000 Kg.)</b>	<b>Sexta (10.001 a 13.000 Kg.)</b>	<b>Septima (13.001 a 15.000 Kg.)</b>	<b>Octava (15.001 a 17.000 Kg.)</b>	<b>Novena (17.001 a 19.000 Kg.)</b>	<b>Decima (más de 19.000 Kg.)</b>
Año	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual
2017	4237	6406	7706	10074	11776	12634	15064
2016	3390	5124	6166	8059	9420	10108	12052
2015	2754	4164	5010	6547	7655	8212	9791
2014	2503	3785	4555	5953	6960	7464	8903
2013	2296	3469	4175	5455	6378	6844	8159
2012	2087	3154	3796	4961	5800	6221	7416
2011	1896	2867	3448	4511	5272	5656	6743
2010	1723	2608	3133	4099	4792	5141	6130
2009	1567	2371	2851	3726	4356	4674	5572
2008	1428	2158	2590	3389	3960	4249	5064
2007/00	1181	1782	2140	2802	3275	3511	4186
1999/95	1063	1495	1800	2353	2754	2952	3517
1994/92	942	1210	1462	1907	2231	2393	2851
1991/90	709	910	1099	1438	1681	1972	2346

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO III  
GRUPO 3**

**TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, ÓMNIBUS, MICRO-ÓMNIBUS**

Primera (Hasta 1.500 Kg.)		Segunda (1.501 a 4.000 Kg.)		Tercera (4.001 a 10.000 Kg.)		Cuarta (más de 10.000 Kg.)	
Año	Imp.Anual	Año	Imp.Anual	Año	Imp.Anual	Año	Imp.Anual
2017	1440	2017	1854	2017	1800	2017	2088
2016	1152	2016	1482	2016	1878	2016	2196
2015	1056	2015	1350	2015	2070	2015	2418
2014/90	966	2014/90	1236	2014/01	2952	2014/02	3486
				2000/92	3486	2001/99	4560
				1991/90	3799	1998/95	5634
						1994/93	6708
						1992/90	7307

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO IV  
GRUPO 4**

**ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES**

	Primera (Hasta 3.000 Kg.)	Segunda (3.001 a 6.000 Kg.)		Tercera (6.001 a 10.000 Kg.)	Cuarta (10.001 a 15.000 Kg.)	Quinta (15.001 a 20.000 Kg.)	Sexta (20.001 a 25.000 Kg.)	Septima (más de 25.000 Kg.)
Año	Imp.Anual	Imp.Anual	Año	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual
2017	791	1180	2017	1580	1966	2484	2900	3936
2016	634	943	2016	1265	1572	1987	2321	3149
2015	570	850	2015	1139	1415	1788	2088	2833
2014	541	808	2014	1081	1344	1699	1985	2693
2013	515	767	2013	1027	1277	1614	1885	2557
2012	490	727	2012	977	1213	1534	1792	2430
2011	466	691	2011	928	1152	1457	1702	2309
2010	442	658	2010	881	1096	1385	1615	2194
2009	419	624	2009	838	1039	1314	1536	2083
2008	397	593	2008	796	989	1249	1458	1979
2007/90	378	563	2007	755	940	1187	1386	1879
			2006/94	718	892	1127	1318	1787
			1993/90	682	847	1072	1252	1697

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO V  
GRUPO 5  
TRAILERS Y CASILLAS RODANTES**

	<b>Primera (Hasta 1.000 Kg.)</b>	<b>Segunda (más de 1.000 Kg.)</b>
<b>Año</b>	<b>Impuesto Anual</b>	
2017	5094	9300
2016	4075	7440
2015	3311	6046
2014	3011	5497
2013	2760	4836
2012	2508	4398
2011	2280	3997
2010	2074	3635
2009	1885	3306
2008	1715	3004
2007	1559	2731
2006	1416	2484
2005	1288	2257
2004	1171	2053
2003	1067	1867
2002	952	1672
2001	834	1464
2000	736	1289
1999	646	1133
1998	570	1000
1997/90	526	880

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO VI  
GRUPO 6**

MOTO VEHÍCULOS, MOTOS,  
CON O SIN SIDECAR DE CUARENTA (40) O MAS CILINDRADAS.

<b>Primera (40cc a 90cc.)</b>		<b>Segunda (91cc a 190cc)</b>	
<b>Año</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Año</b>	<b>Imp.Anual</b>
2017	610	2017	656
2016	487	2016	526
		2015	376
		2014	300
		2013/00	226
		1999/90	150
<b>Tercera (191cc a 425cc)</b>		<b>Cuarta (426cc a 740cc)</b>	
<b>Año</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Año</b>	<b>Imp.Anual</b>
2017	2261	2017	6160
2016	1810	2016	4927
2015	1470	2015	4003
2014	1338	2014	3640
2013	1224	2013	3336
2012	1114	2012	3034
2011	1009	2011	2758
2010	958	2010	2508
2009	838	2009	2280
2008	762	2008	2074
2007	694	2007	1885
2006	630	2006	1715
2005	574	2005	1559
2004	486	2004	1320
2003	443	2003	1201
2002	402	2002	1093
2001/90	376	2001/90	1000

**DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANTILLA ANALÍTICA  
ANEXA AL ARTÍCULO 3°**

**I) CONSIDERACIONES GENERALES**

**1) Actividades incluidas en el Rubro 3: Industria Manufacturera**

El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un cinco por mil (5‰) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos ochenta y dos millones (\$ 82.000.000).

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO VI  
GRUPO 6  
MOTO VEHÍCULOS, MOTOS,  
CON O SIN SIDECAR DE CUARENTA (40) O MAS CILINDRADAS.**

<b>Quinta (741cc en adelante)</b>			
<b>Año</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Año</b>	<b>Imp.Anual</b>
2017	9270	2006	2575
2016	7416	2005	2345
2015	6025	2004	1987
2014	5479	2003	1807
2013	5022	2002	1644
2012	4567	2001	1495
2011	4152	2000	1411
2010	3774	1999	1337
2009	3431	1998	1285
2008	3119	1997/90	1177
2007	2833		

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, supere la suma de pesos diecinueve millones quinientos mil (\$ 19.500.000).

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Quedan exceptuadas las actividades del presente rubro identificadas con la referencia tres (3).

**2) Actividades incluidas en los Rubros 2: Explotación de minas y canteras, 6: Comercio al por mayor, 7: Comercio minorista, 8: Expendio de comidas y bebidas, 9: Transporte y almacenamiento, 10: Comunicaciones, 11: Establecimientos y Servicios Financieros, 12: Seguros, 13: Operaciones sobre inmuebles, 14: Servicios técnicos y profesionales, 15: Alquiler de cosas muebles y 16: Servicios sociales comunales y personales.**

Se incrementará la alícuota que corresponda tributar de acuerdo a la siguiente escala:

- Cinco por mil (5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos veinticuatro millones (\$ 24.000.000) y pesos cuarenta y ocho millones (\$ 48.000.000).
- Siete y medio por mil (7,5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos cuarenta y ocho millones uno (\$ 48.000.001) y pesos ochenta y dos millones (\$ 82.000.000).
- Uno por ciento (1%), para el total de ingresos que superen los pesos ochenta y dos millones (\$ 82.000.000).

A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, dentro o fuera de la provincia por el desarrollo de cualquier actividad.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000), pesos trece millones (\$ 13.000.000) y pesos diecinueve millones quinientos mil (\$ 19.500.000) respectivamente para cada uno de los incisos anteriores.

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Quedan exceptuadas:

- Las actividades de distribución y venta productos farmacéuticos/medicinal y de tocador cuando las mismas sean realizadas por instituciones sin fines de lucro.

b) Las actividades (711217), (949037), (949041) y (833040), (220019), (353019), (353020).

3) Para las actividades (612022), (612025), (612030), las alícuotas de la Planilla Anexa podrán ser incrementadas por el Poder Ejecutivo hasta en un cuatro por ciento (4%) en el caso de los contribuyentes que utilicen vino importado para fraccionamiento y/o comercialización, respecto a los ingresos que generen los volúmenes importados en el período de que se trate.

En tales supuestos, la Administración Tributaria Mendoza podrá adecuar las percepciones que realice a estos contribuyentes en el sistema SIRPEI (Sistema de Retenciones y Percepciones a las Importaciones) sobre las importaciones efectuadas.

Esta disposición regirá a partir de la publicación de la presente ley.

## II) REFERENCIAS EN LA PLANILLA

(1) Tasa cero para los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º, en la medida en que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final-, carnes bobinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural.

Esta actividad está gravada a la alícuota del dos por ciento (2%).

(3) Se reduce al uno por ciento (1%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(4) Se reduce el 50% la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(5) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

Código de Actividad Alícuota

311715 FABRIC.PAN Y DEMAS PRODUCT.PANAD. EXCEP. SECOS (2%)  
313424 FABRICACION DE SODA (2%)

(6) Cuando las actividades, hasta pesos dieciséis millones quinientos mil (\$16.500.000) como monto total de obra, se realizaren para la Nación, la Provincia, sus municipalidades o sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla las condiciones previstas en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(7) Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de planes de operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo, incluye terreno), gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(8) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.

(9) Los contratados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal que perciban un importe mensual de hasta pesos diez mil quinientos (\$10.500), tributan una alícuota del dos por ciento (2%), y no corresponde ingreso del mínimo.

(10) Los códigos de actividad (711411) y (711225), tributarán el dos y medio por ciento (2,5%) cuando el contribuyente:

- a) se encuentre al día en el pago de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos del ejercicio corriente;
- b) tenga radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;
- c) no registre deuda no regularizada en los Impuestos Inmobiliario, a los Sellos, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, por los ejercicios vencidos, o multas impuestas por el organismo regulador.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Administración Tributaria Mendoza, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio, en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere el beneficio, sea igual o inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en

el año de que se trate, siempre y cuando cancelen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días desde el emplazamiento efectuado por Administración Tributaria Mendoza. En caso de decaimiento del beneficio, los importes abonados serán considerados como pagos definitivos, no siendo susceptibles de ser repetidos ni compensados.

(11) La actividad con código (615056), solamente en el caso de venta y distribución de medicamentos la alícuota será del tres y medio por ciento (3,5%).

(12) La actividad con código (624101), solamente en el caso de venta de medicamentos, la alícuota será del tres por ciento (3%).

(13) Las operaciones de comercialización canalizadas a través del Mercado de Productos Argentinos estarán sujetas a una alícuota del dos por ciento (2%).

(14) Se reduce al cuatro por ciento (4%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal y, el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta y ocho millones (\$ 48.000.000).

Se incrementa al diez por ciento (10%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal y, el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos cuarenta y ocho millones (\$ 48.000.000).

(15) Se aplicará la alícuota general del rubro prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(16) Se reduce al tres por ciento (3%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes cuyo total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000). La Administración Tributaria Mendoza reglamentará los requisitos para acceder a este beneficio.

(17) Las actividades conexas desarrolladas en los centros de ski (hotelería, comidas y bebidas, alquiler de equipos, salones de baile, etc.) durante los meses de junio a octubre de cada año, tributarán a la alícuota especial del seis por ciento (6%).

(18) El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000).

(19) De conformidad con lo previsto en el artículo 16º de la Ley Impositiva, se reducirá al siete y medio por mil (7,50/00) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(20) De conformidad con lo previsto en el artículo 16º de la Ley Impositiva, se reducirá al uno y un cuarto por ciento (1,25%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(21) De conformidad con lo previsto en el artículo 16º de la Ley Impositiva, se reducirá al uno y tres cuartos por ciento (1,75%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(22) De conformidad con lo previsto en el artículo 16º de la Ley Impositiva, se reducirá al tres y tres cuartos por ciento (3,75%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

**PLANILLA ANALITICA DE ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ANEXA AL ARTICULO 3)**

Identificación Administración Tributaria Mendoza (ATM)				Identificación Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)	
Codigo	Descripción	Alícuota	Referencia	Codigo	Descripción
<b>1.AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>					
111112	CRÍA DE GANADO BOVINO	2,00%	(1)	14113	CRÍA DE GANADO BOVINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE
111112	CRÍA DE GANADO BOVINO	2,00%	(1)	14121	CRÍA DE GANADO BOVINO REALIZADA EN CABAÑAS
111120	INVERNADA DE GANADO BOVINO	2,00%	(1)	14114	INVERNADA DE GANADO BOVINO EXCEPTO EL ENGORDE EN CORRALES (FEED-LOT)
111120	INVERNADA DE GANADO BOVINO	2,00%	(1)	14115	ENGORDE EN CORRALES (FEED-LOT)
111139	CRÍA DE ANIM. DE PEDIGREE EXCP.EQUINO.CABAÑAS	2,00%	(1)	14121	CRÍA DE GANADO BOVINO REALIZADA EN CABAÑAS
111147	CRÍA DE GANADO EQUINO. HARAS	2,00%	(1)	14211	CRÍA DE GANADO EQUINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN HARAS
111147	CRÍA DE GANADO EQUINO. HARAS	2,00%	(1)	14221	CRÍA DE GANADO EQUINO REALIZADA EN HARAS (INCLUYE LA PRODUCCIÓN DE SEMEN)
111155	PRODUCCION DE LECHE. TAMBOS	2,00%	(1)	14610	PRODUCCIÓN DE LECHE BOVINA
111155	PRODUCCION DE LECHE. TAMBOS	2,00%	(1)	14620	PRODUCCIÓN DE LECHE DE OVEJA Y DE CABRA
111163	CRÍA DE GANADO OVINO Y SU EXPLOTACION LANERA	2,00%	(1)	14410	CRÍA DE GANADO OVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LANA Y LECHE
111163	CRÍA DE GANADO OVINO Y SU EXPLOTACION LANERA	2,00%	(1)	14420	CRÍA DE GANADO OVINO REALIZADA EN CABAÑAS
111163	CRÍA DE GANADO OVINO Y SU EXPLOTACION LANERA	2,00%	(1)	14710	PRODUCCIÓN DE LANA Y PELO DE OVEJA Y CABRA (CRUDA)
111171	CRÍA DE GANADO PORCINO	2,00%	(1)	14510	CRÍA DE GANADO PORCINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS
111171	CRÍA DE GANADO PORCINO	2,00%	(1)	14520	CRÍA DE GANADO PORCINO REALIZADO EN CABAÑAS
111198	CRÍA DE ANIM. DESTINADOS A PRODUC. PIELES	2,00%		14930	CRÍA DE ANIMALES PELÍFEROS, PILÍFEROS Y PLUMÍFEROS, EXCEPTO DE LAS ESPECIES GANADERAS
111201	CRÍA DE AVES PARA PRODUCCION DE CARNES	2,00%	(1)	14810	CRÍA DE AVES DE CORRAL, EXCEPTO PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS
111228	CRÍA Y EXPLOT. AVES PARA PROD. DE HUEVOS	2,00%	(1)	14820	PRODUCCIÓN DE HUEVOS
111236	APICULTURA	2,00%	(1)	14910	APICULTURA
111243	PRODUCCION CUNICOLA	2,00%	(1)	14920	CUNICULTURA
111244	CRÍA Y EXPLOTACION DE ANIMALES NO CLASIFICADO	2,00%	(1)	14300	CRÍA DE CAMÉLIDOS
111244	CRÍA Y EXPLOTACION DE ANIMALES NO CLASIFICADO	2,00%	(1)	14430	CRÍA DE GANADO CAPRINO -EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA PRODUCCIÓN DE PELOS Y DE LECHE
111244	CRÍA Y EXPLOTACION DE ANIMALES NO CLASIFICADO	2,00%	(1)	14440	CRÍA DE GANADO CAPRINO REALIZADA EN CABAÑAS
111244	CRÍA Y EXPLOTACION DE ANIMALES NO CLASIFICADO	2,00%	(1)	14720	PRODUCCIÓN DE PELOS DE GANADO N.C.P.
111244	CRÍA Y EXPLOTACION DE ANIMALES NO CLASIFICADO	2,00%	(1)	14990	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, N.C.P.
111252	CULTIVO DE VID	2,00%	(1)	12110	CULTIVO DE VID PARA VINIFICAR
111252	CULTIVO DE VID	2,00%	(1)	12121	CULTIVO DE UVA DE MESA
111260	CULTIVO DE CITRICOS	2,00%	(1)	12200	CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS
111279	CULTIVO DE MANZANAS Y PERAS	2,00%	(1)	12311	CULTIVO DE MANZANA Y PERA
111280	CULTIVO DE DURAZNOS DAMASCOS Y CIRUELAS	2,00%	(1)	12320	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO
111287	CULTIVO DE FRUTALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	12410	CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES
111287	CULTIVO DE FRUTALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	12490	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.
111287	CULTIVO DE FRUTALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	12319	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA N.C.P.
111295	PRODUCCION DE OLIVOS	2,00%	(1)	12600	CULTIVO DE FRUTOS OLEAGINOSOS

111296	CULTIVO DE NOGALES Y PLANTAS DE FRUTOS AFINES	2,00%	(1)	12420	CULTIVO DE FRUTAS SECAS
111317	CULTIVO DE SOJA	2,00%	(1)	11211	CULTIVO DE SOJA
111325	CULTIVO DE CEREALES - OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS	2,00%	(1)	11112	CULTIVO DE TRIGO
111325	CULTIVO DE CEREALES - OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS	2,00%	(1)	11119	CULTIVO DE CEREALES N.C.P., EXCEPTO LOS DE USO FORRAJERO
111325	CULTIVO DE CEREALES - OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS	2,00%	(1)	11129	CULTIVO DE CEREALES DE USO FORRAJERO N.C.P.
111325	CULTIVO DE CEREALES - OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS	2,00%	(1)	11130	CULTIVO DE PASTOS DE USO FORRAJERO
111325	CULTIVO DE CEREALES - OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS	2,00%	(1)	11291	CULTIVO DE GIRASOL
111325	CULTIVO DE CEREALES - OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS	2,00%	(1)	11299	CULTIVO DE OLEAGINOSAS N.C.P. EXCEPTO SOJA Y GIRASOL
111333	CULTIVO DE ALGODÓN	2,00%	(1)	11501	CULTIVO DE ALGODÓN
111333	CULTIVO DE ALGODÓN	2,00%	(1)	11509	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS N.C.P.
111341	CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR/CAFE/TE/YERBA MATE Y TUNG	2,00%		12510	CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR
111341	CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR/CAFE/TE/YERBA MATE Y TUNG	2,00%		12590	CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS N.C.P.
111341	CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR/CAFE/TE/YERBA MATE Y TUNG	2,00%		12701	CULTIVO DE YERBA MATE
111341	CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR/CAFE/TE/YERBA MATE Y TUNG	2,00%		12709	CULTIVO DE TÉ Y OTRAS PLANTAS CUYAS HOJAS SE UTILIZAN PARA PREPARAR INFUSIONES
111376	CULTIVO DE TABACO	2,00%		11400	CULTIVO DE TABACO
111384	CULTIVO DE PAPAS/BATATAS/ZANAHORIAS Y REMOLACHAS	2,00%	(1)	11310	CULTIVO DE PAPA, BATATA Y MANDIOCA
111384	CULTIVO DE PAPAS/BATATAS/ZANAHORIAS Y REMOLACHAS	2,00%	(1)	11329	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO N.C.P.
111392	CULTIVO DE TOMATE	2,00%	(1)	11321	CULTIVO DE TOMATE
111393	CULTIVO DE AJO Y CEBOLLA	2,00%	(1)	11329	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO N.C.P.
111394	CULTIVO DE PIMIENTOS ESPARRAGOS Y ALCAHUCILES	2,00%	(1)	11329	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO N.C.P.
111406	CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	11111	CULTIVO DE ARROZ
111406	CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	11121	CULTIVO DE MAÍZ
111406	CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	11329	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO N.C.P.
111406	CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	11331	CULTIVO DE HORTALIZAS DE HOJA Y DE OTRAS HORTALIZAS FRESCAS
111406	CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	11341	CULTIVO DE LEGUMBRES FRESCAS
111406	CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	11342	CULTIVO DE LEGUMBRES SECAS
111414	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS DE ORNAMENTACION	2,00%	(1)	11911	CULTIVO DE FLORES
111414	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS DE ORNAMENTACION	2,00%	(1)	11912	CULTIVO DE PLANTAS ORNAMENTALES
111480	CULTIVO DE SEMILLAS - VIVEROS E INVERNADEROS	2,00%	(1)	13011	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS HÍBRIDAS DE CEREALES Y OLEAGINOSAS
111480	CULTIVO DE SEMILLAS - VIVEROS E INVERNADEROS	2,00%	(1)	13012	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS VARIETALES O AUTOFECONDADAS DE CEREALES, OLEAGINOSAS, Y FORRAJERAS
111480	CULTIVO DE SEMILLAS - VIVEROS E INVERNADEROS	2,00%	(1)	13013	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES Y ÁRBOLES FRUTALES
111480	CULTIVO DE SEMILLAS - VIVEROS E INVERNADEROS	2,00%	(1)	13019	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE CULTIVOS AGRÍCOLAS N.C.P.
111480	CULTIVO DE SEMILLAS - VIVEROS E INVERNADEROS	2,00%	(1)	13020	PRODUCCIÓN DE OTRAS FORMAS DE PROPAGACIÓN DE CULTIVOS AGRÍCOLAS
111481	CULTIVOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	11990	CULTIVOS TEMPORALES N.C.P.
111481	CULTIVOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	12800	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES

111481	CULTIVOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	2,00%	(1)	12900	CULTIVOS PERENNES N.C.P.
112011	FUMIGACION. ASPERSION	4,00%		16112	SERVICIOS DE PULVERIZACIÓN, DESINFECCIÓN Y FUMIGACIÓN TERRESTRE
112011	FUMIGACION. ASPERSION	4,00%		16113	SERVICIOS DE PULVERIZACIÓN, DESINFECCIÓN Y FUMIGACIÓN AÉREA
112011	FUMIGACION. ASPERSION	4,00%		16140	SERVICIOS DE POST COSECHA
112011	FUMIGACION. ASPERSION	4,00%		16190	SERVICIOS DE APOYO AGRÍCOLAS N.C.P
112038	ROTURACION Y SIEMBRA	4,00%		16111	SERVICIOS DE LABRANZA, SIEMBRA, TRANSPLANTE Y CUIDADOS CULTURALES
112038	ROTURACION Y SIEMBRA	4,00%		16130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA
112046	COSECHA Y RECOLECCION	4,00%		16120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA
112046	COSECHA Y RECOLECCION	4,00%		16130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16111	SERVICIOS DE LABRANZA, SIEMBRA, TRANSPLANTE Y CUIDADOS CULTURALES
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16119	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA N.C.P., EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16140	SERVICIOS DE POST COSECHA
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16150	SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE SEMILLAS PARA SU SIEMBRA
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16190	SERVICIOS DE APOYO AGRÍCOLAS N.C.P
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16210	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES Y EL RENDIMIENTO DE SUS PRODUCTOS
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16230	SERVICIOS DE ESQUILA DE ANIMALES
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16291	SERVICIOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS, BAÑOS PARASITICIDAS, ETC.
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16292	ALBERGUE Y CUIDADO DE ANIMALES DE TERCEROS
112054	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		16299	SERVICIOS DE APOYO PECUARIOS N.C.P.
113018	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPA	2,00%		17010	CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA
113018	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPA	2,00%		17020	SERVICIOS DE APOYO PARA LA CAZA
113020	REPOBLACION DE ANIMALES	2,00%	(1)	17010	CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA
121010	EXPLOT.BOSQUES EXCP.PLANTAC	2,00%	(1)	22010	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS
121010	EXPLOT.BOSQUES EXCP.PLANTAC	2,00%	(1)	22020	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS
121029	FORESTACION (PLANTACION). REPOBL. Y CONSERV. BOSQUE	2,00%	(1)	21010	PLANTACIÓN DE BOSQUES
121029	FORESTACION (PLANTACION). REPOBL. Y CONSERV. BOSQUE	2,00%	(1)	21020	REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZONAS FORESTADAS
121029	FORESTACION (PLANTACION). REPOBL. Y CONSERV. BOSQUE	2,00%	(1)	21030	EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES
121037	SERVICIOS FORESTALES	4,00%		24010	SERVICIOS FORESTALES PARA LA EXTRACCIÓN DE MADERA
121037	SERVICIOS FORESTALES	4,00%		24020	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS SERVICIOS PARA LA EXTRACCIÓN DE MADERA
122017	CORTE. DESBASTES DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO	2,00%		22010	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS
122017	CORTE. DESBASTES DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO	2,00%		22020	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS
130109	PESCA DE ALTURA Y COSTERA (MARITIMA)	2,00%		31110	PESCA DE ORGANISMOS MARINOS, EXCEPTO CUANDO ES REALIZADA EN BUQUES PROCESADORES

130109	PESCA DE ALTURA Y COSTERA (MARITIMA)	2,00%		31120	PESCA Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS MARINOS REALIZADA A BORDO DE BUQUES PROCESADORES
130109	PESCA DE ALTURA Y COSTERA (MARITIMA)	2,00%		31130	RECOLECCIÓN DE ORGANISMOS MARINOS EXCEPTO PECES, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS
130206	PESCA FLUVIAL	2,00%	(1)	31200	PESCA CONTINENTAL: FLUVIAL Y LACUSTRE
130206	PESCA FLUVIAL	2,00%	(1)	31300	SERVICIOS DE APOYO PARA LA PESCA
130206	PESCA FLUVIAL	2,00%	(1)	32000	EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUÁTICOS (ACUICULTURA)
<b>2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS</b>					
210013	EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON Y ASFALTITA	5,00%		51000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN
210013	EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON Y ASFALTITA	5,00%		52000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO
210013	EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON Y ASFALTITA	5,00%		89200	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA
210013	EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON Y ASFALTITA	5,00%		99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
220019	PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL	3,00%		61000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO
220019	PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL	3,00%		62000	EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL
230103	EXTRACCION DE MINERAL DE HIERRO	5,00%		71000	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO
230104	EXTRACCION DE COBRE	5,00%		72990	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS N.C.P., EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y TORIO
230200	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS NO FERROSOS	5,00%		72910	EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS
230200	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS NO FERROSOS	5,00%		72990	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS N.C.P., EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y TORIO
290110	EXTRACCION DE FLUORITA	5,00%		89120	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS
290111	EXTRACCION DE TALCO	5,00%		89900	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.
290114	EXTRACCION PIEDRA P/CONSTRUC.	5,00%		81100	EXTRACCIÓN DE ROCAS ORNAMENTALES
290114	EXTRACCION PIEDRA P/CONSTRUC.	5,00%		99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
290122	EXTRACCION DE ARENA	5,00%		81300	EXTRACCIÓN DE ARENAS, CANTO RODADO Y TRITURADOS PÉTREOS
290122	EXTRACCION DE ARENA	5,00%		99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
290130	EXTRACCION DE ARCILLA	5,00%		81400	EXTRACCIÓN DE ARCILLA Y CAOLÍN
290130	EXTRACCION DE ARCILLA	5,00%		99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
290149	EXTRACCION DE PIEDRA CALIZA (CAL, CEMENTO, ETC.)	5,00%		81200	EXTRACCIÓN DE PIEDRA CALIZA Y YESO
290149	EXTRACCION DE PIEDRA CALIZA (CAL, CEMENTO, ETC.)	5,00%		99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
290203	EXTRACCION DE MINERALES P/FABRIC.ABONOS Y PROD.QUIMICOS	5,00%		89110	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS EXCEPTO TURBA
290203	EXTRACCION DE MINERALES P/FABRIC.ABONOS Y PROD.QUIMICOS	5,00%		89120	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS
290203	EXTRACCION DE MINERALES P/FABRIC.ABONOS Y PROD.QUIMICOS	5,00%		99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL

290300	EXPLOTACION DE MINAS DE SAL.MOLIENDA/REFIN EN SALINAS	5,00%		89300	EXTRACCIÓN DE SAL
290301	ACTIVIDADES DE SERVICIOS PREVIAS A LA PERFORACION DE POZOS	5,00%		91000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
290302	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DURANTE LA PERFORACION DE POZOS	5,00%		91000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
290303	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PERFORACION DE POZOS	5,00%		91000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
290304	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCION DE POZOS	5,00%		61000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO
290304	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCION DE POZOS	5,00%		62000	EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL
290305	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, N.C.P	5,00%		61000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO
290305	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, N.C.P	5,00%		62000	EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL
290904	EXTRAC. DE MINERALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE	5,00%		72100	EXTRACCIÓN DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO
290904	EXTRAC. DE MINERALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE	5,00%		89900	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.
290904	EXTRAC. DE MINERALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE	5,00%		99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
290990	EXTRAC.Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES NATURALES Y DE MANANTIAL.	5,00%		89900	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.
290990	EXTRAC.Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES NATURALES Y DE MANANTIAL.	5,00%		110411	EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES
<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>					
311111	MATANZA DE GANADO BOVINO - MATADEROS	3,00%	(3)	101011	MATANZA DE GANADO BOVINO
311138	PREPARAC.Y CONSERVAC.CARNE DE GANADO.FRIGORIF	3,00%	(3)	101012	PROCESAMIENTO DE CARNE DE GANADO BOVINO
311146	MATANZA DE AVES	3,00%	(3)	101020	PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES
311153	MATANZA DE CONEJOS	3,00%	(3)	101099	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE, ELABORACIÓN DE SUBPRODUCTOS CÁRNICOS N.C.P.
311154	MATANZA DE OVINOS/PORCINOS/CAPR./ANIMALES SALVAJES	3,00%	(3)	101040	MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE
311162	ELABORACION DE FIAMBRES	3,00%	(4)	101030	ELABORACIÓN DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS
311219	FABRICACION DE QUESOS Y MANTECAS	3,00%	(4)	105020	ELABORACIÓN DE QUESOS
311219	FABRICACION DE QUESOS Y MANTECAS	3,00%	(4)	105090	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS N.C.P.
311227	ELABORAC. PASTEURIZAC Y HOMOGENEIZAC DE LECHE	3,00%	(4)	105010	ELABORACIÓN DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESHIDRATADOS
311235	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS NO CLASIFICA	3,00%	(4)	105030	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE HELADOS
311235	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS NO CLASIFICA	3,00%	(4)	105090	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS N.C.P.
311315	ELABORACION DE ACEITUNAS	3,00%	(19)	103011	PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES
311316	ELAB.FRUTAS/LEGUMBR FRESCAS P/ENVAS.Y CONSERV	3,00%	(19)	103011	PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES
311316	ELAB.FRUTAS/LEGUMBR FRESCAS P/ENVAS.Y CONSERV	3,00%	(19)	103020	ELABORACIÓN DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES
311316	ELAB.FRUTAS/LEGUMBR FRESCAS P/ENVAS.Y CONSERV	3,00%	(19)	103030	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS

311320	EMPAQUE, EMBALAJE Y/O ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	3,00%	(3)	829200	SERVICIOS DE ENVASE Y EMPAQUE
311324	ELABORACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS	3,00%	(19)	103091	ELABORACIÓN DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS
					O DESECADAS, PREPARACIÓN N.C.P. DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES
311324	ELABORACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS	3,00%	(19)	103099	ELABORACIÓN DE FRUTAS DESHIDRATADAS O DESECADAS, PREPARACIÓN N.C.P. DE FRUTAS
311324	ELABORACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS	3,00%	(19)	107500	ELABORACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA REVENTA
311332	ELABORACION Y ENVASADO DE CONSERVAS CALDOS Y SOPAS CONCENTRADAS Y DE ELABOR. Y ENVASADOS DE CONSERVAS CALDOS U SOPAS CONCENTRADAS Y DE ALIMENTOS A BASE DE FRUTAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS	3,00%	(19)	107500	ELABORACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA REVENTA
311332	ELABORACION Y ENVASADO DE CONSERVAS CALDOS Y SOPAS CONCENTRADAS Y DE ELABOR. Y ENVASADOS DE CONSERVAS CALDOS U SOPAS CONCENTRADAS Y DE ALIMENTOS A BASE DE FRUTAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS	3,00%	(19)	107999	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.
311340	ELABORACION Y ENVASADO DE DULCES, MERMELADAS Y JALEAS	3,00%	(19)	103012	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE DULCES, MERMELADAS Y JALEAS
311413	ELAB. PESCADOS/CRUSTACEOS Y OTROS FRUTOS DE MAR	3,00%	(4)	102001	ELABORACIÓN DE PESCADOS DE MAR, CRUSTÁCEOS Y PRODUCTOS MARINOS
311421	ELABORACION DE PESCADOS DE RIOS	3,00%	(4)	102002	ELABORACIÓN DE PESCADOS DE RÍOS Y LAGUNAS Y OTROS PRODUCTOS FLUVIALES Y LACUSTRES
311421	ELABORACION DE PESCADOS DE RIOS	3,00%	(4)	107500	ELABORACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA REVENTA
311510	FABRIC.ACEITE/GRASA VEGETAL.COMEST. Y SUBPROD	3,00%	(20)	101091	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL
311510	FABRIC.ACEITE/GRASA VEGETAL.COMEST. Y SUBPROD	3,00%	(20)	104011	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES SIN REFINAR
311510	FABRIC.ACEITE/GRASA VEGETAL.COMEST. Y SUBPROD	3,00%	(20)	104013	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES REFINADOS
311510	FABRIC.ACEITE/GRASA VEGETAL.COMEST. Y SUBPROD	3,00%	(20)	104020	ELABORACIÓN DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIMILARES
311511	FABRIC.ACEITE DE OLIVA	3,00%	(20)	104012	ELABORACIÓN DE ACEITE DE OLIVA
311512	FABRIC Y VENTA DE ACEITE DE OLIVA A GRANEL	3,00%	(20)	104012	ELABORACIÓN DE ACEITE DE OLIVA
311529	FABRICAC. ACEITE Y GRASA ANIMAL NO COMESTIBLE	3,00%	(4)	101091	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL
311537	FABRICACION DE ACEITES Y HARINAS DE PESCADO	3,00%	(4)	102003	FABRICACIÓN DE ACEITES, GRASAS, HARINAS Y PRODUCTOS A BASE DE PESCADOS
311618	MOLIENDA DE TRIGO	3,00%	(4)	106110	MOLIENDA DE TRIGO
311626	DESCASCAMIENTO. PULIDO. LIMPIEZA Y MOLIENDA DE ARROZ	3,00%	(4)	106120	PREPARACIÓN DE ARROZ
311634	MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES NO CLASIFICA	3,00%	(4)	106139	PREPARACIÓN Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES N.C.P., EXCEPTO TRIGO Y ARROZ Y MOLIENDA HÚMEDA DE MAÍZ
311642	MOLIENDA YERBA MATE	3,00%	(4)	107930	ELABORACIÓN DE YERBA MATE
311650	ELABORACION DE ALIMENTOS A BASE DE CEREALES	3,00%	(4)	106131	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE CEREALES
311669	ELABORACION DE SEMILLAS SECAS DE LEGUMINOSAS	3,00%	(4)	11342	CULTIVO DE LEGUMBRES SECAS
311715	FABRIC.PAN Y DEMAS PRODUCT.PANAD. EXCEP. SECOS	3,00%	(4), (5)	107121	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCEPTO GALLETITAS Y BIZCOCHOS
311723	FABRICACION DE GALLETITAS	3,00%	(4)	107110	ELABORACIÓN DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS
311731	FABRIC.DE MASAS Y OTROS PRODUCTOS DE PASTELER	3,00%	(4)	107121	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCEPTO GALLETITAS Y BIZCOCHOS

311731	FABRIC.DE MASAS Y OTROS PRODUCTOS DE PASTELER	3,00%	(4)	107129	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA N.C.P.
311758	FABRICACION DE PASTAS FRESCAS	3,00%	(4)	107410	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTARIAS FRESCAS
311766	FABRICACION DE PASTAS SECAS	3,00%	(4)	107420	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTARIAS SECAS
311812	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR DE CAÑA	3,00%	(4)	107200	ELABORACIÓN DE AZÚCAR
311820	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR NO CLASIFI	3,00%	(4)	107200	ELABORACIÓN DE AZÚCAR
311928	FABRICACION DE CACAO/CHOCOLATE/BOMBONES Y OTROS	3,00%	(4)	107301	ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE
311928	FABRICACION DE CACAO/CHOCOLATE/BOMBONES Y OTROS	3,00%	(4)	107309	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA N.C.P.
311929	ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTURA	3,00%	(3)	107999	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.
311936	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA NO CLASIF.	3,00%	(4)	107309	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA N.C.P.
312118	ELABORACION DE TE	3,00%	(4)	107920	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TÉ
312126	TOSTADO/TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE	3,00%	(4)	107911	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ
312134	ELABORACION DE CONCENTRADOS DE CAFE. TE Y YERBA MATE	3,00%	(4)	107911	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ
312134	ELABORACION DE CONCENTRADOS DE CAFE. TE Y YERBA MATE	3,00%	(4)	107920	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TÉ
312134	ELABORACION DE CONCENTRADOS DE CAFE. TE Y YERBA MATE	3,00%	(4)	107930	ELABORACIÓN DE YERBA MATE
312142	FABRICACION DE HIELO EXCEPTO SECO	3,00%	(4)	110491	ELABORACIÓN DE HIELO
312150	ELABORACION Y MOLIENDA DE ESPECIAS	3,00%	(4)	107912	ELABORACIÓN Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMÁTICAS Y ESPECIAS
312169	ELABORACION DE VINAGRES	3,00%	(4)	107992	ELABORACIÓN DE VINAGRES
312177	REFINACION Y MOLIENDA DE SAL	3,00%	(4)	107999	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.
312185	ELABORACION DE EXTRACTOS. JARABES Y CONCENTRADOS	3,00%	(4)	107991	ELABORACIÓN DE EXTRACTOS, JARABES Y CONCENTRADOS
312193	FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO CLAS	3,00%	(4)	107999	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.
312215	FABRICACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	3,00%	(4)	108000	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
313114	DESTILAC/RECTIFIC/MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	3,00%	(4)	110100	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS
313122	DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO	3,00%	(4)	201210	FABRICACIÓN DE ALCOHOL
313211	FABRICACION DE VINOS	3,00%	(3)	110212	ELABORACIÓN DE VINOS
313212	FABRICACION Y VENTA DE VINOS Y MOSTO A GRANEL	3,00%	(3)	110211	ELABORACIÓN DE MOSTO
313212	FABRICACION Y VENTA DE VINOS Y MOSTO A GRANEL	3,00%	(3)	110212	ELABORACIÓN DE VINOS
313238	FAB.SIDRAS Y BEBIDAS FERMENTADAS EXCEP.MALTEADO	3,00%	(3)	110290	ELABORACIÓN DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS
313246	FAB. MOSTOS Y SUBPRODUCTOS DE UVA	3,00%	(3)	110211	ELABORACIÓN DE MOSTO
313246	FAB. MOSTOS Y SUBPRODUCTOS DE UVA	3,00%	(3)	110212	ELABORACIÓN DE VINOS
313319	FABRICACION DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS	4,00%	(4)	110300	ELABORACIÓN DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA
313416	PRODUCCIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES. EXCLUYE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUAS MINERALES NATURALES Y DE MANANTIAL PREVISTAS EN EL COD.290990	6,00%	(14)	110411	EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES
313424	FABRICACION DE SODA	3,00%	(5)	110412	FABRICACIÓN DE SODAS
313432	ELAB.BEBID NO ALCOH.EXCP.EXTRAC/JARAB/CONCENT	3,00%	(4)	110420	ELABORACIÓN DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA
313432	ELAB.BEBID NO ALCOH.EXCP.EXTRAC/JARAB/CONCENT	3,00%	(4)	110492	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS N.C.P.
314013	FABRICACION DE CIGARRILLOS	6,00%		120091	ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS
314021	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL TABACO NO CLASIF	6,00%		120010	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TABACO
314021	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL TABACO NO CLASIF	6,00%		120099	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.

321028	PREPARACION DE FIBRAS DE ALGODON	3,00%	(4)	131110	PREPARACIÓN DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES, DESMOTADO DE ALGODÓN
321036	PREP.DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES EXC.ALGODON	3,00%	(4)	131110	PREPARACIÓN DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES, DESMOTADO DE ALGODÓN
321044	LAVADO Y LIMPIEZA DE LANA.	3,00%	(4)	131120	PREPARACIÓN DE FIBRAS ANIMALES DE USO TEXTIL
321052	HILADO DE LANA. HILANDERIAS	3,00%	(4)	131131	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES DE LANA, PELOS Y SUS MEZCLAS
321060	HILADO DE ALGODON. HILANDERIAS	3,00%	(4)	131132	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES DE ALGODÓN Y SUS MEZCLAS
321079	HILADO FIBRAS TEXTILES EXCP.LANA/ALGOD.HILAND	3,00%	(4)	131139	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES N.C.P., EXCEPTO DE LANA Y DE ALGODÓN
321087	ACABADO TEXTIL (HILAD/TEJID) EXCP.TEJ DE PUNTO	3,00%	(4)	131300	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
321095	BLANQUEO/TEÑIDO/ESTAMPADO IND.TEXT.	3,00%	(4)	142000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELS, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
321117	TEJIDO DE LANA. TEJEDURIAS	3,00%	(4)	131201	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE LANA Y SUS MEZCLAS, INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS
321125	TEJIDO DE ALGODON. TEJEDURIAS	3,00%	(4)	131202	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE ALGODÓN Y SUS MEZCLAS, INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS
321133	TEJ.FIBRAS SINTET.Y SEDA (EXC.MEDIAS).TEJEDUR	3,00%	(4)	131209	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE FIBRAS TEXTILES N.C.P., INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS
321141	TEJIDO DE FIBRAS TEXTILES NO CLAS. EN OTRA PARTE	3,00%	(4)	131209	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE FIBRAS TEXTILES N.C.P., INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS
o	arrendado n.c.p.				
321168	FABRICACION DE PRODUCTOS DE TEJEDURIA NO CLAS	3,00%	(4)	131209	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE FIBRAS TEXTILES N.C.P., INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS
321214	FAB.DE FRAZADAS	3,00%	(4)	139201	FABRICACIÓN DE FRAZADAS, MANTAS, PONCHOS, COLCHAS, COBERTORES, ETC.
321222	FABRICACION DE ROPA DE CAMA Y MANTELERIA	3,00%	(4)	139202	FABRICACIÓN DE ROPA DE CAMA Y MANTELERÍA
321230	FABRICACION DE ARTICULOS DE LONA Y SUCEDANEOS	3,00%	(4)	139203	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LONA Y SUCEDÁNEOS DE LONA
321249	FAB.BOLSAS MATERIAL TEXTILP/PRODUCT.A GRANEL	3,00%	(4)	139204	FABRICACIÓN DE BOLSAS DE MATERIALES TEXTILES PARA PRODUCTOS A GRANEL
321281	FABRIC, DE ART. CONF. CON MAT. TEX EXCEP. PRENDAS DE VEST. NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	3,00%	(4)	139209	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
321311	FABRICACION DE MEDIAS	3,00%	(4)	143010	FABRICACIÓN DE MEDIAS
321338	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO	3,00%	(4)	139100	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO
321338	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO	3,00%	(4)	143020	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO
321346	ACABADO DE TEJIDOS DE PUNTO	3,00%	(4)	139100	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO
321419	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	3,00%	(4)	139300	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS
321516	FABRICACION DE SOGAS	3,00%	(4)	139400	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES
321915	FAB/CONFEC.ART.TEXTIL NO CLASIFIC-EXC.PRENDAS	3,00%	(4)	131300	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
321915	FAB/CONFEC.ART.TEXTIL NO CLASIFIC-EXC.PRENDAS	3,00%	(4)	139900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.
322016	CONFEC.PRENDAS DE VESTIR EXCP.PIEL	3,00%	(4)	141110	CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA
322016	CONFEC.PRENDAS DE VESTIR EXCP.PIEL	3,00%	(4)	141130	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA BEBÉS Y NIÑOS
322016	CONFEC.PRENDAS DE VESTIR EXCP.PIEL	3,00%	(4)	141140	CONFECCIÓN DE PRENDAS DEPORTIVAS

322016	CONFEC.PRENDAS DE VESTIR EXCP.PIEL	3,00%	(4)	141199	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, CUERO Y DE PUNTO
322024	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR DE PIEL Y SUC	3,00%	(4)	142000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
322032	CONFEC. DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y SUCEDANEOS	3,00%	(4)	141202	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO
322040	CONFECCION DE PILOTOS E IMPERMEABLES	3,00%	(4)	141199	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, CUERO Y DE PUNTO
322059	FABRICACION DE ACCESORIOS PARA VESTIR	3,00%	(4)	141191	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE VESTIR EXCEPTO DE CUERO
322059	FABRICACION DE ACCESORIOS PARA VESTIR	3,00%	(4)	141201	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO
322067	FAB.UNIFORMES Y SUS ACCESOR.Y PRENDAS NO CLAS	3,00%	(4)	141120	CONFECCIÓN DE ROPA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS
323128	SALADO Y PELADO DE CUEROS - SALADEROS Y PELADEROS	3,00%	(4)	101013	SALADERO Y PELADERO DE CUEROS DE GANADO BOVINO
323136	CURTIDO/ACAB./REPUJ./CHAROLADO CUERO.CURTIEMB	3,00%	(4)	151100	CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS
323214	FABRICACION DE PRENDAS DE PIEL DE CONEJO	3,00%	(4)	142000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
323217	PREPARACION DECOLORACION Y TENIDO DE PIELES	3,00%	(4)	142000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
323225	CONFECCION DE ARTICULOS DE PIEL EXCEPTO PREND	3,00%	(4)	142000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
323314	FAB.PROD.CUERO Y SUCEDAN-EXCP.CALZADO YPREND	3,00%	(4)	151200	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y ARTÍCULOS DE CUERO N.C.P.
324019	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO	3,00%	(4)	152011	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO, EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO Y ORTOPÉDICO
324019	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO	3,00%	(4)	152031	FABRICACIÓN DE CALZADO DEPORTIVO
324019	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO	3,00%	(4)	152040	FABRICACIÓN DE PARTES DE CALZADO
324027	FABRICACION DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MAT	3,00%	(4)	152031	FABRICACIÓN DE CALZADO DEPORTIVO
324027	FABRICACION DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MAT	3,00%	(4)	152040	FABRICACIÓN DE PARTES DE CALZADO
331112	PREP/CONS.MADERAS EXCP. TERCIAD/CONGLOM.ASERRA	3,00%	(4)	161001	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA NATIVA
331112	PREP/CONS.MADERAS EXCP. TERCIAD/CONGLOM.ASERRA	3,00%	(4)	161002	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA IMPLANTADA
331120	PREPARACION DE MADERAS TERCIADAS Y CONGLOMERA	3,00%	(4)	162100	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS Y PANELES N.C.P.
331139	FABRICACION DE PUERTAS. VENTANAS. ETC. CARPINTERIA DE OBRA	3,00%	(4)	162201	FABRICACIÓN DE ABERTURAS Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN
331147	FABRICACION DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MAD	3,00%	(4)	162202	FABRICACIÓN DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MADERA
331228	FABRICACION DE ENVASES Y EMBALAJES DE MADERA	3,00%	(4)	162300	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA
331236	FAB.ARTIC.DE CESTERIA. CAÑA Y MIMBRE	3,00%	(4)	162909	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y MATERIALES TRENZABLES
331910	FABRICACION DE ATAÚDES	3,00%	(4)	162901	FABRICACIÓN DE ATAÚDES
331929	FABRICACION DE ARTICULOS DE MADERA EN TORNERI A	3,00%	(4)	162902	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MADERA EN TORNERÍAS
331937	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CORCHO	3,00%	(4)	162903	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CORCHO
331945	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA NO CLASIFI	3,00%	(4)	162909	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y MATERIALES TRENZABLES
332011	FAB.MUEBLES Y ACCES EXCP.METAL/PLAST/COLCHONES	3,00%	(4)	310010	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, PRINCIPALMENTE DE MADERA
332038	FABRICACION DE COLCHONES	3,00%	(4)	310030	FABRICACIÓN DE SOMIERES Y COLCHONES

341118	FABRICACION DE PULPA DE MADERA	3,00%	(4)	170101	FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA
341126	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON	3,00%	(4)	170102	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN EXCEPTO ENVASES
341215	FABRICACION DE ENVASES DE PAPEL	3,00%	(4)	170201	FABRICACIÓN DE PAPEL ONDULADO Y ENVASES DE PAPEL
341223	FABRICACION DE ENVASES DE CARTON	3,00%	(4)	170202	FABRICACIÓN DE CARTÓN ONDULADO Y ENVASES DE CARTÓN
341916	FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA/PAPEL Y CARTON NO CLASIF.	3,00%	(4)	170910	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN DE USO DOMÉSTICO E HIGIÉNICO SANITARIO
341916	FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA/PAPEL Y CARTON NO CLASIF.	3,00%	(4)	170990	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN N.C.P.
342017	IMPRESION COMERCIAL EN GENERAL, FOLLETOS, FOTOCOPIADORAS, DUPLICADORAS E IMPRESIONES LASER O SIMILARES	3,50%	(4)	181109	IMPRESIÓN N.C.P., EXCEPTO DE DIARIOS Y REVISTAS
342018	IMPRESION DE ETIQUETAS HUMEDAS O AUTOADHESIVAS PARA LA INDUSTRIA	3,00%	(4)	181109	IMPRESIÓN N.C.P., EXCEPTO DE DIARIOS Y REVISTAS
342025	SERVICIOS RELACIONADOS CON IMPRENTA	4,50%	(4)	181200	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN
342033	IMPRESION DIARIOS REVISTAS ETC	3,00%	(4)	181101	IMPRESIÓN DE DIARIOS Y REVISTAS
342033	IMPRESION DIARIOS REVISTAS ETC	3,00%	(4)	581300	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS
342041	EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES	3,00%	(4)	581100	EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS, Y OTRAS PUBLICACIONES
342041	EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES	3,00%	(4)	581200	EDICIÓN DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREOS
351113	DESTILACION DE ALCOHOLES EXCEPTO EL ETILICO	3,00%	(3)	110100	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS
351121	FAB.GASES COMPRIM.Y LICUADOS-EXC.USO DOMESTIC	3,00%	(4)	201110	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES COMPRIMIDOS O LICUADOS
351148	FAB.GASES COMPRIM.Y LICUADOS P/USO DOMESTICO	3,00%	(4)	201110	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES COMPRIMIDOS O LICUADOS
351156	FABRICACION DE TANINO	3,00%	(4)	201120	FABRICACIÓN DE CURTIENTES NATURALES Y SINTÉTICOS
351164	FAB.SUST.QUIM.INDUS.BASICAS NO CLAS-EXC.ABONO	3,00%	(4)	201180	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS INORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.
351164	FAB.SUST.QUIM.INDUS.BASICAS NO CLAS-EXC.ABONO	3,00%	(4)	201190	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.
351210	FAB. ABONOS Y FERTILIZANTES INCLUYE BIOLOGICO	3,00%	(4)	201300	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO
351229	FABRICACION DE PLAGUICIDAS INCLUIDOS LOS BIOLOGICOS	3,00%	(4)	202101	FABRICACIÓN DE INSECTICIDAS, PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO
351318	FABRICACION DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS	3,00%	(4)	201401	FABRICACIÓN DE RESINAS Y CAUCHOS SINTÉTICOS
351326	FABRICACION DE MATERIAS PLASTICAS	3,00%	(4)	201409	FABRICACIÓN DE MATERIAS PLÁSTICAS EN FORMAS PRIMARIAS N.C.P.
351334	FABRICACION DE FIBRAS ARTIFICIALES NO CLASIF-EXC. VIDRIO	3,00%	(4)	203000	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS
352128	FABRICACION DE PINTURAS	3,00%	(4)	202200	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS
352217	FABRICACION DE PRODUCT.FARMACEUT.Y MEDICIN-EXC.USO VETER	3,00%	(4)	210010	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
352225	FAB. VACUNAS , SUEROS Y OTROS PROD. MEDICINALES	3,00%	(4)	210020	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO
352225	FAB. VACUNAS , SUEROS Y OTROS PROD. MEDICINALES	3,00%	(4)	210030	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS
352225	FAB. VACUNAS , SUEROS Y OTROS PROD. MEDICINALES	3,00%	(4)	210090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO N.C.P.
352314	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES	3,00%	(4)	202312	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES
352322	FAB. DE PREPARADOS P/LIMPIEZA/PULIDO/SANEAMIENTO	3,00%	(4)	202311	FABRICACIÓN DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA, PULIDO Y SANEAMIENTO

352330	FABRICACION DE PERFUMES	3,00%	(4)	202320	FABRICACIÓN DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR
352918	FABRICACION DE TINTAS Y NEGRO DE HUMO	3,00%	(4)	202200	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS
352926	FABRICACION DE FOSFOROS	3,00%	(4)	202908	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
352934	FABRICACION DE EXPLOSIVOS EN GENERAL, MUNICIONES	7,00%		202906	FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA
352937	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PIROTECNIA	7,00%		202906	FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA
352942	FAB.COLAS/ADHESIV/APRESTOS/CEMENTO-EXC.ODONTO	3,00%	(4)	202907	FABRICACIÓN DE COLAS, ADHESIVOS, APRESTOS Y CEMENTOS EXCEPTO LOS ODONTOLÓGICOS OBTENIDOS DE SUSTANCIAS MINERALES Y VEGETALES
352950	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFIC	3,00%	(4)	202200	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS
352950	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFIC	3,00%	(4)	202908	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
353019	REFIN.PETROLEO.REFINERIA SIN EXPENDIO PÚBLICO (LEY NACIONAL DE HIDROCARBUROS)	1,00%		192000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO
353020	REFIN.PETROLEO.REFINERIA CON EXPENDIO PÚBLICO (LEY NACIONAL DE HIDROCARBUROS)	3,50%		192000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO
354015	FAB.PROD.DERIVADOS PETROL.Y CARBON-EXC.REFINERIA	3,00%	(4)	192000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO
355119	FABRICACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	3,00%	(4)	221110	FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS
355122	REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	4,00%		452210	REPARACIÓN DE CÁMARAS Y CUBIERTAS
355127	RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS	4,00%		221120	RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS
355128	RECAPADO, VULCANIZADO, PRECURADO Y RECONST. DE CUBIERTAS	4,00%		221120	RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS
355135	FAB.PROD.CAUCHO EXC.CAMARA Y CUBIERTA.P/AUTOM	3,00%	(4)	221901	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES DE CAUCHO EXCEPTO CÁMARAS Y CUBIERTAS
355917	FABRICACION DE CALZADO DE CAUCHO	3,00%	(4)	152021	FABRICACIÓN DE CALZADO DE MATERIALES N.C.P., EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO Y ORTOPÉDICO
355917	FABRICACION DE CALZADO DE CAUCHO	3,00%	(4)	152031	FABRICACIÓN DE CALZADO DEPORTIVO
355925	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHOS NO CLASIF	3,00%	(4)	221909	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.
356018	FABRICACION DE ENVASES DE PLASTICOS	3,00%	(20)	222010	FABRICACIÓN DE ENVASES PLÁSTICOS
356026	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFI	3,00%	(4)	222090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS EN FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P., EXCEPTO MUEBLES
361011	FAB.OBJETOS CERAMICOS P/USO DOM-EXC.ART.SANIT	3,00%	(4)	239391	FABRICACIÓN DE OBJETOS CERÁMICOS PARA USO DOMÉSTICO EXCEPTO ARTEFACTOS SANITARIOS
361038	FAB.OBJETOS CERAMICOS PARA USO IND. Y LABORAT	3,00%	(4)	239399	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.
361046	FABRICACION DE ARTEFACTOS SANITARIOS	3,00%	(4)	239310	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS SANITARIOS DE CERÁMICA
361054	FAB.OBJETOS CERAMICOS NO CLASIF-EXC.REVESTIM	3,00%	(4)	239209	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL N.C.P.
361054	FAB.OBJETOS CERAMICOS NO CLASIF-EXC.REVESTIM	3,00%	(4)	239399	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.
362018	FABRICACION DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS	3,00%	(4)	231020	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE VIDRIO PLANO
362026	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO Y CRISTALES	3,00%	(4)	231010	FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRIO

362026	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO Y CRISTALES	3,00%	(4)	231090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.
362034	FABRICACION DE ESPEJOS Y VITRALES	3,00%	(4)	231090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.
369128	FABRICACION DE LADRILLOS COMUNES	3,00%	(4)	239201	FABRICACIÓN DE LADRILLOS
369136	FABRICACION DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS	3,00%	(4)	239201	FABRICACIÓN DE LADRILLOS
369144	FAB.REVESTIM.CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES	3,00%	(4)	239202	FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS CERÁMICOS
369152	FABRICACION DE MATERIAL REFRACTARIO	3,00%	(4)	239100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA
369217	FABRICACION DE CAL	3,00%	(4)	239422	ELABORACIÓN DE CAL
369225	FABRICACION DE CEMENTO	3,00%	(4)	239410	ELABORACIÓN DE CEMENTO
369233	FABRICACION DE YESO	3,00%	(4)	239421	ELABORACIÓN DE YESO
369918	FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCE	3,00%	(4)	239591	ELABORACIÓN DE HORMIGÓN
369918	FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCE	3,00%	(4)	239593	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO HORMIGÓN Y MOSAICOS
369926	FABRICACION DE PREMOLDEADAS PARA LA CONTRUC.	3,00%	(4)	239592	FABRICACIÓN DE PREMOLDEADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN
369934	FABRICACION DE MOSAICOS	3,00%	(4)	239510	FABRICACIÓN DE MOSAICOS
369942	FAB.PRODUCTOS DE MARMOL Y GRANITO.MARMOLERIA	3,00%	(4)	239600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA
369950	FAB.PRODUCTOS MINERALES NO METAL. NO CLASIF	3,00%	(4)	239900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.
371017	FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS. PRODUC.	3,00%	(20)	241001	LAMINACIÓN Y ESTIRADO. PRODUCCIÓN DE LINGOTES, PLANCHAS O BARRAS FABRICADAS POR OPERADORES INDEPENDIENTES
371017	FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS. PRODUC.	3,00%	(20)	243100	FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
371017	FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS. PRODUC.	3,00%	(20)	243200	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
371025	LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINADORAS	3,00%	(20)	241001	LAMINACIÓN Y ESTIRADO. PRODUCCIÓN DE LINGOTES, PLANCHAS O BARRAS FABRICADAS POR OPERADORES INDEPENDIENTES
371033	FAB.EN IND.BASICA.PROD.HIERRO/ACERO NO CLASIF	3,00%	(20)	241009	FABRICACIÓN EN INDUSTRIAS BÁSICAS DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO N.C.P.
372013	FAB.PRODUCTOS PRIMARIOS- METALES NO FERROSOS	3,00%	(20)	242010	ELABORACIÓN DE ALUMINIO PRIMARIO Y SEMIELABORADOS DE ALUMINIO
372013	FAB.PRODUCTOS PRIMARIOS- METALES NO FERROSOS	3,00%	(20)	242090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMIELABORADOS
381128	FAB.HERRAM.MANUALES P/CAMPO/JARDIN/PLOMER/ETC	3,00%	(20)	259301	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES Y SUS ACCESORIOS
381136	FAB.CUCHIL/VAJILLA/BATERIA-COCINA ACERO INOX	3,00%	(20)	259302	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y UTENSILLOS DE MESA Y DE COCINA
381144	FAB.CUCHIL/VAJILLA/BATERIACOCINA-EXC.AC INOX	3,00%	(20)	259302	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y UTENSILLOS DE MESA Y DE COCINA
381152	FAB.CERRADUR/LLAVES/HERRAJES/OTROS ART.FERRET	3,00%	(20)	259309	FABRICACIÓN DE CERRADURAS, HERRAJES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA N.C.P.
381217	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	3,00%	(20)	293090	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES N.C.P.
381217	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	3,00%	(20)	301100	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES (INCLUYE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS FLOTANTES)
381217	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	3,00%	(20)	302000	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA TRANSPORTE FERROVIARIO
381217	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	3,00%	(20)	310020	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA (METAL, PLÁSTICO, ETC.)
381314	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CARPINTERIA METAL	3,00%	(20)	251101	FABRICACIÓN DE CARPINTERÍA METÁLICA

381322	FAB. ESTRUCTURAS METALICAS PARA LA CONSTRUCCION	3,00%	(20)	251102	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL
381330	FABRICACION DE TANQUES Y DEPOSITOS METALICOS	3,00%	(20)	251200	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL (INCLUYE LA FABRICACIÓN DE SILOS)
381918	FABRICACION DE ENVASES DE HOJALATA	3,00%	(20)	329040	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, EXCEPTO CALZADO
381926	FAB.HORNOS/ESTUFAS/CALEFACT.INDUST.EXC ELECTR	3,00%	(20)	281500	FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES
381934	FABRICACION DE TEJIDOS DE ALAMBRE	3,00%	(20)	259910	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS
381934	FABRICACION DE TEJIDOS DE ALAMBRE	3,00%	(20)	259991	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE ALAMBRE
381942	FABRICACION DE CAJAS DE SEGURIDAD	3,00%	(20)	259992	FABRICACIÓN DE CAJAS DE SEGURIDAD
381950	FAB.PRODUCTOS METALICOS DE TORNERIA/MATRICERI	3,00%	(20)	259993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DE TORNERÍA Y/O MATRICERÍA
381969	GALVANOP/ESMAL/ETC.EN PROD METAL-EXC ESTAMPAD	3,00%	(20)	259200	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES Y TRABAJOS DE METALES EN GENERAL
381977	ESTAMPADO DE METALES	3,00%	(20)	259100	FORJADO, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES, PULVIMETALURGIA
381985	FAB.ARTEFACTOS P/ILUMINACION EXC. ELECTRICOS	3,00%	(20)	274000	FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN
381993	FAB.PRODUC.METALICOS NO CLASIF.EXC MAQ/EQUIPO	3,00%	(4)	259999	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
381993	FAB.PRODUC.METALICOS NO CLASIF.EXC MAQ/EQUIPO	3,00%	(4)	329040	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, EXCEPTO CALZADO
382116	FAB.TURBINAS/MAQ.VAPOR/MOTORES EXC ELECTRICOS	3,00%	(20)	251300	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR
382116	FAB.TURBINAS/MAQ.VAPOR/MOTORES EXC ELECTRICOS	3,00%	(20)	281100	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
382120	REPARACION DE MOTORES EXC. LOS ELECTRICOS	4,00%		331210	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO GENERAL
382213	FAB.MAQUINARIAS Y EQUIPO P/AGRICULT.Y GANADER	3,00%	(20)	282110	FABRICACIÓN DE TRACTORES
382213	FAB.MAQUINARIAS Y EQUIPO P/AGRICULT.Y GANADER	3,00%	(20)	282120	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO AGROPECUARIO Y FORESTAL
382213	FAB.MAQUINARIAS Y EQUIPO P/AGRICULT.Y GANADER	3,00%	(20)	282130	FABRICACIÓN DE IMPLEMENTOS DE USO AGROPECUARIO
382220	REPARAC.MAQUINARIA Y EQUIPO P/AGRIC.Y GANADER	4,00%		331220	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO AGROPECUARIO Y FORESTAL
382310	FAB.MAQUINARIA/EQUIPO P/TRABAJAR METAL/MADERA	3,00%	(20)	281900	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P. (INCLUYE LA FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, MATAFUEGOS, ETC.)
382310	FAB.MAQUINARIA/EQUIPO P/TRABAJAR METAL/MADERA	3,00%	(20)	282200	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA
382310	FAB.MAQUINARIA/EQUIPO P/TRABAJAR METAL/MADERA	3,00%	(20)	282300	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA
382320	REPARAC.MAQUIN/EQUIPO P/TRABAJAR METAL/MADERA	4,00%		331210	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO GENERAL
382418	FAB.DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCC.	3,00%	(20)	282400	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN
382420	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION	4,50%		331900	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS N.C.P.
382426	FAB.MAQUINARIA Y EQUIPO P/IND.MINERA Y PETROL	3,00%	(20)	282400	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN
382430	REPARAC.MAQUINARIA/EQUIPO P/IND.MINERA/PETROL	4,50%		331290	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.

382434	FAB.MAQUINAR/EQUIPO P/ELAB/ENVAS.ALIM Y BEBID	3,00%	(20)	282500	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
382440	REPAR.MAQUINAR.Y EQUIPO P/ELAB/ENV.ALIM/BEBID	4,00%		331290	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.
382442	FABRIC.MAQUINARIA Y EQUIPO P/LA INDUST.TEXTIL	3,00%	(20)	282600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS
382446	REPARAC. MAQUINARIA Y EQUIPO PARA IND.TEXTIL	4,00%		331290	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.
382450	FAB.MAQUIN/EQUIPO P/IND.PAPEL-ARTES GRAFICAS	3,00%	(20)	282901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y LAS ARTES GRÁFICAS
382455	REPARAC.MAQU/EQUIPO P/IND. PAPEL Y ARTES GRAF	4,00%		331290	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.
382493	FAB.MAQUIN/EQUIPO PARA LA INDUSTRIA NO CLASIF	3,00%	(20)	281201	FABRICACIÓN DE BOMBAS
382493	FAB.MAQUIN/EQUIPO PARA LA INDUSTRIA NO CLASIF	3,00%	(20)	281301	FABRICACIÓN DE COMPRESORES, GRIFOS Y VÁLVULAS
382493	FAB.MAQUIN/EQUIPO PARA LA INDUSTRIA NO CLASIF	3,00%	(20)	281400	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN
382493	FAB.MAQUIN/EQUIPO PARA LA INDUSTRIA NO CLASIF	3,00%	(20)	282909	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.
382493	FAB.MAQUIN/EQUIPO PARA LA INDUSTRIA NO CLASIF	3,00%	(20)	259309	FABRICACIÓN DE CERRADURAS, HERRAJES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA N.C.P.
382497	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO	4,00%		331900	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS N.C.P.
382515	FAB.MAQ.OFICINA/CALCULO/CONTAB/COMPUTA D	3,00%	(20)	281700	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, EXCEPTO EQUIPO INFORMÁTICO
382520	REPAR.MAQ.OFICINA/CALCULO/CONTAB/COMPUTAD/ETC	4,00%		331210	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO GENERAL
382523	FAB.BASCULAS/BALANZAS/DINAM-EXC.CIENTIF P/LAB	3,00%	(20)	265101	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
382523	FAB.BASCULAS/BALANZAS/DINAM-EXC.CIENTIF P/LAB	3,00%	(20)	265102	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
382530	REP.BASCULAS/BALANZAS/DINAM-EXC.CIENT. P/LAB	4,00%		331900	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS N.C.P.
382914	FABRICACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER	3,00%	(4)	282600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS
382917	REPARACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER	4,00%		282600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS
382922	FAB.COCIN/CALEFON/ESTUF/CALEFAC.DOMEST NO ELE	3,00%	(20)	275010	FABRICACIÓN DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES NO ELÉCTRICOS
382930	FABRICACION ASCENSORES	3,00%	(20)	281600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN (INCLUYE LA FABRICACIÓN DE ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, MONTACARGAS, ETC.)
382935	REPARACION DE ASCENSORES	4,50%		331210	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO GENERAL
382949	FAB.GRUAS Y EQUIPOS TRANSPORTADORES MECANICOS	3,00%	(20)	281600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN (INCLUYE LA FABRICACIÓN DE ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, MONTACARGAS, ETC.)
382950	REPARACION DE GRUAS Y EQUIPOS TRANSPORTADORES	4,50%		331210	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO GENERAL
382957	FABRICACION DE ARMAS	20,00%		252000	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES

382965	FAB.MAQUINARIA/EUIPO NO CLASIF.EXC.MAQ. ELECT	3,00%	(20)	259309	FABRICACIÓN DE CERRADURAS, HERRAJES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA N.C.P.
382965	FAB.MAQUINARIA/EUIPO NO CLASIF.EXC.MAQ. ELECT	3,00%	(20)	282909	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.
382970	REPAR.MAQ./EQUIPO NO CLASIF.-EXC. MAQ ELECTRI	4,50%		331101	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PRODUCTOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO
383112	FAB.MOTORES ELECTR. TRANSFORM. Y GENERADORES	3,00%	(20)	271010	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS
383118	REP.MOTORES ELECTRICOS. TRANSFORM/GENERADORES	4,50%	(4)	331400	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS Y APARATOS ELECTRICOS
383120	FAB.EQUIPOS DE DISTRIB./TRANSMIS. ELECTRICID	3,00%	(20)	261000	FABRICACIÓN DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS
383120	FAB.EQUIPOS DE DISTRIB./TRANSMIS. ELECTRICID	3,00%	(20)	271020	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA
383125	REPARAC.EQUIPOS DISTRIBUC./TRANSMIC.ELECTRIC.	4,50%	(4)	331400	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS Y APARATOS ELECTRICOS
383139	FAB.MAQUIN/APARATOS INDUS.ELECTRIC.NO CLASIFI	3,00%	(20)	279000	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.
383145	REPAR.MAQUIN./APARATOS INDUST.ELECT.NO CLASIF	4,50%	(4)	331400	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS Y APARATOS ELECTRICOS
383228	FAB.REC.RADIO/TELEV/GRAB/REPROD.IMAG Y SONIDO	3,00%	(20)	264000	FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS
383236	FAB.DISCOS/CINTAS MAGNETOF/PLACAS/PELIC.CINEM	3,00%	(4)	268000	FABRICACIÓN DE SOPORTES OPTICOS MAGNETICOS
383240	GRABACION DE DISCOS Y CINTAS MAGNETOFONICAS	3,00%	(4)	182000	REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES
383240	GRABACION DE DISCOS Y CINTAS MAGNETOFONICAS	3,00%	(4)	592000	SERVICIOS DE GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA
383244	FAB.DE EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES	3,00%	(20)	263000	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN
383252	FAB.PIEZAS/SUMIN.UTIL.P/RADIO/TV/COMUNICACION	3,00%	(4)	261000	FABRICACIÓN DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS
383252	FAB.PIEZAS/SUMIN.UTIL.P/RADIO/TV/COMUNICACION	3,00%	(4)	279000	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.
383317	FABRICACION DE HELADERAS	3,00%	(20)	275020	FABRICACIÓN DE HELADERAS, "FREEZERS", LAVARROPAS Y SECARROPAS
383325	FABRICACION DE VENTILADORES	3,00%	(4)	275091	FABRICACIÓN DE VENTILADORES, EXTRACTORES DE AIRE, ASPIRADORAS Y SIMILARES
383333	FABRICACION DE ENCERADORAS	3,00%	(4)	275099	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P. (INCLUYE ENCERADORAS, PULIDORAS, BATIDORAS, LICUADORAS Y SIMILARES)
383341	FABRICACION DE PLANCHAS	3,00%	(4)	275092	FABRICACIÓN DE PLANCHAS, CALEFACTORES, HORNOS ELÉCTRICOS, TOSTADORAS Y OTROS APARATOS GENERADORES DE CALOR
383368	FAB.APARAT.Y ACCESOR.ELECT.DOMESTIC.NO CLASIF	3,00%	(4)	275099	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P. (INCLUYE ENCERADORAS, PULIDORAS, BATIDORAS, LICUADORAS Y SIMILARES)
383910	FABRICACION DE LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS	3,00%	(4)	274000	FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN
383929	FABRICACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS P/ILUMIN	3,00%	(4)	275099	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P. (INCLUYE ENCERADORAS, PULIDORAS, BATIDORAS, LICUADORAS Y SIMILARES)
383937	FABRICACION DE ACUMULADORES Y PILAS ELECTRICA	3,00%	(4)	272000	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS
383945	FABRICACION DE CONDUCTORES ELECTRICOS	3,00%	(4)	273110	FABRICACIÓN DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA

383945	FABRICACION DE CONDUCTORES ELECTRICOS	3,00%	(4)	273190	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS N.C.P.
383953	FABRICACION DE BOBINAS	3,00%	(4)	272000	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS
383961	FAB.APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRIC.NO CLASIF	3,00%	(4)	279000	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.
384119	CONSTRUCCION DE MOTORES Y PIEZAS PARA NAVIOS	3,00%	(4)	303000	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE AERONAVES
384127	CONSTRUCC.EMBARCACIONES EXCEPTO DE CAUCHO	3,00%	(4)	301200	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE
384127	CONSTRUCC.EMBARCACIONES EXCEPTO DE CAUCHO	3,00%	(4)	301100	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES (INCLUYE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS FLOTANTES)
384130	REPARAC.EMBARCACIONES EXCEPTO DE CAUCHO	4,50%		301100	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES (INCLUYE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS FLOTANTES)
384130	REPARAC.EMBARCACIONES EXCEPTO DE CAUCHO	4,50%		301200	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE
384216	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO FERROVIAR	3,00%	(20)	302000	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA TRANSPORTE FERROVIARIO
384313	CONS.MOTOR AUTO/CAMION/TRANSP/EXC.MOTOC.SIMIL	3,00%	(20)	291000	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (INCLUYE LA FABRICACIÓN DE MOTORES PARA AUTOMOTORES)
384321	FAB/ARMADO CARRO CER.P/AUTO/CAMION/OTRO TRANSP	3,00%	(20)	292000	FABRICACIÓN DE CARRO CERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
384348	FABRICACION Y ARMADO DE AUTOMOTORES	3,00%	(20)	291000	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (INCLUYE LA FABRICACIÓN DE MOTORES PARA AUTOMOTORES)
384356	FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	3,00%	(20)	293011	RECTIFICACIÓN DE MOTORES
384356	FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	3,00%	(20)	292000	FABRICACIÓN DE CARRO CERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
384364	FAB.PIEZA/REPUESTOS Y ACCESORIOS AUTOMOTORES	3,00%	(20)	293011	RECTIFICACIÓN DE MOTORES
384364	FAB.PIEZA/REPUESTOS Y ACCESORIOS AUTOMOTORES	3,00%	(20)	293090	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES N.C.P.
384372	RECTIFICACION DE MOTORES.	4,50%		293011	RECTIFICACIÓN DE MOTORES
384410	FAB.MOTOCICLETAS/BICICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES	3,00%	(20)	309100	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS
384410	FAB.MOTOCICLETAS/BICICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES	3,00%	(20)	309200	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS ORTOPÉDICOS
384518	FAB.AERONAVE	3,00%	(20)	303000	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE AERONAVES
384917	FAB. DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO	3,00%	(4)	309900	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.
385115	FAB.INSTR/EQUIPO CIRUG/ODONT/ORTOP/PIEZA-ACCE	3,00%	(20)	266010	FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS PRINCIPALMENTE ELECTRÓNICOS Y/O ELÉCTRICOS (INCLUYE EQUIPOS DE LABORATORIO, ESTERILIZADORES, PANELES PARA OBSERVACIÓN DE RADIOGRAFÍAS, TORNOS, ETC.)
385115	FAB.INSTR/EQUIPO CIRUG/ODONT/ORTOP/PIEZA-ACCE	3,00%	(20)	266090	FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS N.C.P. (INCLUYE PRÓTESIS, APARATOS ORTOPÉDICOS, MATERIALES PARA FRACTURAS, ETC.)
385120	REPARACION DE EQUIPOS DE CIRUGIA	4,00%		331301	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, EQUIPO FOTOGRÁFICO, APARATOS PARA MEDIR, ENSAYAR O NAVEGAR, RELOJES, EXCEPTO PARA USO PERSONAL O DOMÉSTICO

385123	FAB.EQUIPO PROFES/CIEN/INST.MED-CONT.NO CLAS	3,00%	(20)	265101	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
385123	FAB.EQUIPO PROFES/CIEN/INST.MED-CONT.NO CLAS	3,00%	(20)	265102	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
385123	FAB.EQUIPO PROFES/CIEN/INST.MED-CONT.NO CLAS	3,00%	(20)	267001	FABRICACIÓN DE EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y SUS ACCESORIOS
385124	CREACIÓN DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE SOFTWARE	3,00%	(19)	620100	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA
385125	IMPLEMENTACIÓN SOFTWARE	3,00%	(19)	620100	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA
385126	CREACIÓN DOCUMENTACIÓN TECNICA ASOCIADA	3,00%	(19)	620100	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA
385130	REPAR.EQUIPO PROF/CIEN/INST.MED/CONT.NO CLAS	4,00%		331301	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, EQUIPO FOTOGRÁFICO, APARATOS PARA MEDIR, ENSAYAR O NAVEGAR, RELOJES, EXCEPTO PARA USO PERSONAL O DOMÉSTICO
385212	FAB.APARA/ACCES P/FOTOG.EXC.PELIC/PLACA/PAPEL	3,00%	(4)	267002	FABRICACIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS PARA FOTOGRAFÍA EXCEPTO PELÍCULAS, PLACAS Y PAPELES SENSIBLES
385220	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA	3,00%	(4)	267001	FABRICACIÓN DE EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y SUS ACCESORIOS
385239	FABRICACION DE LENTES Y OTROS ARTÍCULOS OPTAL	3,00%	(4)	464410	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y DE FOTOGRAFÍA (INCLUYE VENTA DE LENTES DE CONTACTO, LÍQUIDOS OPTALMOLÓGICOS, ARMAZONES, CRISTALES ÓPTICOS, PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS, CÁMARAS Y ACCESORIOS PARA FOTOGRAFÍA, ETC.)
385328	FAB/ARMADO RELOJ-PIEZA	3,00%	(4)	265200	FABRICACIÓN DE RELOJES
390119	FAB.JOYAS (INCLUSIVE CORTE	3,00%	(4)	321011	FABRICACIÓN DE JOYAS FINAS Y ARTÍCULOS CONEXOS
390127	FAB. OBJETOS DE PLATERIA/ARTICULOS ENCHAPADOS	3,00%	(4)	321012	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE PLATERÍA
390127	FAB. OBJETOS DE PLATERIA/ARTICULOS ENCHAPADOS	3,00%	(4)	321020	FABRICACIÓN DE BIJOUTERIE (INCLUYE LA FABRICACIÓN DE JOYAS DE FANTASÍA Y ACCESORIOS SIMILARES)
390216	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA	3,00%	(4)	322001	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA
390313	FAB.ART.DEPORTE Y ATLET-EXC.INDUMENT.DEPORTIV	3,00%	(4)	323001	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE (INCLUYE EQUIPOS DE DEPORTE PARA GIMNASIA Y CAMPOS DE JUEGOS, EQUIPOS DE PESCA Y CAMPING, ETC., EXCEPTO INDUMENTARIA DEPORTIVA: 141040)
390917	FAB.JUEGOS Y JUGUETES EXCEP.DE CAUCHO Y PLAST	3,00%	(4)	264000	FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS
390917	FAB.JUEGOS Y JUGUETES EXCEP.DE CAUCHO Y PLAST	3,00%	(4)	324000	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES
390925	FABRICACION DE LAPICES	3,00%	(4)	329010	FABRICACIÓN DE LÁPICES, LAPICERAS, BOLÍGRAFOS, SELLOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y ARTISTAS
390933	FABRICACION DE CEPILLOS	3,00%	(4)	329020	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS Y PINCELES
390941	FABRICACION DE PARAGUAS	3,00%	(4)	329090	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P. (INCLUYE FABRICACIÓN DE PARAGUAS, TERMOS, PELUCAS, ETC.)

390968	FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITA	3,00%	(4)	329030	FABRICACIÓN DE CARTELES, SEÑALES E INDICADORES - ELÉCTRICOS O NO-
390976	FAB.DE ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PART	3,00%	(4)	329090	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P. (INCLUYE FABRICACIÓN DE PARAGUAS, TERMOS, PELUCAS, ETC.)
<b>4.ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>					
410128	GENERACION DE ELECTRICIDAD	3,00%	(3)	351110	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA CONVENCIONAL (INCLUYE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE MÁQUINAS TURBO-GAS, TURBO VAPOR, CICLO COMBINADO Y TURBO DIESEL)
410128	GENERACION DE ELECTRICIDAD	3,00%	(3)	351120	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA NUCLEAR (INCLUYE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE COMBUSTIBLE NUCLEAR)
410128	GENERACION DE ELECTRICIDAD	3,00%	(3)	351130	GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDRÁULICA (INCLUYE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE CENTRALES DE BOMBEO)
410128	GENERACION DE ELECTRICIDAD	3,00%	(3)	351190	GENERACIÓN DE ENERGÍA N.C.P. (INCLUYE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE FUENTES DE ENERGÍA SOLAR, BIOMASA, EÓLICA, GEOTÉRMICA, MAREOMOTRIZ, ETC.)
410136	TRANSMISION DE ELECTRICIDAD	3,00%	(3)	351201	TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
410144	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD EXCEPTO CONSUMIDOR FINAL	2,00%		351320	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
410160	DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD CONSUMIDOR FINAL	3,00%		351320	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
410217	PRODUCCION DE GAS NATURAL SIN EXPENDIO AL PUB	1,00%		352010	FABRICACIÓN DE GAS Y PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL
410217	PRODUCCION DE GAS NATURAL SIN EXPENDIO AL PUB	1,00%		352020	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS (NO INCLUYE EL TRANSPORTE POR GASODUCTOS)
410220	PRODUCCION DE GAS NATURAL CON EXPENDIO AL PUB	3,00%		352010	FABRICACIÓN DE GAS Y PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL
410220	PRODUCCION DE GAS NATURAL CON EXPENDIO AL PUB	3,00%		352020	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS (NO INCLUYE EL TRANSPORTE POR GASODUCTOS)
410225	DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES	3,00%		352010	FABRICACIÓN DE GAS Y PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL
410225	DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES	3,00%		352020	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS (NO INCLUYE EL TRANSPORTE POR GASODUCTOS)
410226	DISTRIBUCION DE GAS A CONS.FINAL	3,00%		352010	FABRICACIÓN DE GAS Y PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL
410226	DISTRIBUCION DE GAS A CONS.FINAL	3,00%		352020	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS (NO INCLUYE EL TRANSPORTE POR GASODUCTOS)
410233	PRODUCCION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTRA P	3,00%		352010	FABRICACIÓN DE GAS Y PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL
410233	PRODUCCION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTRA P	3,00%		352020	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS (NO INCLUYE EL TRANSPORTE POR GASODUCTOS)
410241	DISTRIBUCION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTR	3,00%		352020	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS (NO INCLUYE EL TRANSPORTE POR GASODUCTOS)
410314	PRODUCCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	3,00%	(3)	353001	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO
410322	DISTRIBUCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	3,00%	(3)	353001	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO
420018	CAPTACION Y POTABILIZACIÓN DEL RECURSO HIDRICO	3,00%	(3)	360010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS
420018	CAPTACION Y POTABILIZACIÓN DEL RECURSO HIDRICO	3,00%	(3)	360020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES
420019	CONDUCCION DEL RECURSO HIDRICO	3,00%	(3)	360010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS

420019	CONDUCCION DEL RECURSO HIDRICO	3,00%	(3)	360020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES
420020	DISTRIBUCION DEL RECURSO HIDRICO PARA RIEGO	3,00%	(3)	16140	SERVICIOS DE POST COSECHA (INCLUYE SERVICIOS DE LAVADO DE PAPAS, ACONDICIONAMIENTO, LIMPIEZA, ETC, DE GRANOS ANTES DE IR A LOS MERCADOS PRIMARIOS), (EXCLUYE LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE SEMILLAS PARA SU SIEMBRA)
420020	DISTRIBUCION DEL RECURSO HIDRICO PARA RIEGO	3,00%	(3)	16150	SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE SEMILLAS PARA SU SIEMBRA (INCLUYE LA SELECCIÓN DE SEMILLAS)
420020	DISTRIBUCION DEL RECURSO HIDRICO PARA RIEGO	3,00%	(3)	16190	SERVICIOS DE APOYO AGRÍCOLAS N.C.P (INCLUYE EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO, INJERTOS DE PLANTAS, CONSTRUCCIÓN Y PLANTACIÓN DE ALMÁCIGOS, ALQUILER DE COLMENAS, ETC.), (NO INCLUYE MANTENIMIENTO DE JARDINES, PARQUES Y CEMENTERIOS: ACTIVIDAD 813000, PLANIFICACIÓN Y DISEÑO PAISAJISTA: ACTIVIDAD 711009)
420021	DISTRIBUCION DE RECURSOS HIDRICOS A CONS. FINAL	3,00%		360010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS
420021	DISTRIBUCION DE RECURSOS HIDRICOS A CONS. FINAL	3,00%		360020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES
420030	DISTRIB.DE RECUR. HIDRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	3,00%		360010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS
420030	DISTRIB.DE RECUR. HIDRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	3,00%		360020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES
420041	RECOLECCION DE EFLUENTES (CLOACAS)	3,00%		370000	SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS
420050	DEPURACION Y DISPOSICION FINAL DE EFLUENTES (CLOCAS)	3,00%	(3)	370000	SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS

**5. CONSTRUCCION**

500011	CONSTRUCCION Y REFORMA DE INFRAESTRUCTURAS	3,00%	(4), (6)	410011	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES (INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES, BUNGALOES, CABAÑAS, CASAS DE CAMPO, DEPARTAMENTOS, ALBERGUES PARA ANCIANOS, NIÑOS, ESTUDIANTES, ETC.)
500011	CONSTRUCCION Y REFORMA DE INFRAESTRUCTURAS	3,00%	(4), (6)	410021	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES (INCLUYE CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE RESTAURANTES, BARES, CAMPAMENTOS, BANCOS, OFICINAS, GALERÍAS COMERCIALES, ESTACIONES DE SERVICIO, EDIFICIOS PARA TRÁFICO Y COMUNICACIONES, GARAJES, EDIFICIOS INDUSTRIALES Y DEPÓSITOS, ESCUELAS, ETC.)

500011	CONSTRUCCION Y REFORMA DE INFRAESTRUCTURAS	3,00%	(4), (6)	421000	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE (INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE CALLES, AUTOPISTAS, CARRETERAS, PUENTES, TÚNELES, VÍAS FÉRREAS Y PISTAS DE ATERRIZAJE, LA SEÑALIZACIÓN MEDIANTE PINTURA, ETC.)
500011	CONSTRUCCION Y REFORMA DE INFRAESTRUCTURAS	3,00%	(4), (6)	422200	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE REDES DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS
500011	CONSTRUCCION Y REFORMA DE INFRAESTRUCTURAS	3,00%	(4), (6)	429010	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS (INCLUYE OBRAS FLUVIALES Y CANALES, ACUEDUCTOS, DIQUES, ETC.)
500012	REFORMAS DE INFRAESTRUCTURAS	4,00%	(7)	410011	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES (INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES, BUNGALOES, CABAÑAS, CASAS DE CAMPO, DEPARTAMENTOS, ALBERGUES PARA ANCIANOS, NIÑOS, ESTUDIANTES, ETC.)
500012	REFORMAS DE INFRAESTRUCTURAS	4,00%	(7)	410021	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES (INCLUYE CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE RESTAURANTES, BARES, CAMPAMENTOS, BANCOS, OFICINAS, GALERÍAS COMERCIALES, ESTACIONES DE SERVICIO, EDIFICIOS PARA TRÁFICO Y COMUNICACIONES, GARAJES, EDIFICIOS INDUSTRIALES Y DEPÓSITOS, ESCUELAS, ETC.)
500012	REFORMAS DE INFRAESTRUCTURAS	4,00%	(7)	421000	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE (INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE CALLES, AUTOPISTAS, CARRETERAS, PUENTES, TÚNELES, VÍAS FÉRREAS Y PISTAS DE ATERRIZAJE, LA SEÑALIZACIÓN MEDIANTE PINTURA, ETC.)
500012	REFORMAS DE INFRAESTRUCTURAS	4,00%	(7)	422200	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE REDES DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS
500012	REFORMAS DE INFRAESTRUCTURAS	4,00%	(7)	429010	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS (INCLUYE OBRAS FLUVIALES Y CANALES, ACUEDUCTOS, DIQUES, ETC.)
500039	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA DE EDIFICIOS	4,00%		410011	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES (INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES, BUNGALOES, CABAÑAS, CASAS DE CAMPO, DEPARTAMENTOS, ALBERGUES PARA ANCIANOS, NIÑOS, ESTUDIANTES, ETC.)

500039	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA DE EDIFICIOS	4,00%		410021	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES (INCLUYE CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE RESTAURANTES, BARES, CAMPAMENTOS, BANCOS, OFICINAS, GALERÍAS COMERCIALES, ESTACIONES DE SERVICIO, EDIFICIOS PARA TRÁFICO Y COMUNICACIONES, GARAJES, EDIFICIOS INDUSTRIALES Y DEPÓSITOS, ESCUELAS, ETC.)
500039	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA DE EDIFICIOS	4,00%		421000	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE (INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE CALLES, AUTOPISTAS, CARRETERAS, PUENTES, TÚNELES, VÍAS FÉRREAS Y PISTAS DE ATERRIZAJE, LA SEÑALIZACIÓN MEDIANTE PINTURA, ETC.)
500039	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA DE EDIFICIOS	4,00%		422200	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE REDES DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS
500039	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA DE EDIFICIOS	4,00%		429010	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS (INCLUYE OBRAS FLUVIALES Y CANALES, ACUEDUCTOS, DIQUES, ETC.)
500046	CONSTRUCCIONES NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		429090	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P. (INCLUYE LOS TRABAJOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA MINERÍA Y LA INDUSTRIA, DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y NUCLEARES, EXCAVACIONES DE SEPULTURAS, ETC.)
500046	CONSTRUCCIONES NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		431210	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS (INCLUYE EL DRENAJE, EXCAVACIÓN DE ZANJAS PARA CONSTRUCCIONES DIVERSAS, EL DESPEJE DE CAPAS SUPERFICIALES NO CONTAMINADAS, MOVIMIENTOS DE TIERRAS PARA HACER TERRAPLENES O DESMONTES PREVIOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETERAS, AUTOPISTAS, FFCC, ETC.)
500054	DEMOLICION-EXCAVACION	4,00%	(4), (6)	431100	DEMOLICIÓN Y VOLADURA DE EDIFICIOS Y DE SUS PARTES (INCLUYE LOS TRABAJOS DE LIMPIEZA DE ESCOMBROS ASOCIADA A LA DEMOLICIÓN, LOS DERRIBOS Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, .LOS TRABAJOS DE VOLADURA Y REMOCIÓN DE ROCAS)
500054	DEMOLICION-EXCAVACION	4,00%	(4), (6)	431210	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS (INCLUYE EL DRENAJE, EXCAVACIÓN DE ZANJAS PARA CONSTRUCCIONES DIVERSAS, EL DESPEJE DE CAPAS SUPERFICIALES NO CONTAMINADAS, MOVIMIENTOS DE TIERRAS PARA HACER TERRAPLENES O DESMONTES PREVIOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETERAS, AUTOPISTAS, FFCC, ETC.)

500054	DEMOLICION-EXCAVACION	4,00%	(4), (6)	431220	PERFORACIÓN Y SONDEO, EXCEPTO PERFORACIÓN DE POZOS DE PETRÓLEO, DE GAS, DE MINAS E HIDRÁULICOS Y PROSPECCIÓN DE YACIMIENTOS DE PETRÓLEO (INCLUYE LOS TRABAJOS DE PERFORACIÓN, SONDEO Y MUESTREO CON FINES DE CONSTRUCCIÓN O PARA ESTUDIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS U OTROS SIMILARES, LAS PERFORACIONES HORIZONTALES PARA EL PASO DE CABLES O CAÑERÍAS DE DRENAJE, ETC.), (NO INCLUYE LOS SERVICIOS DE PERFORACIÓN RELACIONADOS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, ACTIVIDAD 091000, NI LOS TRABAJOS DE PERFORACIÓN DE POZOS HIDRÁULICO
500062	PERFORACION POZOS DE AGUA	4,00%	(4), (6)	422100	PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA
500070	HORMIGONADO	4,00%	(21), (6)	439910	HINCADO DE PILOTES, CIMENTACIÓN Y OTROS TRABAJOS DE HORMIGÓN ARMADO
500089	INSTALACION PLOMERIA. GAS. CLOACA	4,00%	(21), (6)	432200	INSTALACIONES DE GAS, AGUA, SANITARIOS Y DE CLIMATIZACIÓN, CON SUS ARTEFACTOS CONEXOS (INCLUYE LA INSTALACIÓN DE COMPACTADORES, CALDERAS, SISTEMAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL, ETC.)
500097	INSTALACIONES ELECTRICAS	4,00%	(21), (6)	432110	INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ILUMINACIÓN, CONTROL Y SEÑALIZACIÓN ELÉCTRICA PARA EL TRANSPORTE
500097	INSTALACIONES ELECTRICAS	4,00%	(21), (6)	432190	INSTALACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, ELECTROMECAÑICAS Y ELECTRÓNICAS N.C.P. (INCLUYE LA INSTALACIÓN DE ANTENAS, PARARRAYOS, SISTEMAS DE ALARMAS CONTRA INCENDIOS Y ROBOS, SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN, ETC.)
500100	INSTALACIONES NO CLASIFICADAS	4,00%	(4), (6)	432910	INSTALACIONES DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECÁNICAS
500100	INSTALACIONES NO CLASIFICADAS	4,00%	(4), (6)	432920	AISLAMIENTO TÉRMICO, ACÚSTICO, HÍDRICO Y ANTIVIBRATORIO
500100	INSTALACIONES NO CLASIFICADAS	4,00%	(4), (6)	432990	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P. (INCLUYE INSTALACIÓN DE PUERTAS AUTOMÁTICAS O GIRATORIAS)
500119	COLOCACION CUBIERTAS ASFALTICA	4,00%	(4), (6)	439990	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN N.C.P. (INCLUYE EL ALQUILER, MONTAJE Y DESMANTELAMIENTO DE ANDAMIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE CHIMENEAS Y HORNOS INDUSTRIALES, EL ACORAZAMIENTO DE CAJAS FUERTES Y CÁMARAS FRIGORÍFICAS, EL ARMADO E INSTALACIÓN DE COMPUERTAS PARA DIQUES, ETC.)
500127	COLOCACION HERRERIA. ABERTURAS. ETC.	4,00%	(21), (6)	433010	INSTALACIONES DE CARPINTERÍA, HERRERÍA DE OBRA Y ARTÍSTICA (INCLUYE INSTALACIÓN DE PUERTAS Y VENTANAS, CARPINTERÍA METÁLICA Y NO METÁLICA, ETC.)
500135	REVOQUE Y ENYESADO	4,00%	(4), (6)	433020	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS (INCLUYE YESERÍA, SALPICRÉ, EL PULIDO DE PISOS Y LA COLOCACIÓN DE REVESTIMIENTOS DE CERÁMICAS, DE PIEDRA TALLADA, DE SUELOS FLEXIBLES, PARQUÉ, BALDOSAS, EMPAPELADOS, ETC.)

500143	COLOCACION Y PULIDO DE PISOS	4,00%	(4), (6)	433020	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS (INCLUYE YESERÍA, SALPICRÉ, EL PULIDO DE PISOS Y LA COLOCACIÓN DE REVESTIMIENTOS DE CERÁMICAS, DE PIEDRA TALLADA, DE SUELOS FLEXIBLES, PARQUÉ, BALDOSAS, EMPAPELADOS, ETC.)
500151	PLASTIFICACION DE PISOS	4,00%	(4), (6)	433020	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS (INCLUYE YESERÍA, SALPICRÉ, EL PULIDO DE PISOS Y LA COLOCACIÓN DE REVESTIMIENTOS DE CERÁMICAS, DE PIEDRA TALLADA, DE SUELOS FLEXIBLES, PARQUÉ, BALDOSAS, EMPAPELADOS, ETC.)
500178	PINTURA Y EMPAPELADO	4,00%	(4), (6)	433040	PINTURA Y TRABAJOS DE DECORACIÓN
500194	PRESTAC.RELACIONADAS CON LA CONSTRUCC.NO CLASI	4,00%		433030	COLOCACIÓN DE CRISTALES EN OBRA (INCLUYE LA INSTALACIÓN Y REVESTIMIENTO DE VIDRIO, ESPEJOS Y OTROS ARTÍCULOS DE VIDRIO, ETC.)
500194	PRESTAC.RELACIONADAS CON LA CONSTRUCC.NO CLASI	4,00%		433090	TERMINACIÓN DE EDIFICIOS N.C.P. (INCLUYE TRABAJOS DE ORNAMENTACIÓN, LIMPIEZA EXTERIOR DE EDIFICIOS RECIÉN CONSTRUÍDOS, ETC.)
500194	PRESTAC.RELACIONADAS CON LA CONSTRUCC.NO CLASI	4,00%		439100	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS
500194	PRESTAC.RELACIONADAS CON LA CONSTRUCC.NO CLASI	4,00%		429090	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P. (INCLUYE LOS TRABAJOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA MINERÍA Y LA INDUSTRIA, DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y NUCLEARES, EXCAVACIONES DE SEPULTURAS, ETC.)
500194	PRESTAC.RELACIONADAS CON LA CONSTRUCC.NO CLASI	4,00%		431210	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS (INCLUYE EL DRENAJE, EXCAVACIÓN DE ZANJAS PARA CONSTRUCCIONES DIVERSAS, EL DESPEJE DE CAPAS SUPERFICIALES NO CONTAMINADAS, MOVIMIENTOS DE TIERRAS PARA HACER TERRAPLENES O DESMONTES PREVIOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETERAS, AUTOPISTAS, FFCC, ETC.)
500194	PRESTAC.RELACIONADAS CON LA CONSTRUCC.NO CLASI	4,00%		433020	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS (INCLUYE YESERÍA, SALPICRÉ, EL PULIDO DE PISOS Y LA COLOCACIÓN DE REVESTIMIENTOS DE CERÁMICAS, DE PIEDRA TALLADA, DE SUELOS FLEXIBLES, PARQUÉ, BALDOSAS, EMPAPELADOS, ETC.)
500194	PRESTAC.RELACIONADAS CON LA CONSTRUCC.NO CLASI	4,00%		439990	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN N.C.P. (INCLUYE EL ALQUILER, MONTAJE Y DESMANTELAMIENTO DE ANDAMIOS, LA CONSTRUCCIÓN DE CHIMENEAS Y HORNOS INDUSTRIALES, EL ACORAZAMIENTO DE CAJAS FUERTES Y CÁMARAS FRIGORÍFICAS, EL ARMADO E INSTALACIÓN DE COMPUERTAS PARA DIQUES, ETC.)
<b>6.COMERCIO AL POR MAYOR</b>					
611018	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE DE 3 CONSIGNAT.	4,00%		461021	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE (INCLUYE CONSIGNATARIOS DE HACIENDA Y FERIEROS)
611018	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE DE 3 CONSIGNAT.	4,00%		461022	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO EN PIE EXCEPTO BOVINO

611026	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE 3 - PLACEROS	4,00%		461021	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE (INCLUYE CONSIGNATARIOS DE HACIENDA Y FERIEROS)
611026	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE 3 - PLACEROS	4,00%		461022	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO EN PIE EXCEPTO BOVINO
611034	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE EN REMATE FERIA	4,00%		461021	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE (INCLUYE CONSIGNATARIOS DE HACIENDA Y FERIEROS)
611034	OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE EN REMATE FERIA	4,00%		461022	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO EN PIE EXCEPTO BOVINO
611042	OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE RESES	4,00%		461031	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE - CONSIGNATARIO DIRECTO -
611043	MATARIFES	4,00%		461031	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE - CONSIGNATARIO DIRECTO -
611050	ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS EXC.AVES	4,00%		461032	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE EXCEPTO CONSIGNATARIO DIRECTO (INCLUYE MATARIFES ABASTECEDORES DE CARNE, ETC.)
611050	ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS EXC.AVES	4,00%		463121	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS Y DERIVADOS (INCLUYE ABASTECEDORES Y DISTRIBUIDORES DE CARNE)
611069	ACOPIO/VTA.CEREALES	4,00%		461011	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS
611069	ACOPIO/VTA.CEREALES	4,00%		462110	ACOPIO DE ALGODÓN
611069	ACOPIO/VTA.CEREALES	4,00%		462131	VENTA AL POR MAYOR DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS
611069	ACOPIO/VTA.CEREALES	4,00%		462132	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO DE CEREALES Y SEMILLAS, EXCEPTO DE ALGODÓN Y SEMILLAS Y GRANOS PARA FORRAJES
611069	ACOPIO/VTA.CEREALES	4,00%		462190	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA N.C.P. (INCLUYE EL ACOPIO Y VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES, DESPERDICIOS, SUBPRODUCTOS AGRÍCOLA USADOS COMO ALIMENTOS PARA ANIMALES)
611077	ACOPIO Y VENTA DE SEMILLAS	4,00%		461012	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE SEMILLAS
611077	ACOPIO Y VENTA DE SEMILLAS	4,00%		462190	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA N.C.P. (INCLUYE EL ACOPIO Y VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES, DESPERDICIOS, SUBPRODUCTOS AGRÍCOLA USADOS COMO ALIMENTOS PARA ANIMALES)
611085	OPERAC.INTERM.LANA/CUERO/AFINES/DE 3 - CONSIGN	4,00%		461029	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS N.C.P.
611093	ACOPIO Y VENTA DE LANAS	4,00%		462201	VENTA AL POR MAYOR DE LANAS, CUEROS EN BRUTO Y PRODUCTOS AFINES
611115	VENTA DE FIAMBRES	4,00%		463112	VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES Y QUESOS
611123	VENTA DE AVES Y HUEVOS	4,00%		463199	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. (INCLUYE LA VENTA DE MIEL Y DERIVADOS, PRODUCTOS CONGELADOS, ETC.)
611123	VENTA DE AVES Y HUEVOS	4,00%		463129	VENTA AL POR MAYOR DE AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P. (INCLUYE LA VENTA AL POR MAYOR DE CARNE DE AVE FRESCA, CONGELADA O REFRIGERADA)
611131	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS	4,00%		463111	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS LÁCTEOS

611158	ACOPPIO/VENTA FRUTAS EN FRESCO	4,00%		463140	VENTA AL POR MAYOR Y EMPAQUE DE FRUTAS, DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS
611166	ACOPPIO/VTA.FRUTA SECA Y CONSERVA	4,00%		463191	VENTA AL POR MAYOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y CEREALES SECOS Y EN CONSERVA
611174	ACOPPIO/VTA.PESCADO/PROD.MARINO	4,00%		463130	VENTA AL POR MAYOR DE PESCADO
611182	VENTA DE ACEITES Y GRASAS	4,00%		463153	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES Y GRASAS
611190	ACOPPIO/VTA.PRODUCTOS Y SUBPROD.DE MOLINERIAS	4,00%		463151	VENTA AL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTAS FRESCAS
611190	ACOPPIO/VTA.PRODUCTOS Y SUBPROD.DE MOLINERIAS	4,00%		463159	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA N.C.P.
611204	ACOPPIO Y VENTA DE AZUCAR	4,00%		463152	VENTA AL POR MAYOR DE AZÚCAR
611212	ACOPPIO/VENTA CAFE	4,00%		463154	VENTA AL POR MAYOR DE CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y OTRAS INFUSIONES Y ESPECIAS Y CONDIMENTOS (INCLUYE LA VENTA DE SAL)
611213	DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS/GALLETAS/OTROS	4,00%		463160	VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P., EXCEPTO CIGARRILLOS
611220	DISTRIBUCION Y VENTA DE CHOCOLATE	4,00%		463160	VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P., EXCEPTO CIGARRILLOS
611221	DISTRIBUCION Y VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE L	4,00%		463129	VENTA AL POR MAYOR DE AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P. (INCLUYE LA VENTA AL POR MAYOR DE CARNE DE AVE FRESCA, CONGELADA O REFRIGERADA)
611239	DIST./VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	4,00%		463170	VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES
611298	ACOPPIO/DIST/VTA.PROD/SUBPR.AGRIC/GANAD .NO CLA	4,00%		462209	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS N.C.P. INCLUSO ANIMALES VIVOS (INCLUYE PIELES Y CUEROS EN BRUTO)
611298	ACOPPIO/DIST/VTA.PROD/SUBPR.AGRIC/GANAD .NO CLA	4,00%		462190	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA N.C.P. (INCLUYE EL ACOPIO Y VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES, DESPERDICIOS, SUBPRODUCTOS AGRÍCOLA USADOS COMO ALIMENTOS PARA ANIMALES)
611301	ACOPPIO/DIST/VTA.PROD.ALIM.- ALMAC/SUPERM MAYOR	4,00%		463180	VENTA AL POR MAYOR EN SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE ALIMENTOS
612014	FRACCIONAMIENTOS DE ALCOHOLES	4,00%		463219	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS N.C.P. (INCLUYE LA VENTA DE APERITIVOS CON ALCOHOL, CERVEZA, SIDRA, ETC.)
612022	FRACCIONAMIENTO DE VINO	4,00%		46321	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
612025	VENTA DE VINO MERCADO DE PRODUCTOS ARGENTINOS	4,00%	(13)	463211	VENTA AL POR MAYOR DE VINO
612030	DISTRIBUCION Y VENTA DE VINO	4,00%		463211	VENTA AL POR MAYOR DE VINO
612049	FRACCION	4,00%		463212	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ESPIRITOSAS
612057	DIST/VTA.BEBIDA NO ALCOHOL/MALTEA/CERV/GASEOS	4,00%		463220	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS (INCLUYE LA VENTA DE AGUAS, SODAS, BEBIDAS REFRESCANTES, JARABES, EXTRACTOS, CONCENTRADOS, GASEOSAS, JUGOS, ETC.)
612065	DISTRIB/VTA.TABACOS	8,00%		463300	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO
613010	DISTRIB/VTA.FIBRAS	4,00%		464119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.
613029	DISTRIBUCION Y VENTA DE TEJIDOS	4,00%		464111	VENTA AL POR MAYOR DE TEJIDOS (TELAS)

613029	DISTRIBUCION Y VENTA DE TEJIDOS	4,00%		464212	VENTA AL POR MAYOR DE DIARIOS Y REVISTAS
613037	DISTRIB/VTA.ART.MERCERIA	4,00%		464112	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA (INCLUYE LA VENTA DE PUNTILLAS, GALONES, HOMBRERAS, AGUJAS, BOTONES, ETC.)
613045	DISTRIB/VTA.DE MANTELERIA Y ROPA DECAMA	4,00%		464113	VENTA AL POR MAYOR DE MANTELERÍA, ROPA DE CAMA Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA EL HOGAR
613053	DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE TAPICER	4,00%		464114	VENTA AL POR MAYOR DE TAPICES Y ALFOMBRAS DE MATERIALES TEXTILES
613061	DISTRIB/VTA.PRENDAS DE VESTIR EXC.DE CUERO	4,00%		464122	VENTA AL POR MAYOR DE MEDIAS Y PRENDAS DE PUNTO
613061	DISTRIB/VTA.PRENDAS DE VESTIR EXC.DE CUERO	4,00%		464129	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO
613061	DISTRIB/VTA.PRENDAS DE VESTIR EXC.DE CUERO	4,00%		464150	VENTA AL POR MAYOR DE UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO
613088	DISTRIB/VTA PIELES Y CUEROS CURTIDOS Y SALADOS	4,00%		464141	VENTA AL POR MAYOR DE PIELES Y CUEROS CURTIDOS Y SALADOS
613096	DISTRIB/VTA ART.CUERO EXC.PRENDAS/CALZ.MARROQUI	4,00%		464142	VENTA AL POR MAYOR DE SUELAS Y AFINES (INCLUYE TALABARTERÍAS, ARTÍCULOS REGIONALES DE CUERO, ALMACENES DE SUELAS, ETC.)
613096	DISTRIB/VTA ART.CUERO EXC.PRENDAS/CALZ.MARROQUI	4,00%		464149	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y PRODUCTOS SIMILARES N.C.P.
613118	DISTRIB/VTA PRENDAS DE VESTIR CUERO-EXC.CALZADO	4,00%		464121	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO
613126	DISTRIB/VTA CALZADO-EXC.CAUCHO-ZAPAT/ZAPATILLER	4,00%		464130	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO (INCLUYE VENTA DE CALZADO DE CUERO, TELA, PLÁSTICO, GOMA, ETC.)
613134	DISTRIB/VTA SUELAS Y AFINES.TALABART/ALMAC.SUEL	4,00%		464142	VENTA AL POR MAYOR DE SUELAS Y AFINES (INCLUYE TALABARTERÍAS, ARTÍCULOS REGIONALES DE CUERO, ALMACENES DE SUELAS, ETC.)
614017	VENTA DE MADERAS Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPT	4,00%		466320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES (INCLUYE PLACAS, VARILLAS, PARQUÉ, MACHIMBRE, ETC.)
614025	VTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXC.LOS METALICOS	4,00%		464610	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES EXCEPTO DE OFICINA, ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO, COLCHONES Y SOMIERES
614033	DISTRIB/VTA PAPEL/PROD.PAPEL/CARTON-EXC.ENVASSES	4,00%		464221	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN EXCEPTO ENVASES
614041	DISTRIB Y VENTA DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON	4,00%		464222	VENTA AL POR MAYOR DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN
614068	DISTRIB/VTA DE ART. DE PAPELERIA Y LIBRERIA	4,00%		464223	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y PAPELERÍA
614076	EDIC/DISTRIB/VTA LIBROS/PUBLIC.EDITORIAL(S/IMPR)	4,00%		464211	VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS Y PUBLICACIONES
614084	DISTRIBUCION Y VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS	4,00%		464212	VENTA AL POR MAYOR DE DIARIOS Y REVISTAS
615013	DISTRIB/VTA SUSTANC.QUIM.IND./MAT.PRIMA P/PLASTI	4,00%		466990	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.
615021	DISTRIB/VTAS ABONOS Y PLAGUICIDAS	2,00%		466932	VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS
615048	DISTRIB/VTA PINTURA/BARNICE/LACA/ESMALTE/SIMILAR	4,00%		466340	VENTA AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS
615056	DISTRIB/VTA PROD.FARMAC/MEDICINAL-INCLUY.VETERIN	4,00%	(11)	464310	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (INCLUYE VENTA DE MEDICAMENTOS Y KITS DE DIAGNÓSTICO COMO TEST DE EMBARAZO, HEMOGLUCOTEST, VACUNAS, ETC.)

615056	DIST/VTA PROD.FARMAC/MEDICINAL- INCLUY.VETERIN	4,00%	(11)	464330	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS (INCLUYE VENTA DE VAPORIZADORES, NEBULIZADORES, MASAJEADORES, TERMÓMETROS, PRÓTESIS, MULETAS, PLANTILLAS, CALZADO ORTOPÉDICO Y OTROS ARTÍCULOS SIMILARES DE USO PERSONAL O DOMÉSTICO)
615056	DIST/VTA PROD.FARMAC/MEDICINAL- INCLUY.VETERIN	4,00%	(11)	464340	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS
615064	DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE TOCADOR	4,00%		464320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA (INCLUYE VENTA DE ARTÍCULOS PARA PELUQUERÍA EXCEPTO EQUIPAMIENTO)
615072	DIST/VTA ART.LIMPIEZA/PULIDO/SANEAM/HIGIENE	4,00%		464920	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA
615080	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	4,00%		466931	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO
615099	FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO	4,00%		466121	FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO
615102	DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y ASFALTITA	4,00%		466129	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LEÑA Y CARBÓN, EXCEPTO GAS LICUADO Y COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES
615103	DISTRIBUCION DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS	1,50%		466129	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LEÑA Y CARBÓN, EXCEPTO GAS LICUADO Y COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES
615108	DIST.COMBUSTIBLE LIQUIDO SIN EXPENDIO PUBLICO	1,50%		466110	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES
615110	DIST./VTA CAUCHO/PROD. DE CAUCHO - INCLUY. CALZADO	4,00%		466939	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, CAUCHO, GOMA Y QUÍMICOS N.C.P.
616028	DIST./VTA OBJET. BARRO/LOSA/PORC./ETC. EXC. BAZAR	4,00%		466391	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE LOZA, CERÁMICA Y PORCELANA DE USO EN CONSTRUCCIÓN
616036	DIST. Y VENTA DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE	4,00%		464632	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE EXCEPTO DE VIDRIO
616044	DIST. Y VENTA DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS	4,00%		466350	VENTA AL POR MAYOR DE CRISTALES Y ESPEJOS
616052	DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE VIDRIOS CRISTALES	4,00%		464631	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE VIDRIO
616060	DIST./VTA ART. PLOM./ELECT./CALEFAC./OBR. SANIT. / ETC	4,00%		466360	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA PLOMERÍA, INSTALACIÓN DE GAS Y CALEFACCIÓN
616079	DIST/VTA LADRIL/CEMENTO/ETC.P/CONST.EXC.PUERT	4,00%		466399	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P. (NO INCLUYE ARTÍCULOS Y MATERIALES DE DEMOLICIÓN: 466990 )
616087	DIST/VENTA DE PUERTAS/VENTANAS/ARMAZONES	4,00%		466310	VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS (INCLUYE PUERTAS, VENTANAS, CORTINAS DE ENROLLAR, MADERA, ALUMINIO, PUERTAS CORREDIZAS, FRENTE DE PLACARD, ETC.)
617016	DIST/VTA HIERRO/ACEROS/METALES NO FERROSOS	4,00%		466200	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS
617024	DIST/VTA DE MUEBLES Y ACCESORIOSMETALICOS	4,00%		464610	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES EXCEPTO DE OFICINA, ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO, COLCHONES Y SOMIERES
617032	DIS/VTA ART.MET. FERRETERIA- EXC.MAQ/ARM/CUCHI	4,00%		466330	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y MATERIALES ELÉCTRICOS (INCLUYE LA VENTA DE CLAVOS, CERRADURAS, CABLE COAXIL. ETC)

617040	DIST/VTA DE ARMAS	6,00%		464950	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ESPARCIMIENTO Y DEPORTES (INCLUYE EMBARCACIONES DEPORTIVAS, ARMAS Y MUNICIONES, EQUIPOS DE PESCA, PILETAS DE NATACIÓN DE LONA O PLÁSTICO, ETC.)
617041	DIST./VTA. DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA	4,00%		469090	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P.
617091	DIST./VTA DE ARTICULOS METALICOS NO CLASIFICA	4,00%		469010	VENTA AL POR MAYOR DE INSUMOS AGROPECUARIOS DIVERSOS
617091	DIST./VTA DE ARTICULOS METALICOS NO CLASIFICA	4,00%		469090	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P.
618012	DIST/VTA MOTOR/MAQ/EQUIP/APAR. IND. - INCLUY.ELE	4,00%		465320	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO (INCLUYE MÁQUINAS PARA MOLER, PICAR Y COCER ALIMENTOS, FABRICADORA DE PASTAS, BATEAS, ENFRIADORAS Y ENVASADORAS DE BEBIDAS, ETC.)
618012	DIST/VTA MOTOR/MAQ/EQUIP/APAR. IND. - INCLUY.ELE	4,00%		465330	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y MARROQUINERÍA (INCLUYE VENTA DE MÁQUINAS DE COSER, DE CORTAR TEJIDOS, DE TEJER, EXTENDER TELAS, ROBOTS DE CORTE Y OTROS EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA TEXTIL Y CONFECCIONISTA, ETC.)
618012	DIST/VTA MOTOR/MAQ/EQUIP/APAR. IND. - INCLUY.ELE	4,00%		465340	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRÁFICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS (INCLUYE VENTA DE MÁQUINAS FOTOCOPIADORAS - EXCEPTO LAS DE USO PERSONAL-, COPIADORAS DE PLANOS, MÁQUINAS PARA IMPRIMIR, GUILLOTINAR, TROQUELAR, ENCUADERNAR, ETC.)
618012	DIST/VTA MOTOR/MAQ/EQUIP/APAR. IND. - INCLUY.ELE	4,00%		465360	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO Y DEL CAUCHO (INCLUYE SOPLADORA DE ENVASES, LAMINADORA DE PLÁSTICOS, MÁQUINAS EXTRUSORAS Y MOLDEADORAS, ETC.)
618014	DIST/VTA DE REMOLQUES	4,00%		451190	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS N.C.P. (INCLUYE CASAS RODANTES, TRAILERS, CAMIONES, REMOLQUES, AMBULANCIAS, ÓMNIBUS, MICROBUSES Y SIMILARES, CABEZAS TRACTORAS, ETC.)
618014	DIST/VTA DE REMOLQUES	4,00%		451290	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. (INCLUYE, CASAS RODANTES, TRAILERS, CAMIONES, REMOLQUES, AMBULANCIAS, ÓMNIBUS, MICROBUSES Y SIMILARES, CABEZAS TRACTORAS, ETC.)
618016	DIST/VTA.VEHIC.AUTOMOT.MOTOCICL.Y SIMIL.INC.CAMI	4,00%		454010	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS ACCESORIOS
618016	DIST/VTA.VEHIC.AUTOMOT.MOTOCICL.Y SIMIL.INC.CAMI	4,00%		451190	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS N.C.P. (INCLUYE CASAS RODANTES, TRAILERS, CAMIONES, REMOLQUES, AMBULANCIAS, ÓMNIBUS, MICROBUSES Y SIMILARES, CABEZAS TRACTORAS, ETC.)

618016	DIST/VTA.VEHIC.AUTOMOT.MOTOCICL.Y SIMIL.INC.CAMI	4,00%		451290	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. (INCLUYE, CASAS RODANTES, TRAILERS, CAMIONES, REMOLQUES, AMBULANCIAS, ÓMNIBUS, MICROBUSES Y SIMILARES, CABEZAS TRACTORAS, ETC.)
618020	DIST/VTA MAQ/EQUIP/APAR.USO DOMEST-INCLUY.ELE	4,00%		464501	VENTA AL POR MAYOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y ARTEFACTOS PARA EL HOGAR EXCEPTO EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO
618039	DIST/VTA COMPONENTE/REPUESTO/ACCES.P/VEHICULO	4,00%		453100	VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
618047	DIST/VTA MAQ.OFIC/CALCULO/CONTAB/COMPUT/ETC.	4,00%		465100	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS
618047	DIST/VTA MAQ.OFIC/CALCULO/CONTAB/COMPUT/ETC.	4,00%		465220	VENTA AL POR MAYOR DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS
618047	DIST/VTA MAQ.OFIC/CALCULO/CONTAB/COMPUT/ETC.	4,00%		465920	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, EXCEPTO EQUIPO INFORMÁTICO
618055	DIST/VTA EQUIP/APARATO RADIO/TV/COMUN.REPUST	4,00%		464502	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN
618063	DIST/VTA INST.MUSICALES/DISCOS/CASETES/ETC.	4,00%		464910	VENTA AL POR MAYOR DE CDS Y DVDS DE AUDIO Y VIDEO GRABADOS.
618063	DIST/VTA INST.MUSICALES/DISCOS/CASETES/ETC.	4,00%		464999	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO O PERSONAL N.C.P (INCLUYE ARTÍCULOS DE PLATERÍA EXCEPTO LOS INCLUIDOS EN TALABARTERÍA, CUADROS Y MARCOS QUE NO SEAN OBRA DE ARTE O DE COLECCIÓN, SAHUMERIOS Y ARTÍCULOS DE SANTERÍA, PARRILLAS Y HOGARES, ETC.)
618071	DIST/VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/INSTRUM.MEDIDA	4,00%		465350	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MÉDICO Y PARAMÉDICO (INCLUYE VENTA DE EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, CAMILLAS, CAJAS DE CIRUGÍA, JERINGAS Y OTROS IMPLEMENTOS DE MATERIAL DESCARTABLE, ETC.)
618071	DIST/VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/INSTRUM.MEDIDA	4,00%		465930	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL N.C.P.
618098	DIST/VTA APARATOS FOTOGRAF. E INSTRUM.OPTICA	4,00%		464410	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y DE FOTOGRAFÍA (INCLUYE VENTA DE LENTES DE CONTACTO, LÍQUIDOS OFTALMOLÓGICOS, ARMAZONES, CRISTALES ÓPTICOS, PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS, CÁMARAS Y ACCESORIOS PARA FOTOGRAFÍA, ETC.)
619019	DIST/VENTA DE JOYAS	4,00%		464420	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍAS
619027	DIST/VTA ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON	4,00%		464930	VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES (INCLUYE ARTÍCULOS DE COTILLÓN)
619035	DIST/VTA FLORES/PLANTAS NATURAL Y ARTIFICIAL	4,00%		464991	VENTA AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES
619036	DISTRIBUCION Y VENTA DE SEMILLAS.PLANTINES	4,00%		462120	VENTA AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS PARA FORRAJES
619036	DISTRIBUCION Y VENTA DE SEMILLAS.PLANTINES	4,00%		462132	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO DE CEREALES Y SEMILLAS, EXCEPTO DE ALGODÓN Y SEMILLAS Y GRANOS PARA FORRAJES
619094	DISTRIBUCION Y PRODUCTOS NO CLASIFICADOS	4,00%		469090	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P.

**7.COMERCIO MINORISTA**

621013	VTA CARNES Y DERIVADOS-CHACIN. Y EMBUT EXC. BOBINA/OVINA/AVE	3,50%	(16)	472130	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDECIAS Y CHACINADOS FRESCOS
621021	VTA AVES/ANIM.CORRAL/CAZA/PROD. GRANJA.-EXC. POLLOS Y GALLINA	3,50%	(16)	472140	VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA
621048	VTA PROD.MARINOS-FLUVIALES-LA-CUESTRS EXC.PESCADO EN FRESCO	3,50%	(16)	472150	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA
621050	VENTAS EFECTUADAS EN MERCADOS AGRICOLAS GANADEROS	3,50%	(16)	472160	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS
621056	VENTA DE FIAMBRES	3,50%	(16)	472112	VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS
621060	VENTA DE VINO	3,50%	(16)	472200	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
621064	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS. LECHERIA	3,50%	(16)	472111	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS LÁCTEOS
621080	VTA.PROD. DE PANADERIA EXCEPTO PAN EN FRESCO	3,50%	(16)	472171	VENTA AL POR MENOR DE PAN Y PRODUCTOS DE PANADERÍA
621099	VTA BOMBONES/GOLOSINAS/OTROS ARTIC.CONFITERIA	3,50%	(16)	472172	VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES, GOLOSINAS Y DEMÁS PRODUCTOS DE CONFITERÍA
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME	3,50%	(16)	471130	VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS (INCLUYE MERCADITOS, AUTOSERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE VENDAN CARNES, VERDURAS Y DEMÁS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN FORMA CONJUNTA)
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME	3,50%	(16)	471190	VENTA AL POR MENOR EN KIOSCOS, POLIRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS N.C.P.
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME	3,50%	(16)	471900	VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME	3,50%	(16)	472120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACÉN Y DIETÉTICA
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME	3,50%	(16)	472190	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME	3,50%	(16)	472160	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME	3,50%	(16)	472200	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
621103	VENTA DE ACCESORIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES	3,50%	(16)	477470	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS, ANIMALES DOMÉSTICOS Y ALIMENTO BALANCEADO PARA MASCOTAS
621115	VTA.ARTICULOS DE 1RA.NECESIDAD	2,00%	(2)	472140	VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA
621115	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA	2,00%	(2)	472150	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA
621115	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS	2,00%	(2)	472160	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS
621115	VENTA AL POR MENOR DE PAN Y PRODUCTOS DE PANADERÍA	2,00%	(2)	472171	VENTA AL POR MENOR DE PAN Y PRODUCTOS DE PANADERÍA
622028	VENTA DE TABACOS	8,00%		472300	VENTA AL POR MENOR DE TABACO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
622036	VTA BILL.LOTER/QUINIELA/PRODE/OTROS. AGENCIAS	7,00%		920001	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE APUESTAS DE QUINIELA, LOTERÍA Y SIMILARES
622036	VTA BILL.LOTER/QUINIELA/PRODE/OTROS. AGENCIAS	7,00%		920009	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS N.C.P.
623016	VTA.PRENDA VESTIR EXC.CUERO Y TEJIDO DE PUNTO	3,50%	(16)	477110	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA
623016	VTA.PRENDA VESTIR EXC.CUERO Y TEJIDO DE PUNTO	3,50%	(16)	477120	VENTA AL POR MENOR DE UNIFORMES ESCOLARES Y GUARDAPOLVOS
623016	VTA.PRENDA VESTIR EXC.CUERO Y TEJIDO DE PUNTO	3,50%	(16)	477130	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBÉS Y NIÑOS
623017	VENTA DE PRENDAS DE LANA	3,50%	(16)	475110	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE MERCERÍA

623020	VENTA EFECTUADA EN FERIAS PERSAS O SIMILARES	3,50%	(16)	478090	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS N.C.P. EN PUESTOS MÓVILES Y MERCADOS
623021	VENTA EFECTUADA EN FERIAS EVENTUALES	3,50%	(16)	478090	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS N.C.P. EN PUESTOS MÓVILES Y MERCADOS
623024	VENTA DE TAPICES Y ALFOMBRAS	3,50%	(16)	475190	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
623032	VTA PROD.TEXTILES Y ART.CONFECC. C/MAT.TEXTIL	3,50%	(16)	475110	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE MERCERÍA
623040	VTA ART.CUERO EXC.PREND.VESTIR/CALZ. MARROQUI	3,50%	(16)	477150	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE CUERO
623059	VTA PRENDA VESTIR CUERO Y SUCED. EXC.CALZADOS	3,50%	(16)	477150	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE CUERO
623060	VTA. ARTICULOS DE MERCERIA	3,50%	(16)	475110	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE MERCERÍA
623067	VENTA DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS	3,50%	(16)	477230	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO DEPORTIVO
623075	ALQUIL.ROPA EN GRAL. EXC.BLANCA/INDUM.DEPORTI	3,50%	(16)	772091	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR
624012	VENTA DE ARTICULOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES	3,50%	(16)	475220	VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTÍCULOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES
624020	VENTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS	3,50%	(16)	475410	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR, ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO
624039	VTA INST.MUSICAL/DISCOS/CASETES. CASAS MUSICA	3,50%	(16)	476200	VENTA AL POR MENOR DE CD'S Y DVD'S DE AUDIO Y VIDEO GRABADOS
624047	VTA DE ART. JUGUETERIA Y COTILLON.JUGUETERIA	3,50%	(16)	476400	VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES, ARTÍCULOS DE COTILLÓN Y JUEGOS DE MESA
624055	VTA ART.LIBRER/PAPELER/OFICINA. LIBRE/PAPELER	3,50%	(16)	476130	VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA
624063	VTA MAQ.OFIC/CALCULO/CONTAB/COMPUT-REPUESTOS	3,50%	(16)	474010	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS
624071	VTA PINTURA/ETC.ART.FERRET-EXC.MAQ/ARM/CUCHIL	3,50%	(16)	475240	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS
624098	VTA DE ARMAS	6,00%		476320	VENTA AL POR MENOR DE ARMAS, ARTÍCULOS PARA LA CAZA Y PESCA
624099	VTA DE ART. DE CUCHILLERIA Y PESCA	3,50%		476320	VENTA AL POR MENOR DE ARMAS, ARTÍCULOS PARA LA CAZA Y PESCA
624101	FARMACIA	3,50%	(12)	477310	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DE HERBORISTERÍA
624120	VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTURA	3,50%	(16)	472190	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN COMERCIOS ESPECIALIZADO
624128	VTA ART.TOCADOR/PERFUMES/COSMETICOS. PERFUMER	3,50%	(16)	477320	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA
624136	VTA PROD.MEDICINALES P/ANIMALES. VETERINARIAS	3,50%	(16)	477470	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS, ANIMALES DOMÉSTICOS Y ALIMENTO BALANCEADO PARA MASCOTAS
624144	VENTA DE SEMILLAS Y PLANTINES	3,50%	(16)	477440	VENTA AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, SEMILLAS, ABONOS, FERTILIZANTES Y OTROS PRODUCTOS DE VIVERO
624145	VENTA DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	2,00%		477440	VENTA AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, SEMILLAS, ABONOS, FERTILIZANTES Y OTROS PRODUCTOS DE VIVERO
624152	VENTA DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFIC	3,50%	(16)	477440	VENTA AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, SEMILLAS, ABONOS, FERTILIZANTES Y OTROS PRODUCTOS DE VIVERO
624160	VENTA DE GAS EN GARRAFAS	3,50%	(16)	477460	VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL, GAS EN GARRAFAS, CARBÓN Y LEÑA
624161	VENTA DE COMBUSTIBLES SOLIDOS	3,50%	(16)	477460	VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL, GAS EN GARRAFAS, CARBÓN Y LEÑA

624162	VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS	3,00%		473000	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
624163	VTA DE LUBRICANTES	3,50%	(16)	473000	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
624164	VTA. CONSUM.FINAL DE COMB. LIQ. REALIZADOS POR REFIN, DIRECTA O A TRAVES DE INTERM.	3,50%	(16)	473000	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
624165	VTA COMBUST.LIQUIDOS/GAS NAT. POR EST.SERVICIO	3,00%		473000	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
624179	VENTA DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS	3,50%	(16)	453210	VENTA AL POR MENOR DE CÁMARAS Y CUBIERTAS
624187	VTA ART. CAUCHO EXCEPTO CAMARAS Y CUBIERTAS	3,50%	(16)	475440	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE
624195	VENTA DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES	3,50%	(16)	475440	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE
624209	VTA MATERIALES P/CONSTRUCCION EXC. SANITARIOS	3,50%	(16)	475290	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.
624217	VENTA DE SANITARIOS	3,50%	(16)	475290	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.
624225	VTA APARATOS Y ARTEFACTOS ELECT.P/ILUMINACION	3,50%	(16)	475430	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN
624233	VENTA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR	3,50%	(16)	475300	VENTA AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS, ARTEFACTOS PARA EL HOGAR Y EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO
624241	VENTA DE MAQUINAS Y MOTORES Y SUS REPUESTOS	3,50%	(16)	465990	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS N.C.P.
624268	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS VEHICULOS NUEVOS	8,00%		451110	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS NUEVOS
624276	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS VEHICULOS USADOS	3,50%	(16)	451210	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, USADOS
624284	VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULO	3,50%	(16)	453220	VENTA AL POR MENOR DE BATERÍAS
624284	VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULO	3,50%	(16)	453291	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS NUEVOS N.C.P.
624284	VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULO	3,50%	(16)	453292	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS USADOS N.C.P.
624292	VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/INST.MEDIDA/CONTROL	3,50%	(16)	65910	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPO DE CONTROL Y SEGURIDAD
624306	VTA APARATOS FOTOGRAF.ART.FOTOGRAFIA/OPTICA	3,50%	(16)	477410	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y FOTOGRAFÍA
624314	VENTA DE JOYAS	3,50%	(16)	477420	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA Y JOYERÍA
624322	VTA ANTIGUEDAD/OBJ.ARTE/ART.USADOS-EXC.REMATE	3,50%	(16)	477830	VENTA AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES
624330	VTA ANTIGUEDAD/OBJ.ARTE/ART.USADOS EN REMATES	3,50%	(16)	477830	VENTA AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES
624349	VTA/ALQUIL ART.DEPORTE/EQUIPO/INDUMENT.DEPORT	3,50%	(16)	476310	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS
624381	VENTA DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	3,50%	(16)	478090	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS N.C.P. EN PUESTOS MÓVILES Y MERCADOS
624385	ACTIVIDADES REGULADAS POR DECRETO NRO. 2693/86	8,00%		478090	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS N.C.P. EN PUESTOS MÓVILES Y MERCADOS
624403	VTA PRODUCT EN GRAL.SUPERMERCADOS.AUTOSERVICI	3,50%	(16)	471120	VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS
624403	VTA PRODUCT EN GRAL.SUPERMERCADOS.AUTOSERVICI	3,50%	(16)	471110	VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS
624403	VTA PRODUCT EN GRAL.SUPERMERCADOS.AUTOSERVICI	3,50%	(16)	471130	VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS
624500	ALQUILER DE COSAS MUEBLES NO CLASIFICADAS EN	3,50%	(16)	772010	ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEO JUEGOS

624500	ALQUILER DE COSAS MUEBLES NO CLASIFICADAS EN	3,50%	(16)	772099	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P. (INCLUYE ALQUILER DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS)
<b>8. EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS</b>					
631019	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANT Y PARRILLA	4,00%		561011	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS SIN ESPECTÁCULO
631019	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANT Y PARRILLA	4,00%		561012	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS CON ESPECTÁCULO
631027	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SANDWICHERIAS Y PIZZERIAS	4,00%		561013	SERVICIOS DE "FAST FOOD" Y LOCALES DE VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS AL PASO
631035	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CAFES Y BARES	4,00%		561014	SERVICIOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS EN BARES
631043	VTA PROD.LACTEOS/HELADOS C/SERV.MESA/MOSTRADO	4,00%		561030	SERVICIO DE EXPENDIO DE HELADOS
631051	VTA CONFITU/ALIM.LIGEROS.CONFITERI/SERV.LU NCH	4,00%		561013	SERVICIOS DE "FAST FOOD" Y LOCALES DE VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS AL PASO
631078	GASTRONOMÍA EN ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS	4,00%		561011	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS SIN ESPECTÁCULO
631205	VTA DE COMIDAS PREPARADAS Y/O VIANDAS	4,00%		561020	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS PARA LLEVAR
<b>9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>					
711128	TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS Y PASAJEROS	4,00%		591110	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS
711128	TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS Y PASAJEROS	4,00%		591120	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO INTERURBANO DE PASAJEROS
711128	TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS Y PASAJEROS	4,00%		591130	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS
711217	TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO PASAJEROS	1,75%		492110	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO REGULAR DE PASAJEROS
711217	TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO PASAJEROS	1,75%		492150	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO REGULAR DE PASAJEROS, EXCEPTO TRANSPORTE INTERNACIONAL
711217	TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO PASAJEROS	1,75%		492160	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS
711225	TRANSP.PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA	4,00%	(10)	492150	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO REGULAR DE PASAJEROS, EXCEPTO TRANSPORTE INTERNACIONAL
711225	TRANSP.PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA	4,00%	(10)	492160	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS
711314	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIMETROS Y REMIS	1,75%		492120	SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER
711322	TRANS.PASAJEROS NO CLASIF-INCLUY.TURIS/ESCOLA	4,00%	(22)	492130	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR (INCLUYE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA COLONIAS DE VACACIONES Y CLUBES)
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ	4,00%	(10)	492221	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CEREALES
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ	4,00%	(10)	492229	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS A GRANEL N.C.P.
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ	4,00%	(10)	492230	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ANIMALES
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ	4,00%	(10)	492240	SERVICIO DE TRANSPORTE POR CAMIÓN CISTERNA
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ	4,00%	(10)	492250	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ	4,00%	(10)	492280	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE CARGA N.C.P.
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ	4,00%	(10)	492290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.

711412	TRANS. DE CARGA INTERNACIONAL	4,00%		492290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P. (INCLUYE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA REFRIGERADA Y TRANSPORTE PESADO)
711413	TRANS. DE PASAJEROS INTERNACIONAL	4,00%		492170	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERNACIONAL DE PASAJEROS
711415	TRANSP. DE VINO A GRANEL	4,00%		492229	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS A GRANEL N.C.P.
711438	SERVICIOS DE MUDANZAS	4,00%		492210	SERVICIOS DE MUDANZA
711446	TRANSP.VALORES/DOCUMENTAC/ENCOMIEND/SI MILARES	4,00%		801010	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR
711519	TRANSPORTE POR OLEODUCTO Y GASODUCTO	4,00%		493010	SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS
711519	TRANSPORTE POR OLEODUCTO Y GASODUCTO	4,00%		493120	SERVICIO DE TRANSPORTE POR POLIDUCTOS Y FUELODUCTOS
711519	TRANSPORTE POR OLEODUCTO Y GASODUCTO	4,00%		493200	SERVICIO DE TRANSPORTE POR GASODUCTOS
711616	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO POR HORA	5,00%		524120	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES
711617	GARAGES, COCHERAS POR TURNO O MES	5,00%		524120	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES
711624	SERVICIOS DE GARAJES	5,00%		524120	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES
711632	SERVICIOS DE LAVADO DE AUTOMOTORES	4,50%		452101	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
711640	SERVICIOS PRESTADOS POR EST. DE SERVICIO EXPTO. COMBUSTIBLE	4,50%		452101	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
711640	SERVICIOS PRESTADOS POR EST. DE SERVICIO EXPTO. COMBUSTIBLE	4,50%		452990	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL
711691	SERV.RELACIONADO C/TRANSP.TERRESTRE NO CLASIF	4,00%		521010	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO TERRESTRE
712116	TRANSP.OCEANICO/CABOTAJE DE CARGA Y PASAJEROS	4,00%		501100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS
712116	TRANSP.OCEANICO/CABOTAJE DE CARGA Y PASAJEROS	4,00%		501200	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA
712213	TRANSP.P/VIAS NAVEGACION INTERIOR CARGA/PASAJ	4,00%		502101	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE PASAJEROS
712213	TRANSP.P/VIAS NAVEGACION INTERIOR CARGA/PASAJ	4,00%		502200	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE CARGA
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE	4,00%		523011	SERVICIOS DE GESTIÓN ADUANERA REALIZADOS POR DESPACHANTES DE ADUANA
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE	4,00%		523019	SERVICIOS DE GESTIÓN ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS N.C.P.
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE	4,00%		523020	SERVICIOS DE AGENCIAS MARÍTIMAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE	4,00%		523031	SERVICIOS DE GESTIÓN DE AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO EXCEPTO AGENCIAS MARÍTIMAS
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE	4,00%		524230	SERVICIOS PARA LA NAVEGACIÓN
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE	4,00%		524290	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO N.C.P.
712329	SERVICIOS DE GUARDERIAS DE LANCHAS	4,00%		524220	SERVICIOS DE GUARDERÍAS NÁUTICAS
713112	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS Y DE CARGA	4,00%		511000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS
713112	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS Y DE CARGA	4,00%		512000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGAS
713228	SERVICIOS RELACIONADOS C/TRANSPORTE AEREO	4,00%		521030	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO AÉREO
713228	SERVICIOS RELACIONADOS C/TRANSPORTE AEREO	4,00%		524310	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE AÉREO, DERECHOS DE AEROPUERTO
713228	SERVICIOS RELACIONADOS C/TRANSPORTE AEREO	4,00%		524320	SERVICIOS DE HANGARES Y ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES
713228	SERVICIOS RELACIONADOS C/TRANSPORTE AEREO	4,00%		524330	SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACIÓN
713228	SERVICIOS RELACIONADOS C/TRANSPORTE AEREO	4,00%		524390	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AÉREO N.C.P.

713232	SERVICIOS DE MEDIOS DE ELEVACION Y ESCUELAS DE ESQUI	4,00%	(17)	854950	ENSEÑANZA DE GIMNASIA, DEPORTES Y ACTIVIDADES FÍSICAS
713232	SERVICIOS DE MEDIOS DE ELEVACION Y ESCUELAS DE ESQUI	4,00%	(17)	791909	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO N.C.P.
719110	SERV.CONEXO C/TRANSP-INCLUYE EMBALAJES	4,00%		524190	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P.
719120	AGENCIAS DE PASAJES,AG.DE TURISMO Y EMPR.DE VIAJES Y TUR.	4,00%	(22)	591100	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES
719120	AGENCIAS DE PASAJES,AG.DE TURISMO Y EMPR.DE VIAJES Y TUR.	4,00%	(22)	591200	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES
719120	AGENCIAS DE PASAJES,AG.DE TURISMO Y EMPR.DE VIAJES Y TUR.	4,00%	(22)	791909	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO N.C.P.
719120	AGENCIAS DE PASAJES,AG.DE TURISMO Y EMPR.DE VIAJES Y TUR.	4,00%	(22)	791901	SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA
719121	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE TURISMO AVENTURA	4,00%	(22)	791901	SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA
719121	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE TURISMO AVENTURA	4,00%	(22)	791909	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO N.C.P.
719218	DEPOSITOS ALMACENAM.-INCLUYE CAMAR. REFRIGERAD	4,00%		522010	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO EN SILOS
719218	DEPOSITOS ALMACENAM.-INCLUYE CAMAR. REFRIGERAD	4,00%		522020	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS
719218	DEPOSITOS ALMACENAM.-INCLUYE CAMAR. REFRIGERAD	4,00%		522092	SERVICIOS DE GESTIÓN DE DEPÓSITOS FISCALES
719218	DEPOSITOS ALMACENAM.-INCLUYE CAMAR. REFRIGERAD	4,00%		522099	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO N.C.P.
719300	SERV. DE DISTRIB.DOMICILIARIO DE ENCOMIENDAS/MENSAJERIA	4,00%		530090	SERVICIOS DE MENSAJERÍAS
<b>10.COMUNICACIONES</b>					
720011	COMUNICAC. POR CORREO	6,00%		530010	SERVICIO DE CORREO POSTAL
720038	COMUNICAC. P/RADIO EXC.RADIODIFUSION Y T.V.	6,00%		619000	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES N.C.P.
720046	COMUNICACIONES TELEFONICAS	6,00%		611090	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA, EXCEPTO LOCUTORIOS
720047	TELEFONIA CELULAR MOVIL	7,00%		612000	SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL
720097	COMUNICACIONES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	6,00%		619000	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES N.C.P.
720100	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS CABINAS Y/O LOCUTORIOS TELEFONICOS	6,00%		611010	SERVICIOS DE LOCUTORIOS
720200	SERVICIOS DE CONEXIÓN SATELITAL	6,00%		613000	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES VÍA SATELITE, EXCEPTO SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN
720300	SERVICIOS DE INTERNET	6,00%		614010	SERVICIOS DE PROVEEDORES DE ACCESO A "INTERNET"
720400	SERVICIO CALL CENTER	6,00%		822000	SERVICIOS DE "CALL CENTER"
720500	SERVICIO WEB HOSTING	6,00%		631120	HOSPEDAJE DE DATOS
<b>11.ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS</b>					
810118	OPERAC.INTERMED.RECURSOS MONETARIO POR BANCOS	6,00%		641910	SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA
810118	OPERAC.INTERMED.RECURSOS MONETARIO POR BANCOS	6,00%		641920	SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSIÓN
810118	OPERAC.INTERMED.RECURSOS MONETARIO POR BANCOS	6,00%		641930	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA
810215	OPERAC.INTERMED.FCIERAS POR CIAS.FINANCIERAS	6,00%		641941	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR LAS COMPAÑÍAS FINANCIERAS
810223	OPERAC.INTERM.FCIERA.P/SOC.AHORRO- PREST VIVIE	6,00%		641942	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES
810231	OPERAC.INTERMED.FCIERA. POR CAJAS DE CREDITO	6,00%		641943	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CRÉDITO
810290	OPER.INTERM.HABITU OFER/DEMAN P/ENTID.NO CLAS	6,00%		649999	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.
810312	SERV.RELAC.C/OPERAC.INTEMEDIA.C/DIVISAS.ETC.	6,00%		649999	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.
810320	SERV.RELAC.C/OPERAC.INTERMED.AGENT.BURSATILE	6,00%		649999	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.
810339	SERV.FINANC. A TRAVES TARJETA COMPRA/CREDITO	5,00%		649220	SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CRÉDITO

810428	OPER.FINANC.C/RECURSOS MONET.PPIOS.PRESTAMIST	6,50%		649290	SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.
810436	OP.FCIERA.C/DIVISA/ACCION/VAL.MOB.PPIO RENTIS	6,50%		649999	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.
<b>12. SEGUROS</b>					
820016	SERV.PRESTADOS P/CIAS.DE SEGUROSY REASEGUROS	5,00%		651110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD
820016	SERV.PRESTADOS P/CIAS.DE SEGUROSY REASEGUROS	5,00%		651120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA
820016	SERV.PRESTADOS P/CIAS.DE SEGUROSY REASEGUROS	5,00%		651130	SERVICIOS DE SEGUROS PERSONALES EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA
820016	SERV.PRESTADOS P/CIAS.DE SEGUROSY REASEGUROS	5,00%		652000	REASEGUROS
820017	SERV. PRESTADOS POR LAS CIAS. ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO	5,00%		651210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)
820091	SERV.RELAC.C/SEG.P/ENTID/PERS NO CLASIFICADO (AGENTE)	5,00%		662090	SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P.
<b>13. OPERACIONES SOBRE INMUEBLES</b>					
831018	OPERACIONES CON INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, EXPLOT., LOTEOS URBANIZ. Y SUBDIVISION, COMPRA,VTA. Y ADMINISTRACION.	4,00%		682010	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CONSORCIOS DE EDIFICIOS
831026	OPERACIONES CON INMUEBLES PROPIOS, INCLUYE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO.	4,00%		681098	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.
831030	LOCACION DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS DESTINADOS A ACTIV. TURISTICAS	4,00%		681098	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.
831040	HOTELES 1 ESTRELLA	2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831040	HOTELES 1 ESTRELLA	2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831040	HOTELES 1 ESTRELLA	2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831041	HOTELES 2 ESTRELLAS	2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831041	HOTELES 2 ESTRELLAS	2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831041	HOTELES 2 ESTRELLAS	2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831042	HOTELES 3 ESTRELLAS	2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831042	HOTELES 3 ESTRELLAS	2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831042	HOTELES 3 ESTRELLAS	2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831043	HOTELES 4 ESTRELLAS	2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO

831043	HOTELES 4 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831043	HOTELES 4 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831044	HOTELES 5 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831044	HOTELES 5 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831044	HOTELES 5 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831045	PETIT HOTEL 3 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831045	PETIT HOTEL 3 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831045	PETIT HOTEL 3 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831046	PETIT HOTEL 4 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831046	PETIT HOTEL 4 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831046	PETIT HOTEL 4 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831047	APART-HOTEL 1 ESTRELLA		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831047	APART-HOTEL 1 ESTRELLA		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831047	APART-HOTEL 1 ESTRELLA		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831048	APART-HOTEL 2 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831048	APART-HOTEL 2 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831048	APART-HOTEL 2 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831049	APART-HOTEL 3 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO

831049	APART-HOTEL 3 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831049	APART-HOTEL 3 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831050	APART-HOTEL 4 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831050	APART-HOTEL 4 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831050	APART-HOTEL 4 ESTRELLAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831051	MOTEL		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831051	MOTEL		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831051	MOTEL		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831052	HOSTERIAS O POSADAS		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831052	HOSTERIAS O POSADAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831052	HOSTERIAS O POSADAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831053	CABAÑAS		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831053	CABAÑAS		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831053	CABAÑAS		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831054	HOSPEDAJE		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831054	HOSPEDAJE		2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831054	HOSPEDAJE		2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831055	HOSPEDAJE RURAL		2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO

831055	HOSPEDAJE RURAL	2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831055	HOSPEDAJE RURAL	2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831056	HOSTEL, ALBERGUES Y BED&BRAKFAST	2,75%	(15)	551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831056	HOSTEL, ALBERGUES Y BED&BRAKFAST	2,75%	(15)	551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831056	HOSTEL, ALBERGUES Y BED&BRAKFAST	2,75%	(15)	551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831057	PAT (PROPIEDAD DE ALQUILER TEMPORARIO)	4,00%		551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO
831057	PAT (PROPIEDAD DE ALQUILER TEMPORARIO)	4,00%		551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO
831057	PAT (PROPIEDAD DE ALQUILER TEMPORARIO)	4,00%		551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.
831060	SERVICIOS PRESTADOS EN ALOJAMIENTOS POR HORA	10,00%	(8)	551010	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA

**14. SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES**

832111	ABOGADO	4,00%		691001	SERVICIOS JURÍDICOS
832138	ESCRIBANO	4,00%		691002	SERVICIOS NOTARIALES
832139	MARTILLEROS PUBLICOS	4,00%		941200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES
832219	CONTADOR PUBLICO/LIC.EN ECONOMIA/LIC.EN ADMINISTRACION/LIC. MARKETING.	4,00%		692000	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y ASESORÍA FISCAL
832220	ADMINISTRADORES,GTES,DIREC.DE SA,SIND.MIEMB.DE CONS.DE VIG.Y SIMILARES.	4,00%		702099	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL N.C.P.
832316	SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y COMPUTACION	4,00%	(22)	620900	SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P.
832317	PROGRAMADOR/ANALISTA/INGENIERO/LICENCIADO EN SISTEMAS	4,00%	(22)	620100	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA
832317	PROGRAMADOR/ANALISTA/INGENIERO/LICENCIADO EN SISTEMAS	4,00%	(22)	620200	SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA
832317	PROGRAMADOR/ANALISTA/INGENIERO/LICENCIADO EN SISTEMAS	4,00%	(22)	620300	SERVICIOS DE CONSULTORES EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
832317	PROGRAMADOR/ANALISTA/INGENIERO/LICENCIADO EN SISTEMAS	4,00%	(22)	620900	SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P.
832413	INGENIERO CIVIL/EN CONSTRUCCION/EN PETROLEO-ARQUIT.- AGRIMEN -ENOLOGOS	4,00%	(22)	711001	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN.
832421	GEOLOGO	4,00%		711002	SERVICIOS GEOLÓGICOS Y DE PROSPECCIÓN
832448	SERV. ESTUD. TECNICOS/ARQUITECTONICOS NO CLASIF	4,00%	(22)	711009	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.
832456	INGENIERO ELECTRONICO	4,00%	(22)	711003	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ELECTRÓNICA Y LAS COMUNICACIONES
832464	INGENIERO QUIMICO/AGRONOMO/NAVAL/AERONAUTICO	4,00%	(22)	711009	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.
832465	INGENIEROS NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%	(22)	711009	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.

832510	SERVICIOS PUBLICIDAD (INCLUYE AGENCIAS/OTROS)	4,00%		731001	SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE TIEMPO Y ESPACIO PUBLICITARIO
832529	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADO	4,00%		732000	ESTUDIO DE MERCADO, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA
832928	SERVICIOS DE CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIERIA	4,00%		749009	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
832936	SERV.PRESTADOS DESPACHANTE ADUANA/BALANCEADOR	4,00%		523020	SERVICIOS DE AGENCIAS MARÍTIMAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS
832936	SERV.PRESTADOS DESPACHANTE ADUANA/BALANCEADOR	4,00%		523031	SERVICIOS DE GESTIÓN DE AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO EXCEPTO AGENCIAS MARÍTIMAS
832936	SERV.PRESTADOS DESPACHANTE ADUANA/BALANCEADOR	4,00%		523032	SERVICIOS DE OPERADORES LOGÍSTICOS SEGUROS (OLS) EN EL ÁMBITO ADUANERO
832936	SERV.PRESTADOS DESPACHANTE ADUANA/BALANCEADOR	4,00%		523039	SERVICIOS DE OPERADORES LOGÍSTICOS N.C.P.
832936	SERV.PRESTADOS DESPACHANTE ADUANA/BALANCEADOR	4,00%		523090	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS N.C.P.
832944	SERVICIOS GESTORIA E INFORMACION S/CREDITOS	4,00%		749009	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
832952	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y VIGILANCIA	4,00%		749009	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
832960	SERVICIOS DE INFORMACION. AGENCIAS DE NOTICIA	4,00%		639100	AGENCIAS DE NOTICIAS
832979	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES NO CLASIFI	4,00%		749009	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
832980	CONTRATADOS DE EST. NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL	3,00%	(9)	841100	SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**15.ALQUILERES DE COSAS MUEBLES**

833010	ALQ/ARREN.MAQ/EQUIPO MANUFACTURERA	4,00%		773090	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL
833029	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA AGRICOLA	4,00%		773010	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPEDUCUARIO Y FORESTAL, SIN OPERARIOS
833037	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA PARA LA MINERIA	4,00%		773020	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA MINERÍA, SIN OPERARIOS
833040	ALQUILER DE MAQUINAS ELECTRONICAS	15,00%	(18)	773090	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL
833045	ALQ/ARREN EQUIPO COMPUT/OFFIC/CALC.SIN PERSONA	4,00%		773040	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, INCLUSO COMPUTADORAS
833053	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA NO CLASIFICADA	4,00%		773090	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL
833061	ALQUILER - ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS	4,00%		731001	SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE TIEMPO Y ESPACIO PUBLICITARIO

**16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES**

920010	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	4,00%		370000	SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS.PREPRIM., PRIM, SEC, SUP.Y POR CORRESP., ETC.	4,00%	(22)	851010	GUARDERÍAS Y JARDINES MATERNALES
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS.PREPRIM., PRIM, SEC, SUP.Y POR CORRESP., ETC.	4,00%	(22)	851020	ENSEÑANZA INICIAL, JARDÍN DE INFANTES Y PRIMARIA
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS.PREPRIM., PRIM, SEC, SUP.Y POR CORRESP., ETC.	4,00%	(22)	852100	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS.PREPRIM., PRIM, SEC, SUP.Y POR CORRESP., ETC.	4,00%	(22)	852200	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS.PREPRIM., PRIM, SEC, SUP.Y POR CORRESP., ETC.	4,00%	(22)	853100	ENSEÑANZA TERCARIA
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS.PREPRIM., PRIM, SEC, SUP.Y POR CORRESP., ETC.	4,00%	(22)	853201	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACIÓN DE POSGRADO
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS.PREPRIM., PRIM, SEC, SUP.Y POR CORRESP., ETC.	4,00%	(22)	853300	FORMACIÓN DE POSGRADO
931015	PROFESIONALES EN CCIAAS POLITICAS Y SOCIALES	4,00%		855000	SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN

931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM. , PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP. , ETC.	4,00%		851010	GUARDERÍAS Y JARDINES MATERNALES
931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM. , PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP. , ETC.	4,00%		851020	ENSEÑANZA INICIAL, JARDÍN DE INFANTES Y PRIMARIA
931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM. , PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP. , ETC.	4,00%		852100	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL
931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM. , PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP. , ETC.	4,00%		852200	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL
931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM. , PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP. , ETC.	4,00%		853100	ENSEÑANZA TERCIARIA
931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM. , PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP. , ETC.	4,00%		853201	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACIÓN DE POSGRADO
931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM. , PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP. , ETC.	4,00%		853300	FORMACIÓN DE POSGRADO
931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM. , PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP. , ETC.	4,00%		855000	SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN
932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS. INSTITUC. INVE ST/CIEN	4,00%	(22)	721010	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LA INGENIERÍA Y LA TECNOLOGÍA
932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS. INSTITUC. INVE ST/CIEN	4,00%	(22)	721020	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS
932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS. INSTITUC. INVE ST/CIEN	4,00%	(22)	721030	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS
932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS. INSTITUC. INVE ST/CIEN	4,00%	(22)	721090	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES N.C.P.
932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS. INSTITUC. INVE ST/CIEN	4,00%	(22)	722010	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES
932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS. INSTITUC. INVE ST/CIEN	4,00%	(22)	722020	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS HUMANAS
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		861010	SERVICIOS DE INTERNACIÓN EXCEPTO INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		861020	SERVICIOS DE INTERNACIÓN EN INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		862110	SERVICIOS DE CONSULTA MÉDICA (INCLUYE LAS ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTOS SIN INTERNACIÓN O CUYOS SERVICIOS SE DESARROLLEN EN UNIDADES INDEPENDIENTES A LAS DE INTERNACIÓN: CONSULTORIOS MÉDICOS, SERVICIOS DE MEDICINA LABORAL)
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		862120	SERVICIOS DE PROVEEDORES DE ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA (INCLUYE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN DOMICILIOS DE PACIENTES CON ALTA PRECOZ, Y QUE OFRECEN ATENCIÓN POR MÓDULO)
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		862130	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN DISPENSARIOS, SALITAS, VACUNATORIOS Y OTROS LOCALES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		862200	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		863110	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO EN LABORATORIOS (INCLUYE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOQUÍMICA, ANATOMÍA PATOLÓGICA, LABORATORIO HEMATOLÓGICO, ETC.)

933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		863120	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO N.C.P.
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		863190	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO N.C.P.
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		863200	SERVICIOS DE TRATAMIENTO (INCLUYE HEMODIÁLISIS, COBALTOTERAPIA, ETC)
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		863300	SERVICIO MÉDICO INTEGRADO DE CONSULTA, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		864000	SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		869010	SERVICIOS DE REHABILITACIÓN FÍSICA (INCLUYE ACTIVIDADES DE PROFESIONALES EXCEPTO MÉDICOS: KINESIÓLOGOS, FISIATRAS, ETC.)
933112	SERV. ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	4,00%		869090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P. (INCLUYE SERVICIOS DE PSICÓLOGOS, FONOAUDIÓLOGOS, SERVICIOS DE ENFERMERÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, BANCOS DE SANGRE, DE SEMEN, ETC.)
933120	MEDICO/ODONTOLOGO	4,00%		862200	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS
933139	BIOQUIMICO	4,00%		863110	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO EN LABORATORIOS
933140	FARMACEUTICO	4,00%		869090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.
933147	SERV. AMBULAN/ESPECIAL/PERMAN/TERAP/MOVI/ETC.	4,00%		864000	SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS
933198	BROMATOLOGO/LIC. EN PSICOLOGIA/OTRAS PROF. REL. CON LA MEDICINA	4,00%		869090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.
933228	VETERINARIO	4,00%		750000	SERVICIOS VETERINARIOS
934011	SERV. ASISTENC. ASILO/HOGAR ANCIANO/GUARDER/ETC	4,00%		870210	SERVICIOS DE ATENCIÓN A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO
934011	SERV. ASISTENC. ASILO/HOGAR ANCIANO/GUARDER/ETC	4,00%		880000	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO
935018	SERV. POR ASOCIAC. PROFESIONALES/COMERC/LABORAL	4,00%		941200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES
935019	SERV. FOTOCOPIADO	4,00%		821900	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS SERVICIOS DE APOYO DE OFICINA
939110	SERV. PRESTADOS POR ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	4,00%		949100	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS
939919	SERVIC. SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIF	4,00%		960990	SERVICIOS PERSONALES N.C.P. (INCLUYE ACTIVIDADES DE ASTROLOGÍA Y ESPIRITISMO, LAS REALIZADAS CON FINES SOCIALES COMO AGENCIAS MATRIMONIALES, DE INVESTIGACIONES GENEALÓGICAS, DE CONTRATACIÓN DE ACOMPAÑANTES, LA ACTIVIDAD DE LUSTRABOTAS, ACOMODADORES DE AUTOS, ETC.)
941115	PRODUCCION DE PELICULAS. CINE-TV	4,00%		591110	PRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS
941123	SERVICIO DE REVELADO PELICULAS	4,00%		742000	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA
941212	DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS	4,00%		772010	ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEO JUEGOS
941220	DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS DE VIDEO	5,50%		772010	ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEO JUEGOS
941239	EXHIBICION DE PELICULAS DE CINE	4,00%		591300	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS
941242	EXHIBICION PELICULAS CONDICIONADAS	16,00%		591300	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS
941328	EMIS. Y PROD. DE RADIO Y TV ABIERTA O ABONO (CABLE, SATEL, CODIF., CIRC. CERRADO, ETC)	4,00%	(1)	601000	EMISIÓN Y RETRANSMISIÓN DE RADIO
941417	PRODUCCION DE ESPECTACULOS	4,00%		900011	PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES
941417	PRODUCCION DE ESPECTACULOS	4,00%		900021	COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTÍSTICAS

941417	PRODUCCION DE ESPECTACULOS	4,00%		900030	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES
941417	PRODUCCION DE ESPECTACULOS	4,00%		900040	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VENTAS DE ENTRADAS
941417	PRODUCCION DE ESPECTACULOS	4,00%		900091	SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS N.C.P
941425	PROD. Y SERV. DE GRABAC., FILMAC. Y ANIMAC. MUSICAL (DISC JOCKEY)	4,00%		592000	SERVICIOS DE GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA
941433	AGENCIAS DE CONTRATACION	4,00%		780000	OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL
941514	AUTORES. COMPOSITORES. ARTISTAS	4,00%		900021	COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTÍSTICAS
942014	BIBLIOTECAS. MUSEOS. ZOOLOGICO. ETC.	0,00%		910100	SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS
942014	BIBLIOTECAS. MUSEOS. ZOOLOGICO. ETC.	0,00%		910200	SERVICIOS DE MUSEOS Y PRESERVACIÓN DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTÓRICOS
942014	BIBLIOTECAS. MUSEOS. ZOOLOGICO. ETC.	0,00%		910300	SERVICIOS DE JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES
949019	SALONES DE BAILE, DISCOTECAS, PUBS Y SIMILARES	5,00%	(16)	939030	SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES
949020	LOCALES BAILABLES S/EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5,00%	(16)	939030	SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES
949021	SALONES DE FIESTA (SERVICIO Y/O ALQUILER)	5,00%	(16)	939090	SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.
949022	BOITES, NIGHT CLUBS, WHISKERIAS Y SIMILARES	15,00%	(8)	939090	SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.
949024	SAUNAS, CASAS DE MASAJES Y SIMILARES EXCEPTO TERAPEUTICOS Y KINESIOLOGICOS	15,00%	(8)	960910	SERVICIOS DE CENTROS DE ESTÉTICA, SPA Y SIMILARES
949025	CABARETS	15,00%	(8)	939090	SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.
949027	GIMNASIOS Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS	4,00%		931050	SERVICIOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO
949028	CANCHAS DE FUTBOL	4,00%		931050	SERVICIOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO
949035	JUEGOS DE SALON	6,00%	(8)	939020	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS
949036	JUEGOS DE RED	4,00%		939020	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS
949037	RECEP. DE APUESTAS EN CASINOS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES	20,00%	(8), (18)	920009	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS N.C.P.
949038	JUEGO DE AZAR VIRTUAL	20,00%	(18)	920009	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS N.C.P.
949040	JUEGOS ELECTRONICOS	15,00%	(8), (18)	920009	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS N.C.P.
949041	EXPLOTACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS	20,00%	(8), (18)	939020	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS
949043	PRODUCCION ESPECTACULOS DEPORTIVOS	4,00%		931030	PROMOCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
949051	DEPORTISTAS PROFESIONALES	4,00%		931042	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS
949093	ORGANIZ. DE CONGRESOS Y CONVENCIONES	4,00%	(1)	949990	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P
949094	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADO	4,00%		900091	SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS N.C.P.
951110	ZAPATERO - REPARACION DE CALZADO	4,00%	(22)	952200	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA
951218	REPARACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS	4,00%	(22)	952100	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO
951315	MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/MOTOS/BICICLETAS	4,00%	(22)	452220	REPARACIÓN DE AMORTIGUADORES, ALINEACIÓN DE DIRECCIÓN Y BALANCEO DE RUEDAS
951315	MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/MOTOS/BICICLETAS	4,00%	(22)	452300	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, CERRADURAS NO ELÉCTRICAS Y GRABADO DE CRISTALES

951315	MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/MOTOS/BICICLETAS	4,00%	(22)	452401	REPARACIONES ELÉCTRICAS DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACIÓN Y RECARGA DE BATERÍAS; INSTALACIÓN DE ALARMAS,RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN
951315	MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/MOTOS/BICICLETAS	4,00%	(22)	452700	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑOS DE ESCAPE Y RADIADORES
951315	MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/MOTOS/BICICLETAS	4,00%	(22)	452800	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FRENOS Y EMBRAGUES
951315	MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/MOTOS/BICICLETAS	4,00%	(22)	452990	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL
951412	RELOJERO - REPARACION DE RELOJES	4,00%	(22)	952920	REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS. RELOJERÍAS
951919	TAPICERO - REPARACION DE TAPIZADOS	4,00%	(22)	452500	TAPIZADO Y RETAPIZADO DE AUTOMOTORES
951927	SASTRE/MOD./REP.ROPA/ALBAÑIL/CARP./GAS ./PLOM./ELEC. /CLOA./	4,00%	(22)	952990	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.
952028	SERV.LAVAND/TINTOR.LAVADO/SECADO AUTOM.TEXTIL	4,00%	(22)	960101	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PRENDAS PRESTADO POR TINTORERÍAS RÁPIDAS
952029	RECICLADOS DE CARTUCHOS	4,00%		382010	RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS METÁLICO
952030	RECICLADOS DE COBRE, CARTON, PLASTICO	4,00%	(22)	382010	RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS METÁLICO
953016	SERVICIOS DOMESTICOS. AGENCIAS	4,00%		970000	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMÉSTICO
954100	EMPRESA DE LIMPIEZA	4,00%		812010	SERVICIOS DE LIMPIEZA GENERAL DE EDIFICIOS
954100	EMPRESA DE LIMPIEZA	4,00%		812020	SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y EXTERMINIO DE PLAGAS EN EL ÁMBITO URBANO
954100	EMPRESA DE LIMPIEZA	4,00%		812090	SERVICIOS DE LIMPIEZA N.C.P.
959111	PELUQUERO	4,00%	(22)	960201	SERVICIOS DE PELUQUERÍA
959138	SERV.BELLEZA EN GRAL.EXCEPTO PELUQ.EXCLUSIVAM	4,00%		960202	SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE BELLEZA, EXCEPTO LOS DE PELUQUERÍA
959219	FOTOGRAFO	4,00%		742000	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA
959222	INTERMEDIACION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS	10,00%		451110	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS NUEVOS
959222	INTERMEDIACION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS	10,00%		451190	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS N.C.P.
959222	INTERMEDIACION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS	10,00%		451210	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, USADOS
959222	INTERMEDIACION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS	10,00%		451290	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.
959225	INTEMED. PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE A CONSUM. FINAL	6,00%		461040	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE COMBUSTIBLES
959226	INTERMEDIACION PERCIBIENDO COMISION POR LA VENTA DE AUTOMOTORES USADOS	6,00%		451210	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, USADOS
959226	INTERMEDIACION PERCIBIENDO COMISION POR LA VENTA DE AUTOMOTORES USADOS	6,00%		451290	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461011	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461012	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE SEMILLAS
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461013	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE FRUTAS
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461014	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461019	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS N.C.P.
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461021	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE

959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461022	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO EN PIE EXCEPTO BOVINO
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461029	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS N.C.P.
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461031	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE - CONSIGNATARIO DIRECTO -
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461032	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE EXCEPTO CONSIGNATARIO DIRECTO
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461039	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO N.C.P.
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461040	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE COMBUSTIBLES
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461091	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461092	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461093	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461094	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL,
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461095	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PAPEL, CARTÓN, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF./PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	4,00%		461099	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P.
959928	SERVICIOS DE POMPAS FUNEBRES Y CONEXOS	4,00%		960300	POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS
959936	SERVICIOS DE HIGIENE Y ESTETICA CORPORAL	4,00%		960910	SERVICIOS DE CENTROS DE ESTÉTICA, SPA Y SIMILARES
959944	SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5,00%		960990	SERVICIOS PERSONALES N.C.P.

## ANEXO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS CAPÍTULO IX

### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 1º - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

**I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley un tratamiento específico:**

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllas que:

- tuviesen establecida una tasa especial,
- los folletos y catálogos,
- los trámites de denuncias previstos en la Ley Nº 5.547
- los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Administración Tributaria Mendoza.
- se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad Hasta 10 hojas 32  
Por cada hoja adicional 8

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados, específicamente, en cada dirección o Repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado 48

3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo 225

4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley Nº 5.537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 23

### II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquéllas destinadas a fines provisionales que se confeccionarán sin cargo. 26

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático.

Cargo por cada foja. 8

### III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.

**IV. Servicios prestados por la Dirección General de Compras y Suministros:** Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección General de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Artículo 2º - Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, se abonará una tasa del dos por ciento (2,00%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

Por el servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto

para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza y Municipalidades 10

2. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo:

- a) Hasta cien (100) registros 200
- b) Por cada cien (100) registros adicionales 21

3. Por impresión de listados:

- a) Cargo básico hasta diez (10) páginas, con papel incluido 59
- b) Por cada página adicional, con papel incluida 1
- c) Cargo básico hasta diez (10) páginas sin papel 8
- d) Por cada página adicional, sin papel 1

Artículo 3º - Por el servicio de regularización dominial Ley Nacional Nº 24.374 y Provincial Nº 8.475, el beneficiario abonará una tasa del uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble a regularizar. Dichas tasas conformarán el "Fondo Especial Ley de Regularización Dominial 24.374", el que estará destinado a solventar los gastos de implementación de la referida ley.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA CASA DE MENDOZA

Artículo 4º - La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- 1. Categoría A 95,00 a 311,00
- 2. Categoría B 157,00 a 621,00

II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- 1. Categoría A 95,00 a 311,00
- 2. Categoría B 85,00 a 466,00
- 3. Categoría C 157,00 a 621,00

III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- 1. Categoría A 34,00 a 157,00
- 2. Categoría B 50,00 a 250,00
- 3. Categoría C 64,00 a 311,00
- 4. Categoría D 157,00 a 932,00

IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- 1. Categoría A 34,00 a 157,00
- 2. Categoría B 50,00 a 250,00
- 3. Categoría C 64,00 a 311,00
- 4. Categoría D 157,00 a 932,00

V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turística, económica, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Artículo 5º - Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna. Asimismo, podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20%), del monto total presupuestado.

b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de

Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el uso de sus instalaciones. El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA BOLETÍN OFICIAL

Artículo 6º - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

1. Venta de ejemplares que se encuentren únicamente en soporte papel se fija el importe de 12

2. Copia certificada por cada hoja del Boletín Oficial que se encuentre en soporte magnético se fija el importe de 5

3. Copia certificada de cada norma o edicto publicado en el Boletín Oficial 4

4. Publicación de avisos en el Boletín Oficial

a) Por centímetro de columna de publicación corrida. Considerándose como centímetro 16 (dieciséis) palabras o fracción mayor de 10 (diez) palabras. No cobrándose las fracciones de hasta 9 (nueve) palabras. 6

b) En las publicaciones en que la composición no sea corrida teniendo en cuenta el soporte papel la tarifa será por centímetro de columna 7

c) En las publicaciones en soporte magnético en las cuales la composición no se pueda determinar de forma corrida o por fracción de palabras, se tomará por cada cuarto de página un valor de 180

d) En las publicaciones de balances se pagará además de la tarifa ordinaria un 50% (cincuenta por ciento) adicional.

e) Publicaciones que por su naturaleza deban llevar encabezamiento, además de la tarifa ordinaria, se abonará el equivalente a 2 (dos) centímetros.

f) Las publicaciones cuyas entidades tengan oficio de eximición de pago por resolución judicial o autoridad competente se harán sin cargo y a costas del Boletín Oficial.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 7º - Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros. 30

2. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros. Por departamento y por año. 110

3. Por cada testimonio de acta de nacimiento, defunción o matrimonio tomados de los Libros Registro de cualquier año. 75

4. Por cada certificado negativo. 35

5. Por cada certificado de estado civil. 110

6. Por cada certificado de estado civil expedido para ser presentado en otros países. 175

7. Por cada inscripción, cancelación de inscripción en el Registro de Restricciones a la Capacidad. Por cada inscripción de privación de responsabilidad parental, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. 70

Por cada certificación de Registro de Restricciones a la Capacidad y la Responsabilidad Parental 100

Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la provincia que corresponda 55

8. Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países. 250

9. Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente 150

10. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio. 215

11. Por cada transcripción de actas de nacimiento o defunciones labradas en otros países. 215

12. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital. 215

13. Por cada transcripción de actas de nacimiento, matrimonio o defunciones labradas en otras provincias. 215

14. Por cada solicitud de rectificación de partida, en sede administrativa. 150

15. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo

de dos, previsto por el Art. 418 del C.C. y C.N.	650
Por cada otro testigo del acto de matrimonio cuando este se celebre fuera de la jurisdicción que corresponde a los cónyuges respecto de su domicilio	650
16. Certificados oficiales Decreto N° 918/98.	120
17. Por cada trámite que deba ser efectuado por otro organismo, sea municipal, provincial, nacional o entes descentralizados, excepto los previstos en los apartados 18 y 19 de este Artículo.	60
Por cada tramite documentario en Centros de Documentación Rápida, independientemente de la tasa nacional que corresponda.	60
18. Por la expedición de Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario.	46
19. Por la expedición de Certificados de buena conducta con destino distinto a los previstos en el apartado anterior.	85
20. Por cada inscripción de defunción realizada fuera de los plazos legales establecidos	50
21. Por cada inscripción de la modificación del régimen patrimonial del matrimonio	1.000
22. Por cada inscripción del pacto de convivencia	150
23. Por cada tramite que realice el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que no se encuentre previsto en los incisos precedentes	50

**SIN CARGO ALGUNO:**

1. Los testimonios a que se refiere el Apartado 3 de este Artículo de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17.671) y constitución de bien de familia.	
2. La solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la inscripción de nacimiento de personas de hasta 18 años; la solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la nueva inscripción de nacimiento labrada como consecuencia de un reconocimiento, adopción o acción de filiación, de personas de hasta 18 años; y el primer testimonio de matrimonio a que se refiere el Artículo 194° del Código Civil 420 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, y la certificación de la firma del Oficial Público de todos estos casos.	
3. Las anotaciones en Libretas de Familia.	
4. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.	
5. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones hechas en término y la celebración de matrimonios en las oficinas en día y horario hábil.	
6. Los reconocimientos.	
7. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.	
8. Todos los servicios requeridos por personas que acrediten fehacientemente la imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, mediante informe emitido por Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social, dependiente de organismos oficiales, con excepción de la tasa prevista en el Inciso 18 de este Artículo.	
Por cada Certificado Oficial 918/98, que se realice fuera de la Oficina Seccional, debido a razones de salud o impedimentos físicos del requirente	100

**MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y EMPLEO**

Artículo 8° - Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales.	315
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil. c/u	1
3. Por autorización sistema de control horario.	315
4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado.	315
5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario).	495
6. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior.	315
7. Por acuerdos conciliatorios individuales, pluri-individuales o colectivos, por cada trabajador y/o de servicio doméstico (valor sobre el total del monto convenido). 2% o min.	240
8. Por apertura de trámite de crisis de empresa.	720

9. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por Infracciones	315
10. Por pedido homologación de acuerdos conciliatorios laborales y de servicio doméstico.	165
11. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada).	90
12. Por certificación de copias, por cada foja.	2
13. Por emisión de informes y dictámenes específicos.	315
14. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad.	390
15. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad.	390
16. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario).	315
17. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por hoja.	3
18. Por desarchivo de actuaciones.	240
19. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22.250.	60
20. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral.	315
21. Por autorización de centralización de documentos.	315
22. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH.	315
23. Por registración contratista de viñas.	105
24. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada foja.	1
25. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u.	315
26. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 1).	600
27. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2).	975
28. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Resolución N° 2.136/02 STSS.	105
29. Por inscripción de empresas y particulares Resolución N° 2.442/02 STSS.	675
30. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, etc. de Libro de Higiene y Seguridad.	2.550
31. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, de Libros Especiales Ley N° 20.744, ARTICULO 52.	2.550
32. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, etc de Hojas Móviles por cada Hoja útil.	3
33. Levantamiento de paralización de puesto de trabajo	2.550
34. Habilitación libro medicina laboral	390
35. Incorporación auxiliares al servicio por c/u	195
36. Suspensión temporaria de actividades o reinicio de las mismas	195

**MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA  
DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 9° - Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

**I. En relación con Actos vinculados con Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones**

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61 Ley N° 19.550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital (Art. 188° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 -LGS-)	3.080
2. Conformación, designación o renunciaciones de directores y síndicos; conformación; conformación domicilio sede social.	1.980
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno.	350
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta (30) días.	250
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido los treinta (30) días.	405
6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° LGS	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	700
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	885
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	375
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LGS	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	1495
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	1870

3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	540
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	
a) Sociedades no incluidas en el artículo 299° LGS	820
b) Sociedades comprendidas en el artículo 299°LGS.	1517
8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido sin Intimación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° LGS	1630
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LGS	3030
Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la D.P.J. fuera de los 15 días de su aprobación.	
9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido, previa intimación al cumplimiento, efectuado por la Dirección:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° LGS	2800
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LGS	4660
10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente, por c/u.	1.750
11. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones, cuando sea de responsabilidad de la sociedad.	10.450
12. Reactivación de actuaciones sin movimiento.	1.030
13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones.	1.030
14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° LGS	1.750
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LGS	3.150
15. Certificado de Aptitud Jurídico Contable	2100
16. Reserva de denominación social Res. 1.101/04 DPJ	450
17. Solicitud de dictamen profesional individual	2.000
18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1.033/04 DPJ	4.200
19. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	1.300
20. Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de atraso	100
21. Certificado de Domicilio Social inscripto	350
22. Por denuncias vinculadas a cuestiones intra-societarias, comprendidas en la competencia otorgada por ley 5969/86 y 7885/08	1.000
23. Por Aplicación Resolución 2000/2014	830
24. Por presentación de estados contables conforme programa de regularización institucional previa conformidad de la dirección:	
24.1. Sociedades no incluidas en el art. 299 LGS	
a) Hasta 5 balances	6.000
b) Más de 5 balances	9.000
24.2. Sociedades incluidas en el art. 299 L.S.C.	
a) Hasta 5 balances	16.300
b) Mas de 5 balances	22.500
25. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de Juzgados con competencia laboral	300
<b>II. En relación con Actos vinculados con Sociedades No Accionarias</b>	
1. Sociedades de Responsabilidad Limitada y Contratos Comerciales (UTE, ACE y Transferencia de Fondos de Comercio): Constitución, disolución, modificación de contrato social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61° Ley N° 19.550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital, cesión de cuotas.	3.080
2. Conformación, designación o renunciaciones de administrador y síndicos; conformación domicilio sede Social	1.980
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno	700
4. Solicitud de rubricación de libros, por c/u con guarda de treinta (30) días	250
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u excedido plazo anterior	405
6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° LGS	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	700
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	885
3. Por cada 10 km. Que exceda de los 20 km.	375

b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LGS	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	1.495
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	1.870
3. Por cada 10 km. Que exceda de los 20 km.	540
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	
a) Sociedades no incluida en el artículo 299 LGS	820
b) Sociedades comprendidas en el artículo 299 LGS	1517
8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine LGS), por cada ejercicio vencido sin Intimación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° LGS	1.630
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LGS	3.030
Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la DPJ fuera de los 15 días de su aprobación.	
9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° LGS	2.800
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LGS	4.660
10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente, por c/u	1.750
11. Reconstrucción expedientes de sociedades no accionarias, cuando sea de responsabilidad de la sociedad	10.450
12. Reactivación de actuaciones sin movimiento	1.030
13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades no accionarias	1.030
14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes, a criterio del Director:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° LGS	1.750
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LGS	3.150
15. Certificado de Aptitud Jurídico Contable para Sociedad no accionaria	2.100
16. Reserva de denominación social Sociedad no accionaria por dos denominaciones	450
17. Solicitud de dictamen profesional individual	2.000
18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1.033/04 DPJ	4.200
19. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	1.300
20. Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de atraso	100
21. Certificado de Domicilio Social inscripto	350
22. Por denuncias vinculadas a cuestiones intrasocietarias, comprendidas en la competencia otorgada por Ley 5969/86 y 7885/08	1.000
23. Por aplicación Resolución 2000/2014	830
24. Por presentación de estados contables conforme programa de regularización institucional:	
24.1. Sociedades no incluidas en el art. 299 LGS	
a) Hasta 5 balances	6.000
b) Más de 5 balances	9.000
24.2. Sociedades incluidas en el art. 299 LGS	
a) Hasta 5 balances	16.300
b) Mas de 5 balances	22.500
25. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de Juzgados con competencia laboral	300
<b>III. Contratos Comerciales, Transferencia de Fondo de Comercio, UTE y ACE</b>	
1. Conformación de la documentación requerida para Fondo de Comercio.	3.300
2. Conformación de la documentación requerida para UTE y ACE.	7.500
<b>IV. Comerciante y Agentes Auxiliares de Comercio</b>	
1. Conformación de la documentación requerida	570
<b>V. Inscripción en Registro Público de Comercio Regularización Registrada.</b>	
a) Por actualización de domicilio	370
b) Por actualización de Órganos de Administración (Dirección Gerencial)	1.100
1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas y acciones, Aumento de Capital	1.640
2. Designación de administrador o cambio de	

domicilio social	910
3. Disolución de sociedad	1.640
4. Transferencia de fondo de comercio. Inscripción de comerciante y contratos Comerciales	1.270
5. Obligaciones negociables. Certificaciones	3.500
6. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de Juzgados con competencia laboral	300

**VI. En Relación con Asociaciones Civiles de Primer Grado**

1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial	500
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) hasta 7 km. de distancia de la DPJ	500
b) hasta 20 km. de distancia de la DPJ	750
c) por cada 10 km. que exceda de 20 km.	250
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, con guarda treinta (30) días.	320
4. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, excedido plazo anterior	160
5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	500
6. Solicitud conforme Resolución N° 1301/2013 DPJ	
6.1 Artículo 2º, Patrimonio Neto menor a \$10.000	1.000
6.2 Artículo 2º, Patrimonio Neto mayor o igual a \$10.000	2.000
7. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	1.000
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento	500
9. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles	500
10. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles por responsabilidad de la Asociación	1.000
11. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes Res. N° 1.080/04 DPJ	1.000
12. Certificado de aptitud Jurídico Contable	600
13. Certificación de documentación existente en legajo por cada juego	250
14. Reserva de Nombre	250
15. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	250
16. Convocar a Asamblea de oficio Artículo N° 5 Inciso f) Ley N° 5.069	3.000
17. Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de regularización Institucional	
17.1 Todo tipo de Asociaciones Civiles	
Hasta 5 balances	2.000
17.2 Todo tipo de Asociaciones Más de 5 Balances	4.000
18. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	300
19. Expte. prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	100
20. Por Aplicación Resolución 2000/2014	700
21. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de Juzgados con competencia laboral	300

**VII. En relación con las Asociaciones Civiles de Segundo Grado**

1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial,	600
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	600
b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	900
c) Por cada 10 km. que exceda de 20 km.	300
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío Por autoridad competente por c/u con guarda treinta (30) días	385
4. Solicitud de rubricación de reemplazo de libro con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, excedido plazo anterior	190
5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	600
6. Solicitud conforme Resolución N° 1301/2013 DPJ	

6.1 Artículo 2º, Patrimonio Neto menor a \$10.000	1.200
6.2 Artículo 2º, Patrimonio Neto mayor o igual a \$10.000	2.400
7. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	1.200
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento	600
9. Desarchivo documentación correspondiente a asociaciones Civiles	600
10. Reconstrucción expedientes de Asociaciones Civiles por responsabilidad de la Asociación	1.200
11. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncias sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes Res. N° 1080/04 DPJ	1.200
12. Certificado de aptitud Jurídico Contable	720
13. Certificado de documentación existente en legajo por cada juego	300
14. Reserva de nombre	300
15. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	300
16. Convocar a asamblea de oficio art. N° 5 inc. f Ley N° 5069	3.600
17. Por presentación Estados Contables CONFORME programa de regularización Institucional	
17.1 Todo tipo de Asociaciones Civiles	
Hasta 5 balances	2.400
17.2 Todo tipo de Asociaciones Civiles	
más de 5 balances	4.800
18. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	360
19. Expte. Prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	120
20. Por Aplicación Resolución 2000/2014	840
21. Contestación de oficios Judiciales, excepto los provenientes de Juzgados con competencia Laboral	360

**VIII. En relación con Asociaciones Civiles de Tercer Grado**

1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial	650
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) hasta 7 km. de distancia de la DPJ	650
b) hasta 20 km. de distancia de la DPJ	975
c) por cada 10 km. que exceda de 20 km.	325
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, con guarda treinta (30) días.	425
4. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, excedido plazo anterior	210
5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	650
6. Solicitud conforme Resolución N° 1301/2013 DPJ	
6.1 Artículo 2º, Patrimonio Neto menor a \$10.000	1.300
6.2 Artículo 2º, Patrimonio Neto mayor o igual a \$ 10.000,00	2.600
7. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	1.300
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento	650
9. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles	650
10. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles por responsabilidad de la Asociación	1.300
11. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes Res. N° 1.080/04 DPJ	1.300
12. Certificado de aptitud Jurídico Contable	780
13. Certificación de documentación existente en legajo por cada juego	325
14. Reserva de Nombre	325
15. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	325
16. Convocar a Asamblea de oficio Artículo N° 5 Inciso f) Ley N° 5.069	3.900
17. Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de regularización Institucional	

17.1 Todo tipo de Asociaciones Civiles Hasta 5 balances	2.600
17.2 Todo tipo de Asociaciones Más de 5 Balances	5.200
18. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	390
19. Expte. prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	130
20. Por Aplicación Resolución 2000/2014	910
21. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de juzgados con competencia laboral	390

**IX. En relación con las Fundaciones**

1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial, sean nacionales o extranjeras, reforma de estatutos, cambio de sede social.	2.850
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación	
a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	500
b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	500
c) Por cada 10 km. que exceda de 20 km.	120
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío Por autoridad competente por c/u	900
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta días	300
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido plazo anterior	300
6. Presentación de Documentación contable en termino	800
7. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	1.300
8. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	3.000
9. Reconstrucción expedientes de fundaciones por responsabilidad de la Fundación	2.000
10. Reactivación de actuaciones sin movimiento	450
11. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones	650
12. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por cada uno	350
13. Certificado de aptitud Jurídico Contable	950
14. Reserva de nombre	350
15. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	600
16. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	200
17. Expediente prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	100
18. Por Aplicación Resolución 2000/2014	650
19. Por presentación Estados Contables conforme programa de regularización institucional	
19.1 Hasta 5 balance	3.700
19.2 Más de 5 balance	5.800
20. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de juzgados con competencia laboral	300

**X. Tasas creadas en virtud de la vigencia de la Ley 26.994 Unificada y Modificadora del Código Civil y Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Comerciales, a saber:****INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE:****1. ASOCIACIONES DE 1ER, 2DO Y 3ER GRADO**

Regularización Registrada.

a) Por actualización de domicilio	370
b) Por actualización de Órganos de Administración	1.100
1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas, acciones y partes de capital, Aumento de Capital	1.640
2. Designación de administrador o cambio de domicilio social	910
3. Disolución	1.640
4. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de juzgados con competencia laboral	300

**2. FUNDACIONES**

Regularización Registrada.

a) Por actualización de domicilio	370
b) Por actualización de Órganos de Administración	1.100
1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas, acciones y partes de capital, Aumento de Capital	1.640
2. Designación de administrador o cambio de domicilio social	910
3. Disolución	1.640
4. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de	

juzgados con competencia laboral 300

**3. CONTRATOS DE FIDEICOMISOS SOBRE ACCIONES Y BIENES SOCIETARIOS**

Regularización Registrada.

a) Por actualización de domicilio	370
b) Por actualización de Órganos de Administración	1.100
1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas, acciones y partes de capital, Aumento de Capital	1.640
2. Designación de administrador o cambio de domicilio social	910
3. Disolución	1.640
4. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de juzgados con competencia laboral	300

**4. CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

Regularización Registrada.

a) Por actualización de domicilio	370
b) Por actualización de Órganos de Administración	1.100
1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas, acciones y partes de capital, Aumento de Capital	1.640
2. Designación de administrador o cambio de domicilio social	910
3. Disolución	1.640
4. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de juzgados con competencia laboral	300

**5. CONJUNTOS INMOBILIARIOS CON RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

Regularización Registrada.

a) Por actualización de domicilio	370
b) Por actualización de Órganos de Administración	1.100
1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas, acciones y partes de capital, Aumento de Capital	1.640
2. Designación de administrador o cambio de domicilio social	910
3. Disolución	1.640
4. Contestación de oficios judiciales, excepto los provenientes de juzgados con competencia laboral	300

**MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA****DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LIBERADOS LEY Nº 7.503**

Artículo 10 - La Multa por infracción a la obligación de parte de un contratista o subcontratista del Estado a la obligación de emplear, del Artículo 22° Inciso e) Ley N° 7503 y reglamentaria, a los/as liberados/as bajo tutela de la Dirección de Promoción de Liberados, y que no hayan presentado un Programa de Responsabilidad Social Empresaria es del equivalente a un salario de categoría inicial de la actividad principal del co-contratante por mes de incumplimiento, debidamente intimado, y hasta el allanamiento o hasta la efectiva percepción o conclusión certificada de la obra, suministro o contrato.

Están exceptuados de esta obligación, las empresas que ocupen menos de veinte (20) trabajadores y que presenten un programa de responsabilidad social empresaria a la Dirección de Promoción de Liberados.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA****DIRECCION DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 11-

**1. MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b)**

1. Leve desde	1.250,00 a 125.000
2. Moderado desde	125.001 a 375.000
3. Grave desde	375.001 a 2.500.000
4. Gravísima desde	

Las infracciones al Artículo 58° de la Ley 5547 serán consideradas faltas Grave y sancionadas como tales conforme el artículo 57° inciso b).

La Reincidencia duplicará el monto de la Multa anteriormente aplicada.

**2. DECOMISO (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. c)**

Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.

En forma anticipada y en resguardo de la salud y protección de los consumidores (art. 8, 9 y 10 ley 5547) en los casos que a criterio de los funcionarios actuantes y/o a simple vista los productos controlados se encuentren en mal estado de conservación o presenten fecha de vencimiento o caducidad expiradas, adulteradas, ilegibles, borradas o suprimidas o que se verifique alguna violación de las normas del Código Alimentario Nacional, que hagan presumir un peligro para la

salud o integridad de los consumidores se procederá a intervenir y/o decomisar y/o destruir la mercadería, producto o similar, dejando debida constancia en acta de Inspección o Fiscalización, sin perjuicio de la sanción que correspondiere conforme el artículo 57 y 58 inc. a) de la Ley.

### 3. COBRO DE LAS MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 61° y 61° bis)

Art. 61 bis.- La Dirección de Defensa del Consumidor tendrá a su cargo el cobro compulsivo de los créditos provenientes de la aplicación de las multas establecidas por el Art. 61 de la presente ley y de las leyes de las que sea organismo de aplicación, sus intereses, recargos, como así también los gastos y honorarios que demande la acción. Por Resolución de la Dirección, se autorizará a la Administración Tributaria Mendoza al ejercicio de las acciones correspondientes en el presente artículo y a ejecutar en forma inmediata interponiendo las medidas cautelares necesarias y pertinentes

### 4. INSPECCION, FISCALIZACION Y CONTROL CON LIBRO DE QUEJAS (RESOLUCION DDC 05/2014 Y 13/2014 - Ley 5547)

De conformidad con lo establecido por la Resolución DDC 13/2014 de la Dirección de Defensa del Consumidor, será obligatorio para operar y encontrarse habilitado para funcionar o realizar actividad comercial o de servicio según corresponda, el pago de un canon para los servicios de Inspección, Fiscalización y Control de Derechos del Consumidor y del Usuario que realiza la Dirección con rúbrica anual de cada Libro de Quejas por parte de la Autoridad de Aplicación de las Leyes Provincial 5547, Nacional 24.240

El Libro de Quejas deberá ser llevado por cada proveedor en los términos del Art. 4 Ley 5547 y Art. 2 Ley 24.240, quedando comprendidas todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sociedades, empresas, comercios, de cualquier rubro o actividad, pública o privada y todas sus sucursales y/o filiales.

El pago del canon para rúbrica se efectuará por cada libro, quedando facultada la Dirección de Defensa del Consumidor para reglamentar las características y fojas útiles de aquellos.

Rúbrica anual 375

### 5. SERVICIOS ADMINISTRATIVO QUE PRESTA LA D.F.C.

Por recurso interpuesto (previsto en Ley 3.909) ante la autoridad de aplicación 375

Por desarchivo de actuaciones solicitado por el proveedor 375

### 6. EXENTOS

Quedan exentos del pago del canon para la rúbrica del libro de quejas, las bibliotecas, museos, zoológico, clubes sociales y barriales, centros de jubilados, centros asistenciales o sanitarios y toda otra entidad sin fines de lucro, previa tramitación de la exención anual ante la Dirección de Defensa del Consumidor, ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones referidas a la tenencia del Libro de Quejas

### 7. AUTORIDAD DE APLICACIÓN LEY N° 5547 POR SERVICIOS DE LA LEY PROVINCIAL 7558 - REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE ELEMENTOS Y MATERIALES USADOS - ARTICULO 4° E INSPECCION, FISCALIZACION Y CONTROL CON LIBRO DE QUEJAS LEY N° 5547 (RES. 13/2014)

El Pago del canon para rubrica se aplicará anualmente, pudiendo renovarse en el mismo libro, si aún hubiese fojas útiles.

a) Rubrica Anual, por cada establecimiento o local

Chacaritas	375
Fundiciones	375
Desarmaderos	375
Transportistas que trasladen elementos de cualquier naturaleza de las personas inscriptas en el registro.	375
Todo aquel comercio o industria que por resolución establezca el Organismo de Aplicación	375

b) Aforo de formulario de Solicitud para Inscripción en el Registro de Comercializadores de elementos y materiales usados, para cada establecimiento o local 250

c) Derecho de Inscripción en el Registro de Comercializadores de elementos y materiales usados. Por única vez 9.375

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

#### ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 12 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las Tasas Retributivas expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente ley.

La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar el alcance de

la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

1. Por cada actuación administrativa; excepto aquellas que:

- Tengan establecida una tasa especial,
- Actuaciones iniciadas por el personal de ATM,
- Las que se formulen para denunciar ilícitos tributarios,
- Constancias de no retención y/o percepción,
- Reclamos por cobro indebido de tributos (devolución y/o acreditación),
- Presuntos errores cometidos por la administración (reclamos por avalúo),
- Reclamos por boletas de deuda de Apremio y Actas de Infracción (excepto clausuras).

1.1 hasta 10 hojas 32

1.2 por cada hoja adicional 9

2. Por cada Oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserto en el mismo. 156

3. Por la presentación de Recurso de Revocatoria ante Director General, excepto las oposiciones de mensura. 450

4. Por la presentación de Recurso Jerárquico ante el Administrador General 750

5. Por el desarchivo de Piezas Administrativas 98

#### ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Artículo 13 - Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas; excepto aquellos prestados, integralmente, por intermedio de la página web de la Administración Tributaria Mendoza, que no tendrán costo.

1. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el Artículo 243° del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales. 39

2. Por cada certificado de pago, de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante. 195

3. Por cada estado de cuenta o certificado de exención (excepto los contratos exentos o no alcanzados en Impuesto de Sellos por Artículos 201° o 240° del Código Fiscal). Pago bajo protesto, pedidos de prórrogas, solicitud de exención, consultas tributarias, cambio de razón social, solicitud de prescripción. 150

4. Por la reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la Dirección General de Rentas. 15

5. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la Dirección General de Rentas

6. Por constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos, excepto comodatos, o exentos del Impuesto, por c/u 192

7. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles con destino vivienda o cosas muebles 927

8. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos comerciales 1.902

9. Por cada copia de los actos enunciados en los puntos 6, 7 y 8, excepto en los comprendidos en el artículo 240° Inciso 15) del Código Fiscal 39

10. Por cada presentación correspondiente al artículo 316° (bis) del Código Fiscal 1.268

11. Por la notificación de boleta de deuda 90

#### ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Artículo 14 - Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

1. MENSURAS EN GENERAL, FRACCIONAMIENTO, LOTEOS

1.1 Actuaciones que no excedan 10 hojas 80

1.2 Por cada hoja adicional 8

1.3 Expediente prestado no devuelto en tiempo por día de atraso 63

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará los términos y condiciones para el procedimiento de préstamo de expedientes.

2. CORRECCIONES

2.1 Por corrección o modificación de plano de mensura visada	625	11. INFORMACIÓN GEODÉSICO-TOPOGRÁFICA	
2.2 Por corrección o modificación de plano de mensura visada (tramite urgente)	1.125	11.1 Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación 1 y 2 orden con monografías nodales	63
3. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN		11.2 Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías- centros urbanos	63
3.1 Por el desarchivo para consulta de planos no digitalizados (por parcela)	38	11.3 Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías - centros urbanos	63
3.2 Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial, en forma impresa, por parcela	38	11.4 Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías - centros urbanos-	63
3.3 Por certificación de Estado de Trámite, Consejo de Loteos y Mensuras	175	11.5 Inspección con estación total ó GPS	
3.4 Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite	125	11.5.1 hasta un radio de 20 Km.	400
4. INSPECCIONES		11.5.2 de 21 hasta 50 Km.	650
Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúo requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 78° Inciso a) y 81° del Código Fiscal (*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto - Ley N° 4.341/79		11.5.3 de 51 hasta 100 Km.	975
4.1 hasta un radio de 20 Km.	313	11.5.4 de 101 hasta 150 Km.	1.113
4.2 de 21 Km. Hasta 50 Km.	375	11.6 Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):	
4.3 de 51 Km. Hasta 100 Km.	532	11.6.1 hasta un radio de 20 Km.	535
4.4 más de 100 Km.	650	11.6.2 de 21 hasta 50 Km.	930
(* Esta Tasa retributiva sólo será aplicada, en el caso de reclamos de avalúo, cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la Administración Tributaria Mendoza deba oficiar la misma.		11.6.3 de 51 hasta 100 Km.	1.048
5. OPOSICIONES		11.6.4 de 101 hasta 150 Km.	1.233
Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección General de Catastro	563	12. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA	
6. CERTIFICADOS CATASTRALES		La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".	
Por la emisión de cada Certificado Catastral		12.1 Los precios de venta de la información alfanumérica son:	
6.1 Trámite normal (72 hs.)	250	12.1.1 Cada 100 registros	63
6.2 Trámite urgente (en el día)	313	12.1.2 Codificadores Calles y barrios	375
7. AUTENTICACIONES		12.1.3 Codificadores Uso de la parcela	33
7.1 Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas	38	12.1.4 Codificadores Uso de la mejora	33
7.2 Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.		12.2 A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele, por hora de análisis y programación más soporte de entrega.	125
7.2.1 de 1 a 30 fojas	47	13. INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTADÍSTICA	
7.2.2 más de 30 fojas por cada hoja adicional	2	13.1 Información estadística de datos catastrales con datos existentes por hoja	25
8. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA GEOREFERENCIADA		13.2 Anuario de estadísticas económicas por hoja	25
8.1 Formato Digital. Nivel I (Básico: Manzanas y Calles) por ha	1	14. PLANOS DE MENSURA DIGITALIZADOS	
8.2 Formato Digital. Nivel II ( Manzanas, Calles, Parcelas y Cubiertas) por ha	2	14.1 Ploteo de mensura visada, por módulo	25
8.3 Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja sin fondo color)	244	14.2 Escaneo de plano de mensura, por módulo	25
8.4 Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja con fondo color)	349	15. CONSULTA WEB (a partir de su implementación)	
8.5 Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja sin fondo color)	169	Planos de mensuras e información catastral por consulta	10
8.6 Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja con fondo color)	254	16. Por el alquiler de un servicio de la Unidad Autónoma de Vuelo.	25.000
8.7 Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja sin fondo color)	85	No incluye gastos de transporte ni operativos. Según reglamentación de la Administración Tributaria Mendoza.	
8.8 Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja con fondo color)	129	<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA</b>	
8.9 Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja sin fondo color)	47	<b>DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS</b>	
8.10 Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja con fondo color)	64	Artículo 15 - Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:	
8.11 Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja sin fondo color)	30	I- Por los trabajos especiales elaborados a medida que se realizan con el fin de brindar a los usuarios externos información estadística o cartográfica, diferente de la información estandarizada, publicada sistemáticamente por la DEIE en cualquier formato (web, papel o CD)	
8.12 Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja con fondo color)	43	a) Procesamiento de bases de datos de censos y encuestas por hora hombre de trabajo.	133
9. CARTOGRAFÍA DIGITAL RURAL		b) Desarrollo de indicadores específicos por hora hombre de trabajo.	133
9.1 Precio de venta por hectárea h/100 ha	5	c) Georeferenciación de datos por hora hombre de trabajo.	133
9.2 Precio de venta por hectárea de 101ha a 1000ha	3	d) Quedan excluidos del cobro de estos servicios los organismos públicos provinciales y municipales y los estudiantes de escuelas públicas y privadas de nivel primario y secundario.	
9.3 Precio de venta por hectárea más de 1001ha	1	II- Reproducciones de trabajos editados no disponibles o agotados.	
10. CARTOGRAFÍA DIGITAL SECANO		a) Copias de mapas o planos en soporte papel con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios por fracción censal.	200
10.1 Precio de venta por hectárea h/100 ha	3	b) Copias de mapas o planos en formato shape, con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios por fracción censal.	260
10.2 Precio de venta por hectárea de 101ha a 1000ha	2	c) Copias de mapas o planos en formato PDF u otro formato en imagen, con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios, por fracción censal.	133
10.3 Precio de venta por hectárea más de 1001ha	1	d) CD u otro soporte digital de censos escaneados	260
		III - MULTAS Artículo 2° Ley 4.898	638 a 6.375

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

Artículo 16 - Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización y Control se abonarán las siguientes tasas:

**DEPARTAMENTO INDUSTRIAL**

I. Habilitación de libros de fábrica (Ley N°1.118, Decreto Reglamentario N° 1.370/01 modificado por Decreto N° 1.439/02). Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico. Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales. Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes N° 2.532 y 917) 110

Autorización y rubricación de registro

(art. 9 decreto N° 1.370/01) 110

II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización 110

b) Tarifa por escala de liberación Decretos N° 1.370/01 y 1.439/02,

Artículo 6° (pago por declaración mensual)

1. De 1 a 5000 unidades o litros 126

2. De 5.001 a 25.000 unidades o litros 162

3. De 25.001 a 50.000 unidades o litros 236

4. De 50.001 a 75.000 unidades o litros 292

5. De 75.001 a 100.000 unidades o litros 363

6. De 100.001 a 150.000 unidades o litros 434

7. Desde 150.001 a variables unidades o litros p/u/l 0,003

c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado 0,01

d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales 236

e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite 126

f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábricas de conservas y bodegas 126

g) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria 116

III. Contribución usuarios Primera Zona Alcohólica por metro cuadrado de superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y por año 1

IV. Actualícese los montos de las multas establecidas en el Artículo 9° del Decreto Ley 4532/91 modificadorio de la Ley 1.118, pudiendo aplicarse multas de gravedad de la infracción. 3.750 a 250.000

**DEPARTAMENTO DE LABORATORIO**

V. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:

1. Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites

1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas c/u. 55

1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, Grados Brix, sólidos solubles, Índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de insectos, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa, Nitrógeno Amínico c/u. 68

1.c) Índices de: Peróxido, iodo, acidez, ácidos volátiles, Actividad uréasica, Índice de Diastaza; densidad por picnometría; humedad por DeanStark c/u. 98

1.d) Azúcares: reductores y no reductores, sacarosa, cafeína, grasa (extracto etéreo), Investigación de colorantes; sólidos totales, fijos y volátiles; alcohol etílico; alcohol metílico; Hidroximetilfurfural c/u. 117

1.e) Método de Wende (Información nutricional) sin sodio c/u. 507

1.f) Método de Wende (información nutricional) con sodio c/u. 615

2. Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y funguicidas

2.a) Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sílice, sólidos: sedimentables, suspensión, Residuo Salino; Turbidez; solubilidad; sulfuros; Tamizado; Textura y permeabilidad c/u. 78,00

2.b) Preparación de muestra, extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras c/u 66

2.c) Oxígeno disuelto; Proteínas, Nitrógeno; Polvos cúpricos, Biuret; Título de: Sulfato de cobre, Cloro; Boro; Otros c/u. 78

2.d) Fibra bruta, DBO, Azufre, Polisulfuros y otros c/u. 175

2.e) Hidrocarburos c/u. 495

3. Análisis Bacteriológico

3.a) Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: microscopía, micrografía; pruebas bioquímicas c/u. 156

3.b) Preparación de la muestra, diluciones c/u. 66

3.c) Empleo de jarra de anaerobiosis c/u. 110

4. Análisis que requieran el uso de espectrofotómetro UV-Vis; Espectrofotómetro de AA; Fotómetro de llama; Cromatografía: Gaseosa, Capa delgada y papel; Luminómetro.

4.a) Uso de Espectrofotómetro de AA - Generador de Hidruros - H. de Grafito; Aluminio; Antimonio; Bario; Boro; Calcio, Cadmio; Cobalto; Cobre; Cromo; Estroncio; Estaño; Hierro; Manganeso; Mercurio, Níquel; Plomo, Zinc; otros 223

4.b) Uso de Fotómetro de llama: Sodio, Potasio, Litio; Luminómetro; RAS(Volumetría-Lectura por fotometría) c/u 189

4.c) Uso de Espectrofotómetro UV - Vis: Nitratos, nitritos, amoníaco, fósforo amarillo, fósforo azul, flúor, fenoles, materia activa, DQO, extinción específica, Ácido sórbico, Ácido benzoico, Vanadio, Sorbitol-xilitol, Arsénico c/u 253

4.d) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Ácidos Grasos c/u 482

4.e) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Contenido de Esteroles totales c/u 628

4.f) Uso de Cromatógrafo gaseoso: contenido de Isómeros trans. c/u 614

4.g) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Método de separación por resinas de intercambio iónico, polímeros, poros, otros c/u 108

4.h) Método de preparación, dilución de muestras, otros c/u 75

4.i) (CHROMATE Fotómetro de lectura vertical para ensayo de Elisa c/u 390

4.j) Preparación de muestra de Alimentos libres de Gluten, y uso de patrones, material descartables, empleo de varillas y kits. Tiras, barbijos, agitador magnético y microcentrífuga, etc c/u 360

5. Contraverificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.

6. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales) Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.

7. Toma de muestras en establecimientos industriales- campo (tierra, agua, efluentes, etc.) Hasta 5 tomas de muestras c/u 192

8. Capacitación de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaboradores, etc. Por hora c/u 133

**DEPARTAMENTO COMERCIO**

VI. Tasas y Aranceles del Área Comercio

1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6.981

1.a) Inscripción SICOM (Sistema integral de Combustible) Ley N° 6.981. Por estación de servicios 1.400

1.b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley N° 6.981, por inscripción 3.100

1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley N° 6.981 por cada surtidor y por año 231

2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:

2.a) de 1 m3 a 10 m3 398

2.b) de más de 10 m3 a 30 m3 794

2.c) de más de 30 m3 1.185

3. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22.802 200

4. Contratación pesa 1mg. a 1 kg 138

5. Contratación pesa 1kg. a 10 kg 162

6. Contratación pesa más de 10 kg. a 50 kg 200

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y CONTINGENCIAS CLIMÁTICAS**

Artículo 17 - Por el Registro Permanente del Uso de la Tierra, (RUT) cuyo funcionamiento será registrado, según Ley N° 4.438 y Decreto Reglamentario N° 2.080/04, que obliga a todos los productores a inscribir los establecimientos que posean, trabajen y comercialicen productos agrícolas

## I-SERVICIOS:

1. Por cada actuación administrativa que no exceda de 10 fs.	39
Por hoja adicional	20
2. Biblioteca cartográfica digital e información general, por cada hoja en formato papel o digital	20
3. Trabajos especiales por encargo:	
a-Para alumnos de escuelas, universidades, organismos educacionales y reparticiones estatales, cuando no exceda de 3 fs.	137
Por hoja adicional	20
b-Para particulares, cuando no exceda de 3 fs.	191
Por hoja adicional	39
4. Registro Único de Tierras	
a- Por inscripción o reinscripción anual en término	Sin cargo
b- Por copia constancia de inscripción	39
II- MULTAS (Ley 4.438-ARTICULO 7°):	
1. Por no inscripción o inscripción fuera de término:	
a- Primera vez	28
b- Reincidencia	56
c- Por omisión o declaración maliciosa	2.000
d- Reincidencia	4.000
2. A transportistas por no acompañar copia e inscripción al RUT al remito o CIMP	
a- Primera vez	390
b- Reincidencia	750
3. Industriales, galpones de empaque, copiadores, etc., comprados por no disponer, en el establecimiento, copia del RUT de origen de la mercadería adquirida.	
a- Primera vez	2.010
b- Reincidencia	4.100

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA****DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA**

Artículo 18 - Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22.375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. Habilitaciones Anuales:

1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles 635

2) De establecimientos:

2.a) Mataderos frigoríficos

2.a) 1.1) Faena de Ganado Mayor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes a 12

2.a) 1.2) Faena de Ganado Mayor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 5

2.a) 2.1) Faena de Ganado Menor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 7

2.a) 2.2) Faena de Ganado Menor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 2,5

2.b) 1) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 0,60

2.b) 2) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 0,20

Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año

2.c) 1) Categoría A 8.600

2.c) 2) Categoría B 5.700

2.c) 3) Categoría C 2.340

Barracas y curtiembres (Anual) 4.800

2.d) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año

2.d) 1) Categoría A 11.400

2.d) 2) Categoría B 7.500

2.d) 3) Categoría C 4.540

II. Multas:

Establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22.375, Decreto Nacional N° 4.238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias.

Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo y un máximo de: 2.400 a 150.000

III. Servicios Extraordinarios requeridos 400

IV. Derechos por servicios de inspección de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:

1) Para productos cárnicos

a- Productos cárnicos bovinos, subproductos y derivados 0,70

b- Productos cárnicos: aviares, porcinos, caprinos, ovinos, pescados y mariscos y otros, subproductos y derivados 0,40

c- Fiambres y embutidos 0,40

d- Subproductos cárnicos. No aptos para consumo (huesos y sebos en rama). Para uso industrial Sin cargo

2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:

a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures 0,10

b) Para el resto de los productos lácteos 0,25

c) Todo lácteo cuyo destino tenga como objetivo Ayuda Social Sin cargo

V. Servicios de Laboratorio Bromatológico (Ley 6959)

a) Pericia de Control y/o contra verificación de análisis de productos cárnicos y lácteos 1.250

B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6.773

I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años 525

II. Manutención diario en corral público y/o privado:

1) bovino y equino, por día 70

2) caprinos, ovinos y porcinos, por día 35

III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por Guía de tránsito para ganado mayor, mínimo por guía

Hasta diez (10) animales mayores por guía 180

Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Pcia. 9

Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Pcia. 4,5

Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Pcia. 6

Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Pcia. Sin cargo

Por cuero (unidad) de ganado mayor movilizado fuera de la Pcia. 6

Por cuero (unidad) de ganado menor movilizado fuera de la Pcia. 2

Por cuero (unidad) movilizado dentro de la Provincia Sin cargo

Guía de traslado de lana de oveja 90

IV. Certificados

a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, copiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos 750

b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos zooterápicos para laboratorios y mayoristas. Habilitación anual 750

V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie 450

VI. Certificado provisorio de transferencia de ganado mayor y menor (Excepto bovinos) 45

VII. Talonario de recibos de compra de cueros en general y copiadores de ganado mayor y menor 150

VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste 750

IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario 400

X. Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19° y 20° de la Ley Provincial N° 6.773/00 225

XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título III de la Ley N° 6.773 por efectivo y por día 750

XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6.773 por persona y por día con cargo al organizador del evento 750

XIII. Deslinde y amojonamiento Artículo 45° Ley N° 6.773 600

XIV. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por

el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.

XV. Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71º de la Ley Nº 6.773/00, deberá abonar:

1. Por cabeza de ganado mayor	90
2. Por cabeza de ganado menor	22,50
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	30

XVI. Programa provincial de fomento ganadero Ley Nº 7.074 y sus modificatorias

1. Inscripción en el Registro Artículo 7º de la Ley Nº 7.074	125
--	-----

XVII. Derechos por prestación de servicios de análisis a particulares en Laboratorio de Análisis Veterinarios de Gral. Alvear:

a) Anemia infecciosa equina,	130
b) Digestión artificial para Trichinella (Programa Sanitario)	Sin cargo
c) Campylobacter	90
d) Brucelosis (BPA)	20
e) Complementarias Brucelosis	62,50
f) Trichomoniasis	90
g) HPG	62,50

XVII. MULTAS

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley Nº 6.773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo a un máximo de:

1.170 a 225.000

C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes Nº 6.817 y 6.773

I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario	244
II. Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario	1.250
III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad	7,50
IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad	27,50
V. Habilitación Salas	
1) Habitación o rehabilitación anual en termino de sala de extracción de miel fija o móvil, hasta el 31/10	750
2) Rehabilitación anual vencida, después del 31/10 de sala de extracción de miel fija o móvil	900
VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia	Sin cargo
VII. Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una	70
VIII. Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por unidad	15
IX. Guía de polinización RENAPA provincial, por traslado de colmenas, núcleo y material vivo, dentro de la provincia, por unidad.	15
X MULTAS :A cualquier persona física o jurídica por infracciones a la disposiciones establecidas en el Art. 16 Capitulo 7 de la Ley Nro 6817 y su Decreto Reglamentario 1219 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten los montos se consideraran de acuerdo a la gravedad de la infracción, variando entre un mínimo y un máximo de	500 - 150.000

D) Mejoramiento Genético Producción Bovina  
I.- Servicios de Inseminación artificial de vientres bovinos por la unidad

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCION DE ASOCIATIVISMO Y COOPERATIVAS**

Artículo 19 - Por los servicios que presta la Dirección:

Ap. I. Inc 1. a) por cada actuación Administrativa que no exceda de 10 fs	35
Ap. I. inc 1. B) por cada hoja adicional	Variable
Ap. I inc 2 certificado de pago o exención	50
I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)	260
II. Inicio trámite de denuncia	130

III. Asamblea ordinaria y extraordinaria convocada en término	180
IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término,	
a) Un ejercicio	420
b) De dos (2) a cinco (5) ejercicios	1.300
c) Más de cinco (5) ejercicios	1.900
V. Pedidos de veedor hasta 100km	220
VI. Pedidos de veedor más de 100km	420
VII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las cooperativas y aprobación de sus Estatutos sociales	250
VIII. Certificaciones	100
IX. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos	300
X. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas	1.100
XI. Por cada hoja de información estadística, Ley 5537	Variable
XII. Actas de Asamblea fuera del plazo legal.	300
XIII. Desarchivo de expedientes	100
XIV. Certificación de copias por Expte.	Variable

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA  
(I.S.C.A.Men.)**

Artículo 20 - Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:

I. PROGRAMA AGROQUÍMICOS: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley Nº 5.665, Decreto Reglamentario Nº 1.469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	
Inscripción	4.950
Reinscripción	3.900
2. Expendedores	
Inscripción	2.438
Reinscripción	1.950
2.1. Adicional a partir de la segunda boca de expendio	
Inscripción	1.950
Reinscripción	1.560
3. Distribuidores y/o almacenadores	
Inscripción	3.750
Reinscripción	3.000
4. Transportistas y/o almacenadores	
Inscripción	2.438
Reinscripción	1.950
5. Expendedores y/o transportistas	
Inscripción	2.438
Reinscripción	2.048
6. Aplicadores terrestres, cámaras, de fumigación para desinfección con bromuro de metilo	
Inscripción	3.750
Reinscripción	3.000
Adicional por máquina de aplicación	
Inscripción	600
Reinscripción	525
7. Aplicadores aéreos	
Inscripción	6.000
Reinscripción	4.950
Adicional por aeronave	
Inscripción	3.750
Reinscripción	3.750
8. Entrega gratuita de la agroindustria a los productores o a cuenta de cosecha	
Inscripción	3.638
Reinscripción	1.950
9. Tasa por acopio, flete y destrucción:	
De agroquímicos y envases por Kg./lt o fracción	39
De Equipos de Protección Personal (EPP): Conjunto: Máscara c/filtros, mameluco, guantes, botas y antiparras	390
Cada elemento por separado	89
10. Tasa por desinsectación de maquinarias e implementos agrícolas:	
10.1 Cosechadoras	1.275
10.2 Implementos agrícolas	390

10.3 Servicio de inspección en cámara de fumigación con Bromuro de metilo para control de plagas de uvas, frutas y/u hortalizas (excepto membrillo), por bulto de hasta 20 kilos o equivalente fumigado	1	Aspectos que involucren a menores de 18 años según el ARTICULO 22º de la LEY 5.665 Reincidencia de los casos anteriores	13.650
11. Tasa por ingreso a la provincia de camiones que transportan agroquímicos, sin domicilio real y/o legal en la Provincia de Mendoza, Importe por camión	585	Las infracciones tipificadas que no afecten la salud y/o el ecosistema	9.750
12. Recargo por inscripciones fuera de término:		Las infracciones tipificadas que afecten la salud y/o el ecosistema	27.300
a) Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	1.950	Las reiteraciones de las reincidencias que no afecten la salud y/o el ecosistema 12.188 que afecten la salud y/o el ecosistema	40.950
b) Expendedores	975	<b>II. PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS y SANIDAD VEGETAL</b>	
c) Expendedores adicionales a partir de la segunda boca de expendio	780	14. Mitigar riesgos de plagas por ingreso de estiércol a Malargüe. Por día de inspección fuera de la Provincia. Inspector más movilidad	2.700
d) Distribuidores y/o almacenadores	1.950	15. Extracción de muestras de plantas madre de vivero. Toma de muestra y movilidad por planta madres	36
e) Transportistas y/o almacenadores	1.014	Análisis virológico	30
f) Expendedores y/o transportistas	1.268	Análisis nematológico	203
g) Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpeta	1.500	Análisis bacteriológico	810
h) Adicional por máquina de aplicación	248	16. Limpieza de semillas. Por kg. de semilla sucia	6
i) Aplicadores aéreos	2.475	17. Sistema para certificar origen de producto (lugar de producción), Partida o lote libre de plaga específica	
j) Adicional por aeronave	1.500	Inspección de fincas, empaques, centros de acopio o distribución y frigoríficos	150
k) Entrega de agroquímicos a los productores en forma gratuita o a cuenta de cosecha.	975	Inspección en campo y muestreo (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias)	635
13. Multas:		Inspección, liberación de partidas aptas en galpón de empaque centro de acopio y/o frigorífico (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias) Inspector	635
Que no afecten la salud y/o el ecosistema:		por día de inspección	635
No inscripción en RPEA	4.950	Movilidad por Km recorrido	8
No reinscripción en el RPEA	4.950	<b>III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.) por: control ingreso de aceituna, Resolución N° 24-I-01 y 165-I-09; control ingreso de uva para vinificar Resolución N° 51-I-04 y 161-I-09; inspección camiones térmicos, Resolución N° 234-I-03 y 163-I-09; galpón de empaque de ajos, Resolución N° 233-I-03 y 164-I-09:</b>	
Productos vencidos	4.950	18. Control ingreso de aceituna (días hábiles)	675
Productos sin fecha de vencimiento	4.950	19. Control ingreso de aceituna (días feriados)	1.350
Productos con fecha de vencimiento adulterada (sobretiquetada/raspado/sobrescrito, etc.)	4.950	20. Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles)	675
Productos sin número de lote	4.950	21. Control ingreso de uva para vinificar (días feriados)	1.350
Productos sin número de registro en SENASA y/o registro vencido	4.950	22. Inspección y/o intervención y liberación de cargas en barreras (días hábiles)	675
Productos sin marbete/etiqueta original	4.950	23. Inspección y/o intervención y liberación de cargas en barreras (días feriados)	1.350
Productos con marbete roto, poco legible	4.950	24. Gastos por movilidad para el control de ingreso	
Producto con marbetes en idioma diferentes al español	4.950	Hasta 50 km desde Sede Central ISCAMen	525
Productos cuyo formulado presente concentración diferente al marbete	4.950	Más 50 km desde Sede Central ISCAMen	675
Productos cuya clase toxicológica y grado de inflamabilidad sean de registro obligatorio en el sistema informático establecido según Res.142I-2009	4.950	25. Inscripción galpones de ajo	1.500
Asesor técnico de la empresa no registrado ante el organismo de aplicación.	4.950	26. Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	2.138
Empresa sin habilitación municipal	4.950	27. Talonario de declaración jurada de carga	105
No presentar equipo para la contención de derrame	4.950	28. Multas	
Incumplimiento al artículo 2º establecido en Res 175-I-2013, referida a depósitos de agroquímicos	4.950	Barreras externas	
Productos vegetales con niveles de residuos de agroquímicos superiores a la tolerancia establecida en Res 934/2010 y 608/2012 SENASA y Res. 480-I-06, ISCAMen	13.650	Evasiones:	
Detección de agroquímicos registrado para el vegetal muestreado según Res. 934/10 y 608/12 SENASA, y Res. 480-I-06, ISCAMen	13.650	28.1.1 Evasión del Puesto de Control de un vehículo particular u ómnibus	7.500
Presencia de productos de consumo humano y/o animal sin separación física en el recinto de ventas de agroquímicos	13.650	28.1.2 Evasión del Puesto de Control de un vehículo de Transporte Comercial	7.500
Presencia de derrames sin aplicación de medidas de control	13.650	28.1.3 Evasión de la rampa de desinsectación	6.000
Presencia de productos agroquímicos en envases no originales	13.650	28.2 No abono de tasas	
Incumplimiento a los ARTICULO 4º y 5º establecidos en Res 217-I-05, referida a los envases vacíos de agroquímicos	13.650	28.2.1 No abona tasa de desinsectación	3.900
Incumplimiento al ARTICULO 1º establecido en Res 175-I-113, referida a depósitos de agroquímicos	13.650	28.2.2 No abona tasa de fiscalización	3.750
Destrucción de cultivos que presenten niveles de residuos de productos no registrados, según lo establecido en ARTÍCULO 6º de la Res. 408-I-06 de ISCAMen	13.650	28.2.3 No abona tasa de desinsectación ni de fiscalización	4.125
Transporte conjunto de agroquímicos con productos de consumo y/o uso humano y/o animal	13.650	28.3 No permitir la inspección del vehículo:	
Quien aplique agroquímicos y/o elimine desechos de los productos mencionados en el ARTICULO 3º de la Ley 5665, causare daño a terceros por imprudencia, negligencia o dolo	13.650	28.3.1 Al ingreso a la Provincia de Mendoza	7.500
		28.3.2 Dentro de la Provincia de Mendoza	7.500
		28.3.3 Al salir de la Provincia de Mendoza	7.500
		28.4 Ocultamientos:	
		28.4.1 De productos vegetales Hospederos de la Mosca de los frutos en carga comercial	6.000
		28.4.2 De Productos Vegetales Hospederos de la Mosca del Mediterraneo en ómnibus:	
		28.4.2.1 En equipaje de pasajero	3.900
		28.4.2.2 Por empresa de transporte	3.900
		28.4.2.3 En Encomienda	3.900

28.4.3 De Productos Vegetales Hospederos de la Mosca de los frutos en vehículo particular	3.900	miliar que no presenten espacio para carga independiente de la cabina:	26
28.4.4 De productos Vegetales no hospederos en carga comercial	4.500	e. Categoría AE: Ferrocarriles por formación de hasta cinco (5) vagones	855
28.4.5 De Productos Vegetales de Salida de la Provincia en carga comercial	4.500	Por cada vagón adicional	143
28.4.6 De Productos sujetos a inspección	3.900	Por ingreso de personas vía aérea	15
28.4.7 De envases vacíos de productos vegetales usados:		IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA	
28.4.7.1 En el control de ingreso a la Pcia. de Mendoza	3.900	Por cada servicio de calibración del equipo tracto-pulverizador	825
28.4.7.2 En tránsito en el interior de la Pcia. de Mendoza	3.900	Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil (Resolución N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza):	
Presencia de fruta hospedera de la Mosca del Mediterráneo dentro de la Provincia de Mendoza sin Certificado de Tratamiento Cuarentenario:		31. Inscripción de productores	32
En local comercial	4.500	32. Cuaderno de campo	68
En tránsito en el interior de la Provincia de Mendoza	4.500	33. Monto por hectárea inscrita	128
Corte de Precintos de una carga intervenida	6.750	34. Reporte de daño 150,00	
Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.		V. PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO: (Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)	
Barreras Internas		35. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie	
Ocultamientos		35.1 Entre 0,1 a 10 Has	507
Ocultamiento de hospederos desde dentro de la provincia de Mendoza para industrialización (Excepto UVA)	4.500	35.2 Por ha Adicional entre 11 y 50 has	68
Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde dentro de la provincia de Mendoza de Uva para vinificar	4.500	35.3 51 y 150 has	29
Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde dentro de la provincia de Mendoza para consumo en fresco		35.4 151 y 200 has	20
Carga comercial	5.250	35.5 Más de 200 has	14
Carga particular	3.900	36. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias	1.268
Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde otra provincia	4.500	37. Emisión de Precertificado de Partida Libre (empaque en fincas - pimiento producido en invernáculo y uva) con destino centros de distribución o frigoríficos:	
Fuga del Control	6.000	De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	635
Evasión del control	6.000	Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	1.014
Los importes podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará reincidente al autor de una infracción cometida antes de dos (2) años después de una condena firme por el mismo tipo de infracción.		38. Emisión del Certificado de Partida Libre y Precintado en Establecimiento (empaque en fincas-pimiento producido en invernáculo y uva) con destino ALMF:	
		De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	635
Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.		Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	1.014
29. Multas Artículos 5° y 6° de la Ley N° 7.582 "Obstaculización o evasión de los controles en barreras sanitarias"		39. Inspector en Empaques y Acopios en AEP y Empaques de Cerezas en ALMF, para verificación de procesos, emisión Precertificado de partidas con destino Centro Distr./Frig. o Certificado Partida Libre y precintado para destino ALMF.	
a. El carácter doloso o culposo de la infracción	3.000	Desintervención de embarques y verificación de procesos en empaques de cerezas ubicados en ALMF:	
b. La magnitud del daño creado	4.875	Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes	635
c. Reincidencia	9.750	Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	1.014
30. Tasa de fiscalización para la protección fitosanitaria y control de plagas:		En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra	102
Por el ingreso de cada vehículo a la provincia de Mendoza se deberá pagar la tasa que a continuación se detalla:		40. Inspector en Centro de Distribución en AEP para verificación de procesos de ingreso y salida de partidas, emisión de Certificados de Partida Libre y precintado para destino ALMF:	
a. Categoría AA: Camiones Grandes mayores a 9.000 Kg y transporte de pasajeros de más de 25 asientos	165	Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes	635
Una vez abonada la tasa de referencia, podrá accederse al reintegro del 57,89%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:		Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	1.014
• Acreditar fehacientemente que el vehículo o unidad motora y acoplado a tráiler, se encuentra inscripto y patentado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza.		En los casos en que el inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra	102
• Presentar Constancia de Cumplimiento Fiscal, otorgado por la Administración Tributaria Mendoza (ATM).		41. Liberación de partidas provenientes de AEP y verificación de ingreso a proceso industrial de pimientos y fruta para desecar en industrias ubicadas en ALMF:	
Se aplicará supletoriamente para el procedimiento de devolución lo establecido en Resolución 266-2015 de ISCAMEN.		De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	635
b. Categoría AB: Camiones sin acoplado, chasis y balancín desde 1000kg a 9000kg y transporte de pasajeros de hasta 25 asientos:	143	Sábados, domingos y feriados hasta 8 horas de trabajo	1.014
Una vez abonada la tasa de referencia, podrá accederse al reintegro del 57,89%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:		42. Inspecciones en Industrias ubicadas en ALMF para verificación de ingreso a proceso de partidas provenientes de AEP:	
• Acreditar fehacientemente que el vehículo o unidad motora y acoplado a tráiler, se encuentra inscripto y patentado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza.		De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	635
• Presentar Constancia de Cumplimiento Fiscal, otorgado por la Administración Tributaria Mendoza (ATM).		Sábados, domingos y feriados hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	1.014
Se aplicará supletoriamente para el procedimiento de devolución lo establecido en Resolución 266-2015 de ISCAMEN.		VI. Por jornada de capacitación sobre:	
c. Categoría AC: Pick up, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones:	38	43. Buenas prácticas en el manejo de agroquímicos	
d. Categoría AD: Vehículos menores, rural, sedan, berlina, coupe y familiar que no presenten espacio para carga independiente de la cabina:		Calibración de maquinaria agrícola	
		Buenas prácticas agrícolas	
		Otras capacitaciones a solicitud	
		Grupos de hasta 10 personas	1.500
		Por persona adicional	150
		VII. Por certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men.	
		44. De lunes a viernes (Sin movilidad)	900

Sábados, domingos y feriados (Sin movilidad)	1.800
VIII. PROGRAMA DE MITIGACION DE RIESGO PARA POLILLA DE VID (LOBESIA BOTRANA)	
45. Inscripción de establecimientos industriales de uva para uso enológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en fresco	900
46. Certificado de lavado de contenedores de uva	6
47. Multas Resolución 029-I-2014	
47.1. Personas Físicas y jurídicas:	
Denuncia obligatoria (Art. 2º Res. 362/2009 SENASA)	3.900
47.2. Maquinaria Agrícola:	
Lavado previo (Art. 5º.1.inc.A Res. 45/2011 ISCAMen)	4.950
Desinsectación-precintado-portación de certificado (ARTICULO 5º.1.inc.A Res. 45/2011 ISCAMen)	4.500
Condiciones para transitar (ARTICULO 5º.1.inc.B Res. 45/2011 ISCAMen)	4.950
Plan quincenal de trabajo (ARTICULO 5º. 2.inc.C Res. 45/2011 ISCAMen)	3.900
47.3. Fruta de vid:	
Movimiento de fruta de vid en forma de mosto (ARTICULO 7º.1.inc.C Res. 45/2011 ISCAMen)	4.950
47.4. Camiones:	
47.4.1. Condiciones de la carga (ARTICULO 7º inc.B Res. 45/2011 ISCAMen)	4.200
47.4.2. Condiciones para transitar (ARTICULO 7º inc.A Res. 45/2011 ISCAMen)	3.900
47.4.3 Condiciones de la carga y para transitar (ARTICULO 7º inc.A y B Res. 45/2011 ISCAMen)	3.900
47.5. Establecimientos:	
47.5.1 Lavado y limpieza de envases, camiones y otros (ARTICULO 6º.1 inc.A Res. 45/2011 ISCAMen)	4.950
47.5.2 Designación de personal y responsable técnico (ARTICULO 6º.1.inc.C 1,2,3 Res. 45/2011 ISCAMen)	3.900
47.5.3 Emisión de certificados (ARTICULO 6º. 1.inc.E Res. 45/2011 ISCAMen)	3.900
47.5.4 Manejo de residuos sólidos (ARTICULO 6º. 1.inc.D Res. 45/2011 ISCAMen)	3.900
47.5.5 Inscripción de establecimientos (ARTICULO 8º Res. 45/2011 ISCAMen)	3.900
48. Reincidencias:	
48.1 Condiciones de la carga (Art. 8º inc A y B Res. 29/2014 ISCAMen)	6.300
48.2. Condiciones de certificado de lavado (Art. 7º inc.E, 9º, Res. 29/2014 ISCAMen)	5.850
48.3. Condiciones para transitar (Art. 7º inc.A Res. 29/2014 ISCAMen)	5.850
48.4. Lavado y limpieza de envases, camiones y otros (Art. 7º inc.A Res. 29/2014 ISCAMen)	9.900
48.5. Emisión de certificados (Art. 7º inc.E Res. 29/2014 ISCAMen)	7.800
49. Agravantes	
49.1. Uso de violencia verbal o física por parte del infractor. Incremento del 60% de la multa	
49.2. Fuga del control. Incremento de 50% de la multa	
49.3. Impedir la inspección de certificados. Incremento de 50% de la multa	
49.4. Obstaculizar y no brindar datos requeridos por el inspector. Incremento de 50% de la multa.	
IX. INSPECCIONES DE CALIDAD	
50. IMPLEMENTACIÓN DE BPA	
Inscripción de Fincas, empaques, centros de distribución o acopios, frigoríficos, industrias y bodegas	600
Asistencia Técnica y documentación, 10 visitas, realización de diagnóstico, informes de no conformidades, según norma de referencia o protocolo de calidad:	
De lunes a viernes hasta 8 hs de trabajo	1.002
Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs de trabajo	1.455
Objetivo: Evalúa todo un proceso de gestión de Calidad que suministra información detallada sobre el estado actual del establecimiento, verifica los avances de las mejoras realizadas y permite acceder a un cierre del proceso o bien a una Certificación.	
51. CONTROL BIOLÓGICO DE PLAGAS. Los insectos benéficos se	

liberan dentro de un biocontenedor específicamente diseñados. Cada uno de estos incluye una sola especie. El costo establecido es por cada m2 de cultivo.

Objetivo: Fomentar el MIP Inscripción excepto en caso de estar adherido al programa de B.P.A

Diagnóstico y Monitoreo 900

51.1 De lunes a viernes hasta 8 hs de trabajo 635

51.2 Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs de trabajo 1.014

51.3.Liberación de controladores biológicos por m2 de cultivo 5

#### 52. IMPLEMENTACIÓN DE BPM

Inscripción de Galpones de empaques, mercado cooperativo de frutas y hortalizas 600

Asistencia Técnica y documentación, 10 visitas, realización de diagnóstico, informes de no conformidades, según norma de referencia o protocolo de calidad:

52.2.1 de lunes a viernes hasta 8 hs de trabajo 635

52.2.2. días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs de trabajo 1.014

52.3. Auditoria / Inspección 1.479

#### X. Guía de tránsito de control de RUT

Por el traslado fuera de la Provincia de aceitunas en fresco, por tonelada o fracción menor :

21

#### XI. Multas Artículo 38º Ley N° 6.333 "Protección fitosanitaria, control, plagas, enfermedades"

a- Leve 3.000

b- Grave 23.250

c- Gravísima 37.500

d- Reincidencia 75.000

El I.S.C.A.Men, reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este Artículo. El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6.333, su Decreto Reglamentario N° 1.508/96; Ley N° 5.665 y su Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificaciones; Ley N° 6.146 y 6.143 y sus decretos reglamentarios, Decreto N° 2.623/93 y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3.909. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA

##### DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA

Artículo 21 - Por los Permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda, en las márgenes de los canales y cauces aluvionales, por la extracción de áridos (minerales de 3º categoría) en cauces aluvionales y por los informes de caracterización de terrenos, cuyos cánones serán:

#### I. Permisos para colocación de carteles de propaganda:

I.1. Primera Categoría: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Cauces Aluvionales Frías, Ciruelos, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 291,00/m2; 1.192

b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 355,00/m2; 1.490

I.2. Segunda categoría: Los cauces aluvionales no incluidos en la primera Categoría:

a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 235/m2; 1.000

b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 282,00/m2; 1.180

II. Permiso de extracción de áridos(minerales de tercera categoría) en cauces aluvionales públicos

2.1. Obtención del permiso 7.150

2.2. Tasa de extracción por cada m3. 5

2.3. Multa por falta de permiso de extracción de áridos (mineral de tercera categoría) en cauces aluvionales públicos, dos veces el valor del permiso 14.300

III. Emisión de informes referidos a características del terreno:

III:1 Caracterizaciones de riesgo aluvional o inundable de terrenos 1.790

III.2. Emisión de certificados referidos a interferencia de servicios públicos con cauces y/o infraestructura de la Dirección de

Hidráulica	655
III.3 Emisión de Visado del Proyecto Pluvioaluvional	887
IV. Multa por contaminación de cauces y colectores aluvionales, entre un mínimo de 14.000 y un máximo de \$50.000, según la gravedad del hecho	

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES DE OBRAS  
PÚBLICAS - (RACOP)**

Artículo 22 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Por trámite de Inscripción y Habilitación	7.000
2. Por trámite de Renovación	7.000
3. Por solicitud de Certificado de Habilitación para Licitaciones	700
4. Por trámite de transferencia de capacidades	1.400
5. Por trámite de actualización de capacidades	4.000
6. Por trámite Habilitación especial Empresas extranjeras	4.000

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**

Artículo 23 - Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Cierre, edificación, kiosco, pilastra, piletas y pozos, cruces de cables s/calles, Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera	380
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto	1.450
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512-	1.150
IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	2.350
V. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla	380
VI. Por cada fijación de cartel	500
VII. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificación de distancia	70
VIII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud	3.040
Por cada km. Subsiguiente	390
IX. Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	336
X. Estudio de suelo incluido clasificación por el HRB o unificada	726
XI. Granulometrías:	
a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm. (tamiz N° 4)	102
b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm. y 0.149 mm.(tamiz N°100)	102
c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm. (tamiz N° 200)	285
XII. Determinación de sales solubles totales de agua	285
XIII. Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	933
XIV. Ensayo de compactación Proctor Reforzado	956
XV. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	1.370
XVI. Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	1.167
XVII. Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado)	4.119
XVIII. Dosajes de ligantes hidráulicos de aplicación vial	4.317
XIX. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en frío	1.116
XX. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en caliente	10.086
XXI. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	3.573
XXII. Control de calidad de diluidos asfálticos	956
XXIII. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	1.631
XXIV. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	2.394
XXV. Ensayos de cubicidad	948
XXVI. Ensayos de desgaste "Los Ángeles"	1.059
XXVII. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas o cúbicas (en suspenso)	180

XXXVIII. Equivalente de arena	674
XXIX. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	1.008
XXX. Método Abson	1.008
XXXI. Ensayo de Elongación y Lajosidad	1.241
XXXII. Determinación del peso unitario de probetas asfálticas compactadas (Marshall- Cada tres probetas)	456
XXXIII. Ensayo de abrasión (Cada 4 pastillas)	1.517
XXXIV. Ensayo de Tracción indirecta (por cada rotura de probeta)	609
XXXV. Punto de ablandamiento. Método de anillo y bola (Asfaltos convencionales)	365
XXXVI. Recuperación elástica torsional (por determinación)	429
XXXVII. Ensayo de rueda cargada (cada tres probetas de tratamiento de lechada asfáltica o microaglomerado)	1.517
XXXVIII. Viscosidad (con el viscosímetro Brookfield- por determinación)	456
XXXIX. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en frío (usando prensa hidráulica, moldeo y prensa Marshall para rotura, método de la DNV o DPV de la Pcia. de Santa Fe)	4.554
XL. Ensayo de penetración de Terzaghi (S.P.T.) Hasta los 100 km. de la DPV y hasta 1,00 de profundidad. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso y \$ 200,00 por cada metro de profundidad	5.919
XLI. C.B.R. in situ (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V. Se adicionará un 10% por cada 10 km. de exceso)	6.372
XLII. Densidad in situ por Método del Cono de Arena (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V.)	245
XLIII. Densidad in situ con Densímetro Nuclear Marca Troxler (por determinación, hasta los 100 km. desde la DPV. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso.	441
XLIV. Ensayo de Deflexión Recuperable y Determinación de curva elasto-retardada de pavimentos con regla Benkelman (por cada 10 determinaciones, hasta los 100 km. desde la D.P.V. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso)	1.902
XLV. Extracción de Probetas de Hormigón con encabezado incluido	648

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN DE MINERÍA**

Artículo 24 - Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

I. Solicitudes de:	
1- Cateo o permiso de exploración, cada 500 Ha.	3.060
2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un cateo	8.476
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado.	11.057
4- Inscripción de canteras	2.948
5- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros	1.547
6- Servidumbres	3.059
7- Inscripción en el Registro de Productor Minero	930
8- Inscripción de empresa petrolera	1.536
9- Informes solicitados por terceros interesados	662
10- Presentación Informe Impacto Ambiental	
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección	1.547
a 1- Actualización Bianual IIA prospección	1.547
b- Informe de Impacto Ambiental para exploración	3.059
b 1- Actualización Bianual IIA exploración	2.185
c- Informe de Impacto Ambiental para explotación minerales de segunda y tercera categoría	1.964
c 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales de segunda y tercera categoría	2.579
d- Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de primera categoría	6.264
d 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales primera categoría	3.869
e- Informe de Impacto Ambiental para plantas de tratamiento	3.869
e 1- Actualización Bianual IIA plantas de tratamiento	2.764
11.- Desarchivo de expediente	662
II. Título de Propiedad y plano de mensura	
a) Servicios Requeridos (ARTICULO 51° y 53° CP Minero) Tasa retributiva para operaciones de mensura y demarcación de unidades de medidas determinado en cada caso por presupuesto del DEPARTAMENTO DE GEOLOGIA Y/O CATASTRO MINERO, SIENDO UN RECURSO AFECTADO A LA DIRECCION VARIABLE	

b) acta de mensura -Título de Propiedad y plano de mensura	1.063
III. Recursos y apelaciones	
a.- Interposición de recursos ante Dirección u Honorable Consejo de Minería	662
IV. Otorgamiento de Certificados:	
a- Certificación de Escribanía de Minas	
a1- Certificación de fotocopias (hasta 10 fojas)	300
a2- Certificación de fotocopias, a partir de la fojas 11 en adelante, por cada foja adicional	15
b- Certificados de titularidad y gravámenes	
b1- Certificado sobre un (1) derecho minero	425
b2- Certificado sobre más de un derecho, por cada derecho que se informa	236
b3- Constancia de inscripción de empresa petrolera	1.181
c - Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	827
V. Análisis de elementos, cationes y aniones en minerales por métodos gravimétricos y volumétricos.	
1. Aluminio, calcio, magnesio, hierro, sulfato, cloruro, etc.	113
2. Cromo, plomo, cobre, estaño, silicio, carbonato, etc.	177
3. Tungsteno, azufre (extracción por solvente), etc.	267
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos.	
1. Calcáreos, yeso, fluorita, magnesita, minerales de hierro, manganeso, etc. c/u	267
2. Baritina, celestina, c/u	334
3. Silicatos en general (arcillas, talco, feldespato, etc) cuarzo c/u	390
4. Turbas	354
VII. Análisis completo de sales y combustibles sólidos por métodos químicos:	
1. Sales en General (halita, silvita, thenardita, etc.) c/u	177
2. Combustibles Sólidos (carbones, asfaltita, antracita, etc) Análisis elemental) c/u	113
VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.	
1 Fusión para ambos métodos	157
2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos, a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue)	142
2.a) Absorción Atómica:	
2.b) 1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u	86
2.b) 2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo zinc, hierro, c/u	71
Espectrofotometría por U.V.:	
2.c)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u	177
2.c) 2. Titanio, cromo, c/u	112
IX. Otros análisis	
1. Peso específico, humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida por calcinación, pH, conductividad eléctrica y conductividad. Etc. c/u	86
2. Curva granulométrica	113
X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	
1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado	221
2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado	132
3. Estudios petrográficos y mineralógicos	263
4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)	3.686
XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos	
1. Clasificación de minerales	263
2. Clasificación de arcillas	532
XII. Ensayos en planta piloto:	
1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 por 500 grs.	236
De Muestra	
2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 kgs.	1.596
De muestra	
3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 kgs. De muestra	3.544
4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.	
XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones,	

muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.

XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.

1. Fotocopia por cada hoja	7
2. Reproducción por medios digitales	645
3. Informe geológico por hoja	24
4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc., (por plancheta)	645

XV. Tramitaciones Aduaneras (por Informe) 921

XVI. A los fines de la aplicación de la Ley 8434 se establece la unidad minera a los efectos de cobrar los Servicios Mineros, la regulación de las actividades referidas a los minerales de tercera categoría- y su reglamentación correspondiente- Recurso afectado al FONDO ESPECIAL MINERO LEY 8434.

1.- Unidad de servicio minero equivalente a	0,70
2.- Guía de transporte de minerales por servicio de certificación por unidad...	24
3.- Multas	

3a. Faltas que no reúnan entidad suficiente para producir daños a las personas o del ambiente aumentar unidades de servicio minero de 1.000 a 100.000:

1	1
3b. Faltas que pudieren poner en peligro u ocasionar un daño a la salud de las personas aumentar unidades de servicio minero 100.001 a 1.000.000:	1

3c. Faltas que a criterio de la autoridad ambiental minera conjunta pudieren poner en peligro el medio ambiente de conformidad al Código de Minería, ley 5961 y decreto 820/2006. VARIABLE

4.- Extracción de los recursos naturales mineros no renovables de tercera categoría situados en bienes del dominio del Estado Provincial.

4a. Por la extracción de minerales de tercera categoría con excepción de los áridos (2) DOS unidades de servicios mineros por cada metro cúbico extraído. (2u x m3) Aumentar unidades de servicios mineros de:

1	1
4b. Por la extracción de áridos (1) UNA unidad de servicio minero por cada metro cúbico extraído.	1

#### SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DIRECCION DE TRANSPORTE

Artículo 25 - Se abonarán las siguientes tasas retributivas de servicios administrativos:

I. Por concepto de tasa de fiscalización a cargo de todos los permisionarios de servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular, por unidad y por mes:

159	
II. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación en los siguientes servicios	

1. Servicio contratado general, por cada tres unidades o fracción menor:

1.584	
2. Servicio contratado para comitente determinado (por unidad):	1.584

3. Servicio turismo (por unidad) 2.220

4. Servicio especial (por unidad) 475

5. Servicio de taxis o remises (por unidad) 634

6. Servicio de transporte escolar (por unidad) 475

7. Servicio de transporte de personas con capacidades especiales, o de personas con discapacitadas, por unidad 300

8. Servicio de auto rural compartido (por unidad) 475

III. Por solicitud de altas o de bajas de unidades del parque móvil, de cualquiera de los servicios de transporte de pasajeros:

159	
2. Por cada unidad declarada para la baja	159

IV. Por solicitud de aprobación de la transferencia de explotación por actos entre vivos

1 En el servicio regular de pasajeros:

a) Hasta veinte (20) unidades	23.766
b) Sobre veinte (20) unidades, por cada unidad (adicional)	792

2. En el servicio de taxi, por la unidad, y el servicio de remis, por unidad, en el Gran Mendoza: Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú y Las Heras 15.844

3. En el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en las zonas no pertenecientes al Gran Mendoza 3.300

4. En el servicio contratado general, servicio contratado para comitente determinado, servicio especial y servicio de turismo, por unidad	3.300
5. El servicio de transporte escolar, por unidad,	3.300
6. En el servicio de transporte de personas con capacidades especiales, o de personas discapacidades, por unidad	3.000
7. En el servicio de auto rural compartido y en el servicio mixto rural, por unidad	3.000
V. En los supuestos en que sí se cumpla en tiempo lo previsto por el artículo 165 de la Ley provincial N.º 6,082/93, por la registración del oficio judicial que adjudica la explotación de uno o más servicios a uno o más derechohabientes del titular fallecido	3.168
VI. En los supuestos en que no se cumpla en tiempo lo previsto por el artículo 165 de la Ley provincial N.º 6,082/93, por la registración del oficio judicial que adjudica la explotación de uno o más servicios a uno o más derechohabientes del titular fallecido	6.336
VII. Por solicitud de aprobación o autorización de contrato asociativo, en el servicio de remís:	1.188
VIII. Por la unidad de oblea del cuadro tarifario vigente, entregada al permisionario de taxi o remís	27
IX. Por unidad de oblea entregada con motivo de las fiestas o festivales nacionales y/o provinciales y/o departamentales, o de cualquier otra clase de eventos o espectáculos	120
X. Por precintado del reloj taxímetro instalado en el taxi o remís:	65
XI. Por solicitud de cédula de habilitación de la unidad a efecto del contralor administrativo registral o de inspección:	48
XII. Por solicitud de duplicado u otra réplica de la cédula de habilitación de la unidad a efectos de contralor administrativo registral o de inspección, en razón de la pérdida, extravío, hurto o cualquier otra causa de desaparición del documento en vigor:	62
XIII. Por solicitud de cédula de habilitación del conductor a efectos del contralor administrativo registral o de inspección	78
XIV. Por solicitud de duplicado u otra réplica de la cédula de habilitación del conductor a efectos del control administrativo registral o de inspección, en razón de la pérdida, extravío o cualquier otra causa de desaparición del documento en vigor	102
XV. Por solicitud de reimpresión de la tarjeta personalizada de Red Bus	47
XVI. Por solicitud de certificado de unidad vencida:	47
XVII. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista de cargas, que legalmente sea conferible por la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, por unidad, con o sin motor: Se exceptúan las solicitudes relativas al que se postule como transportista de residuos peligrosos de jurisdicción provincial o como transportista del servicio mixto rural, las cuales quedan gravadas con las tasas previstas en los pertinentes incisos de este artículo de ley.	813
XVIII. Por solicitud de la gestión de Servicios Públicos, Dirección de Transporte para la inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista de residuos peligrosos de jurisdicción provincial, por ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99 y concordantes, por cada seis unidades o fracción menor, con o sin motor:	1.422
XIX. Por solicitud de aprobación del formulario con carácter de declaración jurada de transporte de residuos peligrosos, a presentarse por ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99 y demás normas concordantes, por cada seis unidades o fracción menor, con o sin motor:	813
XX. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista del servicio mixto rural que se preste mediante el uso de camionetas de doble cabina, de rurales o de utilitarios, en zonas establecidas y en conformidad a la reglamentación vigente, por unidad:	475
XXI. Por solicitud de la resolución de baja como permisionario de cargas, sin distinciones:	305
XXII. Por solicitud del certificado de baja como permisionario de cargas, sin distinciones:	41
XXIII. Por la revisión técnica visual que exclusivamente debe ejecutar la Secretaría de Servicios Públicos, en el ámbito de la Sede Central o de las Delegaciones, cualquiera sea el tipo de segmento o peso de examinada y cualquiera sea el sitio al que este afectada	100
XXIV. Por solicitud de desarchivo:	40
XXV. Por solicitud de certificación de actuaciones correspondientes a una misma pieza administrativa compulsada, cualquiera sea el número	

ro de las actuaciones a certificar:	40
XXVI. Por presentación de descargo, sean cuales fueren las causales o infracciones imputadas y sin distinciones:	70
XXVII. Por presentación de recurso de revocatoria o jerárquico a resolverse en el ámbito de recurso la Secretaría de Servicios Públicos, en materia de transporte:	280
XXVIII. Por solicitud de certificación de estado de cuenta:	78
XXIX. Por solicitud de certificación de libre deuda:	78
XXX. Por solicitud de liberación de unidad secuestrada de cualquier servicio, sin habilitación	10.160
XXXI. Por solicitud de liberación de unidad secuestrada de cualquier servicio, con habilitación	1.220
XXXII. Por la intervención en el trámite administrativo de la solicitud de readecuación tarifaria, con independencia de que la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, sea o no el organismo iniciador, y de quien se ostente el poder tarifario	675
XXXIII. En el caso en que una solicitud comprenda en su objeto más de un hecho imponible de los contemplados en este artículo, el solicitante deberá abonar al momento de presentar dicha solicitud, en forma acumulada y simultánea, a todas las tasas retributivas de servicios administrativos que se correspondan con cada uno de tales hechos imponibles.	
XXXIV. Por toda solicitud y por todo trámite administrativo cuyos objetos no estén previstos expresamente en este artículo, se tributará la tasa prevista en esta ley para las "actuaciones en general", por servicios administrativos.	
XXXV. Por el trámite administrativo de oficio que sea susceptible de encuadrarse en el ARTICULO 291 del Código Fiscal de la provincia, el sujeto por el cual se haya deducido el respectivo procedimiento administrativo tributará la tasa correspondiente al o a los hechos imponibles que le fueren atribuibles, de conformidad con esta ley.	
XXXVI. Sin perjuicio de lo dispuesto, quedan exentos de pagar las tasas retributivas de servicios administrativos que fija este artículo:	
1. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos, que prevea Código Fiscal de la provincia y en la medida que tales supuestos se correspondan con la esfera de competencia de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte.	
2. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos que prevea toda otra normativa jurídica de alcance general tributario y en la medida que tales supuestos se correspondan con la esfera de competencias de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte.	
3. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal de los fueros de faltas, penal, penal de menores, de ejecución penal, del trabajo o de la seguridad social con sede en la provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación	
4. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal del fuero de familia con sede en la provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación, en tanto que la causa judicial de origen esté exenta de carga fiscal y así conste en el propio oficio judicial.	
5. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que en el propio oficio judicial conste la tramitación del beneficio de litigar sin gastos o de justicia gratuita.	
6. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que su evacuación en sede administrativa esté exenta de carga fiscal, en virtud de ley.	
7. La presentación de la denuncia en sí, cualquiera que sea el canal empleado para su formulación.	
8. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a recorridos o frecuencias, o a semaforización, señalización o demarcación de las vías de transporte.	
9. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a la seguridad, la sustentabilidad o la calidad en el servicio de transporte.	
10. La solicitud de inscripción y la exposición que se exprese, por escrito o verbalmente, para participar como asistente en la etapa de la Audiencia Pública que se deba celebrar por ante la Secretaría de Servicios Públicos a consecuencia de un procedimiento administrati-	

vo sobre readecuación tarifaria.

11. La solicitud de la extensión de viajes sobre el cupo básico de viajes que se goce con el beneficio del medio boleto estudiantil Ley N° 7872

12. La llamada a la línea telefónica "0800" o el mensaje enviado a través de las redes sociales de Internet, cuya atención por el mismo canal habilite la Secretaría de Servicios Públicos - Dirección de Transporte.

13. Cualquier presentación, aun recursiva de un agente público o de un locador de servicios de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, en el ejercicio o con ocasión de su situación contractual efectiva.

14. La consulta verbal y la vista de las actuaciones.

La enumeración de las exenciones precedentes reviste carácter taxativo.

Por lo tanto, estas exenciones son de interpretación restrictiva y no se admite su extensión por analogía.

XXXVII. Por concepto de tarifas por la revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y de cargas en la jurisdicción provincial, que las respectivas cooperativas revisoras ejecuten a causa de los convenios anexados a los Decretos N° 132/97 y N° 2473/04, todos ellos vencidos al 1° de enero de 2005 y meramente eficaces con posterioridad por ultra actividad concesional, sin el beneficio de la reconducción de plazos:

1. Por revisión completa, incluido el control de humos:	
Motovehículo de transporte	92
Vehículo grande (de más de 2.500 Kgs.)	350
Vehículo mediano o chico (de 2.500 Kgs o menos	195
Remolque, semirremolque o acoplado de más de 2.500 Kgs por separado del vehículo tractor	223
Remolque, semirremolque o acoplado de 2.500 kgs o menos, por separado del vehículo tractor	223
2. Por la reverificación de la revisión completa, incluido el control de humos, en los casos contemplados en el apartado 1, números 1.a, 1.b, 1.c, 1.d y 1.e, se abonará el equivalente del cincuenta por ciento (50%) de la respectiva tarifa.	
3. Por el control de humos, exclusivamente	
3.a.Motovehículo de transporte:	34
3.b Vehículo en general	83
4. Por la reverificación del control de humos, exclusivamente	
4.a.Motovehículo de transporte	28
4.b.Vehículo en general	66
5. Por la extensión del certificado con carácter de "aprobado" o "rechazado", el que deberá expedirse con la oblea correspondiente	41
6. Por la extensión del certificado con carácter de "condicional", el que deberá expedirse sin oblea	28

Las cooperativas revisoras comprendidas en este inciso les opondrán y cobrarán estas tarifas a los concesionarios y permisionarios sin perjuicio de la debida adición y traslación del impuesto al valor agregado (IVA)

En todo caso, el monto total a pagar que resultare se someterá al régimen del redondeo previsto por el Art. 9bis de la ley nacional N° 22802/ sustituido por la ley Nacional 26.179.Dicho monto total siempre se abonará en un ciento por ciento (100%)

Asimismo, las cooperativas revisoras que ejecutan los convenios anexados a los Decretos Provinciales N° 132/97 y N° 2473/04 abonarán el canon del 3% sobre los ingresos netos mensuales a determinarse conforme el derecho contable cooperativo.

XXXVIII. Valor de la Unidad Fija (1 U.F): al sólo efecto de las multas aplicables en el ámbito de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, se entenderá que dicho valor es equivalente al valor de la Unidad Fija que establece esta ley para las multas de tránsito.

XXXIX. Los propietarios de unidades que no se encontraren habilitados correctamente para la prestación del transporte de pasajeros o de cargas de jurisdicción Provincial, sufrirán el secuestro de las mismas por el termino de 30 días corridos. Luego de vencido este término, podrá facultarse su retiro siempre que acrediten la cancelación total tanto de la tasa de liberación correspondiente como de todas las multas que se les hubiesen impuesto, por cualquier causa, sin perjuicio del pago de los derechos de estadía o su equivalente.

XL. Aféctese a la Secretaría de Servicios Públicos -Dirección de Transporte-, la totalidad de los recursos que se recauden por concepto de las tasas retributivas de servicio administrativos acordadas en este

artículo; la totalidad de las multas que, por cualquier concepto de ilícito, le incumba imponer a la Secretaría de Servicios Públicos Dirección de Transporte, autoridad de aplicación de la respectiva norma legal sancionadora; y la totalidad del canon que se deba percibir y reembolsar a la Provincia por la ejecución de la revisión técnica obligatoria (RTO).

#### MINISTERIO DE SEGURIDAD

Artículo 26 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes Tasas y contribuciones:

##### I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos
  - 1.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad, duplicaciones y renovaciones en general. 173
  - 2.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad, duplicados y renovaciones en general. 113

Exceptúase del pago de los Incisos 1) y 2) cuando el Ministerio de Seguridad, conforme a su competencia específica, implemente programas o políticas de identificación ciudadana, a través de sus propios organismos.

2. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

- 1.) Certificados varios:
  - a) Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario 72
  - b) Certificados de buena conducta con destino distinto a los establecidos en el Inciso a 132
  - c) Certificados o formularios decadaclares para el trámite del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística 152
  - d) Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 113
  - e) Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes N° 19.551 y 24.522) 113

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas; y para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, provisionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares: Sin cargo

##### II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS

1. Por cada servicio de asesoramiento que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.a) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 200 m2 557
- 1.b) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 500 m2 1.074
- 1.c) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 1.000 m2 2.147

1.d) Asesoramiento en superficies de uso de más de 1.000 m2. P/cada 100 m2 adicionales 45

1.e) Asesoramiento en superficies rurales comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales 6

2. Por cada inspección efectuada por la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

- 2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200 557
- 2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500 1.074
- 2.c) Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000 2.147
- 2.d) Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales 45
- 2.e) Inspecciones en superficies libre de uso, p/cada 100 m2 adicionales 6

3. Por cada emisión de certificados de medidas de protección contra incendio, según Ley N° 7.499/05 que realice la Dirección de Bomberos, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:

- 3.a) Certificación en superficies de hasta 200 m2 567
- 3.b) Certificación en superficies de hasta 500 m2 1.185
- 3.c) Certificación en superficies de hasta 1.000 m2 2.147
- 3.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1.000 m2, p/

cada 100 m2 Adicionales	45	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	4.455
4. Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, los municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados	Sin cargo	• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	92
Cuando el demandado fuere condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.		2.2 Riesgo Grado 3	
5. Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares:	Sin Cargo	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	557
6. Por curso de capacitación en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos, conforme programas y módulos, elaborados a tal fin, de personal que no corresponda al Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo la suma de:		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.124
Hasta 10 personas por hora cátedra	861	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	2.228
Hasta 20 personas por hora cátedra	1.074	• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	92
Hasta 30 personas por hora cátedra	1.397	2.3 Riesgo Grado 4	
7. Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla:		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	284
7.a. Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley Nº 7.120/03) e incluido en la presente Ley.		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	557
7.b. Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) períodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley Nº 7.120/03).		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.124
7.c. Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley Nº 7.120/03).		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	92
7.d. Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:		3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:	
7.da) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2	557	3.1 Líquidos Inflamables	
7.db) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2	1.073	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	557
7.dc) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2	2.147	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.124
7.dd) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	45	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.228
8. La extensión, con validez por el año calendario, del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley Nº 7.499/06 se otorgará a los establecimientos una vez que sean abonados los códigos correspondientes a su actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	71
1- COMERCIOS:		3.2 G. N. C.	
1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:		• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	557
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	284	• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.124
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m	557	• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.228
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	821	• Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	71
1.b. Centros comerciales y galerías comerciales, híper mercados:		3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)	
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 2.500 m2	2.784	• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	821
Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 2.500 m2	5.559	• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.661
2- INDUSTRIAS:		• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	3.330
2.1 Riesgo Grado 2		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales	71
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	1.124	4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	2.228	4.1 Planta baja	
		• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	557
		• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	821
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.661
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales	72
		4.2 Más de una planta.	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	821
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.661
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	3.330
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	71
		5- HOTELES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE PASAJEROS:	
		5.1 Planta baja y 1 piso superior	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere	

los 200 m2	557	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.795
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	821	• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	71
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.661	11- DEPÓSITOS:	
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	71	11.1 Riesgo Grado 1	
5.2 Dos o más pisos superiores		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	1.661
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	821	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	3.330
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.661	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	5.600
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	3.330	• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	90
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 Adicionales	71	11.2 Riesgo Grado 2	
6- LOCALES BAILABLES:		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	1.124
6.1 Superficies menores		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	2.228
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	1.661	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	4.455
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	3.330	• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 Adicionales	90
6.2 Grandes superficies.		11.3 Riesgo Grado 3	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	5.600	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	557
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	111	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.124
7- EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.228
7.1 Simples		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 Adicionales	90
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas	821	III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA	
7.2 Complejos.		1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/ o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparaciones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados:	Sin cargo
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	1.661	2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.	
7.3 Espectáculos y recitales.		3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar, claramente, el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el Punto 2	
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas	3.330	4. El juez en materia contravencional y/o juez administrativo contravencional vial podrá requerir, en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.	
7.4 "Grandes Espectáculos" concurrencia masiva de personas.		IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:	
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000	5.600	1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación Profesional	425
• Aquéllos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se adicionará, por cada 100 Personas	71	Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2	425
8-ACTIVIDADES DEPORTIVAS:		A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes	203
1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)		Cada renovación por períodos inferiores a 2 años	425
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	1.661	Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia a los mayores de 70 años; y cuando sea a requerimiento de la Policía de Mendoza como choferes.	
• Aquéllos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 personas	2.795	2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en General	132
9- RESTAURANTES Y PUBS.		3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de Secuestros	557
9.1 Patios de comidas		4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	821		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.661		
9.2 Grandes restaurantes y/o pubs			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.795		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	71		
9.3 Por la renovación anual del certificado de medidas de protección aptas contra incendios, conforme la Ley N° 7.499/06, a partir del año siguiente de su expedición y hasta el quinto año de su otorgamiento, se abonarán los códigos correspondientes a la actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros indicados en Punto 8. Al vencimiento del plazo indicado, de requerir nueva certificación, se abonará, además, el canon de inspección previsto en el Punto 2.			
10- CINES Y/O TEATROS.			
10.1 Simples.			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	821		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.661		
10.2 Complejos.			

partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:

4.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares	71
4.b) Automóviles, camioneta o similares	45
4.c) Moto hasta 50 cm <sup>3</sup>	23
4.d) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares más de 50 cm <sup>3</sup>	30

Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya, en el caso particular, los importes máximos para el servicio de depósito.

#### 5. Servicio de grúa

Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales

557

#### 6. Otros trámites administrativos:

6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)

132

6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios o División

132

6.c) Por el dictado de cursos de capacitación sobre manejo defensivo y de Educación Vial, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Vial, conforme a programas y módulos elaborados a tal fin, de personas que no correspondan al Estado Nacional, estados provinciales, municipios, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará la suma de:

Hasta 10 personas por hora cátedra	861
Hasta 20 personas por hora cátedra	1.073
Hasta 30 personas por hora cátedra	1.388

#### 7. Valor de la unidad fija

Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley de Tránsito N° 6.082 en la suma de pesos

8

### V. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD BANCARIA

#### 1. Alarmas

La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

a) Derecho anual para operar en la Provincia	2.673
b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por la Ley Nacional N° 19.130, que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y Aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico	22.256
c) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma no incluido en el apartado anterior	6.693

Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.

d) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada Central de Interrogación y Aviso, a instalar en el Departamento de Seguridad Bancaria u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente

1.661

e) Por la instalación de cada Central de Interrogación y Aviso, en el Departamento de Seguridad Bancaria del Ministerio de Seguridad

5.600

f) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente

2.228

g) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad, desde

2.227 a 11.127

#### 2. Activación o señal de alarmas.

a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad,

cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de

1.661

La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes, a través de su experiencia, evaluarán lo acontecido.

#### 3. Verificaciones Artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

a) Por cada verificación efectuada por el Departamento de Seguridad Bancaria

2.228

b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondientes a entidades bancarias o financieras

2.795

Los servicios previstos en el Punto 1 Inciso a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega.

En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.

4. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Departamento de Seguridad Bancaria, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.

El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.

5. El Departamento de Seguridad Bancaria solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

### VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados

Sin cargo

Cuando en el supuesto del párrafo anterior algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenadas en costas, la autoridad que dictare la providencia condenatoria, determinará los importes que deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del Ministerio de Seguridad y tomando los siguientes parámetros:

a. Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o	303
b. Automóvil, camioneta o	384
c. Camión, ómnibus y similares, acoplado, casilla rodante, trailers, semirremolque, máquinas agrícolas y máquinas viales y similares	557
d. Por cada uno de los autopartes de los vehículos enumerados en los incisos precedentes	173
e. Verificación del equipo de G.N.C. instalado en rodados	1.124
f. Determinación de pertenencia entre el equipo de G.N.C. y su correspondiente vehículo	1.124

2. Por la habilitación policial del libro registro de actividades diversas, de hasta 200 fs

a. Desarmaderos, chacaritas de automotores

3.888

b. Agencias de compra-venta de rodados usados

2.795

3. Por la habilitación policial del libro registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, hasta 500 fs.

1.661

4. Por la habilitación policial del libro registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, de hasta 200 fs.

2.228

5. Por la habilitación policial del libro registro de ropavejeros, vendedores de ropa usada, de hasta 200 fs.

1.124

6. Por la habilitación policial del libro registro del personal de locales nocturnos, de hasta 200 fs.

2.228

### VII. SERVICIOS VARIOS:

**PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA. EL RESPONSABLE DE ABONAR LAS TASAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO O DE DOCUMENTAR Y GARANTIZAR EL PAGO, SERÁ EL JEFE DE LA EXPEDICIÓN, EL GUÍA O LA PERSONA QUE REQUIERA LA TAREA DE BÚSQUEDA Y RESCATE CONFORME A CONSTANCIA EN EL LIBRO DE NOVEDADES DE PATRULLA.**

**A.- CERRO ACONCAGUA**

1. Por tareas de búsqueda y rescate prestados por la patrulla, por día, por andinista y por cada integrante de la misma, empeñada en la tarea en función del grado de riesgo y altura.

a. Ingreso por la Quebrada de Horcones: a.1. De campamento confluencia (3410 m) hasta campamento

Plaza Canadá (4900 m) 1.509

Desde campamento Plaza Canadá (4900 m) hasta campamento Cólera (6000 m) 1.712

Desde campamento Cólera (6000 m) hasta la cumbre (6952 m) 2.147

b. Ingresos por la Quebrada de Vacas:

Desde campamento Pampas de las Leñas (2867 m) hasta campamento base Plaza Argentina (4203 m) 1.509

Desde campamento base Plaza Argentina (4203 m) hasta campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m) 1.712

Desde campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m) hasta la cumbre (6952m) 2.147

**B- PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA - OTROS LUGARES**

1. Tareas de búsqueda y rescate prestados por la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día, por andinista y por integrante de la misma 1.388

**C- OTROS SERVICIOS**

1. Consignas y comisiones, debidamente solicitados por autoridad competente y autorizada por Dirección General de Policía, por efectivo y por día o fracción 557

2. Certificación de identificación en la correspondiente credencial: A solicitud de los propietarios de televisión por cable, autorizado por la Jefatura distrital de la sede comercial del solicitante 113

3. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de los representantes legales de entidades de beneficencia u otras ONG, debidamente autorizadas, para la colocación de bonos de contribución y/o boletos de rifas, autorizado por la Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año 113

4. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de empresas de servicios públicos, concesionados o concedidos, autorizados por Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año 113

5. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales 92

6. Por cada solicitud para actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto que tuviesen establecida una tasa especial:

a) Hasta 10 hoja 113

b) Por cada hoja adicional 11

**VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:

1. a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente veintisiete (27) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 11.650,13 salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.

1. b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado, según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).

1. c. La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contra-

tantes, según correspondiere.

1. d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.

1. e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.

1. f. Cuando el servicio extraordinario sea cubierto por un efectivo y sea complementado por móvil, motocicleta, equino, por cada 4 horas de estos elementos adicionales se abonará el cincuenta por ciento (50%) proporcional del servicio prestado.

2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.

3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, con móvil, bicicleta, motocicleta, can o equino, afectados al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias.

**IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.**

Fíjese el canon por hora de uso de los helicópteros pertenecientes al Cuerpo Aéreo Policial que desempeña tareas operativas en el Ministerio de Seguridad, dependiendo del grado de riesgo de la operación, la que será determinada por el Decreto Reglamentario N° 2.176/07, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7.594.

A- Hasta 3.000 metros de altura 38.505

B- De 3.000 hasta 5.300 metros de altura 55.677

C- Superiores a los 5.300 metros de altura 73.386

El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

**X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS**

Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos 2.795

**XI. SERVICIOS POR DIRECCION DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES**

1. Por evaluación y certificación de Sistema de localización y seguimiento vehicular satelital Ley 6912 9.500

**REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) y REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS (REPAR)**

Artículo 27 - Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.A.R.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

**A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.A.R.):**

1. Trámite de portación de arma de uso civil. Sin cargo

2. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravía, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos Sin cargo

3. Trámite de inscripción de Legítimo Usuario (CLU) de armas de uso Civil y/o uso Condicional 120

4. Solicitud de tenencia de armas de uso civil y/o uso civil condicional 75

5. Solicitud de portación de armas de uso civil y/o uso civil condicional 180

6. Por la inspección de números fabriles de armas 465

7. Trámites no previstos, estudios siquiátricos para obtener credencial de legítimo usuario 405

8. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6.954 y sus decretos reglamentarios, por año, dependiendo su clase:

a. Clase uno: Kiosco, hasta un bulto de pirotecnia 1.665

b. Clase dos: Comercio, hasta treinta bultos de pirotecnia 6.600

9. Habilitación de depósito mayorista de pirotecnia, hasta 200 bultos 16.500

10. Inspección de habilitación de polvorines:

a.-Dentro de un radio de 150 km. a partir de la sede de la

Dirección	1.665
b.-Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección	2.400
11. Inspección de habilitación de armerías	
a.- Dentro de un radio de 150 km a partir de la sede de la Dirección.	1.665
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección.	2.400
12. Trámites de identificación requeridos por el RE.N.AR.	150
13. 1 Multa por infracción a la Ley 6954/01 de	7.950 a 13.200
13. 2 Reincidencia Infracción Ley 6954/01 de	15.900 a 26.400
13. 3 Infracción ARTICULO 3° Ley 6954/03	39.600
14. Por cada 200 unidades de obleas o comprobantes autoadhesivos de compra de bienes muebles usados Ley Nº 8126	660
15. Por cada 200 unidades de formularios duplicados de compra de bienes usados ley Nº 8126	1.005
16. Por habilitación de Libro de hasta 200 fs, de registro de compra venta de bienes Usados	1.005
17. Por habilitación de Libro de hasta 200 fs de registro de reparación o mantenimiento de bienes de muebles usados	1.005
18. Otros trámites Ley Nº 8126	345
19. Multas por infracción a la ley Nº 8124 decreto Nº 1189/12	1.950 a 2.700
19.1 Infracción Ley 8124 1°ra. Reincidencia	3.750
19.2 Infracción Ley 8124 2°da. Reincidencia y posteriores	5.265 a 7.905
<b>B. Por los Servicios prestados por el REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)</b>	
1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento	33.450
2. Canon anual	13.350
3. Por cada auto, camioneta o similar, por año	870
3.a) Por cada moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares, por año	570
4. Por inspección y habilitación de local	1.125
5. Por cada emisión de credencial original	135
6. Por cada emisión de credencial duplicado	285
7. Por cada emisión de credenciales triplicado	570
7.1 Por visado de Credencial Habilitante	75
8. Examen psicológico de vigilador y otros trámites no previstos	405
9. Registro del vigilador	135
9.1.Confección Legajo Vigilador	30
10. Dictado de cursos de capacitación por vigilador y por curso	225
10.1. Mesa de examen en sistema informatizado, con un recuperatorio	120
11. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos	1.665
El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el REPRIV del Ministerio de Seguridad.	
El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.	
12. Por habilitación de cada uno de los siguientes libros y/o registros de hasta 200 fojas c/u Libro de Personal, Índice de Archivo de Legajos, Registro Art. Nº21, Registro Art. Nº 22 Registro de Postulantes, Inspección y emplazamientos	180
13. Por habilitación de Garita o funcionamiento de Garita, por año	870
14. Cuando el servicio de seguridad privada sea complementado por animal tipo can, por año	660
15. Por habilitación de modelo de uniforme empresarial	1.005
16. Por aprobación de modificación al uniforme previamente habilitado	1.005
17. Por la autorización de medios materiales y técnicos no contemplados precedentemente, por cada tipo y por año	660
18. Por habilitación de cada registro, de hasta 200 fs. utilizando como Libro de Novedades del Objetivo, el que permanecerá en el lugar de	

prestación del servicio	180
18.1 Por la primera rehabilitación del libro de novedades del Objetivo hasta 200 fojas que no responda al uso normal (extravío, rotura etc.)	345
18.2 Por la segunda y subsiguientes rehabilitaciones del libro de novedades del Objetivo hasta 200 fojas que no responda al uso normal (extravío, rotura etc.)	1.320
19. Por cambio de nombre de fantasía	3.300
20. Multa por infracción a la Ley Nº 6441, y acorde a las previsiones del ARTICULO Nº 34 de la norma. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección REPAR-REPRIV. Modifíquese Art. 34° Apart. II Sanciones, Inc. B) Ley 6441/97 que quedará redactado, MULTAS: Serán sancionadas con Multa las infracciones graves de primer grado, las infracciones graves de segundo grado, las infracciones graves de tercer grado, las infracciones gravísimas y las reincidencias, de acuerdo con los montos que se fijen en la Ley Impositiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:	
20.1 Falta Grave 1er. Grado Ley 6441/97	1.005
20.2 Reincidencia Falta Grave 1er. Grado Ley 6441/97	6.600
20.3 Falta Grave 2do. Grado Ley 6441/97	6.600
20.4 Primera Reincidencia a Falta Grave 2do. Grado Ley 6441/97	16.500
20.5 Falta Grave 3er. Grado Ley 6441/97	16.500
20.6 Reincidencias Faltas Graves 3er. Grado Ley 6441/97	33.000
20.7 Faltas Gravísimas Ley 6441/97	38.700
20.8 Reincidencias Faltas Gravísimas Ley 6441/97	52.500
21. Por autorización de cada instalación de alarma domiciliaria Art. Nº 2 Ley Nº 6441	266
22. Autorízase la cancelación hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, del monto total de la deuda registrada de ejercicios vencidos al momento de la solicitud de financiación. Por Deudas generadas por la aplicación de la Ley 6441/97, Ley 6954/01 y Ley 8124/09, y sus modificatorias, con el cálculo de intereses establecidos por la D.G.R. El uso de este beneficio estará sujeto a cancelación de las obligaciones del ejercicio corriente. El beneficiario deberá presentar los comprobantes de pago en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento de cada cuota. El no pago o acreditación de pago, de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la extinción del beneficio y se iniciarán las acciones legales para su cobro por vía judicial.	
23. Modifíquese importe de Seguro de Caución, establecido en el art. 7° inc. F Ley 6441/97, por valor de:	75.000

**ENTE MENDOZA TURISMO****CENTRO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES "GOB. EMILIO CIVIT" Y CENTRO DE CONGRESOS SAN RAFAEL**

Artículo 28 - El Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I- Salas edificio central:

1) MAGNA	
Jornada completa	5.850
Media jornada	4.063
2) PLUMERILLO	
Jornada completa	3.575
Media jornada	2.112
3) CACHEUTA	
Jornada completa	2.600
Media jornada	1.463
4) USPALLATA	
Jornada completa	2.925
Media jornada	1.788
5) NIHUIL	
Jornada completa	2.275
Media jornada	1.138
6) HORCONES	
Jornada completa	1.625
Media jornada	1.138
7) PUENTE DEL INCA	
Jornada completa	1.625
Media jornada	975
8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día	73
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por	

m2 por día	73
II- Salas Auditorio Ángel Bustelo, Actividades Académicas	
1) Auditorio completo	
Jornada completa	19.500
Media Jornada	16.125
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)	
Jornada completa	17.438
Media Jornada	9.000
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)	
Jornada completa	11.550
Media jornada	7.650
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día	68
III- Salas Enoteca Provincial	
1) Uso completo de Enoteca	
Jornada completa	5.363
Media jornada	2.925
2) Sala Mayor	
Jornada completa	2.925
Media jornada	1.788
3) Sala Menor	
Jornada completa	1.788
Media jornada	813
4) Cava	
Jornada completa	2.275
Media jornada	1.463
IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.	
1) COIRONES	
Uso completo de la sala para 500 personas	
Jornada completa	3.738
Media jornada	2.113
Uso de sala para 400 personas.	
Jornada completa	2.600
Media jornada	1.788
Uso de sala para 300 personas.	
Jornada completa	2.438
Media jornada	1.625
Uso de sala para 200 personas.	
Jornada completa	2.113
Media jornada	1.463
Uso de sala para 100 personas.	
Jornada completa	1.625
Media jornada	1.138
2) CHAÑARES:	
Uso completo de la sala para 300 personas	
Jornada completa	2.600
Media jornada	1.950
Uso de la sala para 200 personas.	
Jornada completa	2.113
Media jornada	1.625
Uso de la sala para 100 personas.	
Jornada completa	1.625
Media jornada	1.138
3) RETAMO: Capacidad para 200 personas	
Jornada completa	2.113
Media jornada	1.625
4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día	55
5) Alquiler Auditorio San Rafael	
Uso completo de la sala para 1000 personas.	
Jornada completa	12.600
Media jornada	7.050
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	7.050
Media jornada	4.200
V- La utilización de días para armado y desarme, tendrán un costo diario equivalente al 50% del monto total del canon correspondiente al espacio en el cual se procederá al armado y/o desarme, sin descuentos.	
VI- Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Ente Mendoza Turismo, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.	

Artículo 29 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General

de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo, salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y del Centro de Congresos San Rafael abonarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor.

Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Quedan exceptuadas, de esta disposición, la Dirección General de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y las actividades autoprogramadas por el Ente Mendoza Turismo y sus organismos dependientes.

Artículo 30 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo, por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y Centro de Congresos San Rafael abonarán el setenta por ciento (70%) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Artículo 31 - Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y/o Centro de Congresos San Rafael, por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo soliciten y acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)

2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

Artículo 32 - Disponer el uso sin cargo, para Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, Ministerios con sus dependencias, Dirección General de Escuelas y asociaciones civiles sin fines de lucro; debidamente acreditadas, SÓLO de las Salas Vendimias del Centro de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y de la Sala Chañares 2 del Centro de Congresos de San Rafael.

De requerirse alguna otra sala, que no sean las arriba indicadas, su costo será el previsto en los artículos precedentes, con excepción de las actividades autoprogramadas por el Ente Mendoza Turismo. En estos casos, la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, dispondrá su utilización en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones.

Artículo 33 - Cuando se realicen en los Auditorios "Ángel Bustelo" y "Raúl Vázquez", actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza, el costo a abonar en concepto de alquiler, como así también el mayor costo que resulte de servicios adicionales de limpieza y seguridad y multas por el incumplimiento de condiciones de entrega de salas, será establecido por resolución del Ente Mendoza Turismo, por conducto de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael.

Artículo 34 - Facúltase al Ente Mendoza Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, las salas del edificio central del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", del Auditorio Ángel Bustelo y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y/o turístico y se trate de eventos que promuevan el turismo de congresos y convenciones.

En este caso, el peticionante, se hará cargo de los servicios fijos que demande al Centro de Congresos y Exposiciones el desarrollo de la actividad, a saber:

Auditorio Bustelo:	
Sala Norte p/día	2.763
Sala Sur p/día	1.625
Edificio central y Enoteca del CCyE: 15 % del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$1.250,00, el que resulte mayor.	
Salas Centro Congresos San Rafael: 15 % del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$ 1.250,00 el que resulte mayor.	
Auditorio Centro Congresos San Rafael:	
Uso completo de la sala para 1000 pers. p/día	2.763
Uso completo de la sala para 500 pers. p/día	1.625

Artículo 35 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvencio-

nes o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ente Mendoza Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el artículo 4° inc. w) de la Ley 8.845 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades de los Centros de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, en base a las necesidades existentes en la repartición.

Artículo 36 - Facúltase al Presidente del Ente Mendoza Turismo, a través de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.), especialmente, aquéllas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y por el Centro de Congresos de San Rafael por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en los artículos precedentes, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos.

Artículo 37 - Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Artículo 38 - El Ente Mendoza Turismo, a través de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades esta-

tales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Artículo 39 - SISTEMA DE BORDEREAUX - Facúltase al Ente Mendoza Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados por dicho Ente con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de tales conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de lo establecido por el art. 115° de la Ley N° 8.706.

Del total recaudado, el Ente Mendoza Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el ochenta por ciento (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES o AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la cuenta de recaudación del Centro de Congresos.

Asimismo, el Ente Mendoza Turismo podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones por la sponsorización que los organizadores ingresen con motivo del evento por el cual alquilaron la sala, suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal.

Se faculta al Ente Mendoza Turismo a fijar aranceles de publicidad de carácter precario y transitorio para los casos de colocación de elementos fijos.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integraran el Fondo de Mantenimiento y Promoción del Centro de Congresos.

#### DIRECCIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 40: Por los servicios que presta:

1. Homologación de listas de precios	33
2. Constancia de inscripción	82
3. Listas de pasajeros (cada libros)	85
4. Tasa de inscripción general como prestador de servicios turísticos	163
5. Tasa de inscripción sólo para profesionales y guías de turismo	82
6. Cambios de titularidad	163

MULTAS		FALTA DE INSCRIPCIÓN	REINICIDENCIA	FALTA DE SERVICIOS	FALTA DE LISTA DE PRECIOS
Alojamiento		9.750	19.500	5.850	1.560
Gastronomía	Restaurantes	5.850	11.700	5.850	3.218
	Cafés	5.850	11.700	5.850	3.218
	Bares y Pizzerías	5.850	11.700	5.850	3.218
	Confitería	5.850	11.700	5.850	3.218
Servicios Turísticos	Turismo Aventura	8.775	17.550	8.775	0
	Turismo Rural	8.775	17.550	8.775	0
	E.V.T.	10.530	17.550	10.530	0
	Transporte Turístico	8.775	17.550	8.775	0
	Profesionales	975	1.950	975	0
Bodegas que prestan servicios turísticos	Enoturismo	8.775	17.550	8.775	3.218

MULTAS	FALTA DE INSCRIPCIÓN	REINCIDENCIA	FALTA DE CUMPLIMIENTO RES. 282/12 FALTA LEVE	FALTA DE CUMPLIMIENTO RES. 282/12 FALTA GRAVE
Centro de Esquí y parques de nieve	19.500	39.000	5.850	13.650

Reglamentado por artículo 9° y 10° Ley 8.845

### DIRECCIÓN DE DESARROLLO TURISTICO

Artículo 41 - Por los servicios que presta:

1. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos 98

#### MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES SUBSECRETARIA DE DEPORTES

Artículo 42 - El Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles:

A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:

- 1) Eventos: Arancel p/evento
- a) Clubes de fútbol de la Primera Categoría A, de la Asociación de Fútbol Argentina 151.613
- b) Clubes de fútbol de la Primera Categoría B, de la Asociación de Fútbol Argentina 117.975
- c) Resto de los clubes de la Provincia 67.275
- d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. Con cobro de entradas
- Estadio completo 151.613
- Solo campo de juego principal y vestuarios 101.075
- e) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. sin cobro de entradas
- Estadio completo 84.175
- Solo campo de juego principal y vestuarios 61.750
- f) Empresas comerciales y sociedades:
- f.1) Sin cobro de entradas
- Estadio completo, no pudiendo ser inferior a 101.075
- Solo campo de juego principal y vestuarios, no pudiendo ser inferior a 67.275
- f.2) Con cobro de entradas
- f.2.a) Evento no deportivo
- f.2.a.1) Con figuras nacionales
- Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 284.375
- Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 354.900
- Con figuras internacionales 354.900
- Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 425.750
- Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior 568.750
- f.2.b) Eventos deportivos
- Estadio completo, no pudiendo ser inferior a 177.125
- Solo campo de juego principal 141.375
- Los aranceles establecidos en el presente inciso corresponden a eventos cuya duración no exceda las cuatro horas reloj.
- 2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la Subsecretaría de Deportes, no pudiendo ser inferior a: 27.625
- 3) Entrenamientos y prácticas: quienes hayan suscripto un convenio de uso vigente de la cancha principal gozarán de un entrenamiento sin cargo. Por cada entrenamiento adicional, únicamente diurno y con una duración no mayor a dos horas, el monto a abonar no podrá ser inferior a 10.806
- 4) Partidos de las Selecciones Argentinas: en cualquiera de sus categorías o disciplinas, ya sea por torneos oficiales o partidos amistosos, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas podrá ser cedido sin cargo mediante Resolución del Subsecretario.

B) VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS, ESTADIO DE HOCKEY Y PISTA DE ATLETISMO

Facúltase a la Subsecretaría de Deportes a disponer con o sin costo, el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a la repartición, el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, la pista de atletismo y la Cancha de Hockey.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías

mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Deportes, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

Artículo 43 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán, por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el veinte por ciento (20%) del valor fijado en el Artículo 42° Inciso A.1.e. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos

Artículo 44 - Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Subsecretaría de Deporte y sus organismos dependientes.

Artículo 45 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 42° Inciso A.1.e. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Artículo 46 - Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes, los eventos declarados de Interés Provincial o de Interés Deportivo por la Subsecretaría de Deportes, podrán gozar de un descuento especial de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 42°.

Artículo 47 - Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público, debidamente acreditadas, por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado. Esa gratitud deberá ser ordenada mediante decreto del Poder Ejecutivo previo informe del Subsecretario.

Artículo 48 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6.457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado

Artículo 49 - Facúltase al Subsecretario de Deportes a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder, sin cargo, el uso de la playa de estacionamiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, cancha auxiliar N° 1 y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen, en ella, actividades relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc., que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga el Subsecretario

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga el Subsecretario de Deportes.

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el Ministerio Subsecretario por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos, como estímulo promocional del deporte, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración del deporte.

Artículo 50 - La Subsecretaría de Deportes, podrá realizar convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad deportiva y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia

Artículo 51 - La Subsecretaria de Deportes podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal. En los casos mencionados y en los casos que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, al Velódromo Provincial Ernesto Contreras, o al desarrollo de la actividad deportiva de la Subsecretaria de Deportes, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6457 y sus modificatorias.

Artículo 52 - La Subsecretaria de Deportes podrá fijar aranceles de Publicidad, para los siguientes casos:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por la Subsecretaria de Deportes.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Subsecretaria de Deportes, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por la Subsecretaria de Deportes, mediante resolución fundada.

2. Filmaciones y fotografías: en caso de ser autorizadas la Subsecretaria de Deportes podrá fijar un arancel, el cual será determinado por Resolución.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integrarán el Fondo Provincial del Deporte, conforme lo establecido en el Capítulo V, ARTÍCULO 18, inc. 9) de la Ley 6457.

Artículo 53- Facúltase a la Subsecretaria de Deportes a priorizar el uso de las instalaciones a su cargo, según la trascendencia de cada evento o bien para mantener el estado de buen uso y conservación de las instalaciones.

Artículo 54 - La Subsecretaria de Deportes podrá concesionar, otorgar permisos o autorizaciones con o sin cargo, en los siguientes casos:

1. Venta en puestos con localización fija (quioscos ubicados dentro del perímetro del Estadio), según las condiciones y requisitos fijados por la Subsecretaria de Deportes.

2. Venta sin localización fija, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Subsecretaria de Deportes.

Artículo 55 - La Subsecretaria de Deportes podrá establecer mediante resolución, el cobro de entradas, cánones, inscripciones o aranceles en los eventos organizados por la misma o por alguna de sus dependencias, los que deberán ser ingresados al Fondo Provincial del Deporte

#### SECRETARIA DE CULTURA

Artículo 56 - La Secretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I- Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:

1. Menores hasta los cinco (5) años	Sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive p/pers	15
3. Mayores de doce (12) años p/persona	23
4. Establecimientos educacionales p/alumno	3
5. Jubilados y pensionados p/persona	Sin cargo
6. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas	150
Por grupo de hasta 10 personas	375
Por cada persona excedente de 10, se abonará	15

II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:

1. Menores hasta cinco (5) años inclusive	Sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive p/pers.	15
3. Mayores de doce (12) años p/pers.	23
4. Establecimientos educacionales públicos, p/alumno	8
5. Servicio de visitas guiadas	488
Por grupo de hasta 5 personas	150
Por grupo de hasta 10 personas	375

5. Jubilados y pensionados (presentando carne) Sin cargo

III. Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

1. Menores hasta doce (12) años	Sin cargo
2. Mayores de doce (12) años por persona	23
3. Jubilados y pensionados por persona	15
4. Establecimientos educacionales	Sin cargo

5. Servicio de visitas guiadas:

Por grupo de hasta 5 personas ( incluye entrada)	150
Por grupo de hasta 10 personas (incluye entrada)	375
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	23

Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.

IV- VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES

Excepción: Con motivo de eventos o celebraciones especiales, se podrán fijar valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS Incisos I, II y III, como así también, modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios, fijándose los requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, pudiendo implementar también el sistema de bordereaux mediante resolución del Secretario de Cultura

2. SERVICIOS

I. Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

a) Por cada solicitud de copia p/pag.	2
b) Por escaneados p/pag.	6
c) Por transcripciones de originales p/pag.	5
d) Por cursos o talleres, los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura	
e) Certificaciones p/ cert.	11

II. Por los servicios que realice la Biblioteca Pública General San Martín se cobrará:

a) Fotocopia de lector de microfilm por unidad	2
b) Servicio de escaneado de documentos, por cada copia	6
c) Por servicio de fotocopia c/u	2
d) Por el servicio de fotografía de documentos:	
d.1) Por cada fotografía de documento	2
d.2) Por cada fotografía de documento en soporte magnético (no incluye el mismo)	5

e) Otros servicios que se presten por la Biblioteca Pública Gral. San Martín, serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura.

f) Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura

III. Por los servicios que realice el Museo Emiliano Guiñazú-Casa de Fader se cobrará:

a. Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura.

b. Venta de elementos de promoción y difusión del Museo, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura

IV. Por los servicios que realice el Espacio Contemporáneo de Arte se cobrará:

a. Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura

b. Venta de elementos de promoción y difusión del Espacio Contemporáneo de Arte, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Secretario de Cultura.

V. Autorización para días o eventos especiales:

La autorización para venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la /s actividades a desarrollar) en días específicos relacionados con eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por el Secretario de Cultura, deberán abonar el canon o contraprestación acorde a las necesidades de la repartición y utilidad que brinde, según determine la Secretaría de Cultura para cada caso donde fijará condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

3. SISTEMA DE BORDEREAUX en museos, salas y/o espacios de la Secretaría de Cultura.

Facúltase al Secretario de Cultura a percibir, en los casos que crea

conveniente, por el sistema de Bordereaux, los montos producidos por ventas de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de salas y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por la Secretaría de Cultura con personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción de la Secretaría de Cultura, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados del artículo 115° de la Ley 8.706.

Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para la Secretaría de Cultura en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, en los casos que corresponda los Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la/s cuenta/s de recaudación de la Secretaría de Cultura.

#### 4. PUBLICIDAD:

Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Secretario de Cultura, por resolución fundada.

b) Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad en eventos organizados por la Secretaría de Cultura, que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.), como así también, la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución del Secretario de Cultura, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del evento.

c) Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución fundada del Secretario de Cultura

#### 5. SPONSORIZACIÓN:

El Secretario de Cultura podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, donación, apadrinamiento y/o patrocinio de espacios, salas, sectores, paseos, entradas, entre otros, celebrándose en el caso de contraprestaciones, el respectivo convenio y la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente.

#### 6- BIBLIOTECA PÚBLICA GRAL. SAN MARTÍN: canon

a) Por el uso temporal y precario, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los siguientes aranceles

1.-Por una (1) jornada completa de hasta 8 hs 3.000

2- Por jornada de hasta 3 hs 1.200

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos 375

b) Por el uso temporal y precario, total o parcial de la "Sala de Proyecciones LEONARDO FAVIO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1.-Por una (1) jornada completa de hasta 8 hs 1.500

2- Por jornada de hasta 3 hs 375

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos 225

#### 7. TEATRO INDEPENDENCIA:

I- El Teatro Independencia Sala Mayor podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

I.a) Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos, teniendo en cuenta valor de entrada y por función:

Hasta \$ 50,00 inclusive en 6.000

Más de \$ 50,00 en 9.750

I.b) Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos teniendo en cuenta el valor de entrada y por función:

Hasta \$ 50,00 inclusive en 9.750

Más de \$ 50,00 y hasta \$ 100,00 inclusive en 11.700

Más de 100,00 hasta 250,00 inclusive en 15.000

Más de 250,00 27.000

Si el espectáculo es con entrada gratuita o canje se tomará como referencia el valor fijado para una entrada de hasta de 45

I.c) Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros, se abonará por el uso de la sala:

Por Jornadas de hasta 3 horas 8.250

Por Jornadas completas de hasta 8 horas 16.500

Cuando la jornada pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido sobre la base de p/hs. 1.200

Para los casos I.a) y I.b) la utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

Por cada día de armado 30%

Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

I.d) Uso del hall de ingreso (foyer) y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m2 y por día de 150

#### II. Las Salas Menores del Teatro Independencia:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose los aranceles que a continuación se detallan:

Sala Grande (2° piso) por hora 270

Sala de Ensayo de la Orquesta por hora 210

Sala Buffet por hora 186

Sala Sur y Norte por hora 128

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I y II mencionados, serán considerados y resueltos mediante resolución del Secretario de Cultura, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.

III. La solicitud para el uso de la Sala Mayor del Teatro Independencia, como así también, sus Salas Menores, estará sujeta al análisis de las propuestas y /o pedidos que presenten personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la dirección para la programación anual. La aceptación de la solicitud habilitara en los casos en que estime corresponder al funcionario a cargo de la Administración del Teatro, a cobrar en concepto de depósito en garantía para el uso de la Sala, un veinte por ciento (20%) sobre el canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución cuando se utilice el sistema de Bordereaux. Devolución que se hará efectiva según procedimiento establecido en el reglamento general de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas.

Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 7.I y 7.II se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.

#### 8. OTRAS SALAS Y/O ESPACIOS:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas Salas o espacios culturales de que disponga el Secretario de Cultura, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordereaux, según los casos, mediante resolución fundada de la Secretaría de Cultura

La solicitud para el uso de las Salas dependientes de la Secretaría de Cultura, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en la programación anual.

Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes de la Secretaría de Cultura se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento General, en cuanto a:

Colocación de publicidad

Degustaciones

Catering

Mantenimiento

Previo a la habilitación de la/s sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento

#### 9. MUSEO E. GUIÑAZÚ CASA DE FADER - CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial de sala o espacios se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 8 hs. , se abonará el canon que determine la Dirección en función de su magnitud, complejidad de: 8.880 a 30.750

Por 1/2 jornada de hasta 4 hs., se abonará el canon que determine la Dirección en función de su magnitud, complejidad de 6.000 a 12.000

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de 1.200

3. La utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

-Por cada día de armado 30%

-Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

Los valores consignados para cobro de canon, son independientes de la utilización de espacios que se asignen para degustaciones, publicidad, merchandising, etc., para lo cual se deberá abonar un canon por m<sup>2</sup> y por día de 150

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura. Quedan exceptuadas de estas disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura

#### 10. ESPACIO CONTEMPORÁNEO DE ARTE:

Por el uso temporal y precario, total o parcial de los Salones se aplicarán los siguientes aranceles

1. Sala Bicentenario por jornada de hasta 5 hs	6.000
2. Sala de las Naciones por jornada de hasta 5 hs	3.000
3. Salas Santángelo y de las Ideas: por jornada de hasta 5 hs	600
4. Sala L. Favio por jornada de hasta 2hs	780
5. Sala Taller- por jornada de hasta 2hs	488

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de:

para Sala Bicentenario	975
para Sala Naciones	488
para Sala Santángelo	156
para Sala Leonardo Favio	225
para Sala Taller	156

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura.

#### 11. SECRETARIA DE CULTURA - SALA ELINA ALBA

Por el uso temporal y precario, total o parcial de la Sala Elina Alba se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 3 hs	600
2. Por jornadas de hasta 5 hs.	750

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de 150

Uso del hall de ingreso y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m<sup>2</sup> y por día de 120

Dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura.

#### 12. ARCHIVO GRAL. DE MENDOZA: CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial del SUM "CARLOS HONORIO DOLCEMÁSCOLO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 5 hs	780
2. Por el uso del SUM por hora se fija por hora.	225

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada en el punto 1, se deberá abonar un adicional por hora o fracción de 156

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura.

#### 13. VESTUARIO DE VENDIMIA: UTILERÍA MENOR

Se fija como arancel por el uso del Vestuario de Vendimia Utilería Menor los siguientes valores:

1) Para establecimientos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia Por traje o conjunto de hasta 3 prendas	15
2) Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas por traje o conjunto de hasta 3 prendas	23
3) Para empresas, clubes, instituciones (hipermercados, empresas de banquetes, consulados, etc.) por traje o conjunto de hasta 3 prendas	60
4) En caso de prendas sueltas:	
a) Accesorios (pañuelos, sombreros, cintos, etc.) hasta tres (3), el arancel se fija en	8
b) Para ponchos, túnicas, capas, etc., por unidad	15

Para el caso de préstamo para escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre los valores fijados.

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Secretario, mediante resolución fundada, a ceder sin costo los elementos solicitados.

#### 14. UTILERÍA MENOR Y MAYOR

Se fija como arancel por el uso de la utilería Menor y Mayor con que se cuenta de los actos Vendimiales los siguientes valores.

a) Por la utilización de elementos de utilería menor por evento, teniendo en cuenta características, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de 15,00 a 30,00

b) Por la utilización de elementos de utilería mayor por evento, y teniendo en cuenta característica, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de 60,00 a 488,00

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Secretario, mediante resolución fundada, a ceder sin costo los elementos solicitados.

#### 15. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO

Por aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6.034 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09, cuando sea procedente se dispondrá la aplicación de las multas correspondientes dependiendo, el monto, del grado de participación, la gravedad de la infracción cometida y la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyera delito.

Los montos son variables entre un mínimo de 9.750 a 975.000 pesos de:

##### A. MULTAS:

Las infracciones a la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09 se clasifican en leves, graves y muy graves, correspondiendo las siguientes multas, sin perjuicio de sanciones accesorias de suspensión y decomiso, cuando se constate:

1) Para infracciones leves, una multa de	9.750 a 97.500
2) Para las infracciones graves, una multa de	97.501 a 300.000
3) Para las infracciones muy graves, una multa de	300.001 a 525.000
4) Se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera sanción, hasta el monto máximo de pesos	975.000

##### I. La reincidencia.

II. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.

III. Cuando lo haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.

IV. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.

V. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de su carácter de tal

##### B. OTROS SERVICIOS

En el marco de las demás funciones que le son conferidas por la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09

1) Por el traslado de personal y tareas que implica la suspensión	3.000
2) Por tareas de decomiso y traslado de objetos decomisados	1.500
3) Por la reinspección, registración y traslado de objetos decomisados a repositorios oficiales	1.500
4) Por traslados para constatación de denuncias	3.000
5) Por elaboración de actas de infracción	750
6) Por gastos administrativos que implique el procedimiento por infracciones	750
7) Por levantamiento de la suspensión	1.050
8) Por reinspección para verificar cumplimiento	1.500

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura.

#### 16. ESPACIO CULTURAL JULIO LE PARC :

El Espacio Cultural Julio Le Parc podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación

se detallan:

I-Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función para la Sala Naranja "A" y Sala Azul "E":

Hasta \$ 35 inclusive	1.950
Más de \$ 35 hasta \$ 100 inclusive	3.000
Más de \$ 100 hasta \$ 125 inclusive	3.750
Más de \$ 125	5.250

II-Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función para la Sala Violeta "B" y Sala Roja "D":

Hasta \$ 35 inclusive	3.000
Más de \$ 35 hasta \$ 62,50 inclusive	3.750
Más de \$ 62,50 hasta \$ 100 inclusive	6.000
Más de \$ 100 hasta \$ 125 inclusive	8.250
Más de \$ 125	9.750

III- Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función para la Sala Circular" C

Hasta \$ 35,00 inclusive	3.750
Más de \$ 35 hasta \$ 62,50 inclusive	6.000
Más de \$ 62,50 hasta \$ 100 inclusive	8.250
Más de \$ 100 hasta \$ 125 inclusive	12.000
Más de \$ 125	13.500

IV- Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros se abonará por el uso de las salas

1. Sala NARANJA "A" :

Uso completo de la sala hasta 140 personas por jornada de hasta 5 hs	3.000
por media jornada	1.950
Uso completo de la sala hasta 300 personas por jornada de hasta 5 hs.	5.250
por media jornada	3.750

2. Sala "B" VIOLETA y Sala "D" ROJA

Uso completo de la sala hasta 250 personas por jornada de hasta 5 hs	6.750
por media jornada	4.800

3. Sala "E" AZUL

Uso completo de la sala hasta 154 personas por jornada de hasta 5 hs	3.750
por media jornada	2.250

4. Sala "C" - CIRCULAR

Uso completo de la sala hasta 350 personas por jornada de hasta 5 hs	10.500
por media jornada	7.800

V. Otros aranceles

a) Cuando la actividad pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido ,que se calculará sobre la base que surja de dividir el canon fijado en el punto IV por la jornada de 5 hs

b) La utilización de días para armado y desarme, tendrán el siguiente costo:

Por cada día de armado: 50%

Por cada día de desarme: 50%, ambos calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

c) En caso de solicitar las salas exclusivamente para ensayos, las mismas podrán ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial fijándose un arancel de p/hs 225

d) Para el uso de espacio para degustaciones, publicidad, merchandising, etc. se abonará por m2 y por día la suma de 375

e) Cuando se realice en el Espacio Cultural actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, se solicite el uso de la playa de estacionamiento para eventos u otras actividades, el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por resolución del Secretario de Cultura.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I, II, III, IV y V mencionadas, serán consideradas y resueltas mediante resolución de la Secretaría de Cultura, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.

VI. La solicitud para el uso de la/s Sala/s o espacios con que cuenta el Espacio Cultural Julio Le Parc, estará sujeta al análisis de las propuestas y /o pedidos que presenten personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección para la programación anual.

La aceptación de la solicitud habilitará, en los casos que estime corresponder, al funcionario a cargo de la Administración del Espacio Cultural Julio Le Parc a iniciar los trámites para el cobro del canon acordado o sistema de Bordereaux. Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 16, por cobro de canon ,se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área administrativa del Espacio Cultural Julio Le Parc con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.

Artículo 57 - Excepciones

Facúltase al Secretario de Cultura a:

I.A. Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de espacios y/o salas, dependientes de la Secretaría de Cultura para la organización de eventos, sean éstos con entrada gratuita u onerosa, gozarán de un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las Salas:

1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)

2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

3- Los eventos declarados, por norma legal, de interés cultural, nacional, provincial, regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del sesenta por ciento (60%) cuando su actividad sea con cobro de entradas o inscripción.

I.B. Los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial (Centralizada, sus dependencias y descentralizada) municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), gozarán de un descuento de hasta el setenta por ciento (70%) del valor presupuestado para su uso en la presente normativa.

I.C. Facúltase al Secretario de Cultura, a ceder sin costo, mediante resolución, los espacios y/o salas de la Secretaría de Cultura, cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés cultural o provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tendiendo a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de institución pública, debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas.

Cuando por el uso de las instalaciones, espacios y/o salas para actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las mismas, donaciones de bienes u ofrezcan servicios, subvenciones o legados de cualquier naturaleza, que contribuyan al mantenimiento de los espacios y salas de la Secretaría de Cultura, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Secretario de Cultura, teniendo en cuentas las facultades conferidas en la normativa vigente y las necesidades existentes en la repartición.

Para los casos previstos en el presente artículo, se procederá a suscribir convenios y/o contratos con las personas físicas y/o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado.

Asimismo, en el caso de solicitarse el préstamo de uso de espacios y/o salas que se encuentren aranceladas, por el ofrecimiento de canje en donación de bienes o servicios, el mismo deberá ser de un monto igual o superior al valor del arancel establecido por la presente normativa.

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura y sus organismos dependientes.

#### SECRETARIA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

##### AGENCIA PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 58 - Por los servicios siguientes:

1. Por c/actuación administrativa que no exceda las 10 fs	60
Por cada hoja adicional	7
I. Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental	
Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) sin Imagen	26
Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) con Imagen	26
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A4	28
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A3	33
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A2	60
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A1	113
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A0	192
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A4	30
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A3	44

Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A2	70
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A1	140
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A0	280
2. Trabajos especiales por encargo	
a) Para alumnos de escuelas y universidades	35
b) Para organismos dependientes del Gobierno	75
c) Para clientes particulares externos al Gobierno	140
d) Para clientes provenientes de empresas	210
e) Para consultoras	385

**DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 59 - Por los servicios siguientes

I. Derecho de inscripción:	
1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos	455
2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores de residuos peligrosos:	
a) Para operadores fijos:	2.840
b) Para operadores In Situ:	1.050
c) Para operadores Móviles:	1.050
3. Por adquisición de cada Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos: (adquisición mínima tres ejemplares)	50

## II. Tasa ambiental anual

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99:

T.E.F.= M x R

M= coeficiente fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización: 3,10

R= índice calificador de cada emprendimiento

R= (Z+A) x C x D

Z= coeficiente .zonal

A= coeficiente .invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coeficiente .determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coeficiente que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.

Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima

Para GENERADORES 750

para OPERADORES FIJOS 2.970

para OPERADORES IN SITU 2.280

OPERADORES MÓVILES/Equipo Transportable 1.050

Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresas que inicien y tramiten proyectos como operadores de residuos peligrosos, tales como:

Prueba piloto 4.130

Fiscalización de Operación 1.660

Aviso de proyecto 1.660

Manifestación general de impacto ambiental 4.140

Informe de partida 2.975

En caso de que la documentación a presentar no haya sufrido variaciones respecto al periodo fiscal anterior, el generador/operador podrá presentar en carácter de declaración jurada "sin modificaciones al periodo fiscal anterior", que será válida para el cálculo de la TEF correspondiente.

En caso de que el generador/operador no presentara en término la documentación correspondiente se tomará para el cálculo de la Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99, la última declaración jurada presentada.

Los certificados ambientales anuales tendrán una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil de mes de Abril de cada año.

## III. Registro de empresas de desinfección

Constancia de habilitación anual: variable, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CHA = CHA_0 + CHA_0 \times N^{\circ} EA \text{ y/o } DRP \times 0,02 + CHA_0 \times N^{\circ} EE \text{ y/o } DRPE \times 0,01 + CHA_0 \times N^{\circ} E \times 0,01$$
CHA<sub>0</sub> = Constancia de habilitación 455

N° EA = Nro. de empresa anual.

DRP= Desinfección realizada en el periodo.

N° EE= Nro. de empresas eventuales del periodo.

DRPE= Desinfección realizada en el periodo en forma eventual.

N° E= Nro. de empleados afectados a la tarea

IV. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera (Ley N° 5.961 y Decreto N° 437/93).

Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m<sup>3</sup> de petróleo, según lo declarado a la Dirección General de Regalías (ATM), Provincia de Mendoza.

Po= Numero de pozos sin abandono definitivo. Incluye pozos de producción. Inyección y todos aquellos que no hayan sido abandonados efectivamente de acuerdo a la legislación vigente; Res. 05/96 Secretaria de Energía de la Nación. Según lo publicado por la Secretaria de Energía de la Nación en base a la Declaración Jurada de las Empresas

Di= Distancia desde la principal base de operaciones en el área petrolera hasta el km. cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la Zona Norte; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la Zona Sur.

 $\%Pi = Pi / ?Pi$  $\%Poi = Poi / Spot$  $\%Di = Di / ?Di$  $\%li = (\%Pi + \%PAi + \%Di) / 3$ 

%li = Porcentaje a aplicar a cada área sobre el costo total Precio ó arancel = COSTO TOTAL para el área

V. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control de la actividad minera tanto en la evaluación de la información contenida en cada expediente como el control en el terreno a través de inspecciones, cuyo monto resultará de la aplicación de una fórmula polinómica, que tendrá en cuenta la distancia en kilómetros recorridos hasta el lugar del proyecto, el precio del kilómetro, la cantidad de días por inspección, cantidad de inspecciones y el valor estimado unitario de la inspección por persona, un porcentaje del presupuesto anual para el funcionamiento del área multiplicado por un factor que tendrá en cuenta la escala del proyecto, la categoría del mineral y el impacto sobre el medio ambiente.

El cálculo de la tasa anual para los proyectos mineros sujetos a evaluación y fiscalización, se discriminará de la siguiente manera:

a) Tasa para Prospección, Exploración y Explotación de Minerales Metalíferos con DIA y no Metalíferos

T=I+D+P

T=tasa-a-cobrar

I= n° de inspectores \* n° de inspecciones \* días de inspección \* costo (\$) de la inspección por persona

D= 150 \* precio del alquiler del-vehículo-por-km

P= % del presupuesto de funcionamiento de área \* f

La Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por resolución fundada, los valores estimados para las variables "Costo del km recorrido" y "Costo de la inspección por persona" y los criterios para definir el factor de presupuesto "f", a efectos de precisar el resultado de la fórmula polinómica.

b) Tasa para Prospección, Exploración y Explotación de Minerales Metalíferos sin DIA (Declaración de Impacto Ambiental, que es la que permite al proponente realizar los trabajos)

T=(I+D+P)\*fc

T=tasa-a-cobrar

I= n° de inspectores \* n° de inspecciones \* días de inspección \* costo (\$) de la inspección por persona

D= 150 \* precio del alquiler del-vehículo-por-km

P= % del presupuesto de funcionamiento de área \* f

F: Escala del proyecto x categoría del proyecto x impacto ambiental

Fc= factor de compensación cuando el proyecto es metalífero y no tiene DIA, el mismo es de 0,5.

La Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por resolución fundada, los valores estimados para las variables "Costo del km recorrido" y "Costo de la inspección por persona" y los criterios para definir el factor de presupuesto "f", a efectos de precisar el resultado de la fórmula polinómica

VI. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.)  
Destinada a afrontar los gastos de control y monitoreo atmosférico, conforme la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, la que deberá tener en cuenta el volumen y características de los gases emitidos a la atmósfera, y cuyo monto no podrá ser superior anual-por emisor. 43.750

TACEA=  $\ln \times T \times A$

In= Monto fijo por inscripción. In = 455

T= Coeficiente por tamaño de fuente.

A= Factor por actividad.

Los trámites de renovación de la inscripción de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) se realizarán en el período comprendido entre el primer día hábil del mes de febrero y el último día hábil del mismo mes.

En caso de que el interesado no presentara en término la documentación correspondiente, con carácter de declaración jurada, se tomará para el cálculo de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) la información presentada en el ejercicio anterior.

La Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) tendrá una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil de mes de Abril de cada año.

VII. Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales

Resolución N° 490 de la SA y OT

Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Laboratorios 2.200

VIII. Multas s/ Ley Nacional N° 24.051, Ley N° 5.917, Decreto N° 2.625/99: Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas Concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras y mineras, según Ley N° 5.961 y sus Decretos reglamentario de \$ 5.000 a \$ 500.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor. En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.

IX. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL de Gestión de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos: Destinada a afrontar los gastos de fiscalización y control del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y farmacéuticos de la provincia.

TASA=E+P+M+C

E=Equipamiento

P=Personal

M=Movilidad

C=Convenios para monitoreos

El monto de tasa fiscalización y control de Gestión

de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos será de 1.586.125,21

Los elementos que componen la Tasa (según artículo 80 del Decreto Reglamentario N° 2108/5 Ley 7168) son los que se especifican en la planilla siguiente:

EQUIPAMIENTO						\$	69.725,16
Equipamiento fijo	equipo	3	\$ 9.386,08	\$ 28.158,24	100%	\$ 28.158,24	
Equipamiento móvil	equipo	2	\$ 12.067,81	\$ 24.135,62	100%	\$ 24.135,62	
Mantenimiento	global	1	\$ 4.022,61	\$ 4.022,61	100%	\$ 4.022,61	
Mobiliario	global	1	\$ 13.408,69	\$ 13.408,69	100%	\$ 13.408,69	
PERSONAL						\$	957.524,89
Personal administrativo	contrato	2	\$ 108.107,64	\$ 216.215,28	100%	\$ 216.215,28	
Profesional	contrato	2	\$ 185.327,36	\$ 370.654,72	100%	\$ 370.654,72	
Inspectores	contrato	3	\$ 123.551,63	\$ 370.654,89	100%	\$ 370.654,89	
MOVILIDAD						\$	237.300,00
Inspecciones	Km	20000	\$ 11,30	\$ 226.000,00	100%	\$ 226.000,00	
Administración	Km	1000	\$ 11,30	\$ 11.300,00	100%	\$ 11.300,00	
CONVENIOS						\$	321.575,16
UNC/Monitoreos	Mes	12	\$ 26.797,93	\$ 321.575,16	100%	\$ 321.575,16	
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 1.586.125,21</b>	

#### SECRETARIA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 60 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. "Ley N° 2.088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos y Planes de manejo: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación:

A: Según cantidad de has. a inspeccionar:

a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas 890

b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas 1.160

c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas 1.470

B: 1) Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta

a) Planes dasocráticos 20

b) Plan de desmonte 20

c) Plan de Manejo 20

2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo.

Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:

Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído 45

Leña muerta, por tonelada extraída 30

Guía de removido proveniente del monte nativo	45
2.d) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo	30
3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída	45
4. Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial	5.950
5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. De capacidad de depósito	190
6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. De capacidad de depósito	365
7. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo	150
8 Derecho de Actuación Administrativa que no exceda de 10 fs	30
9. Viveros-Flora Nativa	
9.a) Habilitación e Inspección	295
9.b) Registro	150
9.c) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas	80
10) Desmontes, inicio de trámite:	

Presentación con 20 folios útiles	150	unidad en el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las leyes N° 4.602 y 7.763 y sus respectivos decretos reglamentarios, según corresponda.	
Derecho de inspecciones:		a) Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad	2
a) de 1 a 10 Has.	750	b) Aforo por aprovechamiento cinegético de coipo, por unidad	2
b) de 10 a 100 Has.	1.050	c) Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg	60
c) de 100 a 250 Has.	1.350	d) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos hasta 500 gramos (por unidad)	225
d) de 250 a 400 Has.	1.645	e) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, más de 500 gramos (por unidad)	425
e) de 400 Has. en adelante	2.975	3. Extensión de Guías de tránsito	90
11) Venta de forestales:		4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación	113
Categoría 1: Latifoliadas en envase:		5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre.	1.268
a) Casuarinas, Eucalyptus, Prosopissp., Schinusareira, Acacia visco, Braquiquito, Maytenus con más de un año de edad	70	6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	295
b) Ornamentales arbustivas (Pittosporum, Dracaena, Nerium) y Palmeras: con más de un año de edad	90	7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial)	20
Categoría 2: Latifoliadas a raíz desnuda:		8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre:	
a) Fresno, Morera, Acer, Catalpa, Paraíso, Arabia, Acacia, Plátano, Otros, con más de un año de edad	140	a) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	2.100
Categoría 3: Estacas (Salicáceas, Plátanus y Arabia), 30-40 cm de diámetro, paquete de 50 unidades (5 c/u)	350	b) Tenedores de fauna terrestre y acuática	4.550
Categoría 4: Coníferas:		c) Cotos de caza	8.925
a) Envasadas: Araucarias sp., Cupressussp., Pinussp. yThujassp. de más de un año de edad	90	9 Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro	30
b) En Terrón: Cupressussp., Pinussp., Thujasp.	125	10. Anillos para aves medianas desde 8 mm.hasta 16 mm. de diámetro	60
II. Ley N° 3.859 (Ley de Náutica):		11 Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.	185
Derecho anual de navegación:		IV. Ley N° 4.428 (Ley Piscicultura y Pesca)	
A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO		1. Licencias de pesca deportiva:	
1. Botes a remos no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley 3.859, canoas y Biciflot	360	Carnet de pesca deportiva	195
2. Balsas con remos o arrastradas por personas, en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona	225	Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	140
3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP	525	Licencias para un día de pesca	45
4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP	665	Licencias para jubilados que cobren hasta pesos seis mil inclusive (\$ 6.000,00) monto bruto, con obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo
5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP	735	Jubilados que cobren en bruto más de \$ 6.000,00	75
6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP	840	Licencias para menores hasta 12 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo
7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP	910	Licencias para menores, de 13 hasta 18 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	85
8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP	1.680	Licencia para personas con capacidades diferentes, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo.	Sin cargo
9. Embarcación con motor de más de 140 HP	2.100	2. Criaderos y venta de peces Autorización para criaderos y/o venta de mojarra con destino a la pesca deportiva	800
10. Cruceros y yates	2.100	3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces	1.120
11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies)	665	4. Inspección técnica a criaderos de peces:	
12. Velero con eslora de 4 a 6,6 mts. (15 a 20 pies).	770	a) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarra autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	455
13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies)	910	b) a partir de los veinte (20) Km en adelante la tasa se incrementara por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	10
14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies)	1.120	5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	890
15. a) Licencia de conductor náutico	280	A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. Recorrido, comprendido ida y vuelta	10
15.b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años)	230	6. Inspección técnica a cotos de pesca privados: Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	2.230
16. Transferencia de embarcaciones		A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	20
a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor	560	7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados	
b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp	875	7.a). Salmónidos en todas sus variedades:	
c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp	1050	Huevos embrionados, el mil	565
d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp	1.400	Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	820
17. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del tres por ciento (3%) mensual sobre el valor de la matrícula vencida.			
18. Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3.859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicarán mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda.			
19. Derecho de inspección	350		
20. Derecho de inscripción	175		
B- EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL			
1. Botes con remos, canoas, kayak, biciflots, tablas de wind-surf	1050		
2. Embarcaciones de rafting	1.505		
3. Catamaranes y balsas cabinadas, lanchas y veleros	3.010		
4. Licencia de conductor náutico uso comercial (vigencia un (1) año)	280		
C- El monto maximo de la multa en el inciso b del art. 19 de l Ley N° 2.859 ( Ley Nautica) se fija en la suma de	1.750		
III. Leyes N° 7.483 y 4.602 (Conservación de la Fauna):			
1 Otorgamiento de Licencias:			
1.a) Licencia para Caza Mayor	735		
1.b) Licencia para Caza Menor	455		
1.c) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor	955		
Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por			

Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	135	b) Sala de la Virgen	90
Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u	225	Menores de 7 años y jubilados	Sin Cargo
7.b). Pejerreyes en todas sus variedades		Los cánones que figuran en el Punto VII. 1. son, exclusivamente, en concepto de pago del ticket de ingreso a la Reserva, no incluye honorarios de guías. Es obligatorio el ingreso con guías en todos los casos, excepto escuelas de la Dirección General de Escuelas hasta Sala de la Virgen que serán acompañados por personal de Guardaparques. Las Empresas de Viajes y Turismo, inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las empresas deberán adquirir los mismos, exclusivamente, en Malargüe, en los puntos detallados anteriormente. La entrega de este ticket se hará una vez por semana, en la Delegación Malargüe, contra entrega de planillas, detallando los tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas	
Huevos embrionados, el mil	410	2. Reserva La Payunia:	
Alevinos, recién nacidos, el mil	635	Entrada general (Mayores de 12 años)	90
Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad, cada uno	135	Menores de 12 años y jubilados	Sin cargo
7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregadas en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte. No incluyen fletes.		Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de DGE ó UNCuyo	40
8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:		Ascenso al Volcán PayúnMatrú	450
8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	680	Ascenso al Volcán Payún Liso (trekking por persona)	450
8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	20	Excursiones 4x4 a la caldera del Volcán PayúnMatrú.	
V. Concursos o eventos deportivos de pesca		Por vehículo	1.660
Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso.	680	Cabalgata	230
VI. Ley N° 6.099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)		3. Reserva Divisadero Largo	
1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente		Entrada General (mayores de 12 años)	40
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:		Menores de 12 años, discapacitados y jubilados.	Sin cargo
A. a) Hasta 50 has	Sin cargo	Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de DGE ó UNCuyo	20
b) Más de 50 y hasta 500 has	740	4. Reserva Laguna del Diamante	
c) Más de 500 y hasta 2.000 has	1.035	Entrada:	
d) Más de 2.000 y hasta 5.000 has	1.180	Menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
e) Más de 5.000 has	1.330	Entrada general por persona por día	140
B. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado)	12	Entrada general por persona por 2 días o más	230
C. Quemias prescriptas: serán aprobadas por resolución de la D.R.N.R., tomando en cuenta, para el cálculo del monto a abonar, los valores de los ítems 2.A y B más viáticos del personal actuante, insumos y gastos de movilidad.		Ingreso de andinistas para trekking o ascenso al Volcán Maipo. Hasta 7 días de permanencia dentro del ANP:	
3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al Artículo 43° del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante).		a) Nacionales	680
VII. Red de Áreas Naturales Protegidas		b) Extranjeros	1.660
Aplicable a toda la red de áreas naturales protegidas:		5. Reserva Telteca	
a) Instituciones escolares públicas dependientes de la Dirección General de Escuelas y de la Universidad Nacional de Cuyo	Sin cargo	Entrada general mayores de 12 años	40
b) Canon de ingreso para instituciones escolares de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo se aplicará lo establecido para cada reserva en el apartado contingentes de estudios.		Menores de 12 años, discapacitados y jubilados.	Sin cargo
c) Canon de ingreso para Soldados ex Combatientes de Malvinas con acreditación de condición mediante presentación de carnet correspondiente	Sin cargo	Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	20
d) Discapacitados y jubilados (presentando acreditación)	Sin cargo	6. Reserva Laguna de Llanquanelo	
1. Reserva Caverna de las Brujas:		Entrada general mayores 12 años	40
Entrada general mayores	230	Entrada general menor de 12 años, discapacitada y jubilada.	Sin cargo
Menores de 4 a 6 años, permitido el ingreso solo hasta Sala de la Virgen acompañados de su tutor.	Sin cargo	Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	20
Menores de 7 a 12 años con acreditación de edad	115	7. Reserva Manzano Histórico	
Residentes del Departamento Malargüe (presentando acreditación), en temporada baja	115	Entrada general mayores de 12 años	40
Contingente de estudios		Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados.	Sin cargo
a) Entrada General Estudiantes	115	Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	20
		8. Reserva Puente del Inca:	
		Entrada general mayores de 12 años	40
		Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados.	Sin cargo
		Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	20
		9. Reserva Ñacuñán:	
		Entrada general mayores de 12 años	40
		Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados.	Sin cargo
		Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	20
		10. Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Admi-	

nistración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130).

11. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por empresas comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos 4.550 a 90.000

12. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos 900 a 27.500

13. Todos los guías que se desempeñen dentro de las áreas naturales protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Art. 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7.871, deberán abonar el siguiente canon anual:

a) Guía de turismo	630
b) Guía de trekking	1.030
c) Guía de montaña	1.450
d) Guía de alta montaña	1.130

Otras personas físicas no reconocidas en el párrafo anterior deberán abonar el siguiente canon anual:

a) Porteadores independientes	840
-------------------------------	-----

14. Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará según criterio técnico fundado desde 1.130 a 22.750

Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagua, regidos por Decreto N° 2.735/09 y/o todo aquel que lo modificare o derogare

VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" - Ley N° 4.751/83 - Decreto Reglamentario N° 376/83

1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley N° 4.751/83), por ha: 150

2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4.751/83):

2.a) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a la áreas concedidas 290

2.b) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha 200,00 595

3. Multas por infracción a la Ley N° 4.751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83.

Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda.

IX. Ley N° 6.245: Declaración-Interés público-Conservación-Protección-Especies-Fauna-Flora-Medio Ambiente

1. Cartilla y certificación de capacitación 50

Artículo 61 - Sustitúyanse los artículos 4º, 6º y 19º de la Ley N° 3859 (Ley Náutica), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 4: Toda embarcación que se desee botar en aguas de jurisdicción provincial, deberá estar matriculada y registrada en la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Provincia. Por cada embarcación registrada en la Provincia de Mendoza, se deberá pagar una tasa anual obligatoria, según las categorías, que será fijada y actualizada por la Ley Impositiva de la Provincia.

Artículo 6: Antes de ser matriculada, toda embarcación será sometida a una inspección en la que se verificarán sus condiciones náuticas, elementos de seguridad y toda otra medida que creyera oportuna la Repartición, siendo requisito indispensable para poder ser librada a la navegación, el pago de la tasa anual pertinente así como también el derecho de inscripción. Periódicamente debe-

rán inspeccionarse las condiciones de conservación y mantenimiento del material flotante y de salvataje.

Artículo 19: El incumplimiento o transgresión de la presente ley, de su reglamentación y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida con: a) apercibimiento. b) multas de hasta mil doscientos pesos (\$ 1.250,00.) c) inhabilitación temporaria o definitiva. d) secuestro de la embarcación. La sanción prevista en el inciso b) se aplicara como accesoria con relación a la de los incisos c) y d), y la prevista en el inciso d) podrá ser aplicada como accesoria de los incisos a), b) y c). La inhabilitación definitiva solo se aplicara en caso de reincidencia o cuando la gravedad de las faltas así lo aconsejaren. El secuestro de la embarcación procederá cuando la misma navegue sin las condiciones de seguridad establecidas en la correspondiente reglamentación. Se considerara reincidente al infractor que después de condenado por sentencia firme a causa de una infracción a la presente ley o su reglamentación, incurriere nuevamente en infracción en el término de un (1) año, contado desde la fecha de comisión de la anterior. En este caso podrá duplicarse el importe de la multa impuesta anteriormente, siempre que no excediera el monto máximo establecido en el inciso b) del presente artículo. "El monto de la multa máxima establecida en el inciso b) será actualizado anualmente por la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza.

Artículo 62: Unidad de Evaluación Ambiental. Se abonarán las siguientes tasas:

1. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos N° 437/93 y 2.109/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable o direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos	1.400
Manifestación General de Impacto Ambiental	2.625
Informe de partida	1.400

2. Registro de consultores Resolución N° 22/95 MAU y V:

Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Consultores:

a) Universidades y centros de investigación	1.000
b) Profesionales	1.680
c) Personas Jurídicas	3.375

Por actualización de datos y certificaciones

a) Actualización de datos	600
b) Extensión de certificado	375

3. Multas de acuerdo al Artículo 39° de la Ley N° 5.961 de \$ 2.625 a \$ 175.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor. En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.

4. Fiscalización y control de las actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (Ley 5.961/92):

a) Tasa por inspección de avance de obra Zona Norte (Ciudad de Mendoza, Las Heras, Godoy Cruz, Maipú, Guaymallen, Lujan de Cuyo y Lavalle): 325

b) Tasa por inspección de avance de obra Zona Centro y Este (Valle de Uco, San Martín, Junín, Santa Rosa, Rivadavia y La Paz): 485

c) Tasa por inspección de avance de obra Zona Sur (San Rafael, Malargüe y Gral. Alvear) 705

d) Tasa por fiscalización del cumplimiento de las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental: 50% del valor de las inspecciones del párrafo anterior.

#### ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLÓGICO

Artículo 63 - La Administración de Parques y Zoológico será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requi-

sitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar en carácter de contraprestación o dación en pago por el pago de todos los cánones establecidos en la presente Ley la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la Repartición, según las necesidades e intereses de la Repartición. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la Repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase a la Administración de Parques y Zoológico a aceptar en carácter de contraprestación o de dación en pago por venta o de canje de animales y/o productos y/o subproductos que se obtengan como resultado de las actividades de la Repartición, bienes y/o servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la Repartición. Los recursos y/o erogaciones surgidos de dicha operación originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la Repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la repartición correspondiente al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase al Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en forma excepcional, atento al excedente de animales, la donación de los mismos a entidades públicas y/o privadas, municipales, provinciales y/o nacionales que lo soliciten y que los fines perseguidos sean sanitarios, terapéuticos y/o educativos, propendiendo al bienestar general de la población y/o bienestar del animal, previo visto bueno de las comisiones asesoras internas y externa del Jardín Zoológico, así como contar con el dictamen favorable de Fiscalía de Estado.

Autorízase el cobro de entradas al Jardín Zoológico y de cualquier otro ingreso de la Repartición mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, de tarjetas de débito y/o de crédito, en las condiciones vigentes del mercado en su momento, y según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro. **CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:**

#### I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes):

Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, la autorización por parte de la Administración de Parques y Zoológico estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades pertinentes.

##### 1. VENTAS DE:

a) BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; GOLOSINAS; ALIMENTOS; HELADOS:  
I- BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y GOLOSINAS (alfajores, galletitas, caramelos, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual: 740

II- ALIMENTOS (Sándwiches, papas fritas, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual 1.180

III- HELADOS EN FORMA AMBULANTE: envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual 595

IV- HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR, según normativa vigente en la materia: Canon mensual 1.750

V- ARTÍCULOS DE REPOSTERÍA, REGIONALES Y ARTESANIAS (comestibles) Y OTROS elaborados con elementos no contaminantes de

origen vegetal y/o animal: Canon mensual 740

b) ARTÍCULOS REGIONALES Y ARTESANIAS (no comestibles elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal): Canon mensual 740

c) DIARIOS, REVISTAS Y MATERIAL BIBLIOGRÁFICO: El canon a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre la suma de: 430 a 1.575

d) JUGUETES Y OTROS: canon mensual 455

e) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar. Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, dicha autorización estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades de estos últimos.

Si un vendedor abarcara más de un rubro de los anteriores se sumarán los cánones de cada uno de los rubros.

##### 2. SERVICIOS DE:

a) ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS PARA TAL FIN:

El canon mensual a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$875 y un máximo de \$11.375.

b) FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS EVENTUALES:

El Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad comercial, de eventos especiales y/o artísticos-cinematográficos. El canon a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar de: 875 a 52.500

c) INICIO DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POR PARTE DE TERCEROS: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico mediante Resolución de Directorio podrá establecer un arancel por inicio de todo trámite administrativo que sea competencia de esta Administración.

d) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

##### II. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES

En caso de autorización de venta ambulante sin localización fija de los productos y/o rubros establecidos en el punto I. 1., de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: se fija idéntico valor de canon al establecido en el punto I.1., tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

Sanciones por venta de alcohol: en caso de que se verifique que algún vendedor autorizado por los puntos I y/o II anteriores, posea en su puesto fijo o ambulante o se lo encuentre vendiendo bebidas alcohólicas será sancionado con una pena monetaria a determinarse de acuerdo a la gravedad del hecho.

En caso de reincidir la Administración de Parques y Zoológico podrá dejar sin efecto el permiso otorgado. Los valores de las multas variarán entre 875 a 8.750

##### III. AUTORIZACIÓN PARA DÍAS ESPECÍFICOS O EVENTOS ESPECIALES

En caso de autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, según la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o para eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como acontecimientos o

celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, los cánones a pagar, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

Por ejemplo se podrán tener en cuenta entre otros aspectos: seguros por responsabilidad civil, libreta sanitaria, certificado de antecedentes judiciales, certificado de manipulación de alimentos, certificación del Registro Nacional de Establecimiento (R.N.E.) de acuerdo al Código

Alimentario Argentino, CUIL ó CUIT e instalación de baños químicos de acuerdo a la convocatoria del servicio

El canon a abonar y las condiciones y requisitos a cumplir se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de

Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar 875 a 227.500

#### IV. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición según el siguiente detalle:

1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro Sin cargo

2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento 1.310 a 26.250

3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento de: 2.625 a 52.500

4. Eventos organizados y /o realizados por entidades deportivas, con fines comerciales, que recaiga directamente sobre ellas la organización de eventos tales como maratones, triatlones, pentatlones, bicicletadas y/o similares, cuyo lugar de entrada, salida o circuito a recorrer incluya el predio de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico: deberán abonar el canon que determine la Administración en función, entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento de: 5.250 a 87.500

5. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, patrocinio, patrocinio y/o auspicio: Sin cargo

6. Otros eventos no contemplados en los en los ítems anteriores: el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico

#### V. PUBLICIDAD

Las autorizaciones para la realización de eventos publicitarios y/o promocionales podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición, según el siguiente detalle:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes Nº 6.006 y 6.394.

2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y

teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes Nº 6.006 y 6.394, para cada evento. 8.750 a 87.500

3. Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar un canon que será fijado para cada caso por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.

4. Otros eventos publicitarios o promocionales no incluidos en los puntos anteriores: el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### VI. ESPONSORIZACIÓN

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal. Para el caso de contraprestaciones la Administración de Parques y Zoológico deberá gestionar la emisión una norma legal por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

#### VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada, la Administración de Parques y Zoológico, podrá otorgar

prioridad en la instrumentación de convenios de venta de elementos publicitarios del Parque a organizaciones y/ ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

#### VIII. ENTRADAS AL JARDÍN ZOOLOGICO

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor, como mínimo, cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio de la repartición.

#### 1. TARIFA NORMAL

Para público en general:

Mayores: desde trece (13) años cumplidos en adelante	70
Menores: desde tres años (3) hasta doce (12) años inclusive	35
Menores hasta tres (3) años	Sin cargo
Grupo familiar (hasta 2 mayores y 2 menores)	140
Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales)	20
Discapacitados y un (1) acompañante	Sin cargo

#### 2. TARIFA ESPECIAL:

La determinación de condiciones, categorías, descuentos, composición de grupos, etc., a contingentes que concurren al Zoológico por motivos educativos, culturales o sociales, pertenecientes a programas o eventos con fines sociales, etc., como ser escuelas, comedores escolares, instituciones, etc. Serán reglamentadas por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### 3. TARIFA PARA DÍAS O EVENTOS ESPECIALES:

En días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categorías de entradas.

**4. ESPONSORIZACIÓN DE ENTRADAS**

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

**5. VENTA DE LOTES DE ENTRADAS Y ANTICIPADA**

La Administración de Parques y Zoológico, por sí o por terceros, podrá vender anticipadamente, con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de eventos, programas o planes promocionales, publicitarios, turísticos, sociales, culturales, deportivos, etc.

Asimismo podrá, por sí o por terceros, efectuar la venta anticipada de entradas con destino a eventos, programas, fechas especiales o como parte de programas promocionales dentro del ámbito de la Provincia, en el resto del país o en el extranjero.

**6. VENTA A TRAVÉS DE TERCEROS**

La Administración de Parques y Zoológico podrá efectuar la venta de entradas a través de terceros dentro del ámbito de la Provincia, en el país o en países limítrofes, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes, así como efectuar venta electrónica y otras modalidades que permita la tecnología.

También podrá recibir pagos a través de tarjetas de débito y de crédito, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro

**IX. OTROS CONCEPTOS**

1. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.

2. Tasa por actuaciones administrativas: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o expedientes, exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Administración de Parques y Zoológico, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 17° Inciso I.1. de esta Ley.

3. Prestación de servicios (por ejemplo: servicios bioveterinarios especiales, servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

4. La Hostería del Zoológico y otros ámbitos o instalaciones de la A.P.Z. podrán ser usados por terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar que establezca el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

5. Infracciones ley de tránsito: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá imponer multas por infracciones viales (Ley 6082 y modificatorias y complementarias) ocurridas dentro de su jurisdicción. Las multas se establecerán de acuerdo con la gravedad de la infracción entre

625 a 6.250

**X. TASA A CLUBES, ESTADIO MALVINAS ARGENTINAS, ANFITEATRO FRANK ROMERO DAY Y VELÓDROMO PROVINCIAL**

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

Para eventos que no sean deportivos la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer un canon por el uso de los predios de acceso y aledaños al Estadio Malvinas Argentinas, que forman parte de la jurisdicción de esta Administración, entre el 2% al 5% sobre la recaudación bruta por todo concepto.

La solicitud por parte de propietarios de clubes, permisionarios o concesionarios de entidades sociales y/o deportivas sin fines de lucro para la contraprestación compensatoria por deudas correspondientes a obligaciones vencidas, podrá ser propuesta para realizar obras y/o mejoras en el ámbito de la Administración de Parques y Zoológico, la cual podrá ser aceptada total o parcialmente por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, mediante resolución.

**XI. CANON PERMISO DE PASO**

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctri-

cas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe emitido por Secretaría Técnica de la Repartición (Ley N° 6.006 Artículo 15°, Inciso c, Puntos 2 y 9).

**XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS**

La autorización para la comercialización de animales, especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el lugar (previo dictamen de la comisión pertinente), es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondiente al Ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

**PODER JUDICIAL -****DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA**

Artículo 64 - La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

Planilla I - CATEGORIZACIÓN POR DERECHOS REALES, CONTRATOS ACTOS REGISTRABLES. TIPOS INSCRIPCIÓN. CERTIFICACIONES E INFORMES TASA.

I. Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal, Propiedad Horizontal Especial e hipoteca y anticresis.

- Por transmisión de dominio común o de unidad de propiedad horizontal, o de unidad de propiedad horizontal especial a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble:

- Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble:

- Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal o a propiedad horizontal especial o a la modificación de Reglamento:

- Por constitución de derecho real de hipoteca, anticresis o fideicomiso financiero o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía; por cada inmueble:

- Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado.

Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante.

Unificación y Fraccionamiento simultáneos: la unificación en base a la suma del avalúo del o de los inmuebles resultantes, y el fraccionamiento conforme al apartado anterior.

- Oferta de donación y su aceptación. Aceptación de compra.

Hasta \$ 50.000	200
-----------------	-----

Más de \$ 50,001 y hasta \$ 250.000	540
-------------------------------------	-----

Más de \$ 250.001 y hasta \$ 625.000	1.050
--------------------------------------	-------

Más de \$ 625.001	2.110
-------------------	-------

- Por transmisión de dominio común o unidad de propiedad horizontal, o de unidad de propiedad horizontal especial, de parte indivisa, a título oneroso o gratuito

- Por transmisión de dominio de porcentaje de inmueble accesorio (pasillo comunero de indivisión forzosa, pozo, etc.)

- Por constitución de derecho real de hipoteca, o anticresis sobre parte indivisa o por reinscripción de derecho real de hipoteca, cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito Hipotecario o aceptación de la garantía; por cada inmueble:

- Por oferta de donación y su aceptación de parte indivisa.

Aceptación de compra de parte indivisa.

Hasta \$ 50.000	100
-----------------	-----

Más de \$ 50.001	350
------------------	-----

- Prohibición de gravar, por cada inmueble

- Inscripción y endoso de documentos hipotecarios, por cada documento Hipotecario

	65
--	----

- Rubricación de Libros de actas, de Administración o de Registros de Propietarios de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal o a Propiedad Horizontal Especial: por cada libro

	150
--	-----

- Por Reglamento de Propiedad Horizontal o de Propiedad Horizontal especial, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal o de Propiedad Horizontal Especial

	1.320
--	-------

- Por publicidad cartular en la adecuación a Propiedad Horizontal especial, por cada unidad en su testimonio

	410
--	-----

- Afectación a tiempo compartido en cada inmueble

	1.350
--	-------

• Afectación a cementerio privado y su reglamento de administración y uso por cada inmueble	1.350
• Constitución o extinción de derecho de superficie sobre la totalidad o parte determinada:	
Hasta 40,000	210
Más de 40,001 y hasta 200,000	550
Más de 200,001 y hasta 500,000	1.100
Más de 500,001 y hasta 1,000,000	2.190
Más de 1,000,001	4.400
II. Usufructo, Uso, Habitación y Servidumbre	
Constitución, reserva o transferencia de usufructo, uso, habitación a título oneroso o gratuito	350
Constitución o modificación a título oneroso o gratuito de servidumbre, por cada inmueble	140
Por cada inmueble sirviente o dominante adicional	140
III- Cancelaciones	
Derecho real de hipoteca, anticresis, usufructo, uso, habitación o servidumbre, prohibición de gravar, sea total o parcial por cada inmueble	190
IV- Medidas cautelares.	
Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble:	
Sin monto o hasta \$ 50.000	100
Más de \$ 50,001 y hasta \$ 250.000	340
Más de \$ 250.001 y hasta \$ 625.001	650
Más de \$ 625.001	1.060
Por cancelación, por cada inmueble o persona	150
Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta	
V- Tipos de Inscripción.	
Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional, inscripto en la fecha, nueva inscripción provisional desistimiento; sea por marginal o escritura, por cada inmueble	260
Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, en cada testimonio por cada inmueble principal	390
Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, en cada testimonio, por cada inmueble accesorio	220
Por rectificación de asientos, por cada inmueble	270
VI- OTROSACTOS:	
Por publicidad noticia, por cada inmueble (arts. 91, 443, 444, 526, 2000, 2002, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, etc.)	200
Por contratos previstos en el ARTICULO 3 de la Ley 17801 - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14005, etc.); por cada inmueble	190
Por escritura complementaria o subsanatoria por cada inmueble principal	360
Por escritura complementaria o subsanatoria por cada inmueble accesorio	200
VII- ACTOS NO CONTEMPLADOS:	
Por cada inmueble	350
VIII- CERTIFICADOS E INFORMES:	
Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital:	
1. Por informe de titularidad por cada inmueble. Se ingresa con el número de entrada y cuando no se sabe la cantidad de inmuebles de una persona, se abonará la diferencia antes de su retiro:	
Solicitado por profesionales o por oficio, o por particulares	80
2. Informe de inhibición:	
Solicitado por profesionales o por oficio, o por particulares	80
3. Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por profesional y/o particulares por cada inmueble	140
4. Certificado ARTICULO 23° ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH, PHE o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente	140
Por cada inhibición que se solicite de no titulares	60
5. Informe de poderes	140
IX- MANDATOS:	
Por inscripción, sustitución, revocatoria de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios, poder general de administración o poder general amplio	400
Por acta de subsanación y certificaciones	140
X - ARCHIVO JUDICIAL:	
Por desarchivo de expedientes judiciales y copia simple o certificada	

de protocolos	60
XI - ACTOS EXENTOS:	
• Afectación y desafectación del régimen de Vivienda.	
• Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios.	
• Los actos comprendidos en el Artículo 305, inciso H) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.	
• Rectificaciones de oficio o a solicitud de la parte interesada por errores del Registro.	
• Inscripción de inembargabilidad, su cancelación: I.P.V. y B.H.N. S.A.	
• Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento	
• Consulta directa de poderes y de protocolos	
• Informe para Contrato de locación.	
• El Reingreso del documento devuelto por nota de reinscripción errónea	
Artículo 65 - En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.	
Artículo 66 - Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose, como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor.	
Artículo 67 - Los importes actualizados se aplicarán a las escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente e ingresados para su inscripción dentro del plazo establecido por el artículo 5º de la ley 17.801.-	
<b>PODER JUDICIAL</b>	
<b>TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES LEY 6279</b>	
Artículo 68 -	
CATEGORIZACIÓN POR DERECHOS REALES, CONTRATOS, ACTOS REGISTRABLES, TIPOS INSCRIPCIÓN y CERTIFICACIONES E INFORMES.	
I. Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal, Propiedad horizontal Especial e hipoteca y anticresis.	
• Por transmisión de dominio común de unidad de propiedad horizontal o unidad de propiedad horizontal especial, a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble:	
• Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble:	
• Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial o la modificación de Reglamento:	
• Por constitución de derecho real de hipoteca, anticresis, o fideicomiso financiero; por reinscripción de derecho Real de Hipoteca, cesión de crédito, o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía; por transferencia fiduciaria de crédito hipotecaria o aceptación de la garantía; o por prórroga del plazo de fideicomiso; por cada Inmueble:	
• Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado.	
• Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante.	
• Unificación y Fraccionamiento simultáneos: la unificación en base a la suma del avalúo del o de los inmuebles resultantes, y el fraccionamiento conforme al apartado anterior.	
• Protocolización de Actuaciones Judiciales	
• Oferta de donación y su aceptación. Aceptación de compra.	
Hasta \$ 50.000 inclusive	60
Más de \$ 50.001 y hasta \$ 250.000	260
Más de \$ 250.001 y hasta \$ 625.000	500
Más de \$ 625.001	1.010
Inscripción urgente: 1560,00 hasta 3 inmuebles, y por cada inmueble que se agrega \$880,00. Plazo de inscripción 8 días hábiles	
• Por transmisión de dominio común, unidad de propiedad horizontal, unidad de propiedad horizontal Especial de parte indivisa, a título oneroso o gratuito	
• Por transmisión de dominio de porcentaje de inmueble accesorio (pasillo comunero de indivisión forzosa, pozo, etc.)	

• Por constitución de Derecho Real de Hipoteca, o Anticresis sobre parte indivisa, por reinscripción de Derecho real de Hipoteca, cesión de Crédito o transferencia fiduciaria de crédito Hipotecario o aceptación de la garantía; por cada inmueble:		en la fecha, nueva inscripción provisional desistimiento; sea por marginal o escritura, por cada inmueble	190
• Por oferta de donación y su aceptación de parte indivisa. Aceptación de compra de parte indivisa.		• Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, en cada testimonio por cada inmueble principal	320
Hasta \$ 50.000	40	• Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, en cada testimonio, por cada inmueble accesorio	150
Más de \$ 50.001	190	• Por rectificación de asientos, por cada inmueble	320
Inscripción urgente hasta 3 inmuebles: 650,00. Por cada inmueble adicional: 390,00. Plazo de inscripción 8 días hábiles		Inscripción urgente: hasta 3 inmuebles 660 y por cada inmueble adicional 260. Plazo de expedición 8 días hábiles.	
• Prohibición de gravar, por cada inmueble	75	VI- OTROSACTOS:	
Inscripción urgente por cada inmueble, plazo de inscripción 8 días hábiles.	320	• Por publicidad noticia y/o su cancelación, por cada inmueble (art. 91, 443, 444, 526, 2000, 2002, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, etc)	150
• Inscripción y endoso de documentos hipotecarios, por cada documento Hipotecario	32	Inscripción urgente. Plazo de inscripción 8 días hábiles	280
Inscripción urgente por cada documento hipotecario, plazo de inscripción 8 días hábiles.	32	• Por contratos previstos en el ARTICULO 3 de la Ley 17801 - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14005, etc.);	
• Rubricación de Libros de actas, de Administración o de registros de propietarios de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal o a Propiedad horizontal Especial: por cada libro	190	por cada inmueble	110
Inscripción urgente por cada libro, Plazo de inscripción 8 días hábiles.	320	Inscripción urgente. Plazo de inscripción 8 días hábiles	270
• Por Reglamento de Propiedad Horizontal y Propiedad Horizontal Especial, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal, o de propiedad Horizontal Especial	650	• Por escritura complementaria o subsanatoria por cada inmueble principal 200 y por cada inmueble accesorio 110	
Inscripción urgente, Plazo de inscripción 8 días hábiles.	400	Inscripción urgente. Plazo de inscripción 8 días hábiles	270
• Por publicidad cartular en la adecuación a Propiedad Horizontal especial, por cada unidad en su testimonio	210	Inscripción urgente de afectación, desafectación, subrogación o ampliación de vivienda	270
Inscripción urgente, Plazo de inscripción 8 días hábiles.	270	VII-ACTOS NO CONTEMPLADOS:	
• Afectación a tiempo compartido en cada inmueble	690	Por cada inmueble	190
Inscripción urgente, Plazo de inscripción 8 días hábiles.	520	Inscripción urgente por cada inmueble. Plazo de inscripción 8 días hábiles	650
• Afectación a cementerio privado y su reglamento de administración y uso por cada inmueble	690	VIII- CERTIFICADOS E INFORMES:	
Inscripción urgente, Plazo de inscripción 8 días hábiles.	520	Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital:	
• Constitución o extinción de derecho de superficie sobre la totalidad o parte determinada:		1. Por informe de titularidad por cada inmueble. Se ingresa con el número de entrada y cuando no se sabe la cantidad de inmuebles de una persona, se abonará la diferencia antes de su retiro:	
Hasta 40.000	60	Solicitado por profesionales o por oficio, o por particulares	50
Más de 40.001 y hasta 200.000	270	2. Informe de inhibición:	
Más de 200.001 y hasta 500.000	520	Solicitado por profesionales o por oficio, o por particulares	50
Más de 500.001 y hasta 1.000.000	1.060	3. Informe de estado jurídico de inmueble, por cada inmueble:	
Más de 1.000.001	2.120	Solicitado por profesionales o por oficio, o por particulares	90
Inscripción urgente: 1.620,00 hasta 3 inmuebles, y por cada inmueble que se agrega \$1.060,00. Plazo de inscripción 8 días hábiles		4. Informe de poderes	140
II. Usufructo, Uso, Habitación y Servidumbre		Trámite urgente: plazo de procesamiento, 5 días hábiles.	
• Por constitución, reserva o transferencia de usufructo, uso o habitación a título oneroso o gratuito	140	Costo:	200
• Por Constitución, modificación de servidumbre a título oneroso o gratuito; por cada inmueble	75	5. Certificado ARTICULO 23° ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH, PHE o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente	110
• Por cada inmueble sirviente o dominante adicional	75	Por cada inhibición que se solicite de no titulares	30
Inscripción urgente por cada inmueble, Se expide en 8 días hábiles	520	Consulta directa al Portal	
III- Cancelaciones		1. Por informe de titularidad	5
• Derecho real de hipoteca, anticresis, usufructo, uso, habitación, servidumbre, prohibición de gravar, sea total o parcial.		2. Por informe de estado jurídico del inmueble inscripto en tomo o en folio real, por cada inmueble:	5
Por cada inmueble	110	3. Por informe de inhibición, por cada persona.	5
Inscripción urgente: la suma fija de \$650,00 hasta 3 inmuebles. Por más de 3 inmuebles \$310,00 por cada inmueble adicional. Se expide en 8 días hábiles.		4. Por informe para contrato de locación (exclusivamente electrónico):	40
IV- Medidas cautelares.		5. Por imagen de tomo digitalizado	5
• Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble:		6. Por imagen de tomo de la 1°, 3° y 4° C.J. no digitalizado	12
Sin monto o hasta \$ 50.000	50	6.1. Si se solicitan 2 antecedentes de dominio más, en total	40
Más de \$ 50.001 y hasta \$ 250.000	260	6.2 Si se solicita hasta la 1° inscripción, en total	75
Más de \$ 250.001 y hasta \$ 625.001	400	6.3 Para notarios, para estudio de títulos (hasta 20 años) en total	25
Más de \$ 625.001	810	Consultas Personales en la Mesa Orientadora	
• Por cancelación, por cada inmueble	150	A. Realizada por Profesionales (salvo que utilicen su clave y usuario), o por particulares:	
Inscripción urgente: por cada inmueble: \$660.00 Plazo de inscripción 5 días hábiles, salvo medida contra cautela o por eximición de prisión o excarcelación, en cuyos casos deberá ser menor.		1. Por informe de titularidad	40
• Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta.		2. Copia de tomo o matrícula por cada inmueble. (Por matrícula o copia de tomo de hasta 2 folios, debiendo sumarse \$ 50 cada 5 folios u hoja o fracción menor)	40
V- Tipos de Inscripción.		3. Por informe de inhibición, por cada persona.	50
• Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional, inscripto		4. Por imagen de tomo no digitalizado por asiento	25
		Informes vía mail solicitada por profesionales de la segunda circunscripción respecto de dicha circunscripción mientras no cuenten con servicio web	
		1. Por informe de titularidad	12
		2. Por informe de inhibición, por cada persona.	12
		3. Por informe de situación jurídica del inmueble, por cada matrícula o	

tomo hasta 3 hojas	12
Excedente por cada 3 hojas o fracción menor	12
Informes solicitados por mail en la 1°, 3° o 4° circunscripción, respecto de datos de la 2° circunscripción mientras no se cuente con servicio web en la 2° CJ	
1. Por informe de titularidad	50
2. Por informe de inhibición, por cada persona.	50
3. Copia de Folio Real o tomo	50

## IX - MANDATOS:

• Por inscripción, sustitución o revocatoria de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios,	90
• Por inscripción, sustitución o revocatoria poder general de administración y amplios	90
• Por acta de subsanación y certificaciones	30
Inscripción urgente	75
• Por consulta directa de poderes	20

## X - ARCHIVO JUDICIAL:

• Por desarchivo de expedientes judiciales y copia simple de protocolos	40
• Copia certificada de protocolos. (Cuando las copias simples o certificadas superen las 10 hojas, se sumaran \$12,00 cada 10 hojas adicionales)	50
• Por consulta directa de protocolos y Tomos de medidas cautelares y/o compulsas de expedientes	30

## XI - ACTOS EXENTOS:

• Seguimiento del trámite.	
• Afectación a vivienda y desafectación por Acta Administrativa o Escritura Pública.	
• Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios; o para casos de internación;	
• Los actos comprendidos en el Artículo 305, inciso H) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.	
• Inscripción de inembargabilidad, su cancelación: I.P.V. y B.H.N. S.A.	
• Rectificaciones de oficio o a solicitud de parte interesada por errores del Registro.	
• Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento.	
• Trámite urgente para jubilados y pensionados para los casos de internación.	
• Trámite urgente por constitución de hipotecas a favor de Fondo para la Transformación y Crecimiento de Mendoza.	
• El reingreso del documento devuelto por nota de inscripción errónea.	

## SECCION II

## TASAS JUDICIALES

Artículo 69 - La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del tres por ciento (3,00%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

• MONTO DEL LITIGIO. ARANCEL MÍNIMO	
• Hasta \$ 5.000,00, arancel mínimo	360
• En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso e), el arancel mínimo consistirá en pesos	720
• En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso f) del Código Fiscal, siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente, se establece un arancel mínimo de:	720
• Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un arancel fijo de:	215
• En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley Nº 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de:	720
• Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará la base que define el Artículo 298° inciso d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de:	450

Artículo 70 - En los juicios Civiles y de Familia, las partes que no cuenten con el Beneficio de Litigar sin gastos y que deban realizar

estudios genéticos, los mismos se efectuarán por medio del Laboratorio de Genética Forense del cuerpo Médico Forense del Poder Judicial. El costo de cada "Estudio Genético Forense", por cada muestra a ser analizada, asciende a la suma de: 1.950

Artículo 71 - Autorízase el cobro de la inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e Investigación organizadas y/o dictadas en el Centro de Capacitación "Dr. Manuel A. Sáez", cuyo importe, según sea el caso, será autorizado por Resolución del Director de Contabilidad y Finanzas, cuando se trate de un valor de inscripción de hasta \$ 1.000,00. Cuando el monto sea de \$ 1.101,00 o superior, por Resolución emanada del Administrador General de la Suprema Corte.

Artículo 72 - La administración de las tasas que correspondan por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, se efectuarán por medio de la Coordinación Administrativa de dicha Repartición, conforme los montos dispuestos en el capítulo pertinente de la presente Ley. Los fondos recaudados constituirán un recurso afectado a fines específicos del Poder Judicial de Mendoza

Artículo 73 - Los estudios o pericias forenses que se soliciten al Cuerpo Médico Forense, a través de organismos externos provinciales, nacionales o las partes que no cuenten con el Beneficio de Litigar sin Gastos. Los fondos recaudados constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos del Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Mendoza. Tendrán un costo unitario de 1.950

Artículo 74 - El 100% de los fondos recaudados del producido de las Subastas Judiciales provenientes de bienes muebles propios y/o incautados por el Poder Judicial y puestos a remate por la Jurisdicción, constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.

Artículo 75 - Facúltase al Poder Ejecutivo en el caso que se presten nuevos servicios o no contemplados en este anexo, a determinar el valor que corresponda por el mismo tomando como base algún servicio análogo.

## DECRETO Nº 1.595

Mendoza, 11 de noviembre de 2016

Visto el Expediente Nº 777-D-2016-20108 y su acumulado Nº 8004-D-2016-00020, en el que a fs. 1 del Expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual comunica la Sanción Nº 8923,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción Nº 8923.  
Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ALFREDO V. CORNEJO  
Pedro Martín Kerchner

## DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA  
INFRAESTRUCTURA  
Y ENERGIA

## DECRETO Nº 1.645

Mendoza, 15 de noviembre de 2016

Visto el expediente Nº 2569-D-2016-03873, en el cual la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, propone la modificación del Decreto Nº 2819/90, modificado en último término por su similar Nº 1626/2016, que regulan los valores de los arance-

les para las actividades de andinismo, trekking y esparcimiento en el Parque Provincial Aconcagua, para las temporadas 2016/2017 y subsiguientes; y

## CONSIDERANDO:

Que en virtud del trámite seguido por el expediente Nº 2569-D-2016-03873, se emitió el Decreto Nº 1626 de fecha 14 de noviembre de 2016, publicado en el Boletín Oficial el día 15 de noviembre.

Que es menester introducir algunas modificaciones con el objeto de profundizar el análisis de variables a través de un proceso participativo.

Que en la temporada 2016-2017 se cobrarán todas las operaciones de búsqueda y rescate con helicóptero no así las evacuaciones médicas.

Que se ha evaluado a solicitud de los interesados, tanto andinistas como empresas prestadoras de servicios, extender los períodos para el ingreso con la finalidad de realizar actividades de ascenso.

Que por razones de practicidad en el cobro de aranceles se han redondeado los valores de las tarifas consignadas en pesos, favoreciendo éste a los ingresantes al Parque Provincial Aconcagua.

Por ello, en virtud del dictamen emitido por la Asesoría Legal de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Modifíquese el artículo 1° del Decreto N° 1626/2016, modificatorio en última instancia del artículo 5° del Decreto N° 2819/1990 que regula los valores de los aranceles para las actividades de andinismo y trekking que se desarrollan en el Parque Provincial Aconcagua, creado por Ley N° 4807, para las Temporadas 2016/2017 y subsiguientes, el cual deberá quedar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Modifíquese el artículo 5° del Decreto N° 2819/1990, modificado en último término por su similar N° 2070/2014 que regula los valores de los aranceles para las actividades de andinismo y trekking que se desarrollan en el Parque Provincial Aconcagua, creado por Ley N° 4807, para las Temporadas 2016/2017 y subsiguientes, el cual deberá quedar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°: Las visitas que se realicen al Parque Provincial Aconcagua estarán sujetas al pago de un arancel de acuerdo a la categoría de los visitantes, quedando autorizada al cobro de este, la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial. El pago se realizará en la Dirección de Recursos Naturales Renovables o en la entidad o lugar que esta indique.

Los cánones y tarifas expresados en dólares, serán convertibles a pesos al momento de realizar el pago de los mismos, de acuerdo a la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior, es decir que el cobro de los aranceles se efectivizará en pesos.

Los aranceles serán los siguientes:

«Zona 1: Valle de Horcones, Área destinada al turismo en general (recreación y observación) Ley N° 5463.

El arancel de ingreso de visitantes al "Valle de Horcones", que comprende el valle limitado por el Río Horcones, el límite Oeste del Parque Provincial y la Ruta Nacional N° 7, y hasta la Quebrada del Durazno, se fija en pesos veinte (\$ 20,00) por persona, cuyo cobro se operará mediante la simple emisión de un ticket numerado por duplicado.

Este canon se establece para los visitantes por día, mayores de doce (12) años, nacionales y extranjeros, durante todo el año y no autoriza el acampe en el lugar.

Brinda derecho a recorrer el circuito turístico interpretativo "Valle de Horcones" y a visitar la infraestructura que se establece para uso público dentro del mismo circuito. Los menores de doce (12) años, jubilados, discapacitados y excombatientes de Malvinas con carnet vigente podrán ingresar a este circuito sin cargo.

Instituciones escolares oriundas de otras provincias o que no dependen de la Dirección General de Escuelas o de la Universidad Nacional de Cuyo, deberán abonar pesos veinte (\$ 20,00), por persona.

"Zona 2: Área destinada al deporte y recreación (ley N° 5463)

"Ascensión y trekking por Rutas Normales.

Trekking Diario:

Autoriza a los visitantes a realizar un trekking por el día hasta Confluencia, para esta actividad se establecen los siguientes aranceles por persona, de acuerdo a su categoría:

"Categoría Internacional: \$ 300

"Categoría Nacional: \$ 100

Esta actividad solo se autoriza durante la vigencia de las temporadas Oficial e Invernal Especial, siempre que el clima y el estado de la senda permitan realizar la actividad con seguridad y es requisito indispensable ser mayor de 12 años.

Ascenso, trekking largo y trekking corto:

Para los ingresantes que realicen actividades de ascenso, trekking largo o trekking corto, con la asistencia de Prestadores de Servicios, utilizando las Rutas Normales contempladas en la Ley N° 5463, ingresando por la "Quebrada de Horcones" hasta Plaza de Mulas o Plaza Francia; o por la "Quebrada de Vacas", ingresando por Punta de Vacas a Casa de Piedra y por la Quebrada del Relincho hasta Plaza Argentina, se establecen los siguientes aranceles de ingreso:

Aranceles de ingreso para la Temporada Oficial

Solo se autoriza el ingreso para actividades de Ascenso, por la Quebrada de Horcones desde el 15 de noviembre hasta el 23 de febrero del año subsiguiente y por la Quebrada de Vacas desde el 15 de noviembre hasta el 20 de febrero del año subsiguiente. Todo Ascen-

so fuera de este lapso se registrará por la normativa de ascenso Invernal.

Ingresantes Categoría Nacional e Internacional con asistencia de Prestadores de Servicios:

Se establecen las siguientes tarifas para aquellos andinistas que contraten para sus expediciones, la asistencia de Prestadores de Servicios habilitados:

**"Quebrada de Horcones"**

Categoría	Ascenso		Trekking Largo		Trekking Corto	
	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero
Temporada						
Alta	\$ 3.350,00	u\$s 800	\$ 1.750,00	u\$s 233	\$ 850,00	u\$s 116
Media	\$ 2.650,00	u\$s 582	\$ 1.300,00	u\$s 204	\$ 650,00	u\$s 102
Baja	\$ 2.200,00	u\$s 582	\$ 1.300,00	u\$s 204	\$ 650,00	u\$s 102

Categoría	Ascenso		Trekking Largo		Trekking Corto	
	Latinoamericanos		Latinoamericanos		Latinoamericanos	
Temporada						
Alta	u\$s 400		u\$s 233		u\$s 116	
Media	u\$s 291		u\$s 204		u\$s 102	
Baja	u\$s 291		u\$s 204		u\$s 102	

**"Quebrada de Vacas"**

Categoría	Ascenso		Trekking Largo		Trekking Corto	
	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero
Temporada						
Alta	\$ 3.800,00	u\$s 945	\$ 1.750,0	u\$s 233	\$ 850,00	u\$s 116
Media	\$ 3.100,00	u\$s 727	\$ 1.300,00	u\$s 204	\$ 650,00	u\$s 102
Baja	\$ 3.100,00	u\$s 727	\$ 1.300,00	u\$s 204	\$ 650,00	u\$s 102

Categoría	Ascenso		Trekking Largo		Trekking Corto	
	Latinoamericanos		Latinoamericanos		Latinoamericanos	
Temporada						
Alta	u\$s 473		u\$s 233		u\$s 116	
Media	u\$s 364		u\$s 204		u\$s 102	
Baja	u\$s 364		u\$s 204		u\$s 102	

Ingresantes Categoría Nacional e Internacional sin asistencia de Prestadores de Servicios:

Se establecen las siguientes tarifas para aquellos andinistas que ingresen "sin asistencia de Prestadores de Servicios":

**"Quebrada de Horcones"**

Categoría	Ascenso		Trekking Largo		Trekking Corto	
	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero
Temporada						
Alta	\$ 4.000,00	u\$s 944	\$ 2.200,00	u\$s 305	\$ 1.100,00	u\$s 160
Media	\$ 3.350,00	u\$s 726	\$ 1.750,00	u\$s 261	\$ 850,00	u\$s 131
Baja	\$ 3.350,00	u\$s 726	\$ 1.750,00	u\$s 261	\$ 850,00	u\$s 131

Categoría	Ascenso		Trekking Largo		Trekking Corto	
	Latinoamericanos		Latinoamericanos		Latinoamericanos	
Temporada						
Alta	u\$s 472		u\$s 305		u\$s 160	
Media	u\$s 363		u\$s 261		u\$s 131	
Baja	u\$s 363		u\$s 261		u\$s 131	

**"Quebrada de Vacas"**

Categoría	Ascenso		Trekking Largo		Trekking Corto	
	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero
Temporada						
Alta	\$ 4.450,00	u\$s 1.133	\$ 2.200,00	u\$s 305	\$ 1.100,00	u\$s 160
Media	\$ 3.800,00	u\$s 871	\$ 1.750,00	u\$s 261	\$ 850,00	u\$s 131
Baja	\$ 3.800,00	u\$s 871	\$ 1.750,00	u\$s 261	\$ 850,00	u\$s 131

Categoría	Ascenso	Trekking Largo	Trekking Corto
Temporada	Latinoamericanos	Latinoamericanos	Latinoamericanos
Alta	u\$s 566	u\$s 305	u\$s 160
Media	u\$s 436	u\$s 261	u\$s 131
Baja	u\$s 436	u\$s 261	u\$s 131

### Aranceles de ingreso temporada Invernal

#### Temporada Invernal Especial:

Los aranceles estipulados para la actividad de "Trekking Corto", serán los equivalentes a los estipulados para la "Temporada Baja con o sin asistencia de Prestadores de Servicios, según corresponda".

Las actividades de "Ascenso" y "Trekking Largo", deberán cumplir con las condiciones y aranceles correspondientes a la Temporada Invernal Restringida.

**Temporada Invernal Restringida:** Los aranceles correspondientes a las actividades de "Ascenso", "Trekking Largo" y "Trekking Corto", serán los equivalentes a los estipulados para la "Temporada Alta" sin asistencia de Prestadores de Servicios".

Categoría	Ascenso		Trekking Largo		Trekking Corto	
	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero	Nacional	Extranjero
Invernal especial	\$ 4.000,00	u\$s 944	\$ 2.200,00	u\$s 305	\$ 650,00	u\$s 102
Invernal Restringida	\$ 4.000,00	u\$s 944	\$ 2.200,0	u\$s 305	\$ 1.100,00	u\$s 131

#### Ascensión y trekking por la ruta de la Vieja Alta, Fondo del Valle y Plaza Guanacos:

El ingreso a esta quebrada queda expresamente prohibido en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 5463.

#### Vigencia de los permisos

En todos los casos las tarifas son por persona y la vigencia de los permisos será la siguiente:

Ascensión: Válido por 20 días  
Trekking largo: Válido por 07 días  
Trekking corto: Válido por 03 días

El permiso habilitará el ingreso por un periodo de 48 horas a partir de la fecha de emisión.

Los permisos de Trekking Largo y Trekking Corto solo autorizan el ascenso hasta los Campos Base ubicados en la cota de 4.300 m.s.n.m.

Los andinistas que realicen actividades de ascenso habiendo adquirido permisos de trekking, deberán abonar en concepto de multa, un monto equivalente al doble del valor del permiso de ascenso que corresponda, de acuerdo a la categoría, (nacional o internacional), y temporada en que la actividad se realice, sin asistencia de Prestadores de Servicios.

Los aranceles previstos en este artículo son pagaderos en moneda de curso legal. Los cánones y tarifas expresados en dólares, serán convertibles a pesos al momento de realizar el pago de los mismos, de acuer-

do a la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior, según corresponda en cada categoría. Bajo ningún concepto se reintegrará los cánones estipulados en el presente Decreto.

#### Excepciones de pago

##### de aranceles de ingreso:

La Autoridad de Aplicación estará facultada para exceptuar del pago de los aranceles de ingreso aquí previstos o disminuirlos cuando razones de interés social, científico, educativo o deportivo así lo justifiquen. La solicitud de excepción deberá ser presentada y avalada por organismos públicos o instituciones reconocidas, no pudiendo ser presentadas por particulares.

Las presentaciones deberán ser realizadas al menos con treinta días de anticipación a la fecha solicitada de ingreso, a efectos de que la autoridad de aplicación pueda evaluarlas y emitir la correspondiente Resolución, quedando el otorgamiento de la fecha definitiva de ingreso sujeto a la decisión de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las características de cada temporada.

No podrán otorgarse eximiciones de pago de ingreso para la Temporada Alta.

Los ingresantes bajo esta modalidad, deberán ser acompañados, durante toda su permanencia dentro del Parque, por un guía

debidamente habilitado por la Autoridad de Aplicación, pudiendo exceptuarse de este requisito las expediciones de carácter científico.

Las solicitudes deberán ser acompañadas por la siguiente documentación:

- Nota de presentación de la Institución que los representa, firma y sello en original.
- Seguro de atención médica y evacuación o rescate en helicóptero.
- Motivo del pedido de excepción correctamente justificado y avalado por la Institución que los presenta.
- Nombre y número de matrícula del Guía habilitado por la Autoridad de Aplicación.
- Nombre, nacionalidad, número de documento y edad de cada ingresante.
- Currículums de ascensos de los participantes y certificados de aptitud médica para la actividad a realizar.
- Si el ingreso corresponde a temporada invernal, deberá registrarse además por la normativa que regula esta actividad.

La Resolución que disponga el otorgamiento del citado beneficio deberá ser fundada, avalada por el dictamen legal correspondiente y ratificado por el Departamento Habilitación de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad que realice expediciones como parte de sus tareas de instrucción, está exceptuado del pago de los aranceles establecidos por este Decreto así como de la obligación de ingresar con guía.

#### Prestadores de Servicios:

Se entiende por "Prestador de Servicios" a toda aquella persona, física o jurídica, que dentro de los límites del Parque Provincial Aconcagua, realice actividades comerciales de prestación de cualquier tipo de servicio, transporte de cargas, o cualquier tipo de apoyo a la actividad turística, recreativa o deportiva y esté inscripto en el Registro de Prestadores de Servicios de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, que cumpla con los requisitos exigidos por esta y se encuentre habilitado para la temporada correspondiente. De no estar registrado, no podrá realizar sus actividades comerciales dentro del Parque Provincial Aconcagua.

#### Porteadores:

Se denomina "Porteador" a

toda persona habilitada a realizar transporte de carga dentro del Parque Provincial Aconcagua, o desde los Campos Base hacia los campamentos de altura, a efectos de colaborar en el ascenso de las expediciones.

Deberán indicar la empresa para la cual trabajará certificando la relación laboral firmada por el responsable operativo de la empresa, o en su caso de la Asociación o Cooperativa a la que pertenece.

#### Ingresantes Categoría Nacional e Internacional con asistencia de Prestadores de Servicios:

Se considera "ingresante con asistencia de Prestadores de servicio", al visitante que al momento de obtener su permiso haya contratado la asistencia o intermediación de una empresa habilitada, para contar con los servicios esenciales de apoyo a la expedición, (transporte de cargas, servicio de campo base, baños y evacuación de residuos), dentro del Parque Provincial Aconcagua, en cuyo caso el nombre de la empresa figura expresamente en el Permiso de ingreso. La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos que considere convenientes para certificar la contratación de las empresas prestadoras de servicios por parte de sus clientes.

#### Canon para Prestadores de Servicios:

Los prestadores de servicios que deseen desarrollar sus actividades comerciales en el Parque Provincial Aconcagua, deberán abonar el canon establecido por el presente decreto, el cual se determinará en función del número de unidades de infraestructura instaladas por cada prestador en los distintos campos base y de aproximación.

El pago de este canon da derecho al Prestador de Servicios a la asignación de una parcela en cada campamento habilitado en el que lo solicite, a fin de colocar las unidades de infraestructura necesarias para desarrollar sus actividades comerciales durante la vigencia de la temporada oficial. Cada "unidad de infraestructura" estará conformada por una superficie de hasta 150 metros cubiertos por carpas de servicios. Se define como "carpa de servicios", aquellas carpas utilizadas por los prestadores, para brindar servicios autorizados a sus clientes, (carpas estructurales, domos,

iglu dormitorio, gacebos, y cualquier estructura que genere superficie cubierta).

Cada prestador de servicios podrá solicitar la instalación del número de "unidades de infraestructura" que considere necesarias para el desarrollo de sus actividades en cada campamento, por lo que el monto del canon a abo-

"Campamento Base Plaza de Mulas:	u\$s 850 (dólares)
"Campamento Aproximación Confluencia:	u\$s 850 (dólares)
"Campamento Base Plaza Argentina:	u\$s 950 (dólares)
"Campamento Aproximación Pampa de Leñas:	u\$s 950 (dólares)
"Campamento Aproximación Casa de Piedra:	u\$s 950 (dólares)

Para los campamentos de Aproximación de Pampa de Leñas y Casa de Piedra, la Autoridad de Aplicación reglamentará por resolución las condiciones de uso.

Para las carpas de servicios o "domos" instalados en los campamentos de altura por encima de la cota de los 4.300 msnm, la Autoridad de Aplicación reglamentará por resolución las condiciones de uso. Se establece un canon de u\$s 1.000 (dólares) por unidad.

La documentación a presentar por los prestadores de servicio, deberá ser presentada hasta el 15 de octubre de cada año.

El pago del canon se realizará antes del 20 de noviembre de cada año. Después del 15 de noviembre no se aceptará la inscripción de empresas prestadoras de servicios para la temporada.

Previo al pago del canon deberá abonar cualquier deuda pendiente de la temporada anterior.

Los prestadores de servicios deberán mantener montados sus campamentos en cada campo base y/o de aproximación hasta que el último de sus clientes haya salido del Parque. No se autorizará el ingreso de clientes ni transporte de sus cargas por parte de empresas que no tengan montados sus campamentos en condiciones operativas.

Dada la necesidad de mantener los servicios activos durante toda la temporada, la Autoridad de Aplicación podrá designar, por el mecanismo que considere conveniente, que empresa/s deberán prestar estos servicios en cada campamento, hasta la finalización de la temporada oficial.

Las empresas que presten

nar se integra por la suma del número de unidades de infraestructura solicitadas.

Los cánones establecidos para cada unidad de infraestructura que abarque hasta 150 metros cuadrados, a instalarse en cada campamento, por prestador de servicios y por temporada, son los siguientes:

servicios en el Parque Provincial Aconcagua, deberán dar cumplimiento a lo establecido por Ley Nacional 18.829, (estar inscripta como EVT), dado que se encuentran comprendidas en el art. 1° de la misma.

#### Servicio de Helicópteros:

La Autoridad de Aplicación deberá contar durante la temporada Oficial, con un servicio de helicópteros para la asistencia en rescate y evacuaciones, traslado de Guardaparques, Médicos, Patrulla de Rescate y andinistas, así como para el personal científico y técnicos abocados a la elaboración del Plan de Gestión del área, estudios científicos y toda la logística, traslado de carga e infraestructura que se demande.

Las evacuaciones mediante helicóptero serán determinadas por el personal médico actuante, mediante la derivación correspondiente, o en su ausencia por el Jefe de Área o Guardaparque a cargo del operativo.

La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar mediante Resolución el sistema administrativo más conveniente a efectos de poder cobrar los costos generados por las búsquedas y rescates de los andinistas, así como el movimiento de cargas o evacuación de residuos. El costo de la carga se estipulará de acuerdo al tramo que corresponda, tomado desde el punto de origen hasta el ingreso al Parque en la Quebrada de Horcones y viceversa.

La Autoridad de Aplicación en la reglamentación mencionada deberá tener en cuenta que: -Se deberán pagar la totalidad de las búsquedas y/o rescates.

En casos excepcionales se podrá realizar la evacuación de pacientes en emergencia, hasta las ciudades de Uspallata o Mendoza, solo cuando el servicio médi-

co así lo ordene y con la expresa autorización del Jefe de Área o quien lo reemplace en la función.

El costo establecido para cada

Tramo Horcones - Plaza de Mulas:	u\$s 1.400
Tramo Horcones - Confluencia:	u\$s 840
Tramo Horcones - Pampa de Leñas:	u\$s 1.400
Tramo Horcones - Casa de Piedra:	u\$s 1.960
Tramo Horcones - Plaza Argentina:	u\$s 1.960
Tramo Horcones - Plaza Guanacos:	u\$s 3.080
Tramo Horcones - Plaza Francia:	u\$s 1.120
Tramo Horcones - Nido de Cóndores:	u\$s 2.800
Tramo Horcones - Uspallata:	u\$s 3.360
Tramo Horcones - Mendoza (Aeropuerto Internacional Gobernador Francisco Gabrielli - El Plumerillo):	u\$s 6.440

En todos los casos se dará prioridad a la operación del sistema de emergencias del Parque Provincial Aconcagua, quedando el traslado de cargas, limitado a la capacidad ociosa de la aeronave, en el marco de las autorizaciones emitidas por la Autoridad de Aplicación en materia aeronáutica."

Artículo 2° - Modifíquese el artículo 2 del Decreto N° 1626/2016 modificatorio en última instancia del artículo 7° del Decreto N° 2819/1990, el que quedará redactado del siguiente

"Artículo 2° - Modifíquese asimismo el artículo 7° del Decreto N° 2819/1990 y modificatorios, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 7° - De la temporada oficial: Se establece como Temporada Oficial a los efectos de la práctica de las actividades de andinismo, el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de marzo del siguiente año. Dentro de esta se establece:

Temporada Alta: la comprendida entre los días 15 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente.

Temporada Media: la comprendida entre los días 1 de diciembre al 14 de diciembre y del 1 de febrero al 20 de febrero de cada año.

Temporada Baja: la comprendida entre los días 15 de noviembre al 30 de noviembre y del 21 de febrero al 15 de marzo de cada año.

Se establece como Temporada Invernal al período comprendido entre el día 16 de marzo al 14 de noviembre de cada año.

Dentro de esta se establece:

Temporada Invernal Especial: Desde el 16 de marzo al 30 de abril y desde el 01 de noviembre al 14 de noviembre de cada año.

Durante esta temporada se autorizará las actividades de "trekking diario" y "trekking corto" a realizarse en el circuito: "Quebrada de Horcones - Plaza Francia",

tramo se establece tomando como base el tiempo de vuelo promedio registrado y/o la complejidad de la operación:

se mantendrá activa la Seccional Confluencia, la que podrá reforzarse con mayor número de personal Guardaparque, de acuerdo a la afluencia de visitantes. El Parque no contará en este período con servicio de helicópteros o médico, por lo que los ingresantes lo harán bajo su responsabilidad, debiendo hacerse cargo de los gastos de su eventual búsqueda y rescate.

Temporada Invernal Restringida: Desde el 1 de mayo al 30 de octubre de cada año.

Toda actividad realizada en "Temporada Invernal Restringida", será reglamentada por la Autoridad de Aplicación mediante la Resolución correspondiente, pudiendo la Autoridad de Aplicación autorizar, suspender o restringir determinadas actividades cuando así lo considere conveniente, así como disponer que los ingresantes deban ser acompañados durante su permanencia en el Parque por guías debidamente registrados en el "Registro de Guías de Alta Montaña, Montaña y Trekking", cuyo gasto correrá por cuenta de los andinistas.

Vigencia de los servicios de emergencia:

A efectos de dar cobertura de asistencia a los andinistas que realizan actividades dentro del Parque Aconcagua, los servicios de Guardaparque, Patrulla de Rescate, Servicio Médico y Helicóptero se mantendrán operativos según lo determine la autoridad de aplicación, pudiendo disponerse coberturas extraordinarias, de permanecer andinistas con permisos vigentes fuera de la Temporada Oficial, en Semana Santa o períodos que por la masiva concurrencia de andinistas así lo requieran."

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO**  
**Enrique Andrés Vaquié**

**MINISTERIO  
DE GOBIERNO TRABAJO  
Y JUSTICIA**

**DECRETO N° 1.608**

Mendoza, 11 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 2211-D-2016-18005, en el que se tramita el otorgamiento de un subsidio a favor de la Biblioteca Popular "Rodolfo Iselín"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado subsidio será destinado a la citada Biblioteca como reconocimiento en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina 2016;

Que a fs. 23 de las presentes actuaciones se ha tramitado el respectivo volante de imputación preventiva del gasto;

Que atento a la documentación que obra en las presentes actuaciones se cumplen con todos los pasos previos y necesarios para el cumplimiento del procedimiento correspondiente;

Por ello, atento a lo dictaminado a fs. 34/35 por Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura y conforme lo sustentado en la normativa vigente al respecto;

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Otórguese a la Biblioteca Popular "Rodolfo Iselín", Personería Jurídica N° 938/1999, un subsidio con cargo de rendir cuentas, por la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00), como reconocimiento en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina 2016.

Artículo 2° - La rendición de cuentas del presente subsidio deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a los noventa días corridos a contar de la fecha de recepción de estos fondos y conforme a lo establecido por el Acuerdo N° 2514/1997 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 3° - El gasto dispuesto en el artículo 1° del presente decreto será atendido por Tesorería General de la Provincia con cargo a la siguiente partida: U.G.C.: CU6212-43104-0; U.G.E.: CU0016; Presupuesto año 2016.

Artículo 4° - La Señora Liliana Edith Tortosa, D.N.I. N° 11.243.814, será la responsable de recibir el beneficio y rendir cuentas.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO  
Dalmiro Garay Cueli**

**DECRETO N° 1.609**

Mendoza, 11 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 2179-D-2016-18005, en el que se tramita el otorgamiento de un subsidio a favor de la Biblioteca Popular "Las Computas"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado subsidio será destinado a la citada Biblioteca como reconocimiento en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina 2016;

Que a fs. 29 de las presentes actuaciones se ha tramitado el respectivo volante de imputación preventiva del gasto;

Que atento a la documentación que obra en las presentes actuaciones se cumplen con todos los pasos previos y necesarios para el cumplimiento del procedimiento correspondiente;

Por ello, atento a lo dictaminado a fs. 36/37 por Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura y conforme lo sustentado en la normativa vigente al respecto;

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Otórguese a la Biblioteca Popular "Las Computas", Personería Jurídica N° 676/2004, un subsidio con cargo de rendir cuentas, por la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00), como reconocimiento en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina 2016.

Artículo 2° - La rendición de cuentas del presente subsidio deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a los noventa días corridos a contar de la fecha de recepción de estos fondos y conforme a lo establecido por el Acuerdo N° 2514/1997 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 3° - El gasto dispuesto en el artículo 1° del presente decreto será atendido por Tesorería General de la Provincia con cargo a la siguiente partida: U.G.C.: CU6212-43104-0; U.G.E.: CU0016; Presupuesto año 2016.

Artículo 4° - El Señor Roberto Carlos Méndez Benavides, D.N.I. N° 28.411.099, será responsable de recibir el beneficio y rendir cuentas.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO  
Dalmiro Garay Cueli**

**DECRETO N° 1.610**

Mendoza, 11 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 2215-D-2016-18005, en el que se tramita el otorgamiento de un subsidio a favor de la Biblioteca Popular "Fray Francisco Inalicán"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado subsidio será destinado a la citada Biblioteca como reconocimiento en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina 2016;

Que a fs. 21 de las presentes actuaciones se ha tramitado el respectivo volante de imputación preventiva del gasto;

Que atento a la documentación que obra en las presentes actuaciones se cumplen con todos los pasos previos y necesarios para el cumplimiento del procedimiento correspondiente;

Por ello, atento a lo dictaminado a fs. 30/31 por Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura y conforme lo sustentado en la normativa vigente al respecto;

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Otórguese a la Biblioteca Popular "Fray Francisco Inalicán", Personería Jurídica N° 492/1994, un subsidio con cargo de rendir cuentas, por la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00), como reconocimiento en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina 2016.

Artículo 2° - La rendición de cuentas del presente subsidio deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a los noventa días corridos a contar de la fecha de recepción de estos fondos y conforme a lo establecido por el Acuerdo N° 2514/1997 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 3° - El gasto dispuesto en el artículo 1° del presente decreto será atendido por Tesorería General de la Provincia con cargo a la siguiente partida: U.G.C.: CU6212-43104-0; U.G.E.: CU0016; Presupuesto año 2016.

Artículo 4° - El Señor Santiago Joaquín Magariños, D.N.I. N° 12.408.024, será responsable de recibir el beneficio y rendir cuentas.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO  
Dalmiro Garay Cueli**

**DECRETO N° 1.611**

Mendoza, 11 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 2201-D-2016-18005, en el que se tramita el otorgamiento de un subsidio a favor de la Biblioteca Popular "Marcelo Humberto Cirot"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado subsidio será destinado a la citada Biblioteca como reconocimiento en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina 2016;

Que a fs. 19 de las presentes actuaciones se ha tramitado el respectivo volante de imputación preventiva del gasto;

Que atento a la documentación que obra en las presentes actuaciones se cumplen con todos los pasos previos y necesarios para el cumplimiento del procedimiento correspondiente;

Por ello, atento a lo dictaminado a fs. 27/28 por Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura y conforme lo sustentado en la normativa vigente al respecto;

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Otórguese a la Biblioteca Popular "Marcelo Humberto Cirot", Personería Jurídica N° 1974/2004, un subsidio con cargo de rendir cuentas, por la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00), como reconocimiento en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina 2016.

Artículo 2° - La rendición de cuentas del presente subsidio deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a los noventa días corridos a contar de la fecha de recepción de estos fondos y conforme a lo establecido por el Acuerdo N° 2514/1997 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 3° - El gasto dispuesto en el artículo 1° del presente decreto será atendido por Tesorería General de la Provincia con cargo a la siguiente partida: U.G.C.: CU6212-43104-0; U.G.E.: CU0016; Presupuesto año 2016.

Artículo 4° - La Señora Ana María Saile, D.N.I. N° 6.415.689, será responsable de recibir el beneficio y rendir cuentas.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO  
Dalmiro Garay Cueli**